







Doc
6011

ANALISIS

DE LAS ACTIVIDADES DEL...

RAMA INSTAL...

2-AS

EL P. M. P. ...

...

Comunicación de los Comités de ...
España en los años ...
con la Exposición de ...

7.209309

C.71678338

...

~~14-6~~

ANALISIS

DE LAS ANTIGUEDADES ECLESIASTICAS
DE ESPAÑA

PARA INSTRUCCION DE LOS JÓVENES.

SU AUTOR

EL P. M. FR. MANUEL VILLODAS,
DEL ORDEN DE MERCENARIOS CALZADOS,
Y CATEDRATICO DE TEOLOGIA MORAL
DE LA REAL UNIVERSIDAD
DE VALLADOLID.

PARTE SEGUNDA.

Continuacion de los Concilios celebrados
en España en los once Siglos primeros
con la Exposicion de sus Cánones.

EN VALLADOLID:

En la Oficina de la Viuda é Hijos de Santander.
Año de 1796.



ANÁLISIS

DE LAS ANTIGÜEDADES ECLESIASTICAS

DE ESPAÑA

PARA INSTRUCCION DE LOS JOVENES.

DEL AUTOR

EL P. M. R. MANUEL VILLADA,

DEL ORDEN DE MENORANOS CALZADOS,

Y CATEDRATICO DE TEOLÓGIA MORAL

DE LA REAL UNIVERSIDAD

DE VALLADOLID.

PARTE SEGUNDA.

Continuacion de los Concilios celebrados

en España en los once siglos primeros

con la Exposición de sus Cánones.

EN VALLADOLID:

En la Oficina de la Viuda e Hijos de Santander.

Año de 1846.



R. 159746

INDICE
DE LOS CONCILIOS CONTENIDOS
EN ESTA SEGUNDA PARTE.

CONCILIOS. Pág.

- 1. De Elvira. 11
- Apéndice á este Concilio.* 145
- 2. De Córdoba. 155

Continuacion de los Concilios
celebrados &c.

- 3. De Zaragoza. 1
- 4. Toledano I. 12
- 5. *Hispanico general.* 46
- 6. De Tarragona. 47
- 7. De Gerona. 64
- 8. Toledano II. 74
- 9. De Barcelona. 83
- 10. De Lérida. 94
- 11. De Valencia. 115
- 12. *Bracarense I.* 123
- 13. *Bracarense II.* 166

14.	Toledano III.	185
	<i>Apéndice á este Concilio.</i>	214
15.	Narbonense.	221
16.	Hispalense I.	238
17.	Segundo de Zaragoza.	241
18.	Segundo de Barcelona.	246
19.	Toledano del año 610.	251
20.	Hispalense II.	254
21.	Toledano IV.	270
	<i>Apéndice á este Concilio.</i>	350
22.	Toledano V.	359
23.	Toledano VI.	367

Concilios celebrados desde el año

1.	646 hasta fines del siglo once.	3
2.	Toledano I.	4
3.	Toledano II.	5
4.	Toledano III.	11
5.	Toledano IV.	24
6.	Toledano V.	39
7.	<i>Apéndice á este Concilio.</i>	47
8.	De Mérida.	52
9.	Toledano VI.	74
10.	Tercero de Braga.	91
11.	Toledano VII.	99



32.	Toledano XIII.	115
33.	Toledano XIV.	130
34.	Toledano XV.	131
35.	Tercero de Zaragoza.	133
36.	Toledano XVI.	134
37.	Toledano XVII.	148
38.	Toledano XVIII.	155
39.	De Córdoba.	156
	Idem	id.
	Idem	158
40.	De Oviedo.	159
41.	De Santiago.	160
	Funtas de Obispos del siglo 10.	161
42.	Concilio de Leon de 1020.	162
43.	De Coyanza.	164
44.	De Santiago de 1020.	165
45.	De Jaca.	168
46.	De Barcelona de 1068.	id.
47.	De Vique.	169
48.	De Husillos	170
49.	De Leon de 1091.	171
	Observacion sobre el Cán. 5. del Concilio de Barcelona.	174

82.	Toledoano XLII.	1154
83.	Toledoano XLIII.	1159
84.	Toledoano XLIV.	1171
85.	Tercero de Zaragoza.	1187
86.	Toledoano XLV.	1197
87.	Toledoano XLVI.	1213
88.	Toledoano XLVII.	1222
89.	De Córdoba.	1245
90.	Idem.	1254
91.	De Oviedo.	1282
92.	De Zamora.	1295
93.	Junta de Obispos de España.	1300
94.	Concilio de León de los reyes católicos.	1328
95.	De Coyuncas.	1346
96.	De Santiago de Compostela.	1358
97.	De Jaca.	1378
98.	De Barcelona de los reyes católicos.	1418
99.	De Vique.	1419
100.	De Huesca.	1419
101.	De Lérida de los reyes católicos.	1419
102.	Observacion sobre el Concilio de Barcelona.	1746

CONCILIO DE ZARAGOZA
DEL AÑO 381.

Se hallaba turbada la Iglesia de España á fines del Siglo quarto por la heregía de los Priscilianistas, que iba haciendo en el Reyno los mas funestos estragos. Para ocurrir á estos males se juntáron nuestros Obispos en la Ciudad de Zaragoza año 381, y celebráron Concilio al que concurriéron acaso convidados los Obispos de Aquitania. Instancio y Salviano citados á este Sínodo, inficionados del veneno del Priscilianismo no quisieron comparecer, y fuéron condenados, como tambien Higinio, Elpidio y Prisciliano. Léase el artículo *Priscilianistas* en el Cap. de las Heregías, P. 1. donde se habló con extension de sus errores y el Concilio I. de Braga. Congregados doce Obispos baxo el Pontificado de San Dámaso establecieron ocho Cánones en una Sesion, que es la única que se ha conservado de otras que hubo en este Sínodo.

y Exposicion de los Cánones.

CANON I.

Se prohibe baxo la pena de Excomunion á las Mugeres Católicas concurrir á las Juntas de Hombres extrangeros, á oír sus lecciones.

Exposicion.

A esta providencia que se expresa en el Cánón, dió motivo la conducta de una Muger llamada *Agape* y otras que habian sido seducidas por un Marcos, Egipcio, que despues de haber esparcido sus errores en Francia, pasó á España á derramar su veneno, segun atestigua San Gerónimo al Cap. 94.º de Isaias. Esto obligó á los PP. á prohibir, que las Mugeres Católicas concuriesen á las Asambleas de Personas extrangeras á oír sus lecciones, ó que tuviesen en sus casas escuelas para instruir á otras

en

en puntos de Religion; por ser contra lo que prescribe el Apóstol en su Carta I. á los de Corinto, Cap. 24., en la que prohibe á las Mugerés todo Magisterio en la Iglesia, y previene, que *si las Mugerés quieren saber alguna cosa pregunten en sus casas á sus Maridos.*

CANON II.

No se ayune en el Domingo por causa del tiempo, persuasion, ó supersticion; ni se celebren juntas clandestinas, ni se ausente alguno de la Iglesia en tiempo de quaresma. El que contraviniese á este decreto sea anatematizado.

Exposición.

Por Leyes Eclesiásticas estaba prohibido ayunar los Domingos. En el Canon diez y ocho del Concilio de Gangres, Metrópoli de la Páflagonia se prohibió baxo de excomunion ayunar en Domingo por un espíritu de singularidad, de contumacia, ó desprecio

este santo dia. A esto acaso aluden las palabras de nuestro Cánón: *por causa del tiempo. Añade, ó por supersticion.* Los Sectarios de los Priscilianistas ayunaban los Domingos en odio del Dios Criador, y celebraban sus abominables Asambleas clandestinas en tiempo de Quaresma, segun asegura el Papa San Leon en su Carta 93., tiempo consagrado por la Iglesia á la penitencia y mortificacion. Los desórdenes lamentables de estos Hereges diéron motivo á la providencia del Cánón. Sin embargo no habiendo motivo de supersticion, escándalo, ó afectada singularidad, no se prohíbe ayunar el Domingo, si se ha propuesto un ayuno continuado de antemano.

CANÓN III.

Sea excomulgado el que recibiendo la Sagrada Eucaristía, no la suma ó pase.

Ex-

Exposicion.

Se impuso esta pena para reprimir el sacrilego abuso de los Priscilianistas, que por temor de ser conocidos, tomaban como los demas en la Iglesia la forma consagrada en las manos; pero no comulgaban. Se acostumbraba en aquellos tiempos, que los hombres recibiesen la Eucaristía en las manos desnudas puestas en forma de Cruz, y las Mugeres en un lienzo limpio. Los Priscilianistas no creian que Christo era Dios, ni que el Verbo Divino hubiese tomado verdadera carne; de consiguiente menospreciaban como fábula la institucion del Augusto Sacramento del Altar, y tiraban á abstenerse de la Comunion. Pero temerosos de ser descubiertos y castigados, tomaban el pan sagrado, y le ocultaban sin consumirle. Prohibe el Cánon tan horrendo sacrilegio con pena de excomunion. Véase el artículo *Comunion doméstica.* del Cap. VI. P. 1., y la Exposi-

cion del Cánón 14. del Concilio Toledano I.

CANON IV.

Se intima la misma pena á los que en las tres Semanas inmediatas ántes de la Epifanía no concurriesen á la Iglesia, y se ocultasen en sus casas, ó anduviesen con los pies descalzos.

Exposicion.

Todo esto hacían los Priscilianistas en desprecio del misterio que no creían, de la Encarnacion verdadera del Verbo Divino. Siguiéron el error de Cerdon, Marcion y de los Maniqueos, destruyendo quanto estaba de su parte la admirable economía de nuestra Redencion. Por esto reusaban concurrir á las grandes solemnidades con que la Iglesia celebraba este Misterio, y ocho dias ántes de la fiesta del Nacimiento se ocultaban ó fugaban hasta que pasase la Epifanía. Es regular que ya en

este tiempo se celebrase en nuestra Iglesia la festividad del nacimiento del Señor en distinto dia, que la de los Reyes. El Papa Julio I. segun Papebrochío, fué el que ántes que otro alguno introduxo en el Occidente la práctica de celebrarse en distintos dias los Misterios de Navidad y Epifanía, que hasta entónces se celebraban juntos en el dia del Nacimiento, lo que todavía se conserva en el Oriente.

CANON V.

No sean recibidos á la Comunión por otros Obispos los que hayan sido excomulgados por el Concilio ó por su propio Obispo. El Obispo que sabiéndolo los admitiese, sea privado de la Comunión.

Exposicion.

Estaba prevenido esto mismo por el Cánón 53 de Elvira, y quinto de Nicea. El objeto de los Padres de Zaragoza era que ningun Obispo recibiese á la

Comunion á los Priscilianistas, y renovar la providencia que generalmente debia observarse con todo excomulgado, y se practicaba constantemente en España. Véase el artículo *Excomunion* del Cap. VI. P. I., y el citado Cánón de Elvira.

CANON VI.

Sean arrojados de la Iglesia aquellos Clérigos, que por vanidad ó presuncion dexasen su ministerio, y vistiesen el hábito de Monges, afectando con pretexto de observadores de la Ley ser mas Monges que Clérigos, y no sean recibidos hasta que den satisfaccion con súplicas y ruegos.

Exposicion.

Los Priscilianistas afectando perfeccion y aparentando observancia, procuraban distinguirse del resto de los demas vistiendo el hábito monacal. Sin duda imitaron su exemplo algunos Clérigos

y

y los PP. prohibiéron esta singularidad y transmutación exterior, siendo digno de alabarse el zelo de los Obispos de España, como observa Baronio (al año 593) en procurar que sus súbditos no solo se conservasen libres de los errores de los Hereges, sí tambien de toda sospecha. En este Cánnon se hace la primera mencion de Monges en España, debiéndose observar que en este tiempo no vivian todavía baxo regla determinada, como se dixo en el Cap. IV. del Monacato P. 1. Para la mejor inteligencia de este Cánnon véase el 50 del Toledano IV., donde se declara que el Monacato es estado de mayor perfeccion que solo el Estado Clerical.

CANON VII.

Nadie tome el título de Doñtor, sin que el Obispo le declare por tal.

Exposicion.

En los Siglos primeros estaba á cargo de los Obispos la instruccion de los Pueblos como Pastores y Doctores. Gozaban tambien de este honor los Presbíteros, y en las Actas de las Santas Perpetua y Felicitas vemos aplicado el nombre de *Doctor* á Aspasio Presbítero. Aun á algunos Legos se permitió y concedió este título; pues sabemos, que Panteno y Orígenes siendo Seglares fuéron Doctores de la Iglesia de Alexandria. Pero viendo algunos Obispos que esto acarreaba perjuicios á la Religion, se viéron precisados á suprimir estas licencias, reservándose el ministerio de enseñar, y únicamente concediendo esta facultad á los Presbíteros que conociesen dignos por su conducta y sabiduría. Los Priscilianistas en España se arrogaban el título de Doctores y Maestros, y enseñaban máximas las mas perniciosas. Hiciéron frente nuestros Obispos á estos preva-

ricadores, y mandáron que nadie tomase el título de Maestro ni Doctor sin que le declarase el Obispo digno de este ministerio. Véase el artículo *Doctores* del Cap. VI. P. I.

CANON VIII.

No se dé el velo á las Vírgenes, sin que hayan cumplido quarenta años de edad.

Exposición.

Por el Cánón 13. de Elvira vimos, que habia por aquel tiempo en España Vírgenes consagradas á Dios, que jamas podian volver al Siglo. Es de observar, que en la antigua disciplina solo se prohibió que las Vírgenes fuesen consagradas ántes de los veinte y cinco años, como se ve por el Concilio Cartaginense III. Cán. IV. Posteriormente se señaló la edad de quarenta años así en el Cánón presente, como en el diez y nueve del Concilio de

de Agde. Velar ó dar el velo á las Vírgenes era cargo peculiar del Obispo, y solo con su licencia podia hacerlo el Presbítero. Al tiempo que estas recibian el velo sagrado, hacian en la Iglesia una especie de profesion pública y voto de continencia. Los Emperadores Christianos honraron á estas Vírgenes Eclesiásticas con particulares distinciones. Constantino el Grande las surtia de su Erario el alimento necesario para su subsistencia, y su Madre Santa Helena las convidaba á comer en su Palacio, y las servia los platos por su mano.

CONCILIO TOLEDANO I.

DEL AÑO 400.

Nota.

Aunque comunmente solo se cuentan diez y ocho Concilios Toledanos, no se puede dudar que hubo mas. Hasta 33 se leen en la Edicion de Labé. Las sabias Leyes que se establecieron en ellos

ellos dan una justa idea de la pureza de la disciplina de nuestra Iglesia, que sirvió de modelo á la que posteriormente se adoptó en otras. Algunos siguiendo á Florez y á Cayetano Cenino asienten, á que estos Concilios Toledanos fuesen tambien Cortes del Reyno; pero Mariana, Tomasino y otros sostienen, que los Concilios Toledanos celebrados en tiempo de los Godos fuéron *Mixtos* de Asambleas Eclesiásticas y de Cortes del Reyno; pues vemos en ellos establecidas Leyes Civiles y Eclesiásticas y oportunas providencias sobre la eleccion de los Reyes, y cuidado de sus Viudas é Hijos. En puntos puramente Eclesiásticos no tenían voto definitivo los Palatinos, ni otros Seglares; pero le tenían los Obispos aun en materias políticas, porque asistían como Caballeros del Rey y miembros principales de la República.

HISTORIA DEL CONCILIO TOLEDANO I.

La confusion que á primera vista se advierte en las Actas del Concilio Toledano I., ha dado motivo á que algunos hayan dudado de su exístencia, y otros creído que no se firmáron en este Concilio sino en otro. A los primeros se hace inverosímil lo que se refiere en estas Actas de los Obispos Priscilianistas Dictinio y Sinfosio, es á saber, que los Padres del Concilio usasen con ellos de tanta indulgencia, hasta concederles que fuesen restablecidos en sus Sillas; pero afirmando esto mismo el Papa Inocencio I. nohay motivo de duda, ni de mirar como apócrifas las Actas, como tampoco lo es alguna inconfequencia que se nota en ellas nacida de la incuria de los Copiantes.

Es de extrañar que el docto Tillemont en sus notas á este Concilio haga tan poco mérito del título, y pretenda que los veinte Cánones esta-
ble-

blecidos en él se formasen en otro Concilio; quando es constante que en el Toledano XI. se hace mencion del Cánnon catorce de este primer Concilio Toledano, en el que se previno que fuese arrojado de la Iglesia como sacrilego el que no sumiese la Eucaristía recibida de mano del Sacerdote. Además: Inocencio III. en su Carta al Obispo de Compostela reconoció por Cánnon del Concilio Toledano I. el que habla de los estatutos de los Obispos de Lusitania, que es el primero. Ni hace fuerza el que en algunos exemplares de este Concilio se lea: *Esta Junta se celebró en el Municipio Celenense*; porque esta cláusula es reciente y distinta del antiguo y legítimo Epígrafe, que decia haberse celebrado en Toledo. Ni es necesario recurrir á las conjeturas de Loaisa sobre este particular.

Es verdad que segun los Escritores de mejor nota aquella célebre Regla de fe, en que se expresa la procesion del Espíritu Santo del Padre

y del Hijo, no se formó en este Concilio, sí en otro celebrado en tiempo de San Leon. Es igualmente cierto, que muchas palabras de las que hoy se leen en los exemplares de las profesiones de fe no son las que se leyéron en el Toledano I., sino añadidas en el Concilio Toledano celebrado en tiempo de dicho Papa. Por esto no es de extrañar, que en estas profesiones de fe se dé á Sinfosio, Dictinio y Comasio el dictado de *Varones de santa memoria*; porque ya quando se celebró este Concilio en tiempo de San Leon habian muerto estos Obispos. De Comasio se dice que entónces era Presbítero, lo que se compone bien, aunque despues fuese Obispo. Por lo que es preciso decir, que las palabras de *Santa memoria* que recaen sobre dichos Obispos se añadiéron en tiempo de San Leon.

La Santidad de Dictinio cuya Silla se ignora, está autorizada con la práctica de la Iglesia de Astorga, que celebra su fiesta el dia dos de Junio,

y le venera como á Patrono menos principal. San Leon atestigua su enmienda y correccion. Baronio nos dice, que floreció en fantidad. De donde se infiere la injusticia con que Tillemont pretende, que el culto de Dictinio no reconoce otro origen que la Tradicion de los Priscilianistas, siendo indudable su conversion, así por los Testimonios citados, como por el del Concilio Toledano I. y Bracarense. Ha sido preciso hacer estos presupuestos para entrar con menos embarazo en la Historia del Concilio Toledano I. de que vamos á hablar.

Sinfosio que solo habia asistido un dia al Concilio de Zaragoza, y se fugó previendo la sententia que iba á pronunciarse contra los Priscilianistas, publicó despues de la muerte de Prisciliano y sus Compañeros, que estos habian muerto Mártires por la fe. Dictinio cooperaba esparciendo en todas partes los errores de su Secta de palabra y por escrito. Pero reconocidos uno y otro acudiéron á San Ambrosio,

para que por su mediacion con los Obispos de España fuesen admitidos á la Comunión abjurando sus errores. Con efecto escribió el Santo á nuestros Obispos, que podian ser admitidos detestando sus errores, y cumpliendo ciertas condiciones que expresaba en su Carta. Esperaron con paciencia los Prelados Españoles, que humillados los Obispos Priscilianistas compareciesen y abrazasen el partido propuesto por San Ambrosio; mas esto no se verificó con la brevedad que era consiguiente á la súplica que habian hecho. Pasado tiempo pidieron audiencia, y nuestros Obispos con consideracion á los Oficios de San Ambrosio, resolvieron para deliberar sobre este punto juntarse en Concilio.

Con efecto en la Era del Cesar (a) 438, año de Jesu-Christo 400 se con-

(a) Porque á cada paso se ven datadas las fechas de los Concilios de Toledo desde la Era del Cesar ó Hispánica, se hace preciso para su inteligencia prevenir, que desde que España se so-

congregáron diez y ocho Prelados en Toledo Capital de la Carpentania, presidiendo Patruino Obispo de Mérida, siendo Papa Anastasio. Estableciéron veinte Cánones para la reforma de la disciplina, de los que se tratará luego. Sinfosio, Dictinio y Comasio con otros Obispos de Galicia abjuraron solemnemente el Priscilianismo, y fuéron absueltos por los Padres. Además se remitió por el Concilio una fórmula de fe á los Obispos de Galicia, que habian celebrado Concilio con Sinfosio, y

metió al Imperio del Cesar, que fué 38 años ántes del nacimiento de Jesu-Christo, comenzaron los Españoles á contar los años desde esta Epoca, y continuáron hasta el año 1383. en que se celebráron Cortes en Segovia, reynando en Castilla Don Juan el I., en las que se determinó, se dexase de contar en lo sucesivo por Eras, y se contase por los años del nacimiento de Jesu-Christo. De aquí resulta, que rebaxando del número de la Era Española ó del Cesar treinta y ocho años se conoce el del nacimiento de Jesu-Christo. Por exemplo, la Era del Cesar 438 en que se celebró el Concilio Toledano I. corresponde al año 400 de Christo,

comunicaban con él, para que subscribiendo á ella gozase del indulto de reconciliacion y comunión, si el *Papa* (esta es la primera vez que el Pontífice se llama *Papa* por excelencia) y el Obispo de Milan San Simpliciano con los demas Prelados viniesen en ello.

No bien se habia disuelto el Concilio, quando se fuscitaron nuevas contiendas y no de poca consideracion. Llevaron á mal los Obispos de la Bética y otros que no habian concurrido al Concilio, la indulgencia de que habian ufado los PP. con los Priscilianistas convertidos, y se apartaron de la Comunión de los que habian asistido al Concilio. De aquí resultó un cisma horrible, que turbó sobremanera la paz de nuestra Iglesia.

Penetrados de dolor Hilario Obispo de Toledo, y Elpirio Presbítero, pasaron á Roma y consultaron á Inocencio I. sobre los males que aflixian á la Iglesia de España. El Papa deseando ocurrir á estos daños dirigió una

una

una Carta á los Obispos del Concilio de Toledo que ya se habia disuelto, en la que aprobaba la admision de Sin-fosio y Dictinio, y el que se les hu-biese reintegrado en sus honores. Al-gunos con Nicolas Antonio se incli-nan á que luego que se recibió esta Carta se celebró Concilio en Toledo, y así lo conjeturan otros con Baro-nio; pero no se encuentra vestigio al-guno de este Concilio. Se sabe sí que en virtud de una órden terrible expe-dida por el Emperador Honorio contra los Hereges Priscilianistas hubieran sido exterminados, si al mismo tiempo no hubiera ocurrido la irrupcion de los Vándalos, Godos, &c., que im-pidió la execucion del Decreto Impe-rial, como tambien la Congregacion de Concilios. De aquí resultó tomar mas cuerpo la heregía, y desfigurarse la Gerarquía Eclesiástica, particular-mente en Galicia.

En esta infeliz constitucion en-contró Santo Toribio de Astorga á su Patria de vuelta de su peregrinacion

y viage que habia hecho á la Tierra Santa. Penetrado su espíritu de sentimiento y de zelo acudió al Papa San Leon, enviando á Roma á su Diácono Pervinco, y manifestándole en una Carta la triste situacion de la Iglesia de España para que sin pérdida de tiempo aplicase remedio. Fué muy grata á San Leon la Carta del Santo Obispo, y en respuesta le manda convoque en Galicia un Concilio Nacional ó Provincial, sino permiten otra cosa las circunstancias, en el que se condenen los errores de los Priscilianistas. Sin dilacion procuró Toribio poner en execucion la Orden del Papa; pero ó por no poder conseguir facultad de los Príncipes, segun juzgó Baronio, ó por resistencia de algunos Obispos de Galicia no pudo juntarse Concilio Nacional; por lo que se contentó con que se congregase un Concilio Provincial en Galicia. No consta en que Pueblo; y aunque algunos dicen que en *Aguas-fluvias*, no producen documento auténtico,

ANALISIS

y Exposicion de los Cánones del Concilio Toledano I.

CANON I.

Se prohibe que sean promovidos al Sacerdocio los Diáconos que no guardan continencia aun con sus Mugeres, ni los Presbíteros al Obispado en igual caso, segun lo dispuesto por los Obispos de Portugal.

Exposicion.

En la Exposicion del Cánón 33. de Elvira hablamos de la Ley de continencia impuesta en el Occidente á los Obispos, Presbíteros, Diáconos y Subdiáconos, y de la Carta de Siricio á Eumerio de Tarragona, en la que manda esto mismo á los Presbíteros y Diáconos. Véase dicho Cánón, y el artículo Continencia Clerical del Cap. VI.

P. 1. Las últimas palabras del Cánón manifiestan, que habia poco tiempo se habia celebrado algun Concilio en Portugal.

CANON II.

Los que hayan sido públicos penitentes no sean admitidos al Clero, á no ser que lo exija la necesidad de la Iglesia; y en este caso sean ordenados de Lectores ó Hostiarios; pero no puedan leer la Epístola, ni Evangelio. Los que estén ordenados de Diáconos queden en la clase de Subdiáconos; pero no toquen las cosas sagradas, ni impongan las manos.

Exposicion.

Segun la disciplina general de la Iglesia no podian ser promovidos al Clero los que hubiesen hecho pública penitencia, aun despues de reconciliados. Consta de las Cartas de Siricio é Inocencio I., á no ser que esta penitencia la hubiesen abrazado, no por algun delito

Canónico, sí por piedad y humildad hallándose enfermos. Véase el Can. 9. del Concilio de Gerona. El grado y oficio de *Lector* fué el mas antiguo en la Iglesia de todos los Ordenes menores. A estos se encargaba en los primeros Siglos la custodia de los Libros sagrados en tiempo de las persecuciones. Posteriormente se les permitió leer públicamente en la Iglesia las lecciones de la Sagrada Escritura, que venian á ser la Epístola y el Evangelio. Berardi in jus Can. T. 1. fol. 182 dice, que á los Lectores se les permitia leer las lecciones tomadas de los Padres y Escritores Eclesiásticos. Parece mas conforme al espíritu de nuestro Cánón la opinion primera. Para la inteligencia de la segunda parte del Cánón en que dice, que los Penitentes ordenados de Diáconos queden en la clase de Subdiáconos, y que no impongan las manos, debe advertirse que hecha por el Obispo la imposición de manos al tiempo de la Ordenacion ó reconciliacion, acostumbraban los demas Eclesias-

siásticos, particularmente los Presbíteros imponer también las manos. Véase el Cán. 54. del Toledano IV., y Bernardi en el lugar citado.

CANON III.

El Lector que se casase con Viuda, no pueda ser promovido, sino á lo más á Subdiácono.

Exposición.

Además de la Bigamia propia y rigurosa, que consiste en haber tenido sucesivamente dos Mujeres, se señala comunmente otra que se dice interpretativa, y es casarse alguno con Viuda. Se ha mirado en la Iglesia como impedimento para recibir las Ordenes Sagradas. En el Concilio Cartaginense IV. celebrado año 398, Cánón 69 se declara irregular el que casase dos veces, ó con Viuda, ó dexada por otro. Se hablará de esto en la Exposición del Cánón 8 del Concilio de Gerona.

CANON IV.

Los Subdiáconos que casen segunda vez, queden reducidos al grado de Lectores ó Hostiarios, y si tercera (lo que no puede oirse) sean reducidos á la Comunión laica.

Exposición.

No reprueban los PP. las segundas bodas como ilícitas; pero deseando la mayor pureza en los Ministros de la Iglesia, las prohíben á los Subdiáconos como señal de incontinencia. Véase el artículo *Comunión Eclesiástica &c.* del Cap. VI. y Aguirre T. 2. de los Concilios pág. 272.

CANON V.

El Presbítero, Diácono, Subdiácono, ó qualquiera otro Clérigo que habite en Ciudad ó Lugar donde hubiese Iglesia, y no asistiese al Sacrificio cotidiano, no sea tenido por Clérigo sino se corrige,

y

y enmendándose merece ser absuelto por el Obispo.

Exposicion.

Obsérvese por este Cánón, que ya en España se celebraba la Misa pública cotidiana ántes del Siglo quinto. En los Siglos primeros solo se celebraba Misa pública, concurriendo á ella con el Obispo los Presbíteros que tambien sacrificaban con él; al modo que se practica hoy en el dia, en que los Diáconos se ordenan de Presbíteros y celebran con el Obispo. Asistian tambien los Diáconos, Subdiáconos y demas Clérigos que exercian sus respectivos Ministerios. El Pueblo ofrecia, respondia, y comulgaba.

CANON VI.

Se prohíbe á las Vírgenes consagradas á Dios usar de familiaridad con los Confesores ó Legos que no sean Parientes, y el concurrir á las bodas no siendo acom-

acompañadas de Viudas honestas, ó Eclesiásticos juiciosos.

Exposición.

Por *Confesores* entiende aquí el Concilio, *Clérigos jóvenes, Cantores ó Salmistas*, de los que se hace mencion en la Oracion que se dice en el Oficio de Viernes Santo: *Oremus pro omnibus Episcopis, Presbiteris, Acolitis, Exorcistis, Lectoribus, Ostiariis, Confessoribus.* Véase este Concilio y Cánón en el Tomo quinto de la *Historia Eclesiástica de Natal Alexandro.*

CANON VII.

Se ordena á los *Clérigos* que castiguen severamente á sus *Mugeres*, no con castigo de muerte, si pecasen, y que ni coman con ellas hasta que hayan hecho penitencia.

Exposicion.

Acostumbraban en España castigar de muerte los Maridos á las Muger es adúlteras. De aquí provino que nuestros Obispos mandasen á los Clérigos casados que no castigasen de muerte á sus Muger es adúlteras, sino con prision, ayunos &c. Aunque se citan algunas Leyes Civiles, que parece autorizan al Marido para quitar la vida á su Muger sorprendida en adulterio, si se llega á penetrar su espíritu, se ve que no hacen mas que tolerar, ó no castigar el Uxôricidio, excusando al Marido la vehemencia del dolor y de la ira que le agita. Del mismo modo la Ley Pontificia no quiere sea comprehendido en la excomunion el Marido que mate al Clérigo que adultera con su Muger, porque presume que falta á este homicida aquella libertad necesaria para incurrir en la censura. Pero generalmente es ilícito este homicidio en el fuero de la conciencia; porque el Marido no es

Juez

Juez legítimo de su Muger. Véase á
S. Tomas in IV. dist. 37. q. 11. art. 1.

CANON VIII.

*El que haya servido en la milicia, si
fuese recibido en el Clero no sea promo-
vido al Diaconado.*

Exposicion.

Acafo este Cánon podrá excitar la
duda, si en los primeros Siglos fué
lícito á los Christianos alistarse en la
Milicia. Antes de explicar el sentido
en que hablan los PP. debe suponerse,
que no hubo Ley alguna que prohi-
biese á los Christianos la profesion mi-
litar. En el Cap. 3. del Evangelio de
San Lucas se lee, que preguntando los
Soldados al Bautista el modo con que
debían conducirse, les respondió: *no
trateis mal á nadie, ni le calumniéis,
y contentaos con vuestro sueldo: mas no
les mandó que abandonasen la Milicia.*
Sabemos que Cornelio el Centurion

fu-

supo conservar la piedad en la Milicia. San Clemente Alexandrino, San Justino Mártir y otros Padres no echaron en cara á los primeros Christianos el que tomasen las armas, ántes aprobaron y alabaron su conducta en algunas circunstancias.

Ni se opone á estos sentimientos el Cánón doce del Concilio primero de Nicea, que condena á algunos años de penitencia á los que habiendo dexado por inspiracion y ayuda del Cielo *el cingulo militar*, vuelven á tomarle por un espíritu de avaricia. Léjos estuvo de condenar el Concilio una profesion y exercicio que tanta utilidad habia trahido á la Iglesia, quando destruido Maxencio, venció el gran Constantino, cuya victoria se le anunció en aquella admirable vision de la Cruz santa que apareció en el Cielo. El Cánón Niceno condena á penitencia á los que habiendo sido privados del cingulo militar baxo Licinio, por haber confesado la fe, movidos despues de la ambicion volvian á tomarle dis-

dispuestos á abandonar la Religion. Así interpretan este Cánón Zonaras, Balsamon, y Rufino. Albaspineo (T. 2. Concil. Lab. pág. 78.) juzga que hablan los PP. de Nicea de los penitentes lapsos, que despues de recibida la bendicion y habiendo renunciado todos los cargos públicos y empleos militares, se arrepienten del voto. Como quiera se ve que el Concilio no reprueba la profesion militar.

Ni de que los Pádras de Toledo prohiban que los Soldados si son admitidos al Clero, sean promovidos al Diaconado, se infiere que fuese ilícita esta profesion. Se lee que Dios no condescendió con los deseos que tenia David de construir el Templo, porque habia derramado mucha sangre en las guerras que sostuvo contra sus enemigos. La Iglesia prohibe ordenarse los Bigamos, sin que por esto condene las segundas bodas. A este modo los PP. de Toledo aunque inhiban la promocion de los Soldados al Diaconado, no por esto reprueban su exercicio.

Es verdad que Tertuliano declaraba contra los que se alistaban en los Exércitos de los Emperadores Gentiles, y miraba este servicio como una especie de Idolatría; pero era por el peligro y ocasiones quasi inevitables de caer en ella. Por la misma razon acaso Inocencio I. en su primera Carta á Victricio dice: *Si alguno tomase el cingulo de la milicia seglar despues de la remision de los pecados, aunque no haya cometido otros delitos graves no reciba dignidad de Diácono.*

Berardi in Decret. T. 1. f. 183. descubre otra razon de la providencia del Concilio de Toledo, y es que los Soldados acostumbrados al tumulto y ruido de la Guerra podian en el Clero excitar turbulencias y discordias.

Ultimamente conviene saber, que habia entre los Romanos tres especies de Milicia. Una era *Palatina*, de los que servian en Palacio; otra *Togada*, qual era la de los Prefectos, Presidentes, Abogados, Curiales &c. Otra *Castrense* ó *armada*. Esta era la de los

Soldados, y de la que parece que habla el Cánón de Toledo. Sobre la licitud de la profesion Militar véase á S. Tomas 2. 2. q. 40. á 1.

CANON IX.

Se prohíbe á las Vírgenes consagradas á Dios ó Viudas, cantar Antifonas en sus casas con el Confesor ó con su Criado en ausencia del Obispo ó Presbítero. No se cante el Lucernario fuera de la Iglesia; ó si se leyese, sea estando presente el Obispo ó el Presbítero.

Exposicion.

Desde los Siglos primeros se introduxo en la Iglesia así Oriental, como Occidental cantar el Oficio Divino alternativamente ó á Coros, para aliviar la fatiga del canto á solo un Coro. Este canto á coros ó alternativamente es lo que San Paulino en la vida de San Ambrosio llama *Antifonas*, y es lo que prohíbe, segun algunos nuestro Cánón;

es decir la alterna modulacion de la Virgen ó Viuda con el Confesor ó Criado.

Otros le explican de distinto modo. Por lo que respeta á la segunda parte del Canon, diximos hablando del Oficio Divino en el Cap. 6. de la primera parte, que por *Lucernario* se entendian las Vísperas que se decian á la hora de encender las lámparas. Al *Lucernario* se seguia la interpretacion de las Santas Escrituras, y este era officio peculiar del Obispo, y en ausencia suya del Presbítero, y faltando este lo hacia el Diácono. Por esta razon se mandó, que faltando alguno de estos, no se dixese en las casas particulares el *Lucernario*.

CANON X.

No sea admitido al Clero el que tenga contrahida alguna obligacion legal, sin licencia del Patrono y testimonio de su buena conducta. Véase el Cán. 80. de Elvira.

CANON XI.

Se excomulga á los Poderosos que despojen á los Clérigos Pobres ó Religiosos, hasta que den satisfaccion al Obispo, y restituyan lo que han usurpado; y si reusasen hacerlo, despache una circular á todos los Obispos de la Provincia, y aun á otros, para que le tengan por excomulgado. Véase el artículo Excomunion del Cap. 6. y la Exposicion del Cán. 53. de Elvira.

CANON XII.

Los Clérigos queden siempre adictos á su Obispo, y nunca se agreguen á otro, á no ser que otro Obispo quiera recibir libremente al que se separa del cisma de los Hereges, y vuelve á abrazar la Religion Católica. Todos los que se separan de los Católicos para unirse con los Cismáticos, sean excomulgados.

Exposicion.

Segun la antigua disciplina así los Clérigos que dexaban sus propias Iglesias, como los Obispos que los recibian, incurrian en las penas de Excomunion y deposicion. Se ven establecidas estas penas en los Cánones 15 y 16 de los llamados Apostólicos. Posteriormente se prohibió lo mismo en el Concilio I. de Nicea Cán. 16 con tanto rigor, que declara írrita (inválida, segun Morino) la ordenacion de un Clérigo, hecha sin la licencia del Obispo que primero le habia impuesto las manos. Véase el Cánón II. del Toledano II.

CANON XIII.

Se condena á penitencia á los Fieles que entran en la Iglesia, y nunca comulgan.

Exposicion.

Se ve por este Cánón, que habia decaido por este tiempo el fervor de los pri-

primitivos Christianos en España, que segun una Carta que se cita de San Gerónimo á Lucinio Bético comulgaban todos los dias. Lo mismo se lee de los primeros Christianos. Comulgaban todos los dias sin que les obligase precepto alguno; pero insensiblemente se fué resfriando este fervor, y fué preciso que la Iglesia en el Concilio Lateranense del año 1215 mandase á todos los Fieles la Comunion anual. Véase el artículo *Comunion* del Cap. VI. P. I.

CANON XIV.

Los que no sumiesen ó pasasen la Sagrada forma en la misma Iglesia quando comulgan, sean arrojados de ella como sacrilegos.

Exposición.

A esta providencia dió motivo la sacrilega conducta de los Priscilianistas, que por no ser conocidos tomaban como los demas la forma sagrada; pero no comulgaban, porque despreciaban

la Eucaristía á consecuencia del error y pestifera doctrina que enseñaban, de que Jesu-Christo no era Dios, ni el Verbo Divino habia tomado carne. Temian ser conocidos de los Católicos; particularmente desde que Idacio é Itacio obtuviéron del Emperador Graciano un rescripto, por el que mandó que los Priscilianistas fuesen arrojados de las Iglesias, y aun de las Ciudades; y para evitar este castigo simulaban el que comulgaban, asistiendo con los Católicos á la Liturgia, tomando la forma, pero no la sumían, ni pasaban. Véase el artículo *Priscilianistas* del Cap. 2. P. 1., y el de *Comunion doméstica* del Cap. VI. P. 1. y el Cánón 3. del Concilio de Zaragoza de 381.

CANON XV.

Se excomulga á los que comuniquen con los Excomulgados denunciados y notorios.

Exposicion.

No solo se prohíbe en este Cánón la

la comunicacion Eclesiástica con los excomulgados, sí tambien la civil. Esta disciplina viene desde el tiempo de los Apóstoles. San Pablo en su Carta primera á los de Corinto Cap. 5. previene á los Fieles, que con los deshonestos, avaros, idólatras &c. ni aun comiesen. San Juan en su segunda Carta no quiere que aun se salude á ciertos pecadores. Véase el artículo *Excomunion* del Cap. VI. P. 1.

CANON XVI.

Se condena á diez años de penitencia á la Religiosa que pecase; y se impone la misma pena al que la corrompa. Si esta se casase, no sea admitida á la penitencia, á no ser que viva castamente, viviendo y despues de muerto su Marido.

Exposicion.

Se disputa entre los Teólogos y Canonistas sobre los Matrimonios de los Monges en los primeros Siglos. Soffiennen

nen unos, que desde su origen son inválidos: otros con el Maestro Basilio Ponce en su *Obra de Matrim.* Lib. 7. Cap. 19. defienden que fueron válidos, hasta que el Concilio Romano celebrado año 1139 los anuló y declaró por inválidos. Pero todos los DD. convienen contra el error de Joviniano y otros, que en todos tiempos fueron ilícitos, exécrables y sacrílegos, y por esta razón prohibidos por los Concilios y Decretos de los Emperadores Joviniano, Honorio y Teodosio.

CANON XVII.

Sean separados de la Comunion los casados que tengan Concubinas; mas no los que no estando casados, las tengan.

Exposicion.

Téngase presente para la inteligencia de este Cánón lo que queda dicho en el Cap. VI. de la primera parte, artículo *Concubinato*. Selvagio en sus *Anti-*
ti-

tiguedades Christianas Lib. 4. Cap. 8. fol. 235. citando este Cánón, siente que los PP. permitiéron un concubinato moderado con arreglo á las Leyes civiles que lo permitiéron, baxo la condicion de que nadie tuviese mas que una Concubina, y esto se entendia no estando casado con otra. Pero las Leyes Eclesiásticas añadiéron otras restricciones. La primera, que se juntasen con ánimo de vivir en sociedad y criar hijos. La segunda, que esta union no fuese para tiempo determinado, ni arbitraria, sino que durase hasta la muerte. Véase tambien á Berardi in Decret. P. 1. Cap. 17. fol. 181.

CANON XVIII.

Se excomulga á la Viuda del Obispo, Presbítero ó Diácono, que se casa, y solo en la hora de la muerte se las dará la Comunión.

CANON XIX.

Los Obispos, Presbíteros y Diáconos no reciban á su afecto, pena de excomunion á

á sus hijas consagradas á Dios, si pecasen contra el voto, ó se casasen. La Mujer no sea admitida á la Comunión, á no ser que despues de muerto el Marido hiciese penitencia; y aun viviendo este, si se apartase é hiciese penitencia, ó pidiese la Comunión en la hora de la muerte, no se la niegue.

CANON XX.

Se prohíbe á los Presbíteros el abuso que habian introducido en algunas partes de consagrar el Crisma. Se manda que solo el Obispo haga la consagracion de los Santos Oleos, y que se destinen de todas las Iglesias Diáconos ó Subdiáconos que reciban el Crisma consagrado por el Obispo. El Diácono no crisme; pero podrá hacerlo el Presbítero en ausencia del Obispo, y aun estando presente con su licencia.

Exposicion.

El abuso de consagrar el crisma los
Pres-

Presbíteros se habia introducido, particularmente en el territorio de Palencia. Reprueba y reprehende este desorden el célebre Obispo Montano en una Carta que escribe á los Palentinos. Tambien se determinó que no se entregasen los oleos sino á los Subdiáconos ó Diáconos. Donde se ve ser abuso entregarlos á Arrieros &c. La segunda parte del Cánón envuelve mas dificultad, permitiendo al Presbítero que pueda crismar ó confirmar en ausencia del Obispo &c. Esto lo entienden muchos Comentadores no de uncion Sacramental hecha en la frente, sí de una uncion ceremonial hecha en el bautismo solemne en la cabeza del bautizado. Véase á Suarez Tom. 3. del Sacramento de la Confirmacion, Disp. 34. Sect. 2. (a)

CON-

(a) No he entrado en el exâmen de quales de los Concilios Toledanos fuéron Nacionales ó Provinciales, sobre lo que discordan los Historiadores, por no extenderme mas de lo que conviene. El que quiera instruirse á fondo, lea el Comentario del

CONCILIO HISPANICO GENERAL.

Congregado, como diximos de órden del Papa San Leon un Concilio en Galicia, y acaso ya celebrado, se juntaron tambien en Concilio los Obispos de las demas Provincias; pero no se sabe si en Toledo, como pretenden Padilla y Tillemont, ó en otra parte. Tambien discordan los Historiadores acerca del año de su celebracion; unos señalan el de 447, otros el de 448. Unicamente se puede asegurar, que en este Concilio se formó ó renovó la Regla de fe, en la que se expresó la procesion del Espíritu Santo, del Padre y del Hijo, no tomando estas expresiones, como algunos quieren de la Carta de San Leon, sí de otros Concilios anteriores, como del Toledano I. Esta Regla de fe compuesta de diez y ocho

Ca-

célebre Cardillo Villalpando á los Concilios de Toledo, inserto en los Opúsculos que publicó Cerdá.

Capítulos se remitió por orden de San Leon á Valconio Metropolitano de Braga, para que presentada en Concilio que separadamente se celebraba en Galicia, conviniesen todos en la misma fe. De esta Regla de fe se habla en el Concilio Bracarense I. de 561. expresando se habia enviado al Concilio de orden de San Leon.

CONCILIO DE TARRAGONA DE 516.

El primer Concilio de la Provincia Tarraconense, es el que se celebró en la Ciudad de Tarragona año de 516 de la Era christiana, sexto del Rey Teodorico siendo Pontifice Hormisdas, al que concurriéron diez Obispos y formáron trece Cánones los mas útiles para la reforma de la disciplina Eclesiástica.

ANALISIS

y Exposicion de los Cánones.

CANON I.

Se prohíbe á los Clérigos y Monges visitar á sus Parientes sin llevar consigo Personas de edad y probidad conocida, que sean testigos de su conducta; y se previene, que si alguno no observa este reglamento, si es Clérigo se le prive de su Dignidad, y si Monge, se le encierre en una celda del Monasterio, donde ayune á pan y agua.

Exposicion.

Se ve por este Cánón que en España aun quando estaba dominada de los Reyes Arrianos se conservó no solamente la Religion Católica, sí tambien la disciplina Eclesiástica, y aun la Monacal, zelando los Obispos la vida y honestidad de los Clérigos,

y

y observancia de los Monges. La conducta virtuosa de los Eclesiásticos es por sí sola capaz de contener á los Seglares dentro de sus justos límites, y apartarlos de sus desórdenes. Por el contrario su mal exemplo arrastra y lleva tras sí un sin número de Profélitos; porque de ellos toman, dice el Concilio de Trento (Ses. 12. de Reform. c. 1.) los Seglares lo que han de hacer, ó dexar de hacer. Con esta consideracion toman nuestros Obispos todas las providencias mas oportunas, para que los Clérigos vivan conforme al espíritu de su vocacion. Los Monges que habia por este tiempo en España vivian en Comunidad baxo la direccion de sus Abades; pero se equivocó Ambrosio Morales en creer que estos Monasterios fuesen del Orden de San Benito. Es constante que este Santo Patriarca no perfeccionó su Regla, ni la publicó hasta el año 529 que habitó en Monte Casino, cuya Epoca no puede conciliarse con la que señala Morales para el establecimiento de su

Regla en España. Pero este punto se tocó con extension en el Cap. IV. del origen del Monacato en España.

CANON II.

Se manda desterrar del Clero á los que intervienen en algun Comercio, comprando géneros para venderlos á mayor precio.

Exposicion.

En todos tiempos se ha mirado la negociacion y tráfico, como cosa indigna de la moderacion de los Eclesiásticos; y si alguna vez lo permitiéron nuestros Obispos, fué con las restricciones que ya tocamos en la Exposicion del Canon diez y nueve del Concilio de Elvira.

CANON III.

Se manda á los Clérigos que hayan dado dinero para comprar vino ó granos á su tiempo, lo tomen al precio
cor-

corriente; pero si no tuviesen necesidad, se contenten con que les vuelvan lo que prestáron, sin usura alguna.

Exposicion.

Otros leen con alguna variacion este Cánon. “ Si algun Clérigo prestase dinero para tomar á su tiempo trigo „ ó vino al precio corriente, si el mutuario no tuviese la especie, reciba „ el dinero que dió, sin aumento. „ Se ve que el objeto de este Cánon es desterrar del Clero toda sombra de usura. Siempre se ha mirado la usura como un crimen opuesto al derecho natural, divino y humano, eclesiástico y civil. Los antiguos Romanos miraban con mas horror á los usureros, que á los ladrones manifiestos. A los primeros obligaban á restituir el quádruplo, y á los segundos solo condenaban á volver el duplo. Véanse estas Leyes en el Diccionario de las Ciencias Eclesiásticas de Richard, palabra *Usure*. En muchos Concilios se ve

prohibida con rigor la usura; ¿y si estas penas comprehenden á los Seglares, con quanta mas razon las impusieron los PP. de Tarragona á los Clérigos usureros?

CANON IV.

Se prohíbe á los Obispos, Sacerdotes y Clérigos el juzgar las causas en los Domingos, y solo permite hacerlo los demas dias; pero sin mezclarse en causas criminales

Exposicion.

EN los primeros Siglos de la Iglesia acudian los Fieles á los Obispos para que juzgasen sus pleytos y causas. Habla San Agustin en sus Cartas 110 y 149, y se queja del peso que cargaba sobre él con motivo del despacho de los negocios con que le molestaban, no solo los Fieles; si tambien los de otras sectas; pero á todos oia con caridad y despachaba con diligencia, pri-

privándose algunas veces aun de tomar alimento, como lo refiere Posidio en su vida. El origen de este ministerio viene de la Carta primera que escribió San Pablo á los de Corinto, reprehendiéndoles que llevasen sus causas á los Tribunales de los Gentiles, dexando los de los Obispos. Quería el Apóstol quitar á los Idólatras todo motivo de que despreciasen á los Christianos, si veian que reynaban entre ellos contiendas y pleytos. Véase lo que se ha dicho en el artículo *Juicios Eclesiásticos* del Cap. VI. P. 1.

La demasiada concurrencia de los Fieles á exponer sus quejas, y excesiva aplicacion de los Clérigos á pacificar á los Fieles y despachar sus expedientes, movió á los PP. de Tarragona á mandar, que suspendiesen la vista y exámen de los pleytos en los Domingos, por ser dias destinados al culto del Señor. Prohiben tambien á los Clérigos mezclarse en causas criminales. Asi lo exígia la mansedumbre Eclesiástica, y lo tenian prohibido las Leyes Civiles.

CANON V.

El Obispo que no haya sido ordenado por su Metropolitano, si por otro con su consentimiento, debe presentarse á él dentro de dos meses despues de su ordenacion, para tomar las instrucciones necesarias para el buen gobierno de su Iglesia.

Exposicion.

Quando se habló de los Metropolitanos en el Cap. VI. se expresáron las Prerrogativas que gozaban. Era una de ellas ordenar ó consagrar á los Obispos Comprovinciales, sin que pudiesen hacerlo sin su permiso los Sufragáneos. Luego que fallecia un Obispo despachaba el Metropolitano una Circular á todos los Obispos de la Provincia, convocándolos á la Ciudad donde habia muerto el Prelado para que asistiesen á la ordenacion del nuevo Obispo, segun consta de la Carta 68 á los Obis-

Obispos de España. No era necesaria la presencia de todos; pero sí su consentimiento. Unicamente se exígia que asistiesen tres Obispos á la consagracion con anuencia del Metropolitano. Consta del Cánon IV. del Concilio de Nicea. Si el Metropolitano no asistia á la consagracion, debia presentarse á él el Obispo electo, para recibir sus instrucciones.

CANON VI.

Quede privado de la Comunión hasta el próximo Concilio, el Obispo que convocado por el Metropolitano no quiera concurrir sin causa justa al Sínodo.

Exposicion.

Ademas de las especies de Excomunion que señalamos en el Cap. VI. P. I. hubo, dice Wanespen T. 9. in Jus Eccles. pág. 4. col. 2. otra muy usada en la antigüedad, impuesta al Obispo, que sin causa legitima no concurriese

con-

convocado al Sínodo, por la que quedaba segregado de la Comunión de sus Coepiscopos, y se le mandaba se contentase con la Comunión de su Iglesia, segun consta del quinto Concilio Cartaginense que refiere Graciano Cán. 10. Dist. 18. El Concilio de Arlés, Cán. 14. declara á este Obispo *ageno de la Comunión de sus hermanos*. San Agustín en la Carta 209, de la nueva edición al Papa Celestino hace mencion de esta excomunion hablando del Obispo Victor.

Los efectos de esta excomunion eran los siguientes. El Obispo excomulgado en la forma dicha, ni era visitado de los demas Obispos, ni él podia visitarlos. No se le permitia exercer funcion alguna solemne en otra Diócesis. No se contaba con él para el exâmen de las cartas formadas. Ultimamente aunque asistia á las Juntas y Asambleas Eclesiásticas con los demas Obispos, no tenia en ellas autoridad ni voto. Mas no era esta excomunion una censura rigurosa, que se-

separase al Obispo de la Comunión de la Iglesia, que es el efecto propio de la excomunión como censura.

Con alusión á los Testimonios citados determina el Concilio de Tarragona, que segun lo establecido por los Padres, el Obispo que convocado por su Metropolitano no quiera concurrir al Sínodo, quede privado de la Comunión hasta el Concilio futuro.

CANON VII.

El Sacerdote ó Diácono que se hallen establecidos en las Parroquias Rurales, alternen por Semanas en el servicio personal de la Iglesia con los Clérigos, y el Sábado todo el Clero se presente para celebrar los Oficios el Domingo. Diganse todos los dias Maytines y Vísperas.

CANON VIII.

Visiten los Obispos todos los años las Iglesias del Campo, y hagan reparar las que estén deterioradas; pues para esto

se les da la tercera parte de oblaciones de las Iglesias.

Exposicion.

La visita Episcopal es un derecho y una obligacion indispensable del Obispo. Por esta razon se halla frecuentemente recomendada en los Concilios. Nuestros Reyes la recomiendan á cada paso, como se ve en la Ley IV. Tít. XXII. Partida I. y en la Ley VI. Tít. III. Ley I. de la nueva Recop. Ultimamente el Concilio de Trento Ses. 24. de Ref. c. 3. manda á los Obispos que hagan la visita á lo ménos de dos en dos años. Para reparos de las Iglesias se daba á los Obispos la tercera parte de las oblaciones. Generalmente en la primitiva Iglesia se dividian en quatro partes los bienes Eclesiásticos. Una se aplicaba al Obispo, otra á los Clérigos, la tercera á pobres, y la quarta á la fábrica de la Iglesia. De esta division hizo mencion el Papa Gelasio en su Carta nona, como ya establecida antes de su tiempo.

tiempo. Pero en España solo se dividian en tres porciones, segun se ha dicho en el Cap. VI. P. I. hablando de los bienes de la Iglesia.

CANON IX.

Sean arrojados de la Iglesia los Lectores y Porteros que se mezclen con alguna Muger adúltera.

CANON X.

Sean depuestos los Clérigos que á manera de Jueces Seglares reciban regalos por proteger á los Fieles, á no ser unas ofrendas gratuitas hechas en las Iglesias por pura devocion.

Exposicion.

Acostumbraban los Reos en aquellos tiempos refugiarse á las Iglesias. Los Clérigos intercedian y mediaban con los Jueces para que se les perdonase ó minorase la pena que merecian, segun lo

lo expresa San Agustín en varias partes. Estos oficios de piedad debían hacerse sin interés. Esto es lo que mandan los PP. de Tarragona, deseando desterrar de los Clérigos todo espíritu de codicia, y que sola la caridad fuese el reforte de sus operaciones. No se infiere de este Cánón, como pretende Graciano, que el Juez Eclesiástico no pueda recibir dinero por la Judicatura que exerce; porque los PP. de este Concilio solo prohíben recibirlo por estos oficios de proteccion, y no hablan de otros. Berardi in Decret. T. 1, fol. 258.

CANON XI.

No salgan de sus Monasterios los Monges para exercer los ministerios Eclesiásticos sin licencia del Abad, ni se mezclen en negocios seglares, no siendo cosa del Monasterio y con mandato de su Superior. Hágase observar á los Monges la disciplina establecida por los Cánones de su Provincia.

Exposicion.

Los Monges en los primeros Siglos eran Legos, vivian en los desiertos dedicados á la penitencia y contemplacion. Se juzgó conveniente, que algunos recibiesen los sagrados Ordenes en aquellos Monasterios que estaban distantes de la Iglesia Episcopal ó Parroquial. Eutiques, Archimandrita ó Abad de su Monasterio de Constantinopla fué Presbitero. El Papa Siricio en su Carta á Eumerio Cap. 13. dice: *queremos y deseamos, que aquellos Monges que se hacen recomendables por la gravedad de su vida y costumbres sean agregados á los officios de los Clérigos.* Con efecto escogian los Obispos algunos Monges y los agregaban al servicio de las Iglesias; pero no podia hacerlo sin la licencia del Abad, como lo previene este Cánón y el tercero de Lérida. Estaba prohibido á los Monges mezclarse en negocios seculares y aun Eclesiásticos, como se ve en el quarto

Cá-

Cánon del Concilio Calcedonense; pero en algunas ocasiones tomaban parte en ciertos asuntos impelidos de la caridad, como era si peligraba la fe en algun Pueblo, ó se encendia el fuego de la persecucion. El grande Antonio salió del Desierto á instancias de San Atanasio, pasó á Alexandria y refutó los errores del Arrianismo con la santidad de su vida, milagros y doctrina celestial. Lo mismo se lee de otros Monjes en la Historia de la Iglesia.

CANON XII.

Quando muera algun Obispo sin hacer testamento, los Sacerdotes y Diáconos hagan un Inventario de sus bienes; y si alguno ha tomado alguna cosa, sea compelido á restituirla.

Exposicion.

Sobre este particular véase lo que queda dicho en el Cap. VI. P. I. artíc. *Bienes de los Obispos y Eclesiásticos difuntos.*

CANON XIII.

El Metropolitano quando convoque á los Obispos á Concilio, mándeles que traigan consigo á los Sacerdotes de la Ciudad, y algunos Legos.

Exposicion.

Sabemos que asistiéron al Concilio de Elvira treinta y seis Presbíteros, y que se sentáron con los Obispos. Hay además documentos del quarto Siglo y siguientes, que acreditan que no solo concurriéron los Sacerdotes á los Concilios, si tambien subscribiéron despues de los Obispos á las Definiciones Conciliares, como se ve en el Concilio Toledano I. y Bracarense II. Sobre la concurrencia de los Legos al Concilio se hablará en otra parte.

CONCILIO DE GERONA DE 517.

En el año 517, se celebró un Concilio en la Ciudad de Gerona, Principado de Cataluña, siendo Pontífice Hormisdas, y Rey de España Teodorico. Concurriéron siete Obispos y estableciéron diez Cánones sobre disciplina.

ANALISIS

y Exposicion de los Cánones.

CANON I.

Obsérvese en toda la Provincia el orden y método que se observa en la Iglesia Metropolitana sobre la Misa y Oficio Divino.

Exposicion.

Juzgáron oportunamente los PP. de Gerona, que no convenia alterar la Liturgia en las Iglesias, previendo los perjuicios que podian acarrear estas

mu-

mudanzas. Por esto las Iglesias del Occidente no usáron en la Liturgia sino del idioma latino, considerando que la lengua vulgar está sujeta á variaciones, como lo acredita la experiencia. El objeto de nuestros Obispos fué uniformar á todas las Iglesias en el Oficio Divino y Misa con la Metropolitana, como despues lo dispuso tambien el Concilio Toledano IV. Cán. II. Qual fuese la Liturgia sagrada de que usó la Iglesia de España desde los Siglos primeros, se ha dicho en los artículos *Misa y Oficio Divino* del Cap. VI. P. I.

CANON II. Y III.

Se manda que haya cada año dos Letanías ó Rogaciones, de tres dias cada una, con abstinencia de carne y vino. Las primeras en la semana primera despues de Pentecostés desde el Jueves hasta el Sábado inclusive, y las segundas desde el primer dia de Noviembre.

Exposicion.

*L*etania es voz griega, que en lengua latina significa Rogacion ó Súplica fervorosa á Dios, para impetrar su misericordia, particularmente en las públicas calamidades. Estuvo en uso en España, el que los Fieles en los dias de Letanía fuesen formados en procesion á visitar los sepulcros de los Mártires. El tiempo de estas Letanías debia ser despues de Pentecostés; porque segun la antigua costumbre no se ayunaba entre Pascua de Resurreccion y Pentecostés, y los dias de Letanías eran dias de ayuno. Prescribe el Cánon la abstinencia de carnes, que siempre fué parte sustancial del ayuno. Véanse los artículos *Letanías y Ayunos* del Cap. VI. P. I.

CANON IV.

*N*o se administre el bautismo sino en los dias de Pascua y Pentecostés, no siendo á los enfermos de peligro; por-
que

que estos deben ser bautizados en todo tiempo.

Exposicion.

Aunque en tiempo de los Apóstoles no habia dias fixos para la administracion del bautismo, y en todos tiempos se conferia al que lo pidiese, como consta de los Hechos Apostólicos; posteriormente para solemnizar mas el acto, ó para la mejor instruccion de los Catecúmenos se señalaron dos tiempos, que fuéron las Vigilias de Pascua y Pentecostés. Así lo mandó el Papa Siricio en su Carta á Eumerio de Tarragona Cap. 2. declamando contra el abuso introducido en España de bautizar en los dias de Navidad, Epifanía, Apóstoles y Mártires. Pero se exceptuáron de esta regla general los que se hallaban en peligro de muerte por enfermedad, naufragio &c. Con el tiempo se varió esta disciplina, y se juzgó conveniente no diferir á los niños recién-nacidos el bautismo. Véase el artículo *Bautismo* en el Cap. VI. P. I.

CANON V.

A los niños recién-nacidos, si estuviesen enfermos ó no mamasen se dará el bautismo en el mismo día en que nazcan.

Exposicion.

El objeto de este Cánón es no exponer las almas de los niños á que por falta del bautismo se pierdan y sean separadas de Dios eternamente. Bien distantes estuviéron nuestros Obispos de creer con los Pelagianos refutados en esta parte por San Agustín, que los niños que morian sin bautismo eran bienaventurados. Aunque este Santo Doctor opina de distinto modo que Santo Tomas sobre la pena que padecen los niños que mueren sin bautismo, convienen uno y otro en el dogma católico, y enseñan que están privados para siempre de ver á Dios. De este mismo Cánón se infiere contra los Anabaptistas y Waldenses, que es válido y

lícito el bautismo conferido á los niños, bastándoles la fe é intencion de sus Padres.

CANON VI.

Los Clérigos casados desde el Subdiácono hasta el Obispo sepárense de sus Mugeres, ó tengan en sus casas Sincelas ó testigos perennes de su conducta.

Exposicion.

De la Continencia Clerical que es el objeto de este Cánon, hablamos en el Cap. VI. P. I. y en la Exposicion del Cánon 33 de Elvira. Véase.

CANON VII.

Los Clérigos no casados no tengan en sus casas Mugeres extrañas, y solo se les permita tener á su Madre ó Hermana.

Exposicion.

En el Cánon 27 de Elvira se prohibió

al Obispo y otro qualquiera Clérigo tener en su casa Muger alguna, que no fuese hermana, ó hija consagrada á Dios. Posteriormente se tomáron iguales providencias acerca de esto. Véase el Cánón III. del Concilio Toledano II.

CANON VIII.

Los Legos que hayan sido casados dos veces, no sean admitidos al Clero.

Exposicion.

San Pablo en su Carta á Timoteo le previene que el que haya de ser elegido Obispo no sea Marido mas que de una Muger. En algun tiempo se impusieron penas Eclesiásticas contra los que se casasen dos veces, como expresa el Cánón III. de Neocesarea; no dice Baronio (al año 313) porque pecasen casándose segunda vez, sí porque en esto manifestaban su incontinencia. Por esta razon se ha mirado y se mira la Bigamia, como impedimento pa-

para recibir los sagrados Ordenes. Véase la Exposicion del Cán. III. del Tolédano I. Santo Tomas in 4. Dist. 27. q. 3. art. 1. Drownen de Re Sacram. L. IX. Cap. 2. fol. 440. Obsérvese que la Iglesia Latina excluye de las Ordenes, como irregulares no solo á los que han casado dos veces despues de recibido el bautismo, sino tambien á los que tuviéron dos Mugerres ántes de recibirle; ó una ántes y otra despues. Los Griegos pensáron de otro modo.

CANON IX.

Los que hallándose gravemente enfermos recibiesen por Comunión la bendición de la Penitencia que llaman Viático, y despues convalenciendo de su indisposicion no se sujetasen á la penitencia pública, sean admitidos al Clero, sino lo impiden sus crímenes.

Exposicion.

Habla el Cánon de los que viéndose

en peligro de muerte pedian la penitencia, aun quando no tuviesen pecado grave. Estaba por otra parte mandado, que no fuese admitido al Clero el público penitente. Con este motivo se fuscitó la duda; si el que hubiese hecho penitencia en el artículo de la muerte ó prometido hacerla si convalecia, podia ser promovido al Clero. Resuelven los PP. de Gerona, que puede. Pero si despues que convaleció, comenzó á cumplir su voto y recibió la pública imposicion de manos que se daba á los Penitentes del tercer grado, no debia ser admitido; porque habiéndole visto los demas Fieles entre los Penitentes públicos, podia ocasionarles bastante turbacion verle despues colocado en la clase honorífica de Clérigo. Por *bendicion de penitencia* entienden los PP. la reconciliacion y penitencia que se daba con la imposicion de manos y oracion.

De otro modo mas verosímil explica Berardi este Canon. Supone ser verdadera la opinion de los que dicen
que

que no podian ser admitidos en el Clero, los que habian hecho penitencia pública; y objetándose el Cánón de que hablamos, le explica de aquellos que hallándose enfermos de peligro, llenos de temor y turbacion á vista de la muerte que les amenazaba, les parecia se hallaban llenos de culpas, y prometian purgarlas si sobreviviesen, con penitencia pública, quando en la realidad ó eran pecados leves, ó no estaban por los Cánones sujetos á penitencia. Quando convalecian y recobraban la serenidad y quietud, conocian que sus pecados no debian someterse á la penitencia pública, y de consiguiente retrataban el propósito, y reuñaban alistarse en el número de los penitentes. Se dudó si estos podian ser admitidos al Clero. Resuelven los PP. de Gerona, que pueden con la condicion de que no lo impidan sus delitos; es decir, si los pecados que han cometido no son de los que están sujetos á la penitencia pública. In Decret. T. 1. fol. 161. Véase el Cán. 54. del Toledano IV.

CANON X.

Se manda á los Obispos y Presbíteros, que despues de Maytines y Vísperas recen la Oracion Dominical.

Exposicion.

Quasi lo mismo se mandó en el Concilio Toledano IV. Cán. X. La Oracion Dominical es el *Pater noster*, dicha así por excelencia; por ser la fórmula de Oracion que nos enseñó y dió el mismo Jesu-Christo. Esta Oracion de la que dice San Agustín, que es un remedio contra los pecados cotidianos, purifica el corazon del Eclesiástico y le hace conservar los sentimientos de piedad que debe sacar del Oficio Divino.

CONCILIO TOLEDANO II. DE 527.

En el año 527 segun Aguirre, y no 530 como quiere Benedicto XIV. se celebró el Concilio Toledano II. en el

quinto del Rey Amalarico, siendo Papa Felix IV. con asistencia de ocho Obispos, presidiendo Montano, á quien segun el M. Florez en su España Sagrada T. 6. pág. 130. y á sus Sucesores en el Obispado de Toledo se dió en este Concilio el título de Metropolitanos. Se establecieron en él cinco Cánones.

ANALISIS

y Exposicion de los Cánones.

CANON I.

Los niños que los Padres ofrezcan al Clero, despues de haberles cortado el pelo y puesto en la clase de los escogidos, sean educados en la casa de la Iglesia á vista del Obispo. Quando lleguen á la edad de diez y ocho años se les preguntará á presencia del Clero y del Pueblo, qual es su designio. Si respondiesen que quieren vivir en continencia, se les ordenará de Subdiáconos á los

los veinte años, y á los veinte y cinco de Diáconos; pero se zelará mucho que no se casen ni tengan comercio con Mugerres; porque de lo contrario se mirarán como sacrílegos, y serán arrojados de la Iglesia. Los que no se resuelvan á guardar castidad serán puestos en libertad, advirtiéndoles que no se les promoverá á las Ordenes Sagradas hasta que en edad madura hayan renunciado al uso del matrimonio de comun consentimiento.

Exposicion.

Véase aquí no sin mucha gloria de la Iglesia de España, el origen de los Seminarios Conciliares, cuyo útil establecimiento adoptó despues el Concilio de Trento. Nada hay que añadir á lo que diximos en el Cap. 6. P. 1. artículo *Seminarios Conciliares*. Véase tambien á Benedicto XIV. De Syn. Dioces. Lib. 5. Cap. 11. n. 1. que con equivocacion atrafa la época de este Concilio tres años, como lo demues-

muestra el sabio Lampillas en su *Saggio Storico Apologético della Letteratura Spagnuola*, P. 2. T. 2. fol. 40. Oblérvele que en este Cánón se impone á los Subdiaconos la Ley del Celibato.

CANON II.

Los que han sido educados baxo la direccion de un Obispo no puedan ser recibidos por otro, sin licencia del primero.

Exposicion.

Jamas se permitia al Clérigo agregado en su ordenacion á una Iglesia pasar á otra, pena de suspension. En el Concilio Toledano I. y ántes en el Niceno se mandó, que ningun Clérigo abandonase al Obispo que primero le habia impuesto las manos, ni pudiese ser promovido á Orden superior sin su licencia. En este caso era ilícita la ordenacion, y aun inválida como pretende Morino, de cuya opinion hablaremos en la Exposicion del Cánón do-

doce del Concilio de Lérida. Lo mismo se mandó en el Toledano I. Cán. 12.

CANON III.

Sean excomulgados los Clérigos que tuviesen en sus casas Mujeres extrañas, y no quisiesen echarlas; sean estas Mujeres ingenuas, libertas, ó esclavas, no siendo Madre, Hermana, ó Parienta.

Exposicion.

Citan los PP. en este Cánon los Concilios anteriores, para comprobar lo que establecen en él. Quasi lo mismo se mandó en el Can. 27. de Elvira, en el tercero de Nicea, y el séptimo de Gerona. Esta providencia es conforme á lo que enseñaron y practicaron los PP. San Gerónimo en su Carta á Nepociano declama contra los Clérigos y Sacerdotes que tenían Mujeres en su casa, y desvanece los frívolos pretextos que alegaban para justificarse. Encarga á Nepociano, y en él á

á todos los Eclesiásticos, que para su servidumbre echen mano de Viudas ancianas y no de Mugeres jóvenes. Ultimamente por lo que respecta á los Clérigos de España ademas de los Concilios que se han citado, tenemos la Carta de Siricio á Eumerio, en que manda que sobre este particular se arreglen á lo dispuesto por el Concilio de Nicea. Véase el Cánón quince del Concilio I. de Braga.

CANON IV.

Si algun Clérigo hubiese hecho algun plantío de viñas ó fundado Granjas en tierras de la Iglesia para mantenerse, posea estos bienes mientras viva; pero sin poder disponer de esta hacienda, ni testar de ella á favor de sus herederos. Aplíquese todo á la Iglesia, y solo podrá el Obispo agregar estos bienes á los que hayan hecho algun servicio particular á la Iglesia.

Exposicion.

Desde los Siglos primeros se miraron los Clérigos como meros Administradores de los bienes Eclesiásticos, y tuvieron en cuidado y obligacion de invertir en socorro de los pobres lo que les sobrava de su sustento y decencia. Tampoco se les permitia testar de los bienes Eclesiásticos. Ademas del Cánón 24. del Concilio de Antioquia, y 49 del Cartaginense III. tenemos una Ley de Justiniano que lo prohibió, concediendo únicamente á los Obispos el disponer de los bienes que poseian al tiempo de su promocion al Obispado. Esta disciplina estuvo en uso muchos Siglos; pero decayó con el tiempo, y por la dificultad de discernir y separar los bienes propios, ó Patrimoniales de los Eclesiásticos, para evitar pleytos y discordias se dexó á la conciencia de los Clérigos declarar en sus testamentos y distinguir los unos de los otros, sin que por esto ten-

tengan facultad para destinar los bienes Eclesiásticos á usos profanos, ni disponer de ellos á favor de sus Parientes, no siendo pobres; y aun en estas circunstancias solo deberán socorrerlos como á pobres, sin enriquecerlos, como se explica el Concilio de Trento (Ses. 25. de Ref. Cap. 1). Por lo que respeta á los Testamentos de los Obispos, aunque en España podian testar en algun tiempo con facultad de la Silla Apostólica, se les prohibió por el último Concordato impetrar esta gracia, y se tomaron providencias oportunas para el arreglo y destino de los espolios.

CANON V.

Se prohibe el Matrimonio entre Parientes, y esta prohibicion se extiende hasta donde pueda conocerse el parentesco. Se impone á los Transgresores tanto mayor pena, quanto mas inmediato fuese el parentesco.

Exposición.

Resulta de este Cánón, que el parentesco en qualquier grado que fuese, con tal que llegase á conocerse dirimía el matrimonio. En el dia por disposición del Concilio de Trento solo dirime en el quarto grado, aunque en otro tiempo dirimia en el séptimo. De este decreto y de otro de Elvira se colige el derecho que desde los principios exerció la Iglesia de establecer impedimentos del matrimonio, y se ve continuado en los Concilios de España hasta el Siglo VII. Debiendo considerarse el matrimonio baxo dos respetos, de contrato civil, y de Sacramento, es preciso confesar que baxo el primero pueden los Príncipes establecer impedimentos que anulen el contrato matrimonial. En el Fuero Juzgo se leen muchas Leyes prohibitivas del matrimonio entre ciertas y determinadas Personas. Pero considerado el matrimonio como Sacramento, es indu-

da-

dable que pertenece á la Iglesia señalar y establecer impedimentos, como lo definió el Concilio de Trento (Ses. 24. Cán. 42. y 12.) contra Lutero y Calvino. Acafo por respeto al Sacramento han abandonado las Potestades civiles la facultad de disponer sobre este particular, y la han dexado á arbitrio de la Iglesia.

CONCILIO DE BARCELONA DE 540.

Cerca del año quinientos y quarenta se celebró en Barcelona un Concilio con asistencia de siete Obispos. Se formáron en él diez Cánones, que son los siguientes.

ANALISIS

y Exposicion de los Cánones.

CANON I.

Se manda que ántes del Cántico se reze el Salmo cinquenta.

Exposicion.

Este Salmo es el *Miserere mei Deus*, que pronunció David reconvenido por Natan despues de haber pecado con Betfabé. Contiene á la verdad todos los sentimientos de un corazon penetrado de sus iniquidades, y oprimido con el peso de su conciencia que se las reprehende. Por esto la Iglesia le ha puesto en el número de los Salmos penitenciales y le usa freqüentemente en sus Oficios. Se llama tambien *Salmo de la Confesion*, y de él se usaba en algun tiempo antes de la Confesion, como ahora el *Confiteor Deo &c.*

CANON II.

Se ha de dar en Maytines la bendicion, como se da en las Visperas.

Exposicion.

Acaso dice el Cardenal Aguirre citando á Albaspineo, creyéron nuestros Obis-

Obispos, ó á lo menos dudaron, si debian dar al Pueblo la bendicion despues de Vísperas, fundando su duda, en que solo debía darse quando finalizado el Oficio se despedia con la bendicion al Pueblo, á exemplo de Jesu-Christo que dió la bendicion á sus discípulos en ocasion de partirse para el Cielo; y como despues de los Maytines restaba otra parte del Oficio á que debian concurrir los fieles, se persuadian á que bastaba darla á la Misa y á Visperas. Previene el Canon que se dé no solo á Vísperas, sí tambien á Maytines.

CANON III.

Lleven todos los Clérigos Tonsura y barba larga.

Exposicion.

Otros leen de distinto modo este Canon; pero se ha puesto segun le trae el Cardenal Aguirre. La Tonsura se miraba entre los Gentiles como divisa
de

de esclavos y carácter de ignominia. Los Monges comenzaron á usar de ella por un espíritu de humildad, queriendo parecer por Dios despreciables á los ojos del mundo. De estos segun Tomasino, pasó su uso á los Clérigos en el Siglo VI. Nuestro San Isidoro hace subir el origen de la Tonsura hasta el tiempo de los Apóstoles, como se dixo en el Cap. VI. Tit. 1. artículo *Tonsura Clerical*. Acerca de la barba hay mucha variedad entre los Intérpretes. Se verá que en el Concilio de Cojanza del año 1050 se mandó á los Presbíteros y Diáconos que se afeitasen.

CANON IV.

El Diácono no se sienta con el Presbítero en las Juntas de los Clérigos.

Exposicion.

Los Diáconos debian mirar á los Presbíteros con el respeto y veneracion que

que exígia su superioridad. No se les permitia sentarse en la Iglesia con el Presbítero. Así lo mandó el Concilio de Nicea, Cánón diez y ocho. El de Laodicea se extendió á prohibir á los Diáconos sentarse en qualquier lugar á presfencia del Presbítero sin permiso de este. San Gerónimo en su Carta á Evagrio dice : En la Iglesia de Roma los Presbíteros están sentados y los Diáconos en pie: insensiblemente se ha introducido el abuso de sentarse estos entre aquellos estando ausente el Obispo. De esta audacia con que los Diáconos querian levantarse sobre los Presbíteros señala algunas causas el Santo Doctor. La primera: su corto número respecto del de los Presbíteros, y todo lo que es raro se aprecia mas. La segunda: el favor que habian conseguido de los Obispos. La tercera: la administracion que estaba á su cuidado de los bienes de la Iglesia. Véase el Cánón 39. del Concilio Toledano IV.

CANON V.

Los Presbíteros, estando presente el Obispo, ordenen las Oraciones.

Exposicion.

Así se lee este Cánon en Aguirre; pero de distinto modo en Richard, que es: *Los Presbíteros, estando ausente el Obispo, digan las Colectas.* A la verdad de qualquier modo que se lea, está obscuro. Acafo quisiéron los PP., que en ausencia del Obispo los Presbíteros dixesen las oraciones de la Liturgia; y si estaba presente, que ordenasen y registrasen las que habia de decir el Obispo, excluyendo á los Diáconos.

CANON VI.

Los Penitentes públicos lleven pelada la cabeza, vistan un hábito Religioso y exercitense en ayunos y oracion.

Exposicion.

En el Apéndice al Concilio de Elvira se expresáron las quatro clases ó estaciones de los Penitentes. Todos durante el tiempo de la penitencia debian abstenerse de todo género de dissipacion y diversion, y practicar frequentes y rigurosos ayunos. En el Cap. VI. de la primera parte se tocó tambien este punto. Véase el Cán. siguiente.

CANON VII.

Se les prohibe concurrir á convites, mezclarse en negocios, comercios, quantas &c. se les manda que tengan en sus casas una vida frugal.

Exposicion.

Así este Cánon como el anterior parece, dice el Cardenal Aguirre, que están tomados de la célebre *Parænesis*, ó preparacion para la penitencia, que com-

compuso el Obispo de Barcelona San Paciano. Ni es de extrañar, añade el Cardenal que los PP. de Barcelona tuviesen presente la doctrina de este Santo Obispo que habia fallecido como setenta años ántes de la celebracion de este Concilio, y cuya fama de santidad y doctrina no era regular haberse borrado en tan corto tiempo. Son dignas de copiarse las enérgicas expresiones con que se explica este Santo Prelado en la citada Obra, describiendo la vida de un penitente: es dice, *un hombre destinado á lamentar en presencia de la Iglesia, á andar pobremente vestido, á llorar, á postrarse, y renunciar todos los deleites. Si es convidado á un banquete, debe responder que estas cosas son para aquellos que no han tenido la desgracia de haber pecado. Yo he ofendido á Dios, y estoy en peligro de perecer para siempre. ¿Que tengo yo que hacer en las fiestas y alegrías? debe ademas, continúa el Santo solicitar las oraciones del pobre, de la viuda, del Sacerdote, postrándose ante Todos, y ante la Iglesia toda.*

CANON VIII.

Los enfermos que pidan la penitencia al Sacerdote y la reciben, si despues convalciesen, deberán cumplirla, exceptuando la imposicion de manos; y permanecerán apartados de la Comunion hasta que el Sacerdote forme juicio de su buena vida.

Exposicion.

Ademas de la penitencia Canónica á la que necesariamente debian sujetarse los reos de ciertos crímenes, como idolatría, homicidio y adulterio, habia otra voluntaria que pedian algunos quando se hallaban en su última enfermedad, obligándose á vestir el hábito religioso, llevar tonsura, y exercitarse como los demas penitentes en obras penales, aun quando no hubiesen cometido pecado que mereciese sujetarse á la penitencia pública. De estos habla el Cánón y manda cumplan su voto; pero previene que no reciban
la

la *imposicion de manos*; es decir segun conjetura Aguirre, no sean detenidos en el tercer grado de penitentes, en el que se repetia freqüentemente dicha imposicion que causaba oprobrio é ignominia. Véase el artículo *Penitencia voluntaria* del Cap. VI.

CANON IX.

A estos penitentes déseles en su enfermedad la *Comunion beatífica*.

Exposicion.

Otros en lugar de *Comunion beatífica* leen *Viático*. Albaspineo entiende la *Comunion Eucarística*, que no era justo se negase á los penitentes voluntarios de que habla el Cánon anterior.

CANON X.

Observen los *Monges* todo lo que dispuso el *Concilio Calcedonense* sobre la *disciplina monástica*.

Exo

Exposicion.

En el Cánón quarto del Concilio Calcedonense celebrado año 448 se diéron las providencias mas útiles para el arreglo de la vida Monástica, á las que diéron motivo las turbaciones fuscitadas por algunos Monges que olvidados del espíritu de su vocacion causaban alborotos en la República y en la Iglesia. Para reprimir su orgullo se les mandó retirarse á sus casas, prohibiéndoles fundar Monasterios ni Oratorios, sin la facultad del Obispo á quien debian someterse. Los Monges, añade el Concilio, son dignos de honor y veneracion; pero no deben mezclarse en negocios públicos Eclesiásticos ni Seglares. Véase la Exposicion del Cánón once del Concilio de Tarragona, y tercero de Lérida, y el Capítulo IV. del *Monacato* P. I.

CONCILIO DE LERIDA DE 546.

EN la Ciudad de Lérida Principado de Cataluña se celebró un Concilio Provincial, al que concurriéron nueve Obispos, año 546, ó 524 segun otros. Se formáron en él diez y feis Canones para la reforma de la disciplina Eclesiástica.

ANALISIS

y Exposicion de los Cánones.

CANON I.

Se manda que los que sirven al Altar se abstengan de derramar sangre humana, aun la de el enemigo en caso de justa defensa ó asedio, so pena de privacion de oficio, y de la comunión por dos años, y de no ser promovidos á órdenes superiores. Si en este tiempo se advierte en ellos negligencia en orden á su salvacion, pueda el Sacerdote prolongarles la penitencia.

Exposicion.

Tanta era, dice Wanespen Jur. Eccl. P. 2. Tít. 10. Cap. 7. la mansedumbre que pedia la Iglesia de sus Ministros en los Siglos primeros, que aun aquellos que por justa defensa mataban á alguno estaban inhibidos de ascender al Sacerdocio; y los que no estaban ordenados, de ningun modo eran admitidos al Clero. En uno de los Cánones penitenciales que cita en su Instruccion San Carlos Borromeo, se lee este: *Si algun Presbítero matase al que le acometió armado, hará diez años de penitencia.* Así pensáron los PP. de Lérida; pero posteriormente se juzgó de distinto modo. En la Clementina Cap. *Si furiosus* se ve establecido que los que justamente se defendian del injusto agresor, no traspasando los límites de la justa defensa, no incurrian en irregularidad, ni pecaban. El Catecismo Romano p. 3. del quinto precepto dice: *Si alguno por defender su*

vi-

*vida, tomadas todas las precauciones matase á otro, no quebranta el precepto, no matarás. ¿Pero quien podrá asegurarse en la practica de que ha observado todas las condiciones de una justa defensa? ¿Que no tuvo otra intencion que la de defenderse, y no la de matar al Agresor, que es lo que pide Santo Tomas para justificar esta accion? De aquí la variedad de los Teólogos en este punto, sobre lo que puede verse el erudito Berti en su *Disciplina Teológica*, T. 2. Lib. 23. Cap. 19. fol. 326.*

CANON II.

Se condena á los Adúlteros á siete años de penitencia; y si hiciesen perecer á los niños concebidos ó nacidos de Adulterio, ó diesen yervas ó bebidas abortivas queden privados de las funciones de su Ministerio para siempre. Desde el tiempo que reciban la Comunión sean solamente admitidos en la clase de Salmistas.

Exposicion.

Enorme pecado es el Adulterio; pero el procurar el aborto despues de este desórden es un crimen horrible, opuesto á la misma naturaleza y al fin de la generacion. Por este motivo le proscriben los PP. baxo las penas mas severas. Las Leyes civiles le condenan con pena de muerte. *Si alguna diese yerbas á las mugeres para hacerlas abortar, ó matase al infante, debe sufrir pena de muerte,* dice la Ley primera del Fuero-Juzgo, Lib. 6. Tít. 3., y la séptima; *Si alguna muger libre, ó sierva tomase yerbas para abortar, sea condenada á muerte, y si el Fuez no la quisiese condenar, ciéguela. Si el Marido lo manda hacer, sufra lo mismo. Ni por temor de la infamia ni de la muerte puede procurar el aborto la Muger adúltera.*

*R*enuévase las providencias dadas por los Concilios de Agde, y Orleans en orden á los Monges; y atendiendo á la utilidad de la Iglesia, deba el Obispo con licencia de su Abad ordenar á aquellos Monges á quienes haya probado y experimentado en el Clericato. El Obispo no toque con Ley alguna Diocesana los bienes que legítimamente poseen los Monasterios. No se llamen Monasterios las Basílicas que funden algunos Legos, donde no haya congregacion de Monges.

Exposicion.

*A*cerca de la primera y segunda parte de este Cánón hablamos en el Cap. 4. del Monacato P. 1. Resta exponer lo que los PP. previenen al fin del Cánón, sobre la inhibicion que intiman á los Obispos de no intervenir en los bienes de los Monges, extractando lo que sobre esto dice Berardi in Jus Eccles. T. 1. fol. 15.

155 Algunos Canónistas del Siglo doce
 distinguieron la Ley de *Jurisdiccion*
 de la Ley *Diocesana*, y de consiguiente
 señalaron dos especies de jurisdiccion.
 Gozaban, dice, por este tiempo los Mo-
 nasterios de algunas exênciones; no de
 modo que dexasen los Obispos de ten-
 ner jurisdiccion sobre ellos, sino por
 habérseles prohibido toda inspeccion
 sobre algunos puntos, por exemplo la
 eleccion de Abades, aplicacion de las
 rentas de los Monasterios á sí ó á sus
 Iglesias, y otras cosas á este modo.
 De aquí provino la division de la Ley
 Episcopal en potestad de jurisdiccion,
 y potestad ó Ley Diocesana, y las dis-
 putas entre los Obispos y Monges, so-
 bre lo que estaba comprehendido baxo
 la Ley de Jurisdiccion, ó Ley Dio-
 cesana. De esta Ley Diocesana se hace
 mencion en el Canon tercero del Con-
 cilio de Lérida. Mas no se infiera de
 aquí, concluye Berardi, que estos PP.
 fuéron los Autores de esta distincion;
 porque es constante que el origen de
 las exênciones de los Monges viene

desde fin del Siglo VI. ó principios del VII. Los PP. de este Concilio no determinaron otra cosa, sino que la administracion de los bienes del Monasterio corriese por quenta de los Monges, y no del Obispo.

Para la inteligencia de las últimas palabras del Cánón conviene saber, que ya San Fructuoso en su Regla Cap. 1. se queja de estos Monasterios falsos. Ninguno, dice, se atreva á fundar Monasterios á su arbitrio, sin que lo apruebe y confirme el Obispo conforme á las reglas canónicas. Porque suelen muchos fundar Monasterios en sus propias casas con sus mugeres, hijos, criados y vecinos, obligándose con juramento á vivir en Comunidad en sus casas ó granjas, y erigiendo algunas Iglesias, que llaman Monasterios: Pero nosotros los llamamos falsos Monasterios.

En el Cap. 2. habla de algunos Presbíteros que viendo que las Casas de los Monges gozaban de particulares privilegios y exênciones, como era no pagar diezmos de sus heredades, pro-

curaban hacer de sus Iglesias Monasterios, para estar exentos y libres; mas no para aspirar á la perfeccion y entregarse á la oracion, retiro y penitencia. Estos Monasterios reprueba el Santo, y de ellos habla el Cánón tercero de Lérida. Véase la Crónica general de San Benito por el M. Yepes. T. 1. Cap. 3. fol. 150.

CANON IV.

A los incestuosos no se permita asistir mas que á la Misa de los Catecúmenos; y se prohíbe á los Christianos comar con ellos.

Exposicion.

Uno de los crímenes mas horribles y detestables es el incesto. En todo tiempo se ha castigado con el mayor rigor. Leemos en el Cap. 49. del Génesis, que quando Jacob estando para morir bendixo á sus hijos, maldixo á uno de ellos llamado Ruben que habia dormido con Bala, concubina de

su Padre. San Pablo fulminó una espantosa excomunión contra el incestuoso Corintio, mandando que expelido de la Iglesia fuese entregado á Satanás, para que le atormentasen sus ministros y mortificasen su carne. Véase con cuánta razón los PP. de Lérida imponen á los incestuosos la pena del Cánón. La Misa de los Catecúmenos era la primera parte de la Liturgia, que comprendia la Salmodia, Lectura de la Sagrada Escritura, el Sermón, y algunas preces particulares sobre los Catecúmenos, Energúmenos, y Penitentes. Concluido esto los mandaba salir de la Iglesia el Diácono. *Se prohibe á los Christianos comer con ellos*, concluye el Cánón. Esto mismo habia mandado San Pablo.

CANON V.

Si alguno de los que sirven al Altar cae por fragilidad en pecado torpe y se arrepiente, puede el Obispo restituirle á su oficio mas ó ménos pronto, segun

ma-

manifestase su arrepentimiento; mas no elevarle á orden superior. Si reincidiese, volviendo como el perro al vómito, sea separado de la comunión hasta la muerte.

Exposición.

La disciplina de este Cánón está distante de la severidad antigua de la Iglesia de España, y aun de la que después se estableció en los Concilios Toledanos tercero y quarto, como tambien el décimo, segun mas adelante se verá. Berardi in Decret. T. 1. entiende este Cánón no de los Sacerdotes, sí de los Clérigos inferiores; fundándose en la constante disciplina de la Iglesia de España, que condenó á deposicion perpetua á los Presbíteros, reos de este crimen.

CANON VI.

E*l que violentamente violase á una Viuda, que haya hecho voto de castidad, ó á Virgen Religiosa, sea excomulgado,*

Por derecho Divino, Canónico y Civil estaba prohibido el estupro. Por la Ley de Moysés el que seduxese á una Virgen no despojada y durmiese con ella, quedaba condenado á dotarla y recibirla por Muger. La misma pena se impuso por el Derecho Canónico. Por el Derecho Civil citan algunos una Ley de Justiniano, que impone pena capital al raptor de las Vírgenes, por lo que entienden el estupro violento. Segun las antiguas Leyes de España no solo no se castigaba la simple fornicacion voluntaria de dos Solteros ingenuos; pero ni aun daban derecho á la Doncella para pretender la mano del que la habia deshonrado; lo que sin duda se dispuso para que la esperanza de un matrimonio forzado no abriese puerta á la prostitucion. Por lo que respecta al Cánón de que hablamos, se condena en él con pena de excomunion el estupro violento y sacrílego.

CANON VII.

El que por algun pleyto ó discordia jurase no pacificarse jamas con su coligante, sea privado por un año de la Comunion Eucarística por perjuro, expiando en este tiempo su delito con limosnas, lágrimas y ayunos, y procurando quanto antes volver á la caridad que cubre la muchedumbre de los pecados.

Exposicion.

En el Penitencial Romano publicado por el célebre Antonio Agustín se lee esto mismo: Si te obligaste con juramento á no volver jamás á hacer paces con tu enemigo, estarás privado un año de la Comunion Eucarística, y quarenta dias á pan y agua. A la verdad es abominable la conducta de aquellos hombres que juran un odio perpetuo á sus coligantes, y los miran como enemigos implacables. Todos los Christianos deben formar un cuerpo en Jesu-Christo con la unidad de la

fe y vínculo de la paz. Deben en quanto puedan evitar pleytos y discordias, y no permitir que *se ponga el Sol sobre su ira*, es decir, sin haberse reconciliado.

CANON VIII.

*N*ingun Clérigo extraiga de la Iglesia, ni azote á qualquier siervo ó discípulo suyo. Si lo hiciere, sea depuesto de su dignidad, hasta que haya hecho digna penitencia.

Exposicion.

Era justo que los Clérigos que antiguamente acostumbraban á interceder con los Emperadores por los reos de algunos delitos públicos, quando estos se refugiaban á la Iglesia y sujetaban á las Leyes de la Penitencia, perdonasen á sus Siervos y Discípulos los crímenes que hubiesen cometido, corrigiéndolos ó castigándolos por sí mismos, sin extraerlos de la
Igle-

Iglesia, si acudian dando muestras de arrepentimiento.

CANON IX.

Segun el Cánón de Nicea los que habian sido rebautizados en la heregia voluntariamente y sin amenazas de tormentos, debian hacer siete años de Penitencia entre los Catecúmenos, y dos entre los Fieles. Pasado este tiempo podrán ser admitidos á la Oblacion y Eucaristía.

Exposicion.

Advierte el P. Mansi en el suplemento de la Coleccion de Concilios, que en algunas ediciones modernas no está conforme el Cánón nono de Lérida con el once de Nicea, en el que se imponen á semejantes delinquentes once, y segun otros doce años de penitencia. Por esto añade, que él se ha servido de la antigua Coleccion Lucense mas exácta, en la que concuerda este Cánón de Lérida con el once de Nicea. Este habla de los que ha-

bian

bian caído en la cruel persecucion de Licinio, que padeció la Iglesia como quatro años antes del Concilio Niceno,

CANON X.

Si alguno mandándolo el Obispo, se resistiese á salir de la Iglesia por alguna culpa que haya cometido, tarde mas tiempo en ser recibido por su contumacia.

CANON XI.

El Obispo castigue á los Clérigos que mutuamente intentasen matarse, con tanto mas rigor, quanto mayor haya sido la infamia hecha á la dignidad de los respectivos ministerios.

CANON XII.

No se haga novedad en las Ordenaciones hechas contra los Sagrados Cánones. Solo se prohíbe, que los asi ordenados sean elevados á Ordenes Superiores. Se declara que los que en lo sucesivo

sivo se ordenen de aquel modo, sean depuestos, y los que los ordenasen queden privados para siempre de exercer este ministerio.

Exposicion.

No será fuera de propósito tocar aqui brevemente un punto curioso, del que tratan con extension los Teólogos, particularmente Drowen de re Sacram. Tom. 2. Lib. 8. Cap. 4. Corol. 6. Berti de Theol. Disciplin. Tom. 4. Lib. 36. Cap. 14. El Docto Morino en su inmortal Obra de las Sagradas Ordenaciones, exercit. V. defiende, que las Leyes de la Iglesia relativas á la colacion y recepcion de los Ordenes Sagrados son de tanta autoridad, que su infraccion no solamente hace ilícita la ordenacion, sí tambien inválida y sin efecto alguno. Apoya su dictámen con muchos exemplares que pueden verse en la citada obra, y en Selvagio de las Antiguedades Christianas Lib. 3. pag. 146.

Pero esta sentencia de Morino, que no está destituida de graves fundamentos es, dice Selvagio, contraria á la opinion comun, que sostiene que toda ordenacion en que no haya faltado la debida materia, forma, y legitimo Ministro, ha sido en todos tiempos reputada en la Iglesia por legitima; de modo que aun conferidas las Ordenes por Obispos Cismáticos y Hereges, si nada se ha omitido de lo que se ha dicho, se ha prohibido reiterarlas. Puntualmente es esta la disciplina que observó la Iglesia de España desde los Siglos primeros. El Concilio Toledano I. restituyó á sus ministerios á los Obispos Dictinio y Sinfosio que abjuráron la heregia de los Priscilianistas, sin que les detuviese para esto el haber sido ordenados por hereges contra las disposiciones Canónicas. La misma doctrina es la de los PP. de Lérida, conminando con pena de deposicion á los Obispos que ordenasen contra lo establecido en los Sagrados Cánones, pero sin dar por

nu-

nulas las Ordenaciones; ántes manda, que nada se innove. Véase á Drowen en el lugar citado.

CANON XIII.

No se reciba la oblacion de los Católicos que entreguen sus hijos á los hereges, para que los bautizen.

Exposicion.

Por oblacion se entendia generalmente qualquiera don que se ofrecia á la Iglesia, fuese dinero, vestidos, frutos, casas &c., pero tomada con mas propiedad era el pan y vino que ofrecian al Altar para el sacrificio todos los que habian de comulgar. No de todos los Católicos recibia oblaciones la Iglesia. Los que estaban privados por algun delito de la Comunión, por exemplo los penitentes, fuesen *Audientes*, *Substractos*, ó *Consistentes*, estaban excluidos de las Oblaciones, como lo expresó el Concilio de Elvira, Cán. 28.

en

en que se mandó que los Obispos no recibiesen dones de los que no comunicaban, lo que debe entenderse de la comunión perfecta ó Eucarística, segun Selvagio en sus Antigüedades Christianas, Lib. 2. P. 2. Cap. 1. f. 7, pues los penitentes *Consistentes* comunicaban aunque imperfectamente con los demas fieles en la Iglesia, y con todo no se admitian sus oblacones. Con igual pena castigan los Obispos del Concilio de Elvira á los Energúmenos, Cán. 29. y los de Lérida á los que expresa el Cánon de que hablamos.

CANON XIV.

Los Fieles no coman con los que han sido rebautizados. Algunos añaden por los Hereges.

Exposicion.

Sabido es que nunca pudieron reiterarse los Sacramentos que imprimen carácter. Uno de ellos es el bautismo, como lo definió el Concilio de Trento

Ses.

Ses. 7. de Sacram. Cán. 9. lo que debe entenderse aun del bautismo conferido por los hereges, y aunque San Cipriano consultado por diez y ocho Obispos de Numidia sobre esto, respondió que era nulo y que debía reiterarse, lo que confirmó en uno de los Concilios de Cartago, no puede dudarse que si antes de su muerte hubiese visto la decision de la Iglesia, hubiera sentido de distinto modo. Si el Sto. erró en este punto como hombre, se purificó dice San Agustín con su gran caridad y glorioso martirio. De aquí se infiere que el espíritu de nuestro Cánón es el de toda la Iglesia.

CANON XV.

Queden privados del exercicio de sus funciones los Clérigos que traten con familiaridad con mugeres extrañas. Véase este punto en la exposicion del Cánón 41. del Concilio Toledano. 4.

Se fulmina anatema contra los que roban los bienes del Obispo difunto, y no se les conceda sino con dificultad la Comunión peregrina.

Exposición.

Para la inteligencia de este Cánón téngase presente lo que se ha dicho en el Cap. 6. Art. 8. *Comunión Eclesiástica &c.* La palabra *Anatema* de que usa el Cánón, no debe entenderse, dice Albaspineo en el sentido estrecho y riguroso, sino de qualquiera pena Canónica. Porque aquellos, á quienes se concedia la comunión peregrina, no estaban propiamente excomulgados, sí solamente reducidos á la clase de los Clérigos Peregrinos que viajaban sin las cartas formadas de su Obispo; y aunque no se les permitia exercer las funciones de su Orden, se les admitia á la Comunión Eucarística haciendo constar que eran Católicos.

CONCILIO DE VALENCIA DE 549.

En el año 546. se celebró en la Ciudad de Valencia un Concilio, al que concurriéron siete Obispos, y establecieron seis Cánones. El Cardenal Aguirre fuscita la duda, sobre si este Concilio se celebró en Valencia de España, ó de Francia, tomando ocasion de que en el Cánón primero se remiten los P.P. á lo establecido en el Concilio Regiense de Francia. Pero este es un argumento débil, que defata inmediatamente él mismo con los exemplares de otros Concilios, que citan los de Provincias extrangeras para mayor confirmacion de lo que establecen. Siendo pues constante que segun las mejores Colecciones se celebró este Sínodo el año quince de Theudis, ó Theodoro Rey de España no hay motivo para excluirle del número de nuestros Concilios.

ANALISIS

Exposición de los Cánones.

CANON I.

En la Misa de los Catecúmenos léase el Evangelio después de la Epístola, para que estos y los Penitentes, y aun los Infieles puedan oír la doctrina de Jesu-Christo, y el Sermon del Obispo.

Exposición.

Antiguamente no se leía el Evangelio hasta que el Diácono mandaba salir de la Iglesia á los Catecúmenos. Por esto ordena el Concilio, que estos no sean despedidos del Templo hasta después de dicho el Evangelio y oída la instrucción del Obispo. Véase el Art. *Catecumenato* del Cap. 6. Obsérvese que no se prohibía asistir á la Misa de los Catecúmenos á los Infieles, Hereges, ni Judios. Véase el

Cap.

Cap. 16. de los Fragmentos del Concilio de Valencia en Aguirre Tom. 2. fol. 290.

CANON II.

Ningun Clérigo tome alaja ni otra cosa de la casa del Obispo difunto. Luego que este haya fallecido, pase al Pueblo donde murió, el Obispo mas vecino, el que celebradas segun costumbre las Exequias tomará á su cargo el gobierno interino de aquella Iglesia mientras se nombra Prelado. Cuidará de que se haga un puntual y exácto inventario de todo lo que dexó el Obispo, y se dará cuenta al Metropolitano, para que nombre Persona de confianza que cuide de aquella Casa Eclesiástica, provea de lo necesario á los Clérigos, y dé cuentas de tiempo en tiempo al Metropolitano.

Exposicion.

Con motivo ó pretexto de ocupar el Clero los bienes de la Iglesia quando

do moria su Obispo, se apoderaba algunas veces de los que eran propios ó patrimoniales del Prelado con perjuicio de los herederos. Esto dió motivo á que se tomasen las justas providencias que prescribe el Cánón para evitar quejas y perjuicios. Véase el Art. *Bienes del Obispo difunto* del Cap. 6.

CANON III.

No se apoderen los parientes del Obispo que murió sin testar, de cosa alguna de las que dexa sin permiso del Metropolitano, ó Obispos Comprovinciales, por el peligro de que en lo que tomen haya bienes propios de la Iglesia. Deberán esperar el nombramiento de otro Obispo, ó acudir al Metropolitano. Los infrañores de este decreto quedarán excomulgados.

Exposicion.

Por la Ley veinte y quatro de Justiniano no podian testar los Obispos,
 ob 8H ni

ni disponer de sus bienes por qualquier título que los hubiesen adquirido despues de ser promovidos al Obispado ; pero podian disponer de los que poseian antes , y aun de los que hubiesen adquirido en el Obispado por herencia de Padres , Tios y Hermanos. Todos los demas bienes quedaban á favor de la Iglesia de su Diócesis. Esta misma fué la práctica de los Obispos de España ; y aunque se prohíbe en este Cánón á los Parientes posesionarse con sola su autoridad de los bienes del Prelado difunto ; porque esto podia ceder en perjuicio de los intereses de la Iglesia , no se les priva del derecho de acudir al Metropolitano , ó al Sucesor del difunto , para que les aplique lo que de derecho les pertenece.

CANON IV.

El Obispo , Comendador cuida del entierro y exequias de su Cohermano. No espere á que muera el Obispo, sino

visítele con tiempo en su enfermedad, amonéstele que ordene sus cosas y disponga su Testamento. Despues que haya fallecido, celebre por su Alma el Santo Sacrificio de la Misa, entiérrele y cumpla lo que anteriormente se dispuso. Si el Obispo muriese de repente, estará sin enterrar el Cadáver un dia y una noche, velándole los Hermanos Religiosos y Salmistas. Colocado el cuerpo en lugar preparado, se continuarán los oficios honoríficos sin darle tierra; hasta que avisado el Obispo mas vecino se haga el entierro solemne, guardando la antigua costumbre de sepultar á los Sacerdotes.

Exposicion.

Los antiguos Obispos cuidaron con mucho esmero de dar sepultura y celebrar las Exêquias de los fieles difuntos con más ó menos solemnidad segun la diversidad de Clases y Dignidades. Estaban bien persuadidos de que no debian abandonarse unos cuerpos que fuéron órganos del Espiritu

San-

Santo para los oficios de piedad, mientras viviéron. Creyéron igualmente lo que S. Pablo enseña, que no era vano y superfluo, sino útil y saludable orar por los Difuntos, y ultimamente que si á todos los fieles deben procurarse estos honores religiosos, son con particularidad acreedores á ellos los Príncipes de la Iglesia despues de su fallecimiento.

CANON V.

El Clérigo vago, aunque sea Diácono ó Presbítero, que no obedeciese y se sujetase al Obispo que le ordenó, fixando su residencia en la Iglesia á que fué agregado en su Ordenacion, sea privado del honor y de la Comunión, mientras no se enmiende.

CANON VI.

Ningun Obispo ordene á Clérigo ageno segun los Cánones, sin consentimiento de su Diocesano, ni al que no pro-
me-

metiese residir en la Iglesia de su Ordenacion.

Exposicion.

U no y otro Cánón está arreglado á la antigua disciplina de la Iglesia, que en el Concilio Niceno Cán. 16. mandó, que ningun Clérigo se separase de la Iglesia á que estaba agregado, ni del Obispo que primero le habia impuesto las manos. Igualmente se mandó, que en ninguna otra Iglesia fuese recibido, ni promovido á Orden superior sin consentimiento de su Obispo. Siendo el Orden una especie de regeneracion espiritual, debia el Ordenado mirar siempre á su Obispo como Padre, y sujetarse á él sin separarse de su lado, no siendo con su consentimiento. Notorios son los perjuicios que acarrearía la libertad de fervir en la Iglesia que quisiese el Clérigo. Y sin embargo de que pueden producirse algunos exemplares contrarios á esta disciplina, como es el de S. Paulino, que en una de sus

Cra-

Cartas dice, que aunque se ordenó en la Iglesia de Barcelona no fué baxo la condicion de ligarse á ella, por que sin embargo de que estaba consagrado al Sacerdoció del Señor, no lo estaba al lugar de la Iglesia. Lo cierto es como advierte Selvagio en sus Antiguiedades Christianas Lib. 1. p. 2. Cap. 4. pag. 264., que los PP. siempre zeláron la observancia de este Cánón. En el dia está prohibido por la Bula *Apostolici Ministerii* á todo Obispo, ordenar al que no se presente con Dimisorias de su Diocesano, en las que se haga constar su idoneidad y su conducta, pena de suspension al que le ordene por un año, y al ordenado á arbitrio de su Obispo.

CONCILIO BRACARENSE I. DE 561.

Hablamos en el Cap. 1. p. 1. de la conversion de los Suevos á la Religion Católica, y abjuracion del Arrianismo en Galicia. El Rey Teodomi-

miro en el año tercero de su Reynado, 561. de Christo, y no 563. como juzgó Baronio, mandó juntar un Concilio en Braga, al que presidió Lucrecio Metropolitano. Abrió este Obispo el Concilio con una Oration eloquente, en la que manifestó á los PP. el interesante objeto que los juntaba en aquel Sitio, y quan importante era la unidad del Espiritu en el vínculo de la paz. Se hizo mencion de la regla de fe compuesta por los PP. de Toledo, y se leyó en la Asamblea. Declararon y confesaron los misterios mas principales de la fe, y anatematizaron los errores de los Priscilianistas en diez y siete Capítulos, que son los mismos que se leen en la Carta del Papa San Leon á Santo Toribio de Astorga, es á saber,

CAPITULO I.

Si alguno negase que el Padre, el Hijo, y el Espiritu Santo son tres Personas de una sustancia, virtud, y potes-

testad, como enseña la Iglesia Católica Apostólica, y solo confesase una Persona, diciendo que el mismo es el Padre que el Hijo y el Espíritu Santo, como lo dixéron Sabelio y Prisciliano, sea excomulgado.

CAPITULO II.

Si alguno fuera de la Trinidad Santa inventase otros nombres, diciendo que la Divinidad es la Trinidad de la Divinidad, como dixéron los Gnósticos y Priscilianistas, sea excomulgado.

CAPITULO III.

Si alguno dixese que el Hijo de Dios Nuestro Señor, no fué antes que naciese de la Virgen, como dixéron Pablo Samosetano, Photino, y Prisciliano, sea excomulgado.

CAPITULO IV.

Si alguno no honra como se debe el
na-

nacimiento de Jesu-Christo, sino que finge honrarle, ayunando en este dia y en el Domingo, porque no cree que Jesu-Christo nació con verdadera naturaleza de hombre, como dixéron Cerdon, Marcion, Maniqueo, y Prisciliano, sea excomulgado.

CAPITULO V.

Si alguno creyese que las almas de los hombres, ó de los Angeles son de la misma sustancia de Dios, como dixéron Maniqueo y Prisciliano, sea excomulgado.

CAPITULO VI.

Si alguno dixese que las almas de los hombres pecáron antes en el Cielo, y que por esto fuéron arrojadas al mundo, y encerradas en los cuerpos de los hombres, como dixo Prisciliano, sea excomulgado.

CAPITULO VII.

Si alguno dice que el Diablo no fué alguna vez Angel bueno criado por Dios; que su Naturaleza no fué hechura del Señor, sino que salió del caos y tinieblas, sin tener otro Autor que él mismo, y ultimamente que él es el principio y la sustancia del mal, como dixéron Maniqueo y Prisciliano, sea excomulgado.

CAPITULO VIII.

Si alguno creyese que el Diablo ha hecho algunas criaturas Diablos en el mundo, y que con sola su autoridad y poder produce las tempestades, rayos, truenos, sequedad, como dixo Prisciliano, sea excomulgado.

CAPITULO IX.

Si alguno creyese que las almas y cuerpos de los hombres estan totalmente dependientes de las fatales estrellas, como dixéron los Paganos y Prisciliano, sea excomulgado.

CAPITULO X.

Si alguno creyese que todas las partes del Cuerpo se gobiernan por los doce Signos del Zodiaco, y que las virtudes que gobiernan interiormente el Alma estan establecidas en los nombres de los antiguos Patriarcas, como dixo Prisciliano, sea excomulgado.

CAPITULO XI.

Si alguno dixese que el Matrimonio es malo, y mirase con horror la procreacion de los que nacen de él, como lo creyeron Maniqueo y Prisciliano, sea excomulgado.

CAPITULO XII.

Si alguno dixese que la formacion del cuerpo humano es obra del Diablo; y que su Concepcion en el vientre de la Madre se hace por artificio de los Demonios, y por esto no cree la Resurreccion

de la carne , como dixéron Maniqueo y Prisciliano , sea excomulgado.

CAPITULO XIII.

Si alguno dixese que la produccion de la Carne no es obra de Dios sino de los Angeles malos , como dixéron Maniqueo y Prisciliano , sea excomulgado.

CAPITULO XIV.

Si alguno tuviese por inmunda la comida de las carnes que Dios ha dado á los hombres para su alimento , y juzgándolas inmundas se abstudiese de ellas, de modo que ni quiera gustar las legumbres cocidas con carne , como dixéron Maniqueo y Prisciliano , sea excomulgado.

CAPITULO XV.

Si algun Clérigo ó Monge tuviese en su casa alguna Muger , que no sea Madre , Hermana , Tia , ó Parienta muy cercana , y habitase con Mugeres adop-

tadas por *Parientas* segun la *Seña* de los *Priscilianistas*, sea excomulgado.

CAPITULO XVI.

Si alguno en el dia de *Jueves Santo* no celebrase en ayunas la *Misa*, y quebrantando el ayuno dixese despues *Misa* de difuntos, segun la *Seña* de *Prisciliano*, sea excomulgado.

CAPITULO XVII.

Si alguno leyese las *Escrituras* que *Prisciliano* sembró de errores, ó los *Libros* de *Diñinio* que escribió antes de convertirse, ó otros escritos de los *Hereges* con los nombres de *Patriarcas*, *Profetas*, ó *Apóstoles*, que compusieron para autorizar sus errores, y siguiese estas máximas impias, sea excomulgado.

EXPOSICION DE ESTOS ARTICULOS.

Para la mejor inteligencia de estos Capítulos conviene dar una idea de los

los errores y delirios de los Priscilianistas con alguna mayor extension de lo que se hizo en la primera parte Cap. 2. de las Heregias, segun la descripcion que hacen San Agustin *Lib. de Hæresibus ad quod vult* Cap. 70., y en otro Libro contra los Priscilianistas y Origenistas (b), el Comonitorio de Orosio á San Agustin, y la Epístola de San Leon á Toribio Obispo de Astorga.

La perversa heregia de Prisciliano, á la que Vincencio Lirinense llama *chispa de las impiedades de Simon Mago*, fué un agregado horrible y monstruoso de todo género de errores. En ella se reunieron las extravagancias del Paganismo, los sacrilegos secretos de la Magia, las mentiras absurdas de la Astrología, y todas las inmundicias de los Hereges.

Afirmáron los Priscilianistas con Sa-

(b) Véase la Apología de Orígenes y de sus Escritos en Ceillier, *Análisis de las Obras de Orígenes* T. 2. de los *Autores Eclesiásticos*.

belio, que el Padre, el Hijo, y el Espíritu Santo son una sola Persona. Convenian con los Arrianos en creer que Dios produjo en tiempo ciertas virtudes, las que comenzó á tener, y á las que precedió su esencia. Inventaron no sé que nombres de la Divinidad, diciendo con los Gnósticos que hay en la Divinidad Trinidad de la Divinidad.

Llamáron Unigenito al Hijo de Dios; porque solo él habia nacido de la Virgen. Con lo que ó solamente con Pablo Samosetano y Photino daban á Jesu-Christo el principio de su Madre, ó creian que no habia un solo Hijo de Dios, sino otros engendrados del Padre, y llamaban Unigénito al que habia nacido de la Virgen. Pero aun este nacimiento que concedian á Jesu-Christo, decian con los Gnósticos que habia sido aparente, siguiendo el sistema de Cerdon y de los Maniqueos, que sostenian que no habia nacido verdadero hombre. De consiguiente aborrecian la Cruz y negaban la Resur-

reccion de Jesu-Christo. Pasaban mas adelante y decian que el Alma es parte de Dios, y de su misma Naturaleza y sustancia, conformándose en esto con el modo de pensar de los Gnósticos, Stoicos y Maniqueos. Que las almas pecaron en el Cielo, y que por esto fueron desterradas al Mundo y encarceladas en los cuerpos por las Potestades aereas y los Astros, unas mas crueles, y otras mas benignas; de donde nace la variedad y condicion de las fuertes de los hombres; de modo que la desemejanza que se observa en la vida y estado de los mortales trae su origen de la diversidad de pecados cometidos en el Cielo, en lo que los Priscilianistas anticiparon el error de los Origenistas, que parece admitian la preexistencia de las almas, y creian que Dios habia criado antes que á los cuerpos cierto número de Espíritus iguales, destinados á ser unidos á diversos cuerpos.

Admitian dos principios, uno bueno y otro malo: dos almas, una bue-

na criada por el principio bueno, y otra mala criada por el malo. De aquella decian que era parte de Dios, y de esta que trahia su origen de la Gente de Tinieblas; que no era criatura de Dios, pero sí coeterna á él.

Describian baxo el Imperio de unas Potestades las partes del Alma, y baxo otras los miembros del cuerpo; estableciendo en los nombres de los antiguos Patriarcas las qualidades de las virtudes que interiormente gobernaban el Alma: por exemplo, Ruben en la cabeza, Leví en el corazon, Judas en el pecho, Benjamin en los riñones. A este paso establecieron signos corporeos, á cuya virtud estaban sujetos los cuerpos; de modo que las partes del cuerpo humano correspondian á los doce signos del Zodiaco, dominando en la cabeza del hombre *Aries*, en la cerviz *Tauro*, en los ombros los dos *Géminos*; *Cáncer* en el pecho &c. Se persuadiéron que el destino del hombre estaba pendiente de los Astros, y cada uno nacia baxo la constitucion
de

de cierta Estrella , por lo que añadiéron que en el nacimiento de Jesu-Christo apareció una nueva Estrella que significaba el hado ó destino del que nacia.

Enseñaron como los Maniqueos que el Diabolo nunca habia sido bueno, ni su naturaleza hechura de Dios. Que no tuvo Autor alguno de su fermas que á si mismo, que salió del caos y de las tinieblas ; que él es el principio y la sustancia de todo lo malo, como de truenos , rayos , tempestades , sequedades &c. Que lo bueno en el mundo no se hace por virtud Divina , sino por artificio. Fingiéron mil extravagancias de una Vírgen que llamaban *Luz*. Por exemplo, que Dios quando queria que lloviese, la presentaba al Padre de las humedades , y que este conmovido y agitado á su vista sudaba y producía la lluvia ; y faltándole la humedad causaba el trueno con su bramido.

Condenaban las bodas , y miraban con horror la generacion como los Gnósticos. Aborrecian la cópula con-

yugal , porque faltaba en esta la libertad de la torpeza , debiendo observarse el pudor del matrimonio y la procreacion. Miraban la formacion del cuerpo humano como obra del Diabolo , y decian que con su ayuda se hacia la concepcion en el útero de la Madre ; y que por esta razon no debia creerse la resurreccion de la carne ; por no ser decente á la dignidad del alma la reunion con el cuerpo. A esto se seguia disolver los matrimonios , separar los consortes aun resistiéndolo ámbas partes , dar á los Hombres Mugerres adoptivas ; y hacer que hasta los Clérigos y Monges cohabitasen con ellas con el título de hermanas adoptadas. Añadian que los hijos de promision nacia de las Mugerres ; pero que eran concebidos por el Espíritu Santo.

Aborrecian con los Eufasianos y Maniqueos las carnes , como inmundas. Recibiendo la Eucaristía en las manos , no la pasaban. Aquellos dias que la Iglesia celebraba con demost-

tra-

traciones de júbilo y regocijo espiritual, los pasaban ellos llenos de tristeza, ocultos en las casas ó en los montes, y andaban con los pies descalzos. El dia de Jueves Santo le profanaban con sacrílegas ceremonias. Introduxéron el que saludasen de distinto modo al Pueblo los Obispos que los Presbíteros. Simulaban fantidad baxo el hábito Monástico. Daban facultad á los Legos y Mugereres para exercer el ministerio de enseñar.

Para que á tanto delirio no faltase la autoridad de las Santas Escrituras, violentáron sus lugares con interpretaciones las mas ridículas, sacrílegas é impias, como observó Vincencio Lirenense en los Opúsculos de Prisciliano. De las palabras del Salmo catorce: *Qui loquitur veritatem in corde suo*, inferian que bastaba conservar la verdad en el corazon, y que en este caso pronunciar con la boca la mentira no era pecado alguno. Intentaban comprobar esta máxîma con exemplos de los Patriarcas, Profetas,

Apos.

Apóstoles, Angeles, y del mismo Jesu-Christo que caminando con dos Discípulos á Emaus, fingió que pasaba adelante. De aquí aquella pestilente máxima de que era lícito el perjurio, y á veces obra buena y piadosa, y aun de precepto si se trataba de ocultar sus dogmas por temor de algun castigo; teniendo por norma de su conducta el versillo: *Jura, perjura, secretum prodere noli.*

Esparciéron algunos escritos apócrifos compuestos por los Maniqueos, para engañar á los ignorantes. Tales fuéron los *Hechos de Santo Tomas*; los *de San Juan*, los *de San Andres*, la *Ascension de Isaias*, y el *Apocalipsis de Elias*. Usaban de un Libro llamado *Libra* que contenia doce questiones, como doce onzas, que levantaban hasta las nubes en honor de su Autor Dicitinio que le habia compuesto antes de convertirse. Dexo aparte otras ridiculas y monstruosas fábulas que inventáron y publicáron, como las de *Barbelon*, *Armagil*, *Abraxa*, y *Leusibora*,
em-

embaucando con la barbarie de estas voces que nada significaban á los necios, haciendo que admirasen mas lo que menos entendian.

Despues de anatematizar los PP. estos errores de los Priscilianistas se leyó el Código de los Concilios Generales y particulares, la Carta del Papa Vigilio al Obispo de Braga Profuturo, y en seguida se formáron veinte y dos Cánones para la reforma de la disciplina Eclesiástica.

ANALISIS

y Exposicion de estos Cánones.

CANON I. Y II.

Obsérvese en toda la Provincia un mismo Rito en el Oficio Divino y en la Misa, y no se sigan las costumbres de los Monasterios.

Exposicion.

Se introduxo en el Siglo sexto algu-

guna variedad en las Iglesias de España en orden al Rito del Oficio Divino, á la que diéron motivo los delirios de los Priscilianistas que inventaron lecciones y poesias tomadas de escrituras apócrifas. De aqui resultó, que la Liturgia Bracarense se desfigurase de modo, que se vió precisado su Obispo Profuturo á consultar al Papa sobre este punto. Vigilio que gobernaba la Iglesia por destierro del Papa San Silverio, le remitió el Cánón de la Misa y preces acomodadas á la festividad de la Pascua, que sirviesen de modelo para arreglar otras Misas. Desde entónces usó la Iglesia de Braga de la Liturgia Romana, y asi se mandó en el Concilio primero, Cán. 2.

Berardi in Decret. T. 1. fol. 288. dice que por aquel tiempo habia tres géneros de salmodia; una compuesta por San Gerónimo, de que usaba la Iglesia Romana; otra por San Ambrosio para la de Milan; y otra que dió San Benito á sus Monges. Es verosímil añade, que la Iglesia de Braga
adop-

adoptase el Rito Romano segun se infiere del Cánón 4. y 5. de este Concilio; pero algunos Clérigos gustaban mas de la Salmodia Benedictina, y dexaron la que se usaba en su Iglesia, y esto fué lo que prohibiéron los PP. de Braga. Asi discurre Berardi; pero es muy dudoso que por este tiempo estuviese ya introducida la Regla de San Benito en España. Véase lo que queda dicho sobre este particular en el Cap. 4. del Monacato, P. 1. pag. 94. Ademas no se sabe con seguridad, que en España se fundase Monasterio de Benedictinos hasta el año 741. en que Alfonso I. fundó el de Nuestra Señora de Covadonga en el Principado de Asturias, segun consta de la Escritura de fundacion que publicó el mismo Principado año 1778.

Ni todos los Críticos asienten á que San Gerónimo fuese Autor de la Salmodia de que usaba la Iglesia Romana, como quiere Berardi en el lugar citado; porque la Carta de San Dámaso al Santo, y respuesta del Santo

al Papa, de donde toma el argumento son supuestas y apócrifas, como lo manifiesta el P. Azevedo en su disertacion *De antiquis ecclesiarum occidentis Ritibus in recitando Divino Officio* inserta en la Obra de Fleuri, de *disciplina Populi Dei*, T. 3. pag. 52.

CANON III.

Los Obispos y Presbíteros saluden del mismo modo al Pueblo, diciendo *Dominus sit vobiscum*, segun se lee en el Libro de Ruth, y por tradicion Apostólica se observa asi en todo el Oriente, y no como lo han trocado maliciosamente los Priscilianistas.

Exposicion.

Obsérvese en primer lugar, que aunque comunmente se lee en nuestras Colecciones Oriente, debe leerse Occidente: porque los Griegos no usan de la salutacion *Dominus vobiscum*, sino de las palabras *Pax omnibus*, de lo que

se infiere ser error del Cánon decir que se observaba en el Oriente saludar al Pueblo con las palabras *Dominus sit vobiscum*. Hágase, dice el Cánon segun se lee en el Libro de Ruth. Alude á que Elimelec viniendo de Belen al campo, saludó á los Segadores con estas palabras : *Dominus vobiscum*. No como lo han trocado maliciosamente los Priscilianistas, concluyen los Padres. Segun conjetura Loaisa sobre este Cánon, los Priscilianistas sostenian que no solamente una vez como se acostumbra, sino siempre debia decir el Obispo *Pax vobis* y nunca *Dominus vobiscum*.

CANON IV.

En todas las Iglesias de la Provincia obsérvese el Rito prescripto por el Papa Vigilio, y remitido á Profuturo. Véase la exposicion del Cán. 1. y 2.

CANON V.

Guárdese en la administracion del bautismo el orden que siempre observó la Iglesia de Braga, sobre el que para quitar toda duda, consultó Profuturo á la Silla Apostólica, y esta lo confirmó.

Exposicion.

Los pérfidos Priscilianistas habian sin duda adulterado la forma del Bautismo, tomándola de los Hereges Gnósticos concebida en estos términos: *En el nombre de los tres principios sin principio &c.* Admitian tres principios absolutos é independientes, que era lo mismo que admitir tres Dioses. Esta fórmula se condenó en el Cán. 49. de los llamados Apostólicos. Este mismo Concilio Bracarense en sus anatemas fulminados contra los Hereges excomulga á qualquiera que fuera de la Santísima Trinidad introduxese otros nombres de la Divinidad, diciendo que

la misma Divinidad es la Trinidad de la Trinidad, como dixéron los Gnósticos y Priscilianistas.

CANON VI.

Guárdese la Primacía al Metropolitano, y los demas Obispos siéntense segun la antigüedad de su Ordenacion.

Exposicion.

Se ha dicho muchas veces que los Obispos eran todos iguales en Dignidad, é independientes uno de otro, y no habia entre ellos otra preeminencia que la de la mayor antigüedad en su consagracion y ministerio, ni otro título de distincion que el de Obispo de la primera Silla, que era el Decano en qualquiera Iglesia que estoviese, y el que ocupaba el primer lugar en los Concilios Nacionales y Provinciales. Acerca de los Metropolitanos &c. véase el Art. Metropolitanos del Cap. 6. P. 1.

CANON VII.

De los bienes Eclesiásticos háganse tres partes iguales ; una para el Obispo ; otra para los Clérigos ; y la tercera para la fábrica y alumbrado de la Iglesia, de la que el Arcipreste ó el Arcediano que la administre, deberá dar cuentas al Obispo.

Exposición.

Aunque generalmente se dividian los bienes de las Iglesias en quatro porciones, que eran las tres señaladas en el Cánon, y otra para los pobres, en España no se hacia esta quarta distribucion ; sin duda dice Tomasino, porque esta porcion de los Pobres se incluia en la del Obispo y Clero, á cuyo cargo estaba el socorro de los necesitados. Habla tambien el Cánon del Administrador de estos bienes Eclesiásticos, que aunque en los principios lo era privativamente el Obispo y se

valia para su distribución del Arcediano, creciendo en el quarto y quinto Siglo las Rentas de las Iglesias, y al mismo tiempo las ocupaciones de los Obispos, se instituyéron Ecónomos ó Administradores. Véanse los Artículos *Beneficios y Rentas Eclesiásticas*, y *Ecónomos* en el Cap. 6. P. 1.

CANON VIII.

*N*ingun Obispo ordene á Clérigo de otro Obispo, segun está mandado por los antiguos Cánones, sin dimisorias de su Prelado.

Exposición.

Todo el contenido de este Canon se ha explicado en el Canon sexto del Concilio de Valencia.

CANON IX.

*H*abiéndose introducido en algunas Iglesias de la Provincia el llevar los

Diáconos oculto el Orario, sin que se distingan de los Subdiáconos, en lo sucesivo llevenle sobre el hombro.

Exposicion.

De la mala inteligencia de este Canon quieren inferir algunos Comentadores, que los Subdiáconos en estos tiempos llevaban Estola, interpretándole en estos términos: *el Subdiácono lleve la Estola oculta baxo de la Túnica, y el Diácono sobre la espalda*: Pero no es este el espíritu del Canon; sino que los Diáconos traygan descubierto el Orario ó Estola, y no debaxo de la Túnica, ó Alba, como algunos acostumbraban, con lo que en algunas Iglesias se confundian con los Subdiáconos. Observa Fleury que nosotros hemos confundido la Estola con el *Orarium*, que era una banda de lienzo que servia para el aseo y limpiar el sudor de la cara ó cuello. Véase el Apéndice al Concilio Toledano 4.

CANON X.

Los Lectores no lleven al Altar los vasos Sagrados, si solamente los Subdiáconos.

Véase la exposicion del Cánón segundo del Concilio Toledano primero.

CANON XI.

No canten los Lectores en la Iglesia con vestido seglar; ni lleven Grados á manera de los Gentiles.

Exposicion.

El Cardenal Aguirre por *Grados* leyó *Granos*. Varian los Comentadores sobre la inteligencia de la voz *Granos*. San Isidoro Lib. 19. de las Etimologías dice, que algunas Gentes no solo llevaban cierta divisa en sus vestidos, si tambien en su cuerpo, como vemos dice las Guedejas en los Germanos, los *Granos* y el *Minio* en los Godos. Loaisa juzgó que era un ves-

tido seglar. Luis de la Cerda exponiendo aquellas palabras que se dicen de Judit : *et discriminavit crimen*, interpreta hizo Granos. Otros entienden por Granos los rizos del pelo. Como quiera que se explique, era sin duda un adorno ageno de la modestia y sencillez Clerical, y propio de Gentiles, y por esto le reprueba el Cánón.

CANON XII.

No se canten Poesias en la Iglesia fuera de los Salmos y Escrituras Canónicas del viejo y nuevo Testamento, segun lo mandan los Sagrados Cánones.

Exposicion.

Asi se previno en el Concilio de Laodicea Cán. 59., y en el Cartaginense Tercero Cap. 23. y 47. Sin embargo la prohibicion de nuestro Cánón, segun algunos no se debe entender en un sentido tan universal que

excluya todos los himnos , sino los que corrian compuestos por la Plebe. Por el Cánón XIII. del Concilio Tolédano IV. vemos que los himnos traen su origen desde el tiempo de Jesu-Christo y de sus Apóstoles, y que despues los PP. de la Iglesia San Hilario y San Ambrosio compusieron algunos en alabanza de los Apóstoles y Mártires, como se verá quando hablemos de este Concilio.

CANON XIII.

No entren los Legos á comulgar en el Santuario, si solo los Clérigos segun las antiguas disposiciones Canónicas.

Exposicion.

El Santuario ó Presbiterio era una parte de la Iglesia donde estaba el Altar mayor, separado y cerrado con un Cancel, ó Balauftreado claro, ó con un velo segun otros. Al rededor estaban los asientos de los Presbíte-

ros, los que ocupaban segun su grado, y en medio se sentaba el Obispo en lugar mas alto y preeminente, en un *Trono sublime*, como se explica el Nazianceno. A los Sacerdotes y Diaconos se daba la comunion delante del Altar, á los demas Clérigos en el Coro que estaba dentro del Presbiterio, y á los Legos fuera de él. De esta diversidad de lugares en que se administraba la Eucaristía, vino segun algunos la diversidad de la *Comunion Eclesiástica, laica y peregrina*; pero otros opinan de distinto modo. Véase este Artículo en el Cap. 6. de la primera parte pag. 239.

CANON XIV.

Para que se evite en los Clérigos toda sospecha de Priscilianismo, coman las yerbas cocidas con carne. Sino lo hiciesen, guárdese lo establecido contra ellos por los PP. antiguos, es á saber que por sospechosos de heregía sean depuestos y excomulgados.

Ex-

Exposición.

Los Eufasianos hereges del quarto Siglo , ademas de otros errores los mas ridiculos y extravagantes , enseñaron que en ningún tiempo era lícito comer carne. Proscribió sus errores el Concilio de Gangres año 342. Posteriormente defendieron el mismo error los Priscilianistas , y es el que condenan los PP. en este Cánón. Se intimó pena de excomunion á los inobedientes , y se declaran sospechosos de heregía. Véase la exposición del Cánón 41. del Concilio Toledano IV.

CANON XV.

Nadie comunique con el que está excomulgado por heregía ó otro crimen, según los antiguos Cánones, pena de excomunion. Véase este artículo en el Cap. VI. P. I. pág. 242.

CANON XVI.

No se entierre con Salmos á los suicidas, ni á los que sufren pena capital en castigo de sus delitos, ni se haga mencion de ellos en la oblacion.

Exposicion.

El suicidio es un atentado horrible, y una infraccion la mas injusta de los derechos de Dios y de la naturaleza. Por tal le condenaron los Romanos, sin embargo de estar autorizado por Caton y Séneca. *El Alma*, dice Ciceron, (*Somn. Scipion. p. 3.*) está aprisionada en el cuerpo como en una cárcel. La llave de esta prision la tiene Dios. A él solo toca abrir la puerta, y darla libertad. Hasta los mismos Mahometanos reprueban el Suicidio. No os mateis á vosotros mismos, se lee en el Cap. IV. del Sura. *Qualquiera que se mata maliciosamente, será sin duda abrasado en los fuegos eternos.* Viola tambien el

el Suicidio los derechos sagrados de la Sociedad, que procura por todos los medios la conservación de sus individuos. Por esta razón para desterrar tan horrible crimen, manda el Concilio que no sean enterrados con Salmos los Suicidas. Igual conducta quiere que se observe con los públicamente ajusticiados. Aquí es digno de observarse, que aunque por el derecho Romano, que en algún tiempo prevaleció en España, no debía darse sepultura Eclesiástica á los ahorcados, posteriormente se practica enterrar en lugar sagrado á los ajusticiados, y recoger los quartos de los infelices reos que han sido destrozados y colgados en los caminos públicos, el Sábado que precede al Domingo de Pasion, para darles sepultura, precediendo licencia de la Justicia Real.

Permítaseme aquí una breve digresion para precaver á los jóvenes del modo de pensar de algunos Escritores extrangeros, que ignorando las costumbres de España, aseguran que en este

Rey-

Reyno no se da la Comunión á los reos sentenciados á muerte. Citan á Juvenin de Sacram. Dis. 4. Cap. 5. Se fundan en que en tiempo del M. Soto y anteriormente se observaba esta practica, que es lo que dice Juvenin. Pero Felipe II. año 1569 aprobó la Constitucion de San Pio V. y la confirmó con una ley que es la nona, *Tít. 1. Lib. 1. de la nueva Recopilacion*, por la que manda que á los reos de muerte se les dé la sagrada Eucaristia la víspera del suplicio, como hoy se practica.

Volviendo al Cánón, resta aclarar las últimas palabras: *No se haga mencion de ellos en la oblacion*. Presentadas en el Altar las oblaciones, el Diácono publicaba los nombres de los oferentes para excitar á los Fieles á que orasen por ellos. Respecto de los Suicidas y Ajusticiados se suprimia esta comen-
 racion quando alguno presentaba por ellos alguna ofrenda; aunque no se prohibia á los Fieles que privadamente rogasen á Dios por ellos. Graciano entendió la prohibicion de que
 ha-

hablamos, de los reos que al tiempo de morir no hubiesen dado señales de penitencia; pero no se ve en todo el Concilio expresion que pueda inclinar á abrazar esta opinion. El segundo de Orange declaró por legítimas las oblaciones presentadas á nombre de aquellos reos que habian sufrido la pena ordinaria; pero exceptuando á los Suicidas.

CANON XVII.

Obsérvese lo mismo con los Catecúmenos que murieron sin bautismo, por que lo contrario es un abuso, que ha introducido la ignorancia.

Exposicion.

Habla el Concilio segun Cabasucio, de aquellos Catecúmenos que por un descuido notable no pidiéron el bautismo, y fuéron sobrecogidos de la muerte sin recibirle; mas no de aquellos que preparándose con vivas ansias para

recibirle, muriéron sin este socorro, á exemplo del jóven Valentiniano, que murió siendo Catecúmeno, destrozado por Arbogasto. No duda San Ambrosio, que este Príncipe cuya piedad era conocida, y que pocos dias ántes habia pedido el bautismo, hubiese recibido la gracia con solo el voto ó deseo de bautizarse acompañado de la penitencia. Pero parece que se opone á este modo de pensar San Juan Crisóstomo, quien en su tercera Homilía sobre la Epístola á los Filipenses, despues de haber dicho que el sacrificio de la Misa aprovecha á los Fieles difuntos, añade: *Catecumeni vero neque hac dignantur consolatione, sed omni auxilio sunt destituti.* Acafo habla el Santo en el sentido ya explicado, y lo mismo otros PP.

CANON XVIII.

De ningun modo se entierren en las Basílicas de los Santos los cuerpos de des difuntos. ¿Porque si gozan las Ciudadanos del privilegio inviolable, de que ningun

gun cadáver se entierre dentro de sus muros, con quanta mas razon se debe este honor á la memoria de los Santos Mártires?

Exposición.

EN los Siglos primeros de la Iglesia estaba prohibido por una Ley de las doce Tablas enterrar á los difuntos dentro de la Ciudad. *In urbe nec urito, nec sepelito.* Tenian los Fieles en estos tiempos Cementerios, que alguna vez llamáron *Catacumbas*, para entierro de sus hermanos. Posteriormente abrogó esta Ley el Emperador Leon, dando facultad y arbitrio á qualquiera persona de enterrarse dentro ó fuera de la Ciudad: lo que entendió Tomasino dentro ó fuera de la Iglesia, á lo que no asiente Muratori, sosteniendo que ningun Emperador prohibió que los Cadáveres se enterrasen en las Iglesias, sino dentro de la Ciudad. Pero no puede negarse que se prohibió á lo menos indirectamente sepultarse en las Iglesias que

que estaban dentro de la Ciudad. El mismo Muratori en su Disertacion: *De antiquis Christianorum sepulcris*, inserta en la Obra de Fleuri de *Disciplina Populi Dei*, afirma que en el Siglo sexto fué varia sobre este particular la disciplina. En unas Provincias se permitia enterrar en las Iglesias, en otras estaba prohibido: pero en Roma nunca se prohibió.

Se objeta á sí mismo un decreto manuscrito de Pelagio II. que produce Loaisa en las notas al primer Concilio de Braga, por el que prohibia este Papa, que los cuerpos de los difuntos se enterrasen dentro de la Basílica, si solamente quando fuere necesario, cerca de las paredes fuera de ella. Pero tiene por apócrifo este decreto, fundándose en que su inmediato sucesor San Gregorio Magno aprobó el que los Fieles se enterrasen en las Iglesias, lo que no era regular si lo hubiese prohibido su antecesor Pelagio. Consultado dice, Nicolao I. por los Búlgaros sobre este particular, les responde: *Esta duda se*

resolvió por el Papa San Gregorio quando dixo: Quando no oprimen pecados graves, es útil á los difuntos estar sepultados en las Iglesias: porque quando concurren á ellas sus parientes, la vista de sus sepulcros excita su memoria y ruegan á Dios por ellos. Concluye diciendo, que fué laudable una y otra costumbre: porque las dos tenían diversos y piadosos objetos.

Por lo que mira á Iglesia de España vemos abolida la costumbre de enterrar los Cadáveres en los Templos por el Concilio de Braga en el Siglo VI., en atencion al respeto que se debe á los Mártires. En los Siglos siguientes aunque hubo sobre esto algun abuso, se sabe que por este tiempo se enterraron fuera de las Iglesias algunos de nuestros Reyes. Véase el artículo *Entierros* del Cap. VI. P. I.

Ultimamente el sabio Rey Don Alonso en la Ley once, título trece, partida primera dice así: “ Soterrar non
 „ deben ninguno en la Iglesia sinon á
 „ personas ciertas, que son nombradas

L

„ en

„ en esta Ley , así como á los Reyes,
 „ é á las Reynas , é á sus Fijos , é
 „ á los Obispos , é á los Priors , é á
 „ los Maestros , é á los Comendado-
 „ res , que son Perlados de las Or-
 „ denes , é de las Iglesias Conbentua-
 „ les , é á los Ricos-omes , é los omes
 „ honrados , que ficiesen Eglesias de
 „ nuevo ó Monesterios , ó escogiesen
 „ en ellos sepulturas , é á todo ome
 „ que fuese Clérigo , ó Lego que lo
 „ mereciese por santidad de buena vida
 „ ó de buenas obras. „ Renovó esta
 Ley en el año 1787 el piadoso Rey
 Carlos III. con motivo de habérsele
 representado los perjuicios que oca-
 sionaba á la salud pública la multitud
 de Cadáveres que se sepultaban en las
 Iglesias , despachando una Real Cédula
 para que en todos los pueblos se cons-
 truyesen Cementerios separados de los
 pueblos , y impetrando de la Santidad
 de Pio VI. la gracia de Altar privi-
 legiado para el que se erigiese en di-
 chos Cementerios.

CANON XIX.

Se prohíbe á todo Presbítero bendecir el crisma, consagrar Iglesias ó Altares pena de deposicion.

Exposicion.

Hablamos en la Exposicion del Cánnon veinte del Concilio Toledano I. de la bendicion del crisma. Resta decir algo de la consagracion de las Iglesias y Altares, aunque tocamos este punto en la P. 1. Cap. 6. pág. 262. Estaba adicta la facultad de consagrar Iglesias y Altares á la Dignidad Episcopal. Los Padres del segundo Concilio de Sevilla, Cánnon séptimo reprobaron la conducta del Obispo de Córdoba Agapio, porque destinaba Presbíteros para la consagracion de los Altares ó Iglesias. En el dia por lo que toca á los Altares, quando estos no se consagren, debe consagrarse por el Obispo el Ara para celebrarse el Sa-

crificio, la que antiguamente era una losa sostenida con dos ó quatro columnas que hoy llamamos mesa de Altar, y está reducida á menor tamaño.

CANON XX.

*N*ingun Lego ascienda al Presbiterado, sin que se haya exercitado un año entero en el oficio de Lector y Subdiácono, y esté instruido en cada uno de los grados que preceden al Sacerdocio.

Exposicion.

Los antiguos Cánones señalaron intersticios considerables entre las Ordenes menores, y mucho mas entre las mayores. Véase lo que sobre esto previene el Cán. X. del Concilio Sardicense, y lo que se ha dicho hablando del Concilio de Córdoba, fol. 165, en esta segunda Parte.

CANON XXI.

Lo que ofrezcan los Fieles, sea en las festividades de los Mártires, sea por memoria ó sufragio de los Difuntos, recóxase y custódiase fielmente por un Clérigo, y una ó dos veces al año distribúyase á los Clérigos.

Exposicion.

Las oblaciones de que habla este Canon, se dividian en tres partes: una para el Obispo, otra para los Presbíteros y Diáconos, y la tercera para los demas Clérigos. Con mas expresion se halla establecida esta distribucion en el Concilio de Mérida de 666, Cánón 14. que puede verse con su Exposicion. Mandan los PP. de Braga que se recoxan y custodien las oblaciones de los Fieles, y que no se distribuyan diariamente á los Clérigos sino una ó dos veces al año, para evitar la desigualdad que resultaria de esta distri-

bucion, si el semanero recibiese en el día lo que los Fieles ofreciesen en las fiestas ó funerales que ocurriesen en su Semana.

CANON XXII.

Ninguno se atreva á quebrantar los preceptos de los Cánones antiguos que se han producido en este Concilio. Los contumaces serán degradados de su oficio.

CONCILIO SEGUNDO DE BRAGA
DE 572.

En el año 572 se juntaron en Braga doce Obispos, y celebraron un Concilio, que aunque algunos dicen debe llamarse tercero (a), corre con el nombre de

(a) En todos los Códigos manuscritos se contó por segundo de Braga este Concilio, hasta que recientemente han dicho algunos, que era el tercero; porque además del que se celebró año 561 hubo otro en el año 411 baxo Pancraciano. El Cardenal Aguirre duda de la legitimidad de este Concilio, por no hallarse en las Colecciones mas an.

de segundo. Presidió en él el célebre San Martín de Dumio, de quien hablamos en el Cap. 5. de los Varones ilustres P. 1. Después de haber recibido los quatro Concilios generales, pasando en silencio el quinto que todavía no se reconocia como General en España, por no haber sido convocados sus Obispos, establecieron los PP. diez Cánones, que compendiados son los siguientes.

ANALISIS

y Exposicion de los Cánones.

CANON I.

Los Obispos en las visitas de sus Diócesis exâminen en primer lugar el método que observan los Clérigos en la ad-
mi-

antiguas y exâctas, ni hacerse mención de él, hasta que le publicó Labé año 1672. De todos modos debe contarse por segundo, como sucede con los Toledanos.

ministracion del bautismo, y celebracion de la Misa y Oficio Divino; y si nada hallasen digno de correccion, den gracias al Señor; pero si se verificase lo contrario, instruyan á los ignorantes, y manden estrechamente, que con arreglo á lo que previenen los Cánones antiguos, veinte dias ántes que haya de administrarse el bautismo, se haga con los Catecúmenos la purgacion del Exórcismo, y en este tiempo aprendan particularmente el Símbolo Credo in Deum Patrem Omnipotentem. Practicadas estas amonestaciones con los Clérigos, convoquen otro dia al Pueblo para que acuda á la Iglesia, donde exórtarán á los Fieles á huir de la Idolatría, y evitar otros crímenes, como el homicidio, adulterio, perjurio, falsos testimonios, y demas pecados graves, encargándoles que no hagan con sus Hermanos lo que no quisieran se hiciese con ellos mismos, que crean la Resurreccion general, y dia del Juicio.

Exposicion.

Así en este Cánón como en el siguiente se da á los Obispos la instruccion mas sólida y útil del modo con que deben conducirse en las visitas de sus Diócesis. En esta parte no necesita de Exposicion el Cánón. Solo diremos algo de la purgacion del Exorcismo, que se hacia en estos tiempos con los Catecúmenos.

Quando alguno queria entrar en el Catecumenato, se presentaba al Obispo, ó al Presbitero, ó al Diácono, y qualquiera de estos al recibirle hacia sobre él la señal de la Cruz. Luego le explicaba la suma de la fe, y los capítulos de la Religion Christiana, y por último le preguntaba si deseaba creer y observar lo que se le habia propuesto. Conviniendo en ello, se le tenia por Catecúmeno, y el Obispo le imponia las manos, á cuya imposicion acompañaban ciertas preces, y le entregaba á un Ministro de la Iglesia

pa-

para que le instruyese en los principios de la Religion, y reglas de las costumbres. El Ministro que cuidaba de los Catecúmenos era algunas veces un Diácono; pero comunmente se escogia de la clase de los Lectores. En orden al tiempo del Catecumenato hubo variedad en las Iglesias. En España era lo comun dos años; aunque se diferia por algun delito, ó se anticipaba en casos de necesidad. Pasaban los Catecúmenos por los grados ó clases de *Audientes*, *Orantes* y *Competentes*, como se dixo en el artículo *Catecumenato* del Cap. 6. P. 1. Quando se acercaba el tiempo del bautismo, se empleaban los Catecúmenos en obras de penitencia, absteniéndose de vino, Mugerres y qualquier otro deleyte, vistiéndose de silicio. En la quarta Semana de Quaresma daban al Obispo el nombre que tomaban de algun Santo, dexando el que tenian; pero con el tiempo se mudó esta práctica; pues unas veces le ponia el Obispo, otras los Padrinos, y ya desde el Siglo séptimo los Padres del

del Catecúmeno. Veinte dias ántes de la Pascua comenzaban los Exôrcismos, que se hacian en la Iglesia casi del mismo modo que hoy se hacen al tiempo de la administracion del bautismo. Por este tiempo se les daba el Símbolo de la fe para que le aprendiesen de memoria. En el dia de Sábado Santo preguntaba en algunas Iglesias el Obispo á los Catecúmenos si creian, y en respuesta le volvian el Símbolo, y le decian de memoria. Esta fué en la mayor parte la disciplina de la Iglesia de España, como se ve así por el Cánón de que hablamos, como por la Carta de Siricio á Eumerio de Taragona.

CANON II.

Se prohíbe á los Obispos llevar en sus visitas mas que el honorario que les corresponde, que son dos sueldos, y el cobrar la tercera parte de qualquiera oblacion del Pueblo en las Parroquias, por estar destinada para el alumbrado de la Iglesia; y el tratar á los Clérigos de un modo servil.

Ex-

Exposición.

Lo que los PP. llaman *honorario* era lo que generalmente se llamó *Catedrático*, y otras veces *Sinodático*. Era cierto derecho ó censo, que se daba al Obispo en señal de obediencia y de honor todos los años; ó en la visita ó en el Sínodo. Para la mejor inteligencia de este y otros Cánones convendrá dar alguna idea de las monedas que en estos tiempos corrian en España. Tenian los Godos monedas de oro, plata y cobre. La principal de que ufaban en sus cálculos era el *Sueldo* que componia la sexta parte de una onza; de modo que la libra se dividia en setenta y dos sueldos. La mitad del sueldo se llamaba *Sémesis* ó *Semise*; la tercera parte *Trémesis* ó *Tremise*. El valor del sueldo de oro de aquellos tiempos corresponde á cincuenta reales vellon de nuestra moneda, y el de plata á tres reales, once maravedis, y dos sextos de otro segun Cantos Benitez en su *Escrutinio de*

monedas pág. 39. Pero segun Masdeu en su *España Goda* el sueldo de oro correspondia con poca diferencia á dos pesos fuertes de Castilla. Varia tambien en la correspondiendia del sueldo de plata. Parece que el Cánón debe entenderse de sueldos de oro.

En las palabras siguientes prohibe el Concilio á los Obispos usurpar lo que estaba destinado para el alumbrado de las Iglesias. Donde se ve el esmero de nuestros Obispos en que no faltasen luces en las Iglesias. El uso de las luces es muy antiguo en la Iglesia. Los primeros Christianos, que por causa de las persecuciones se juntaban á orar en Lugares subterráneos y oscuros, se veian precisados á encender lámparas ó cirios para alumbrarse. Pero esto no prueba, que despues de la paz de la Iglesia no se encendiesen de dia en los Templos por razones misteriosas y simbólicas. *En todas las Iglesias del Oriente*, decia San Gerónimo impugnando á Vigilancio, *se encienden cirios de dia quando se lee el Evangelio.* De

consiguiente no arden las luces para que se vea con claridad, sino en señal de gozo, y como un símbolo de aquella luz divina, de la que se dice en el Salmo: vuestra palabra es la luz que dirige mis pasos. Esta costumbre pasó del Oriente al Occidente, y por estas razones misteriosas, dice el P. Le-Brun en su explicacion de la Misa arden luces en el Sacrificio y Oficios Divinos, y desde el quarto Siglo se acostumbra llevar con luces al Sepulcro los Cuerpos de los Difuntos. Ademas la luz en las Iglesias es símbolo de Jesu-Christo, luz del Mundo, y lo es tambien de la fe y caridad de los Fieles.

Concluye el Cánon reprobando la conducta de los Obispos que por utilizarse del trabajo de los Clérigos los empleaban en obras serviles, contra lo que les encarga el Apóstol, quando les advierte que no sean *dominantes en el Clero.* La misma doctrina enseñó San Agustín (Concion. in Quadrag.) quando dixo: *El Prelado no ha de ser áspero, duro, ni imperioso.*

CANON III.

Nada tomen los Obispos por ordenar á los Clérigos ; porque los antiguos P.P. pronuncian anatema contra los que lo hiciesen : Y porque algunos por dádivas y no por su conducta consiguen el honor de servir indignamente al Altar , conviene en la ordenacion de los Clérigos atender no al sórdido interés que ofrecen , sino al mérito que se descubra despues de un exámen escrupuloso.

Exposicion.

Ya los P.P. de Elvira en el Cánón quarenta y ocho habian prohibido á los que se bautizaban echar dinero en las fuentes ; porque no es justo decian , que el Sacerdote dé por precio lo que ha recibido por gracia. Por la misma razon prohíbe este Cánón recibir interés por las Ordenes Sagradas. Conmutar los dones inestimables por un sórdido y vil interés , es com-

meter una injuria atroz contra el Espíritu Santo.

CANON IV.

Tambien se ha de distribuir el Crisma sin recibir interés, y nada se pida por el poco bálsamo que lleva, para evitar el que parezca que se vende una cosa consagrada por la invocacion del Espíritu Santo, siguiendo el exemplo de Simon Mago.

Exposicion.

Se ve por este Cánón la antigüedad del uso del bálsamo para el Crisma en la Iglesia de España. Generalmente en los principios no usáron los Obispos así Griegos como Latinos mas que de aceyte para la confeccion del Santo Crisma. ¿Y por lo que respecta á los Apóstoles, como es creible que en la escasez que padecian de todo, tuviesen fácilmente á la mano tanta porcion de bálsamo como seria necesaria para un- gir á un sinnúmero de Gentes que
con-

confirmáron, género por otra parte de mucho precio en aquel tiempo? En el Siglo sexto comenzó á usarse el bálsamo que se traia de Judea, y de él usó la Iglesia Latina, hasta que descubiertas las Indias se hizo comun este ramo de comercio.

Por muchos Papas y Concilios se prohibió recibir dinero por el Crisma. Se acostumbraba, dice Berardi in Decret. T. 1. en la Iglesia Catedral de Braga por un derecho antiguo, el que todas las Parroquias la contribuyesen con la tercera parte de un Sueldo por la pobreza y escasez de rentas. Esto se hacia por el tiempo Pascual, en que se distribuia el Crisma á las Iglesias Parroquiales. Para evitar toda sospecha de simonía prohibió el Concilio recibir qualquiera emolumento, por esta distribucion.

CANON V.

No pida el Obispo cosa alguna por la consagracion de las Iglesias; ni haga consagracion de sin ellas asegurar la Dote

M

de

de la Iglesia y de sus Ministros. Mas no desprecie lo que voluntariamente ofrezcan.

Exposicion.

De muy antiguo viene la consagracion de las Iglesias. En el quarto Siglo comenzaron á hacerse con mucha solemnidad y aparato, concurriendo los Obispos mas vecinos, y aun nuestros Monarcas en España. Véase el artículo *Consagracion de Iglesias* del Cap. 6. P. 1. Se aseguraa la dote necesaria para sostener la Fábrica y Ministros. Los Observadores al P. Mariana T. 5. en el Apéndice pág. 397. producen una Carta de dote firmada por el Rey Don Alonso VI. á favor de la Iglesia de Toledo. Habla tambien de ella el Cardenal Aguirre.

CANON VI.

*N*ingun Obispo consagre Basilica edificada por algun Particular en tierra suya, no por devocion, si por la codicia

del interés que espera de las Oblaciones, que ha de percibir por mitad con los Clérigos.

Exposición.

Era costumbre en estos tiempos dar la mitad de las Oblaciones á los Legos que edificaban algunas Iglesias; pero viendo los PP. que lo que habia comenzado por devocion degeneraba en tráfico y comercio, aboliéron este abuso mandando que no se consagrara Basílica alguna, cuya ereccion no tuviese principio en la piedad y devocion de los fundadores.

CANON VII.

Adminístrese el bautismo sin extgír violentamente precio alguno, ni sacar prenda, recibiendo lo que diesen voluntariamente; porque con este motivo se retrahen muchos padres de bautizar á sus hijos. Publicará el Obispo este decreto en las Iglesias de su Diócesis.

Exposicion.

Se ha dicho que estaba prohibida toda exâccion por la administracion de Sacramentos. Véase el Cánon quarto de este Concilio.

CANON VIII.

Si alguno acusa al Clérigo de pecado de fornicacion, y no lo prueba con dos ó tres Testigos segun el Apóstol, cargue sobre el acusador la Excomunion del acusado.

Exposicion.

San Pablo en su Carta á Timoteo Cap. 5. v. 19. le dice, que no admita acusacion alguna contra el Presbítero, sino baxo de dos ó tres Testigos. A esto alude el Cánon que precede; y obsérvese que aunque para juzgar á un Lego sea igualmente necesaria la prueba de dos ó tres Testigos, no solo para el juicio y condenacion de un Pres-

Presbítero, sino aun para admitir la acusacion contra él exígen los PP. de Braga con arreglo á lo que previene el Apóstol el testimonio de dos ó tres Testigos. Sobre las últimas palabras del Cánón observan los Intérpretes, que por Leyes Civiles y Eclesiásticas estaba prevenido, que todo acusador debia sufrir la pena del Talion sino probaba el delito. En el Cánón 75. del Concilio de Elvira se manda que no se dé la Comunión aun en el fin, al que falsamente acusase al Obispo, Presbítero, ó Diácono. Véase.

CANON IX.

El Metropolitano publique el día de la Pascua, y lo haga saber á los Obispos, para que estos le anuncien al Pueblo por Navidad, y todos los Fieles sepan la entrada de la Quaresma, en cuyos primeros días se harán Letanias por los Templos tres días seguidos, y en el tercero despues de la Misa se intimarán los ayunos de Quaresma, y se prevendrá

que pasados veinte dias traigan al exorcismo á los que han de ser bautizados.

Exposicion.

El nombre de *Pascua*, que es lo mismo que pasó ó tránsito, se dió á la fiesta establecida en memoria de la salida de los Israelitas de Egipto. En la noche que precedió á esta salida, el Angel exterminador mató á los Primogénitos de Egipto, pasando las casas de los Hebreos que estaban todas señaladas con la sangre del Cordero que habia sido inmolado la Víspera, y por esta razon se llamó Cordero Pascual. Pero en quanto á la práctica christiana fué instituida esta fiesta por Jesu-Christo, quando en la última cena que celebró con sus Discípulos, instituyó la Sagrada Eucaristía, y al dia siguiente este Cordero Divino fué inmolado ó sacrificado en la Cruz. Hubo en los principios de la Iglesia variedad de sentimientos y de práctica sobre el dia de la celebracion de la Pascua, hasta que
en

en el primer Concilio de Nicea se determinó que en todas partes se celebrase el Domingo siguiente á la Luna catorce de Marzo. Con arreglo á este decreto era de cargo del Metropolitano avisar á sus Sufragáneos congregados en Concilio el dia en que habia de celebrarse la Pascua; quedando al cuidado de los Obispos publicarlo en sus Iglesias de vuelta del Concilio. Esto mismo se encarga en el Cánón presente al Metropolitano y Sufragáneos.

CANON X.

Sea privado del Oficio el que diga Misa no estando en ayunas, como lo practican algunos en las de Difuntos, siendo esta práctica Reliquia del Priscilianismo.

Exposicion.

U no de los delirios de los Priscilianistas fué quebrantar el dia de Jueves Santo á la hora de Tercia el ayuno, y despues decir Misa de Requiem. De

aquí tomaron algunos motivo para celebrar las Misas de Difuntos sin estar en ayunas, contra toda la práctica de la Iglesia y decretos de los Padres. Sin embargo de la constante Tradicion de la Iglesia, de celebrar la Misa en ayunas se introduxo en el Africa la costumbre que duraba en tiempo de San Agustín, de celebrar el Santo Sacrificio despues de comer en la tarde de Jueves Santo. No se atrevió el Santo Doctor á reprobare esta práctica, como él mismo lo expresa en la Carta á Januario, y aun uno de los Concilios Cartaginenses celebrado año 397 aprobó el mismo uso. Pero le reprobó nuestro Concilio, siguiendo la Tradicion Apostólica, sostenida con los testimonios de los Padres. Toca con erudicion este punto el sabio Cardenal Bona Rer. Liturgic. L. 1. Cap. 21.

CONCILIO TOLEDANO III. DE 589.

Habiéndose convertido el Rey Recaredo y á exemplo fuyo todos los Godos al Catolicismo, se congregaron los Obispos de España en Concilio Nacional que se celebró en Toledo año 589, y no el 591 como juzgó Baronio, con asistencia de los de la Gália Narbonense. Expuso el Rey el fin para que eran congregados, declarando que no solo era su objeto dar gracias inmortales al Todo poderoso por la conversion del Reyno, sí tambien restablecer la disciplina Eclesiástica que habia decaido de su primitivo fervor con el tumulto de las Guerras, y introduccion de la heregía. Presentó al mismo tiempo la profesion de fe segun la declaracion de los quatro Concilios generales. Penetrados de gozo y de ternura los Obispos, protestaron que esta era la fe que todos debian profe-

fezar, anatematizando al que sintiese lo contrario. Ratificó el Príncipe esta profesion de fe con su firma, hizo lo mismo la Reyna, y succesivamente los Obispos convertidos, Clérigos y Proceres del Reyno, abjurando solemnemente el Arrianismo. Pasáron los PP. á establecer veinte y dos Cánones pertenecientes á disciplina, cuya formacion se encargó á San Leandro y al Abad San Eutropio. (b)

(b) Don Lucas de Tuy dice, que San Leandro asistió á este Concilio como Legado del Papa, y añaden otros, que lo fué de San Gregorio Magno; pero Ambrosio Morales en su Crónica Lib. 12. Cap. 3. lo contradice; porque al tiempo de la celebracion de este Concilio no era todavía Papa San Gregorio, sino Gelasio segundó. *Creo (concluye) que ni se dió cuenta al Papa de este Concilio al juntarlo.*

ANALISIS
 y *Exposición de los Cánones.*

CANON I.

Obsérvese todo lo determinado por los antiguos Cánones y Cartas Sinódicas de los Papas, y téngase por prohibido todo lo que estas prohiben.

Exposición.

En todo el Orbe christiano se respetáron los quatro primeros Concilios generales. San Gregorio los veneraba como los quatro Evangelios. Pero ademas mandan los PP. que se observe lo establecido en otros Concilios y Cartas *Sinódicas* de los Papas. Estas eran las que expedian los Pontífices despues de haber sido aprobadas en el Sinodo que celebraban con los Obispos, quando ocurría asunto de gravedad. Así se ve en la Carta del Papa Hilario á Ascanio
 de

de Tarragona, en la que le dice, que la causa de Ireneo se examinó y sustentó en Junta de los Obispos. Véase el artículo *Romano Pontífice* del Cap. VI. P. 1.

CANON II.

Cántese en todas las Iglesias el Símbolo ó Credo (según lo ha insinuado el Rey) siguiendo el método de las Iglesias Orientales, y en la forma establecida por el Concilio Constantinopolitano, para que se preparen los Fieles á recibir la Eucaristía.

Exposicion.

Esta costumbre que estaba ya en uso en la Iglesia Oriental, fué adoptada desde esta época en la de España ántes que en las demas Provincias del Occidente. Se manda cantar el Símbolo Constantinopolitano en la Misa ántes de la Oracion Dominical, después de la consagracion, para que la

fe
cio
par

S
bic
pr
ro
Ig
de
di
P

I
X
i
d
l
C
a
:

fe

se de los misterios de nuestra Redencion sirviese á los Fieles de preparacion para la Sagrada Comunion.

CANON III.

Se prohibe á los Obispos enagenar los bienes de sus Iglesias, como estaba ya prohibido por los Cánones anteriores; pero no siendo con grave detrimento de la Iglesia principal, podrán emplear parte de los bienes de ella en sufragio de los difuntos, y en socorro de otras Iglesias, Peregrinos, Clérigos y Pobres.

Exposicion.

De este Cánón, del siguiente, y del XV. y XIX. del mismo Concilio se infiere la injusticia con que Arnaldo de Brescia y otros fundados en las palabras mal entendidas que dixo Jesu-Christo á las Turbas: *El que no renuncie todo lo que posee no puede ser discípulo mio* (Luc. c. 14.) se arrojáron á publicar, que ni los Eclesiásticos
ni

ni la Iglesia podían lícitamente poseer bienes temporales: y que el Clérigo que los poseyese ni podía ser discípulo de Jesu-Christo, ni salvarse. Véase el Cánón 4. del Concilio Toledano II. y otros.

CANON IV.

Permitese á los Obispos, que puedan fundar Monasterio de alguna de sus Iglesias con acuerdo de su Concilio, para que los Clérigos vivan en él vida Monástica, y pueda aplicar de las Rentas Eclesiásticas lo necesario para sostenerse, sin notable perjuicio de la Iglesia.

Exposicion.

Algunos quieren que los Monasterios de que habla este Cánón, en los que ya se observaba Regla fixa, fuesen del Orden de San Benito que ya se habia extendido. Así lo cree y asegura Mabillon con otros; pero lo niega Cayetano Ceni, y Ferreras. Véase el Cap. 5. del *Monacato* P. 1. De este Cánón deducen

duce el M. Yepes en su Crónica T. 1. fol. 368. la costumbre que se ha conservado en su Orden, de ser la mayor parte de sus Iglesias Parroquias, y que los Monges exerzan la cura de Almas.

CANON V.

Los Obispos, Presbíteros y Diáconos convertidos del Arrianismo, no cohabiten con sus Mugeres, ni vivan en una casa. Sino guardasen continencia, sean reducidos á la clase de Lectores. Renuévansen todos los antiguos Cánones que prohiben á los Clérigos vivir con Mugeres extrañas, y se manda que las Mugeres sospechosas sean vendidas por el Obispo, y se dé el precio á los pobres.

Exposicion.

De aquí infieren algunos con Albaspineo, que por este tiempo no estaba introducida en España la Ley de la Continencia Clerical respecto de los

los Subdiáconos ; pues se ve que el Cánón solo habla de Obispos, Sacerdotes y Diáconos ; pero á este modo de pensar se opone el Cánón 33 de Elvira, en que se manda á los Obispos, Presbíteros, Diáconos y Subdiáconos que exerciesen el Ministerio, abstenerse de sus Mugerres. Véase la Exposicion de dicho Cánón, y el artículo *Continencia Clerical* del Cap. 6. P. 1., y el Cánón III. del Concilio I. de Sevilla.

CANON VI.

Los Esclavos puestos en libertad por el Obispo queden libres ; pero siempre baxo la tutela y proteccion de la Iglesia, y que así se suplique al Príncipe. Lo mismo se entienda de los Libertos que otros retomiendan á la Iglesia.

CANON VII.

En las mesas de los Sacerdotes léanse las Santas Escrituras para evitar conversaciones inútiles y ociosas.

Ex-

Exposicion.

San Agustin, segun refiere Posidio en la vida del Santo Doñor Cap. 21. gustaba mas en la Misa de la leccion y conferencia espiritual, que de la comida y bebida, aborreciendo la pestilente collumbre de los que se entregaban á las viandas, sin mas objeto que satisfacer á su apetito. Así lo previno en su Regla; y lo mismo se mandó practicar en el Concilio de Santiago á los Canónigos Reglares año 1056.

CANON VIII.

*N*ingun Clérigo codicie los Donados aplicados por el Rey al ministerio de la Iglesia, y siempre queden para el servicio de ella.

Exposicion.

Así vierte Florez este Cánón; y con poca diferencia Loaisa. Pero Masdeu

le da otra interpretacion, leyendo el C anon de este modo: *Con acuerdo y voluntad del piisimo Rey Recaredo ha mandado el Concilio de los Obispos, que ningun Procurador del Fisco se atreva   pretender de la familia del Clero los Esclavos cedidos   Dios por el Pr ncipe: antes bien la Iglesia   que est n destinados, con tal que pague por ellos el tributo, se sirva de los mismos en la forma regular todo el tiempo que vivieren. De aqu  trahen su origen, segun algunos los Donados de las Religiones.*

CANON IX.

Las Iglesias que hayan sido de Arrianos, y aora son Cat licas, sean de los Obispos en cuyas Di cesis est n edificadas.

CANON X.

Nadie impida pena de Excomunion   las Virgenes y Viudas el que conserven su proposito de castidad, oblig ndolas   casar.

Si ántes de profesar continencia quieren casarse, sea con quien quisiesen.

Exposicion.

Aunque en los principios de la Dominacion de los Godos en España no se permitia á estos casarse con Mujeres Romanas, posteriormente se abolió esta Ley, como se dixo en el artículo *Matrimonio* del Cap. 6. P. 1.

CANON XI.

*R*enuévase el rigor de la antigua disciplina contra aquellos pecadores, que quantas veces reinciden en los crímenes por su antojo, tantas piden reconciliacion. Por lo que se manda que se dé la penitencia segun prescriben los antiguos Cánones. Si cumplida la penitencia, ó en el tiempo que la cumplen, ó despues de la reconciliacion, reinciden en las mismas culpas, sean condenados segun la severidad de los Cánones.

Exposición.

Para la inteligencia de este Cánón bien difícil véase el Apéndice al fin de este Concilio.

CANON XII.

Ai que se sujete á la penitencia en estado de salud ó de enfermedad, deba el Presbítero hacerle la tonsura; y si fuese Muger, no sea recibida sin que vista el hábito de penitencia; porque sucede muchas veces, que por la demasiada blandura en dar la penitencia vuelven los pecadores á reincidir en los crímenes.

Exposición.

Renueva este Cánón el rigor de las penitencias antiguas, segun lo prevenido en el anterior. Véase el Apéndice citado.

CANON XIII.

No pueda el Clérigo litigar contra otro Clérigo ante el Juez seglar, sino ante su Obispo, pena de perder el Infractor el pleyto, y de Excomunion.

Exposicion.

Lo mismo se mandó en el Concilio Calcedonense, Cán. 9. *Si algun Clérigo, dicen los PP. tuviese algun litigio ó negocio con otro Clérigo, no dexé á su proprio Obispo, ni lleve la causa á Tribunal seglar.* Alguno entiende este Canon de las Causas Eclesiásticas con exclusion de las civiles; pero Wanespen siente, que los PP. de Calcedonia hablan de unas y otras. Por lo que respecta á España son muchos los Concilios en que se ve establecida la disciplina del Canon Toledano; mandándose en unos, que los pleytos y delitos de los Eclesiásticos se exâminen y terminen por sententia de los Obispos.

Véase el Cán. 53 de Elvira, y el quinto de Lérida. En otros se previene que las Causas de los Clérigos se decidan en el Concilio, y no por Jueces legos, como se ve en el segundo de Sevilla Cán. 9. y 2. ,y lo practicó el Concilio Toledano X. con Potamio. Advierten aquí algunos, que no por esto se privaba á los Clérigos el recurso al Rey si se veian gravados injustamente por los Jueces Eclesiásticos, para lo que producen el Cán. doce del Concilio Toledano XIII. Véase, como tambien el artículo *Inmunidad Eclesiástica* del Cap. VI. P. 1. donde hablamos de las Leyes Godas relativas á este objeto. Ultimamente desde el Siglo XIII. vemos exentos á los Clérigos de los Tribunales legos, no siendo en ciertas causas así civiles como criminales que expresan nuestras Leyes, y alguna de ellas el Concilio Toledano X. Cán. 2. Para gozar de esta inmunidad deben hallarse en los Clérigos las circunstancias que prescribe el Concilio de Trento Ses. 23. de

de Reform. Cap. 6. donde pueden leerse.

CANON XIV.

Se prohibe á los Judios tener Mugerés, Concubinas, ó Esclavos Christianos, y se previene que si de ellas tuviesen algun hijo, sea bautizado. Si hubiesen circuncidado á alguno de sus Esclavos Christianos, se les quitarán sin precio alguno, para restablecerlos en la Religion Christiana. Ultimamente se manda, que no obtengan cargos públicos, segun en todo vino el Rey.

Exposicion.

Para impedir todo peligro de subversion, prohiben los PP. que los Judios tengan Mugerés, Concubinas, ó Esclavos (otros leen *Esclavas*) Christianos. Mandan, que si de ellas tienen algun hijo, sea bautizado; porque aunque los hijos de los Infieles no puedan ser bautizados resistiéndolo sus Padres, pueden ferlo los que tengan

Padre ó Madre Christiana , aunque alguno de ellos sea Infel. Ademas los Judios en España se miraban como Esclavos que no podian disponer de la fuerte, ni de la Religion de sus hijos. Por la misma razon no podian obtener officios públicos, como se verá mas adelante.

CANON XV.

Si el Siervo del Fisco construyese ó dotase alguna Iglesia, procure el Obispo autorizar esta donacion con la confirmacion del Rey.

Exposicion.

Esta providencia fué muy justa; pues no era razon que sin el Real permiso enagenase sus bienes el Siervo del fisco, aunque fuese el objeto tan piadoso.

CANON XVI.

*Se manda con anuencia del Príncipe,
que*

que los Sacerdotes de la España y Galia Narbonense juntamente con los Jueces Territoriales practiquen todas las diligencias para averiguar en que pueblos persiste la Idolatría y exterminarla, castigando severamente á los Reos. Los que fuesen negligentes en este punto serán privados de la Comunión. El mismo encargo se hace á los Señores, mandándoles que destierren esta peste de sus Pueblos y Familias.

Exposicion.

Los Monarcas son los Protectores de la Iglesia, establecidos por el mismo Dios. Este es un derecho inherente á la Soberanía de todo Príncipe Católico. De aquí nace la indispensable obligacion de desterrar de sus Dominios todas aquellas Sectas perniciosas que turban la paz y tranquilidad del Estado. La Religion es la basa de la pública felicidad. Las impiedades exteriores que profanan el culto Divino y se oponen á los Dogmas Católicos, son

son delitos enormes que hacen titubear el sosiego de la República. Por el contrario la verdadera Religión influye notablemente en las ventajas del Estado, y por esta razon exige todo el zelo y aplicacion de los Príncipes y Magistrados á libertar á la Nacion de la ruina que la amenazan los ataques de la Idolatría. Véase el Cán. 9. del Toledano XII. Persuadido de esta máxîma el Rey Recaredo, quiso que en este Concilio se mandase, que las dos Potestades Eclesiástica y Civil velasen en destruir las Reliquias de la Idolatría, que habian quedado en España. Igual providencia se dió en el Concilio Toledano XII. El Papa San Leon en la Carta que escribió á Santo Toribio de Astorga sobre los revoltosos Priscilianistas, dice: *El castigo dado á los Hereses por la potestad Temporal es muy útil para la Iglesia; pues no permitiendo la mansedumbre Eclesiástica, que los Sacerdotes ensangrienten sus manos, es bien que ayuden los Príncipes con el rigor de las Leyes; aconteciendo muchas veces, que*
 por

por el temor de la pena temporal se
 conviertan los hombres al bien espiritual.

CANON XVII.

Se manda con autoridad del Rey, que
 velen los Sacerdotes juntamente con los
 Jueces en desterrar del Reyno el infame
 atentado que se advierte en algunos
 Padres de matar á sus Hijos quando
 están en el vientre de sus Madres, por-
 que no se aumente su familia; siendo en
 este hecho reos no solo del Parricidio,
 si tambien en algun modo de fornicacion;
 pues manifiestan con su impiedad, que
 se casaron, no por la procreacion, si
 por satisfacer á su apetito.

Exposicion.

Las dos Potestades Eclesiástica y Ci-
 vil quieren los Padres, que se unan
 para exterminar el horrible crimen del
 Infanticidio, para que lo que aquella no
 consiga por medio de la exòrtacion y
 medicinas espirituales, lo haga cumplir
 el

el Juez Real con la fuerza de su brazo.

CANON XVIII.

Ya que por la pobreza de las Iglesias y distancia de las Diócesis, no pueda haber dos Concilios en el año, concurrirán á uno anualmente los Obispos y Jueces al lugar que señalase el Metropolitano. Se manda con autoridad del Rey, que concurren al Concilio los Jueces, para que se instruyan del modo con que deben gobernar los Pueblos, y no los opriman con Angarias, ni exácciones injustas. Ultimamente se encarga á los Obispos, velen sobre la conducta de los Jueces, y los corrijan en lo que advierten que faltan; y si esto no alcanzase, den cuenta al Rey. Si corregidos no se enmiendan, sean privados de la Comunión.

Exposicion.

Quanta sea la utilidad de la frecuente celebracion de los Concilios no puede ignorarlo el que sepa, que no hay me-

medio mas eficaz para conservar en su vigor la disciplina Eclesiástica , para reformar las costumbres , contener los vicios , y mantener en paz y tranquilidad el Estado. Así lo juzgaron los PP. del primer Concilio de Nicea, quando mandaron que se celebrasen anualmente dos Concilios en cada Provincia , lo que ya estaba prevenido en uno de los Cánones llamados Apostólicos. Hubieran deseado los PP. de Toledo , que se observase con rigor esta práctica en España ; pero la escasez de medios por la pobreza de nuestras Iglesias, y la distancia de Obispos hizo que se contentasen con mandar, se celebrase un Concilio en cada año. Este método adoptó despues el séptimo Concilio general. Ordenó tambien el nuestro , que velasen los Obispos y cuidasen de que los Jueces no oprimiesen á los Vasallos con *Angarias* , ni injustas exâcciones. Por *Angarias* se entiende aquí una exâccion que se hacia á los Pueblos de bagages para conduccion del dinero del Rey

Rey, ó de otra hacienda del Fisco. Finalmente se encarga á los Obispos en este Canon, que velen sobre la conducta de los Jueces. Para su inteligencia debe observarse, que en el Cánón trece del Concilio Tarraconense se previene, que quando el Metropolitano convoque al Concilio, intime á los Obispos, que traigan consigo no solo á los Presbíteros de sus Diócesis, sí tambien algunos hijos de la Iglesia Seglares. En este de Toledo mandaron los PP. que concurriesen los Intendentes y Jueces de los Pueblos en virtud de la Orden del Rey; de modo que esta disposicion en su origen fué Real por lo que respecta á la asignacion de las Personas Seglares, y el Concilio la adoptó, admitiéndolos no como Jueces ni Afesores, sí para que se instruyesen de la conducta que debian observar en los Pueblos, haciendo que se executasen en ellos los decretos y estatutos Eclesiásticos. Así entiende este Cánón el P. Florez en su España Sagrada, T. 6. Trat. 6. Cap. 2. fol. 37.

CANON XIX.

La Dote de la Iglesia esté al cargo y direccion del Obispo segun los Cánones antiguos.

Exposicion.

Desde los principios estuviéron los bienes de la Iglesia baxo la direccion y cuidado del Obispo; Si al Obispo están encargadas las almas preciosas de los hombres, dice el Cánón 41 de los llamados Apostólicos, con quanta mas razon deben estarlo los bienes de la Iglesia su Madre! Pertenecia al Obispo asociado de algunos Clérigos la distribucion de las oblaciones y demas rentas Eclesiásticas. Posteriormente se nombró un Ecónomo ó Administrador de estos bienes, que debia ser del mismo Clero, y nombrado por el Obispo. Véase el Cánón nono del Concilio segundo de Sevilla del año 619.

CANON XX.

Los Obispos no graven á sus Parroquias con Angarias, ni exâcciones extraordinarias fuera de lo que está establecido, y si los Clérigos juzgan que el Obispo los oprime, den queja al Metropolitano para que reprima este abuso.

Exposicion.

Por Angarias entiende en este Cánon Berardi la exâccion de Bagages que mandaban aprontar los Obispos á sus Clérigos, para hacer la visita de su Diócesis.

CANON XXI.

No fatiguen los Jueces con servidumbres á los Siervos de las Iglesias; y para que tenga efecto esta Providencia implórese la proteccion del Rey.

CANON XXII.

Los cuerpos de los Religiosos (otros leen de los Fieles) sean enterrados solo con Salmos , y no se cante el cántico lúgubre que se usa , ni se permita á los Parientes y familia que maltraten á golpes el pecho. El Obispo procure en quanto pueda desterrar este abuso de sus Parroquias.

Exposicion.

El cantar salmos en los entierros de los Fieles manifiesta segun San Crisóstomo, la alegría que debe causar en nosotros la piadosa creencia de que el Señor los habrá coronado de gloria inmortal. Se cantan tambien en accion de gracias al Todo-poderoso por haberlos libertado de los trabajos , peligros y miserias del Mundo. Los Gentiles acostumbraban celebrar sus funerales con demostraciones de sentimiento fanáticas y extraordinarias , alquilando

para esto Mugeres, que llamaban *Plañideras*. Algunas veces se sajaban los brazos con cuchillos, ensangrientaban sus rostros, se arrancaban el pelo de la cabeza, mezclando gritos y lamentos descompasados. Este llanto fanático estuvo tambien en uso entre los Judios, como se ve por el Cap. 5. del Evangelio de San Marcos; y del Canon citado se infiere, que hubo tambien su abuso en España. Lo reprueban nuestros Obispos, y producen el testimonio de San Pablo, que escribiendo á los Tesalonicenses les dice, que los Christianos no deben llorar sobre los difuntos, como los que no esperan la Resurreccion inmortal á otra vida mas feliz. Añaden, que Jesu-Christo lloró sobre el difunto Lázaro, porque refucitaba de nuevo á los trabajos de la vida.

Confirmáron este decreto nuestras Leyes Patrias. La octava Tít. 1. Lib. 1. de la Recopilacion prohíbe los llantos desmedidos, con que las Mugeres alquiladas, que segun Cardillo Villalpando

se Hamaban *Endechaderas* llenaban de suspiros el ayre en los Duelos y entierros, y hacian otros extremos semejantes á los de los Gentiles. *Porque es defendido, dice la Ley, por la Santa Escritura, y es cosa que no place á Dios.* Está la Ley concebida en términos tan fuertes, que manda que si los Clérigos quando fuesen con la Cruz á la casa del difunto, notan este desórden, se tornen con la Cruz y no entren con ella do estuviere el dicho finado.

CANON XXIII.

Los Sacerdotes y Jueces exterminen la irreligiosa costumbre de profanar las fiestas de los Santos con bayles y cantares torpes, con que el vulgo turba la devocion de los concurrentes, y los Oficios Eclesiásticos. Lo que se encarga al cuidado de los Jueces y Sacerdotes.

Exposicion.

Antiguamente se celebraban las fiestas
 O 2 de

de los Santos Mártires con demostraciones de alegría christiana y bayles sobre sus mismos Sepulcros, como se explica San Basilio (Serm. de San Barlaam). Pero como no hay práctica tan piadosa y santa que no corrompa la malicia humana, como ha sucedido con las Vigilias nocturnas, y con los *Agapes* ó convites que los primeros Christianos celebraban en las Iglesias, mezclando con el tiempo con estos festejos y bayles, los mas puros en los principios, torpezas exêcrables y cantares torpes, fué preciso que ambas Potestades tomasen la mano para exterminar este abuso irreligioso. Los Padres del primer Concilio Cartaginense acordaron implorar para este efecto el auxilio de los Emperadores. Lo mismo practican los de Toledo en este Cánón. En nuestros dias, aunque no con motivos tan graves hemos visto, que el piadoso Carlos III. á representacion de uno de los Obispos del Reyno prohibió año de 1777 los bayles en las Iglesias, en sus atrios y cementerios, ó delante de las Imá-

genes de los Santos, facándolas á este fin á otros sitios con pretexto de celebrar su festividad &c. (c)

APEN-

(c) En este Concilio firmó el Rey baxo esta fórmula: *Flavio Recaredo Rey subscribo confirmando esta deliberacion que hemos desirido con el Santo Concilio.* Sobre lo que advierte Cardillo Villalpando *De Concil. Talet. fol. 424.* que siendo este Concilio como los demas Nacionales de Toledo juntamente Cortes del Reyno recae la definicion sobre los puntos civiles y politicos que se trataron en él. Véase lo que se ha dicho á la pág. 5. de esta segunda Parte N. IV.

APENDICE

AL CANON ONCE DEL CONCILIO TOLEDANO III.

Lleváron á mal los PP. del Concilio Toledano tercero, que en algunas Iglesias de España no se impusiese la penitencia segun los antiguos Cánones, y que cada vez que cayesen por su antojo los Pecadores en culpas enormes, acudiesen á fer reconciliados por el Sacerdote. Para evitar tan lamentable desórden mandáron que se diese la penitencia segun la forma prescrita por los antiguos Cánones, de modo que el Penitente suspenso de la Comunión recibiese como los demas penitentes las continuas imposiciones de manos; y si despues de cumplido el tiempo de la penitencia, ó dentro de él, ó recibida la reconciliacion, volviese á los primeros vicios, fuese condenado segun la severidad de los antiguos Cánones.

Ha-

Habla en primer lugar el Cánón de los lapsos, y previene que á estos se dé la penitencia segun la antigua disciplina, y se les obligue á recibir las freqüentes imposiciones de manos ceremoniales y deprecatorias que hacian los Sacerdotes sobre los penitentes públicos, particularmente quando se hallaban en la estacion de *Substractos* ó *Postrados*. Aunque en todos los grados debian exercitarse los penitentes en obras penales y afflictivas, señaladamente debian practicarlas en la estacion de *Substractos*. De estas hablamos en el artículo *Penitencia Canónica* del Cap. 6., y particularmente las señalaron los Concilios de Elvira, Toledano primero y segundo, el Tarraconense, el de Lérida, y los dos de Braga. Los PP. de Toledo renuevan en este Cánón todo lo establecido en los Concilios citados, y prohiben que se pase á la reconciliacion de los Penitentes sin que hayan precedido frutos dignos de penitencia, y sin haberse exercitado muchos años, y en algunos casos toda la

da, en ayunos, oracion, lágrimas y austeridades, reprobando el abuso y relajacion que sobre esto se experimentaba en España.

Pasan luego los P.P. á hablar de los Relapsos, que durante el tiempo de la penitencia ó despues habian reincidido, y mandan que estos sean juzgados con todo el rigor de los antiguos Cánones. Es decir segun Albaspineo, que se observe en orden á los reincidentes lo que dispuso el Concilio de Elvira en los Cánones 3. 7. y 47. que previenen se niegue la Comunión aun en el artículo de la muerte á los que hubiesen reincidido en los crímenes de Idolatría é Incontinencia. Por *Comunion* entendió Albaspineo la Absolucion Sacramental, otros la Comunión Eucarística. De consiguiente entienden el Cánón once de nuestro Concilio de la privacion de la Absolucion ó de la Eucaristía.

El Cardenal Aguirre en su *Collect. de Concilios T. 25. Disert. 9.* dice, que no puede persuadirse á que los

PP.

PP. de Toledo fuesen tan severos en este punto, que negasen á los Relapsos la Eucaristía en el fin de la vida, ni menos la absolucion Sacramental. Se funda en la benignidad de que usó el Concilio I. de Nicea, Cánón 12. en el que se estableció que ningun Penitente fuese privado en la hora de la muerte del último y necesario Viático; y aunque despues en el Concilio Sardicense se renovó la austeridad de la primitiva disciplina acerca de los Obispos que por ambicion pasaban de una Silla á otra, se ve abolido este rigor desde principios del Siglo V. en que Inocencio I. en su Carta á Decencio previene, que á ningun penitente sinceramente arrepentido se niegue la Comunión al fin de la vida; de donde infiere, que quando los PP. de Toledo ordenan que los Relapsos sean condenados segun la severidad de los antiguos Cánones, estas palabras se refieren á dichos Cánones modificados por el Concilio de Nicea, Inocencio I. y Siricio en su Carta á Eumerio de Taragona.

Para complemento de esta doctrina añade el mismo Cardenal, que el sentido de las palabras: *segun la severidad de los antiguos Cánones* no es otro que prohibir los PP. á los penitentes relapsos ser admitidos segunda vez á la penitencia solemne, aunque no les privan la penitencia privada y extrajudicial, con la que podian aplacar á Dios y alcanzar el perdón de sus culpas. En algunas Iglesias de España se habia introducido el abuso de reiterar la penitencia solemne, y conceder á los pecadores quantas veces reincidían en los crímenes horribles de Idolatría, Homicidio y Fornicacion, y esto es lo que reprueba el Cánón; mas no la repetición de la Confesion secreta y auricular, á lo menos por pecados ocultos y menos graves, aunque mortales. Desde los principios dice el Concilio de Trento Ses. XIV. Can. 6. observó y observa la Iglesia Católica la práctica de la Confesion auricular y secreta. En la misma Sesion Cap. 2. define contra los Novacianos, que la

Igle-

Iglesia tiene facultad de perdonar los pecados, no una sola vez, sino quantas el pecador llegase al Tribunal de la penitencia. Véase á S. Tomas 3. p. q. 84. art. 10. Sin embargo Albaspineo juzga, que los PP. de Toledo no solo reprueban la reiteracion de la penitencia solemne, sí tambien la de la privada ó de la absolucion Sacramental, de la que segun su opinion privaban los primitivos Cánones.

Resta ver que entienden los PP. por Reconciliacion. Albaspineo distingue dos reconciliaciones; primera que era la menor, y segunda que era la perfecta y grande. Esta misma distincion hace Selvagio en sus Antigüedades christianas, Lib. 3. Cap. 12. Entiende por primera Comunión y Reconciliacion la que llamaron los PP. *Comunion sin oblacion*. A esta eran admitidos los penitentes que despues de haber pasado por los tres grados de *Flentes*, *Audientes* y *Substractos* entraban en el quarto, que era el de *Consistentes*, en el que participaban y co-
mu-

municaban en todo con los demas fieles, exceptuando la oblacion y Eucaristía. Esta Reconciliacion se hacia con algunas ceremonias, y con imposicion de manos en los principios por el Obispo, y posteriormente por el Presbítero. La segunda Reconciliacion, que era la perfecta y última, daba á los penitentes derecho á la oblacion y á la participacion de la Eucaristía. Esta reconciliacion fué siempre privativa del Obispo.

Resta exâminar si en esta Reconciliacion menor é imperfecta se absolvía sacramentalmente á los penitentes, ó en que tiempo se les daba la absolucion. Eusebio Amort, como diximos en el artículo *Penitencia Canónica* siente que se les daba luego que eran admitidos á la penitencia solemne. Albaspineo y Morino juzgan que la recibian quando pasaban del tercero al quarto grado, y que por esto se llamó Reconciliacion menor, á diferencia de la mayor, por la que se les concedia la *Comunion Eucarística*. Pero á Selvagio en

en el lugar citado parece mas verosímil, que la Reconciliacion menor no era mas absolucion de las censuras, y la mayor absolucion de los pecados. Como quiera las quejas de los PP. de Toledo recaen sobre la inmadura Reconciliacion perfecta que se daba á los penitentes.

CONCILIO HISPANO-GALICO NARBONENSE DE 589.

En el año 589 que corresponde al quarto del Reynado de Recaredo, en el que la Galia Gótica estaba unida á España, se celebró en Narbona, Capital de Languedoc, un Concilio con asistencia de ocho Obispos, presidiendo su Metrópolitano Migecio. Quince Cánones (diez y seis cuentan otros) se establecieron en él sobre disciplina. Se conserva en el Escorial un manuscrito antiquísimo de este Concilio, trasladado á aquella Biblioteca de orden de Felipe II. con otros preciosos monumentos antiguos del Monasterio de San Millan, del Orden de San Benito.

ANALISIS

y Exposicion de los Cánones.

CANON I.

Se prohíbe á los Clérigos vestirse de púrpura, por ser ageno de su decencia este traje, y propio de Seglares autorizados.

Exposicion.

En los tres primeros Siglos usaban los Clérigos, segun Pellicia, de un vestido que solo se distinguia del de los Seglares en la mayor decencia y honestidad. Convenia así, para no ser descubiertos en las crueles persecuciones de aquellos tiempos, como vemos que lo practican hoy los Sacerdotes Católicos en Países de Hereges. Algunos han dicho, que mudáron de traje en el Sigo IV., pero los monumentos auténticos de lá Historia Eclesiástica acreditan que en el Sigo VI. usaban

todavía de vestido laical , aunque mas modesto que el de los Seglares sin diferencia en el color. Con el tiempo se introduxo el abuso de un demasiado luxo que fué preciso corregir , como lo hizo el Concilio de Narbona en este Cánón ; y generalmente el segundo de Nicea Canon XVI. A principios del Siglo trece comenzaron los Clérigos á vestirse de ropa talar ; pero el vestido negro , parece segun Tomasino , que no se usó hasta despues del Concilio de Trento. Véase á Aurelio Pellicia de *Re vestiaria Clericor. Lib. 1. Sect. IV. Apénd. II.* donde toca este punto con erudicion , como tambien del tiempo en que comenzaron á usar los Clérigos del *bonete, cuello, &c.*

CANON II.

Al fin de cada Salmo digase: Gloria Patri &c. Si los Salmos fuesen largos dividanse y hágase pausa, y en cada una de estas pausas digase Gloria Patri &c.

Ex-

Exposición.

El versículo *Gloria Patri &c.* trae su origen en opinion del Cardenal Bona desde el tiempo de los Apóstoles, en el que los Fieles bautizando en el nombre del Padre, del Hijo, y del Espíritu Santo, glorificaban á las tres Divinas Personas. De la definicion del Concilio de Nicea contra los Arrianos vienen segun el mismo, las palabras: *Sicut erat in principio &c.* Posteriormente se introduxo esta *Doxología* en la Salmodia, no en tiempo de San Dámaso como algunos pretenden, sí en este Concilio de Narbona, como lo da á entender Baronio, citando este Cánon.

CANON III.

Los Presbíteros, Diáconos ó Subdiáconos no tengan sus casas en las Plazas públicas, ni se paren en ellas mezclándose en conversaciones inútiles. De lo contrario
sean

sean privados del Oficio y de la Comunión, si no se enmiendan, segun está definido por los antiguos Cánones.

Exposicion.

En el Concilio IV. Cartaginense, Cán. 47. se estableció lo mismo que en el de Narbona. Siempre aborreciéron nuestros Obispos la ociosidad en los Clérigos, como origen de todos los males. Deseaban en ellos el retiro, el decoro y la aplicacion á los exercicios propios de su ministerio.

CANON IV.

El que violase el Domingo con obras serviles sin necesidad, sea condenado á seis sueldos de multa si es Persona libre, y si es Esclavo á cien azotes.

Exposicion.

El precepto Divino del Cap. 20 del Exôdo, *Acuérdate de santificar el Sá-*

bado, aunque en lo ceremonial cesó en la nueva Ley, perseveró en lo que tenia de moral. La fiesta del Sábado fué trasladada por los Apóstoles al Domingo en celebridad y memoria de la Resurreccion del Señor y venida del Espíritu Santo, habiéndose verificado uno y otro misterio en Domingo. Zelaron nuestros Obispos la observancia de este dia, para que en él los Fieles libres de los cuidados y exercicios corporales se dedicasen á meditar la Ley santa del Señor, oir su palabra y hacer obras de misericordia. Para estrechar los mas intiman á los infractores la multa de seis sueldos, si fuesen ingenuos ó libres, y la pena de cien azotes si son Esclavos. Obsérvese, que esta es la primera vez que se habla de pena de azotes en nuestros Concilios, la que despues se impuso en otros. Véase el artículo *Penas del Tribunal Eclesiástico* del Cap. VI. P. I. pág. 268. La imposicion de esta pena temporal manifiesta segun algunos, que á este Concilio asistiéron Jueces seculares,

con

con arreglo á lo mandado en el tercero de Toledo, Cánón 18. Acerca de la pena pecuniaria de que hablan los PP. véase la Exposición del Cánón nono de este mismo Concilio.

CANON V.

Segun lo mandado por el Santísimo Concilio Niceno no tramen los Clérigos patrocinados de los Legos conjuraciones. Los inferiores que se alreovan á reprehender con soberbia, ó injuriar á sus Superiores, sean recludos en Monasterio por espacio de un año y hagan penitencia, para que aprehendan á humillarse como Jesu-Christo que lo hizo hasta la muerte.

Exposicion.

No hay cosa mas abominable en los Clérigos, que turbar la paz de la República y tramar conjuraciones, faltando á las Leyes del respeto y obediencia que es debida á los Superiores. Para reprimir este orgullo previenen los PP.

de Narbona, que el Clérigo que se arro-
 je á cometer estos excesos, sea con-
 denado á hacer penitencia por un año
 recludo en un Monasterio. Se observó
 muchos Siglos la pena de reclusion, y
 de ella hizo mencion el Concilio de
 Agde, Canon 50. decretando, *que si
 el Obispo, Presbítero ó Diácono come-
 tiese un crimen capital, depuesto del ho-
 nor de su oficio sea encerrado en un
 Monasterio y reducido á la Comunión
 laica.* A cada paso se habla de esta
 pena de reclusion en las Decretales, y
 hoy está en uso en nuestras Curias Ecle-
 siásticas recluir á los Clérigos no en las
 cárceles de los legos, sí en las Episco-
 pales destinadas para este efecto.

CANON VI.

*Con arreglo á los antiguos Concilios
 el Abad en cuyo Monasterio sea recludo
 el Clérigo delinvente, debe conducirse se-
 gun la instruccion que le haya dado el
 Obispo. De lo contrario prorrogúesele
 el tiempo de la penitencia; supuesto que
 la*

la providencia de recluirle, se tomó para que se enmendase, y no para que el Abad le regalase.

CANON VII.

Qualquiera Clérigo desde el mayor al menor, que intente ó haga alguna cosa contra la utilidad de la Iglesia, sea arrojado de ella.

CANON VIII.

Qualquiera Clérigo, Subdiácono, Diácono ó Presbítero que sin facultad del Obispo usurpase los bienes de la Iglesia ó la defraudase, no solamente restituya con afrenta lo que ha quitado, sino que no vuelva á la Iglesia donde cometió el fraude, y hechos dos años de penitencia llorando su atentado, sea restituido á su oficio.

CANON IX.

Se prohíbe á los Judios llevar los Cadáveres al Sepulcro y enterrarlos cantando,

y se les manda guarden la costumbre antigua. Si no obedeciesen paguen seis onzas al Conde de la Ciudad.

Exposición.

Así en este Cánón como en el quarto se ve impuesta por el Concilio la pena pecuniaria. Lo que á unos ha dado motivo de asegurar, que á este Concilio concurriéron Jueces seculares. Otros no hallan reparo en que los Obispos impusiesen esta pena. Desde los principios, dice Wanespen (jur. Eccles. T. 4. Tít. 11. c. 1.) acostumbrió la Iglesia imponer á los delinquentes la obligacion de dar limosna, para purgacion y satisfaccion de sus delitos, aunque siempre dice, en órden al *Fuero Penitencial*. Quando este se separó del *Judicial* comenzáron á usar de ella públicamente los Jueces Eclesiásticos por modo de juicio y de sentencia, cuyo método se ha observado y observa en nuestros Tribunales: bien que para desterrar toda sombra de avaricia,
man-

mandó el Concilio de Trento Ses. 23. y 25. de Reform. Cap. 3., que quando el Juez Eclesiástico imponga á alguno, aunque sea lego multa pecuniaria, sea aplicándola á Lugares piadosos &c.

Los Condes de que habla el Cánnon, eran los que en tiempo de los Godos obtenian el gobierno de una sola Ciudad, á diferencia de los Duques que eran Gobernadores de Provincia. Mariana llamó Condes á estos, y Duques á los otros con equivocacion segun Masdeu.

CANON X.

Ningun Clérigo desprecie la ordenacion de su Obispo. Permanezca baxo su obediencia y cumpla sus deberes donde ha sido ordenado. Si con espíritu de soberbia lo resistiese, no solo sea privado del estipendio, si tambien de la Comunión por un año.

Hablamos de esto en la Exposicion del Cánnon VI. del Concilio de Valencia. Véase.

CANON XI.

Ningun Obispo ordene al que ignore lo que debe saber. Si alguno de estos se hubiese ordenado, obliguesele á instruirse en lo necesario. Si en esto fuese negligente sea recluso en Monasterio.

Exposicion.

Declanan contra los Clérigos ignorantes San Juan Crisóstomo, San Gerónimo, y otros PP. Los Concilios miraron este punto como uno de los mas dignos de atencion. Prescriben la instruccion de que deben estar dotados, particularmente los Sacerdotes. Les encargan el estudio de las santas Escrituras, de los Padres, y el de los Cánones sagrados. *A ningun Sacerdote, dice el Papa Celestino III. en su Carta 3. Cap. 1. sea lícito ignorar los Cánones.* En el Canon VII. del Concilio Toledano III. se manda, que en las mesas de los Sacerdotes se lean los Libros
san-

fantos. Aunque su primera instrucción deba ser en las Ciencias Eclesiásticas, no se les prohíbe el estudio de otras, en quanto conducen para la mejor inteligencia de los dogmas de nuestra Religión, para defenderla y refutar los errores de los hereges é impios, y no dexarse seducir por una vana Filosofía.

CANON XII.

No dexé el Sacerdote ni Diácono el Altar quando se celebra el Sacrificio. El Diácono, Subdiácono, y aun el Lector no se quiten el Alba ántes de finalizarse la Misa, no siendo por indisposicion en su salud. Los Transgresores si son Sacerdotes, sean reprehendidos; los Diáconos privados de estipendio: los demas castigados con mas rigor.

Exposicion.

Se ve por este Cánón, que en aquellos tiempos asistian los Ministros á la Misa vestidos de Alba. De aquí infiere el

234
el fabio Mabillon L. 1. de la Liturgia Galicana, Cap. 7. que los Ministros Eclesiásticos usaban en el Altar ántes del Siglo VII. de vestiduras blancas. Véase el Apéndice al Concilio Tolentino IV. donde se habla de las vestiduras sagradas. La Misa de que habla el Cánón es la *pública y solemne*, la que desde los principios de la Iglesia se celebraba con asistencia de Ministros que exercian sus respectivos ministerios y concurrencia del Pueblo que ofrecia y comulgaba, como lo manifiestan las Oraciones de la Misa y palabras del Cánón, que se profieren á nombre de muchos, y no solo del Celebrante: Sin que por esto deba reprobarse el uso de la *Misa privada* que celebra el Sacerdote sin esta asistencia de Ministros, concurrencia, ni comunión del Pueblo, aun quando la diga sin mas asistencia que la de un solo Ministro. Véase al Card. Belarmino de Euch. Lib. 6. Cap. 9., y á Berti de Theolog. Discip. T. 4. L. 33. Cap. 21.

CANON XIII.

Los Subdiáconos y Clérigos inferiores cumplan segun costumbre sus oficios, y levanten los velos de la Puerta de la Iglesia á los Seniores. Si no lo hiciesen, los Subdiáconos sean reprehendidos, y sino se enmiendan, privados de estipendio los demas Clérigos sean azotados.

Exposicion.

Habia en las puertas de las Iglesias unos velos ó cortinas no solo en España, sí en otras Provincias, como consta de una Carta de San Epifanio á Juan Jerosolimitano. Estos velos debian levantar los Subdiáconos y demas Clérigos inferiores, quando entraban los Obispos, Presbíteros y Diáconos en señal de respeto y sumision baxo la pena que expresa el Cánon.

CANON XIV.

Los que consultan á los Magos y Adi-
vi-

vinos, ó no los denuncian públicamente, sean excomulgados, y paguen al Conde de la Ciudad seis onzas de oro. Los Magos y Adivinos de qualquiera clase, ó sexo que sean, despues de azotados gravissimamente con varas, sean vendidos, y su precio dese á los pobres.

Exposicion.

Abundaban en España en aquellos tiempos estas locas supersticiones. Entre los Adivinos habia *Augures* que para formar sus pronósticos observaban el vuelo de las Aves, su canto y passo. Otros se llamaban *Arúspices* que fundaban sus agueros en las entrañas ó intestinos de los Animales sacrificados al Demonio. Contra esta peste de la República se levantan los PP. de Narbona, condenando severamente la Magia supersticiosa y diabólica, con la que se intentan efectos que exceden las facultades de la humana naturaleza, y en la que interviene pacto expreso ó tácito con el Demonio. Desde los prin-
ci-

cipios tiene la Iglesia impuestas penas contra los Magos y Adivinos, y nuestros Príncipes han promulgado Leyes las mas severas contra ellos; las que pueden verse en el Tit. 5. de la nueva Recopil. Lib. 8. Ley 1. 4. y 6.

CANON XV.

Se prohibe guardar fiesta en Fieues, si se hace por supersticion; pero no si el mismo dia ocurriese alguna fiesta de guardar. El que contraviniese á este decreto, será arrojado de la Iglesia y condenado á un año de penitencia, si es ingenuo; si fuese siervo, será azotado, y se encargará á su Dueño le corrija y aparte de la supersticion.

Exposicion.

Se ve por este Cánon, que todavía habian quedado en España reliquias de Idolatría. Las fabulosas y abominables Deidades que se veneraron antiguamente en España, todas tuvieron

su origen ó Fenicio; ó Griego, ó Púnico, ó Romano, como demuestra el crítico Masdeu en su Historia de España, Ilustrac. XII. Tom. VIII. Entre ellas se cuenta Júpiter, á quien los Españoles diéron el nombre de *Ládico* y *Candamio* por los dos montes que eran conocidos en España con estos nombres. Condenan los PP. la práctica exêcrable y supersticiosa de los que celebraban el dia de Jueves en honor de Júpiter, absteniéndose en él de toda obra servil.

CONCILIO I. DE SEVILLA DE 590.

Concluido el Concilio Toledano III. en el que se abjuró la heregía Arriana y se estableció la Religion Católica á sollicitud de nuestro grande Obispo San Leandro, de cuyas virtudes y doctrina hablamos en el Cap. 5. de los Varones ilustres P. 1., se celebró con asistencia del mismo Santo un Concilio en Sevilla en el año 590, no 599 como quie-

quieren algunos. Segun Loaisa no se han descubiertó las Actas íntegras de este Concilio, y solo se habla en ellas de tres Cánones, que son los siguientes.

ANALISIS

y Exposicion de los Cánones.

CANON I.

Arreglándose los Obispos á lo establecido en los Concilios, viendo que las donaciones ó enagenaciones de los bienes de la Iglesia hechas por el Obispo Gaudencio en su Testamento, baxo cuya disposicion falleció, eran nulas y contrarias á los Cánones, sentenciáron á favor de los Diáconos de la Iglesia de Ecija, que habian suplicado al Concilio declarase, que los Esclávos que habia puesto en libertad no lo estaban justamente. Pero usando los PP. de indulgencia les concediéron, que gozasen de esta libertad, con la condicion de que siempre estuviesen dependientes de la Iglesia, y no pudiesen de-

rar su peculio á otros, que á sus hijos, quedando tambien estos perpetuamente súbditos de la Iglesia; y si algunos de estos muriesen sin tener herederos, se apliquen sus bienes á la Iglesia.

CANON II.

Se rescinde la donacion de los Siervos de la Iglesia hecha á Parientes suyos por el Obispo, no habiendo compensado este desfalco con otros bienes suyos.

CANON III.

Prohibese segun lo mandado en el Concilio Toledano á los Clérigos tener en sus casas Mugerres extrañas; y se da facultad á los Jueces, para que si despues de amonestados no se enmiendan, vendan dichas Mugerres, ó las tengan como Esclavas, sin que puedan restituir las á los Clérigos. Si lo hiciesen, sean excomulgados; y las Mugerres separadas luego de los Sacerdotes sean encerradas en Monasterios de Mönjas.

Ex-

Exposicion.

Viendo los PP. que no habia tenido efecto el decreto del Concilio Toledano III. Cán. 15. en que se mandó, que las mugeres extrañas con quienes tenían trato familiar los Clérigos, fuesen vendidas por el Obispo, dan facultad á los Jueces seculares para que lo hagan con permiso del Obispo.

CONCILIO SEGUNDO DE ZARAGOZA
DE 592.

En el año 592, séptimo de Recaredo, se celebró en Zaragoza un Concilio en que presidió Artemio Metropolitano de Tarragona, y se establecieron tres Cánones.

ANÁLISIS

y *Exposición de los Cánones.*

CANON I.

Los Presbíteros Arrianos convertidos no sean admitidos al Ministerio, sin que antes reciban la bendición del Presbiterio, y lo mismo se entienda de los Diaconos, siendo puros en la fe y en costumbres.

Exposición.

Esta bendición no era reordenación, sino una ceremonia exterior, por la que los Presbíteros Arrianos después de convertidos y haber dado pruebas de su integridad y buenas costumbres, eran recibidos en el Clero y oficios sagrados. Este Rito se llamaba la *bendición del Presbiterio*, así como el suplemento de las ceremonias del bautismo en el que no está bautizado solemnemente, se llama vulgarmente bau-

tismo. Vemos tambien que el Concilio de Nicea mandó que los Obispos ordenados por Melecio fuesen recibidos con la imposicion de manos; y explicando Tarasio estas palabras de la accion primera de Nicea, dice: *Acaso por bendicion solo entiende el Concilio la imposicion de las manos; mas no la consagracion.* Sin embargo Morino y otros entienden por *bendicion* ordenacion rigurosa. Véase lo que hemos dicho en la Exposicion del Cánón doce del Concilio de Lérida.

CANON II.

Las Reliquias que se hallen en poder de los Arrianos sean probadas en el fuego. Los que las retengan ó oculten sean excomulgados.

Exposicion.

La práctica de probar las Reliquias en el fuego, para conocer que eran legítimas quando no se consumian,

y apócrifas, quando eran reducidas á ceniza, nunca se ve en otras Iglesias fuera de la de España. Lo que hace sospechar á algunos Comentadores de este Cánón, que aquellas palabras: *sean probadas en el fuego*; equivalen á estas: *sean arrojadas al fuego para que se consuman*. Juzgaban nuestros Obispos que era menos malo quemar las Reliquias dudosas, que exponer á peligro de veneración las apócrifas, y que acaso se diese culto á los huesos de los Arrianos. Otros sienten que no solo en España se hacia esta prueba, sí en otras Iglesias, segun los exemplos que produce Mabillon Sig. VII. Benedictino.

CANON III.

Las Iglesias consagradas por Obispos Arrianos convertidos, sin haber estos recibido la bendición, conságrense de nuevo por Obispos Católicos.

Véase lo que se dixo sobre la Bendición en el Cán. 49 de Elvira, fol. 89. en esta segunda parte.

NOTA.

Segun el Cardenal Aguirre se celebró en Toledo año 597 un Concilio presidido por el célebre Obispo de Mérida Masona, como Metropolitano mas antiguo, en el que se estableciéron dos Cánones. En el primero se encarga á los Obispos zelen que los Sacerdotes y Diáconos guarden continencia, dándoles facultad para deponer á los Transgresores, y recluirlos en un Claustro. En el segundo se inhíbe á los Obispos el apoderarse de los fondos de la Iglesia ó Capilla sita dentro de su Diócesis, y se manda que esta Renta se aplique al Sacerdote que la sirva, si fuese congrua para mantenerse, y quando no, la sirva un Diácono, y si ni aun alcanza para la subsistencia de este, se ponga un Ostiario que cuide del aseo de la Iglesia, y que encienda de noche las lámparas, para que ardan delante de las Reliquias.

El mismo Cardenal dice, que en el año 598. se celebró otro Concilio en

Huesca Ciudad de Aragon, en el que se mandó que todos los años tuviesen Sínodo los Obispos y llamasen á él á los Abades, Sacerdotes y Diaconos, para darles las convenientes instrucciones del modo con que debian conducirse en su Ministerio, encargándoles la frugalidad y continencia. Que para este efecto toman informes verídicos de la honestidad de los Presbíteros, Diáconos y Subdiáconos, valiéndose de Clérigos de probidad, y de los mismos Nctarios para ni exponer la fama del inocente, ni dexar impune el delito por vanas excusas.

CONCILIO DE BARCELONA DE 599.

Celebróse en Barcelona un Concilio año 599, catorce del Rey Recaredo, presidiendo en él el Metropolitano de Tarragona Asiático, y concurriendo once Prelados. Se estableciéron en él quatro Cánones.

ANALISIS

y *Exposicion de los Cánones.*

CANON I.

Se prohíbe á los Obispos recibir interés alguno por la bendicion del Subdiaconio ó Presbiterio.

Exposicion.

No es justo, dicen en este Cánón los PP. dar por precio lo que se ha recibido de gracia. El horror con que nuestros Obispos miraron siempre el vicio de la Simonia, les obligó á reiterar sus anatemas contra los Obispos que ordenasen por interés. Las palabras *bendicion del Subdiaconio ó Presbiterio* de que usa el Cánón, se toman por ordenacion, y de ellas se valen los que siguen la opinion de Morino, de la que acabamos de hablar en la Exposicion del Cánón 1. del Concilio fe-

gundo de Zaragoza, que previene que los Sacerdotes convertidos del Arrianismo reciban la bendicion ántes de exercer su ministerio.

CANON II.

Nada tomen los Obispos por el Santo Crisma que dan á los Sacerdotes para confirmar á los Neófitos.

Exposicion.

Se ve por este Cánón segun opinion de algunos, que los Sacerdotes en España administraban por este tiempo la Confirmacion como Ministros extraordinarios con facultad del Obispo. Vemos establecido esto mismo con mas expresion en el Reglamento séptimo del Concilio segundo de Sevilla. Véase, como tambien lo que sobre este punto dice Benedicto XIV. hablando en su inmortal Obra de Synod. Diœces. del Ministro de la Confirmacion.

CANÓN III.

Obsérvense los Intersticios señalados por los Cánones con tal exáctitud, que ni la Orden del Rey, ni el consentimiento del Clero, ni la eleccion del Pueblo obligue á promover á un Lego al Obispado, sin haber pasado por los grados del Ministerio Eclesiástico, y acreditado con su conducta el arreglo de sus costumbres. Los dos ó tres que escogiese el Clero y Pueblo serán presentados al Metropolitano y Comprovinciales, y consagrado, despues de un ayuno de tres dias aquel á quien tocase la suerte.

Exposicion.

Parece por este Cánón, que se usó en España hacerse por suertes la eleccion de Obispos, á imitacion de la de San Matias hecha por los Apóstoles en lugar de Judas prevaricador. S. Tomas 2. 2. q. 95. art. 8. da por lícito en algun caso urgente implorar por suertes
con

con la debida reverencia el juicio de Dios, para acertar en la eleccion. Lo mismo habia dicho San Agustin en su Carta á Honorato. Sin embargo no era este el modo regular de hacer la eleccion de Obispos en España, sí el que se observaba comunmente en las demas Iglesias. Desde los tres primeros Siglos tenemos el testimonio ó carta de San Cipriano al Clero y Pueblo de España, que es la 68, en la que les encarga observen la tradicion Divina que ha venido por los Apóstoles, de no confirmar ni consagrar á los Obispos sin el consentimiento del Clero y Pueblo, lo que en el Siglo quarto confirmó Siricio en su Carta á Eumerio, y en el quinto Inocencio I. en la que dirigió á los Obispos del Concilio de Toledo. Véase el Cánón diez y nueve del Concilio Toledano IV.

CANON IV.

Las Vírgenes consagradas á Dios, los Penitentes de ambos sexos que voluntaria-
ria-

riamente se casasen, y aun las Mugerres que habiendo sido robadas no se separen de sus Raptores, incurran en excomunion sin permitir que hablen con nadie.

Véase el Cánón 6. del Concilio Toledano VI. donde se citan otros sobre los que dexan el hábito religioso.

CONCILIO TOLEDANO DE 610.

EN el año 610 se celebró en Toledo un Concilio que en su origen fué Provincial; pero algunos quieren que equivalga á Nacional, por haber recibido los Obispos de toda la Provincia el decreto del Rey Gundemaro, que mandaba que el Obispo de Toledo fuese reconocido en lo sucesivo para siempre por Metropolitano de la Provincia Cartaginense. El que quiera leerle en toda su extension consulte al Cardenal Aguirre en su Coleccion max. de Concilios, Tom. 2. fol. 433. Bastará dar aquí una idea de las vicisitudes de esta Dignidad Metropolitana en los Obispos de Toledo.

To-

Toledo recibió los honores de Capital de Provincia por los años de 425 en que Cartagena fué asolada por los Vándalos, y continuó en tenerlos aun despues de restablecida Cartagena, sin embargo de que esta se los disputó. Son pruebas de esta contienda los dos Concilios casi coetaneos; el de Tarragona de 516, y el Toledano segundo de 527. Pues así Hector Obispo de Cartagena que asistió al primero, como Montano que presidió en el segundo diéron á sus Iglesias el título de Metropolitanas. Con la entrada de los Imperiales en España año 554 se dividió la Provincia Cartaginense en dos Dominios. Cartagena baxo el dominio de los Imperiales fué reconocida por Capital de la Contestania, y Toledo Corte de los Reyes Godos por Metròpoli de la Carpetania. De consiguiente así el Obispo de Toledo, como el de Cartagena se titulaban *Metropolitanos de toda la Cartaginense*. En el año 610 mandó el Rey Gundemaro, que los Obispos de Toledo fuesen

re-

reconocidos por *Metropolitanos de la Provincia Cartaginense*. Mas no se verificó del todo esta prerrogativa, hasta que habiendo salido los Imperiales de Cartagena año 622, unidas la Carpetania y Contestania quedáron los Obispos de Toledo en pacífica posesion de su Dignidad, y fuéron reconocidos sin disputa por Metropolitanos de toda la Cartaginense. Distinguiendo estas épocas se compone bien, que Montano dixese con razon en el año 522 que *la antigua costumbre había dado al Obispo de Toledo los privilegios de Metropolitano*; porque un Siglo ántes era Capital. Lo mismo se puede decir del decreto de Gúndemaro, en que se expresa que Toledo tenia documentos á favor de esta Prerogativa desde el tiempo de Montano, y que debian mirarse como Sufragáneos de esta Iglesia los demas Obispos de la Cartaginense, entendiéndolo de los que estaban sujetos á su Imperio; porque de los otros no podia disponer el Soberano, de quien no eran súbditos, ni el Concilio de que entónces no eran parte.

CONCILIO SEGUNDO DE SEVILLA
DE 619.

En el año 619, y nono del Rey Sisebuto se celebró en Sevilla un Concilio que presidió San Isidoro. Concurrieron á él ocho Obispos, y formaron algunos Reglamentos sobre asuntos particulares en las Acciones siguientes.

ANALISIS

y Exposicion de estos Reglamentos.

REGLAMENTO I.

Teodulfo Obispo de Málaga expuso y se quejó al Concilio, de que habiendo sido arruinada su Diócesis con las Guerras, se hallaba en el día defraudada su Iglesia por los Obispos de Ecija, Elvira y Cabra, que estaban en posesion de las Iglesias que ántes de las Guerras pertenecían á Málaga. En vista de esta expo-

sicion se mandó se le restituyesen todas las Iglesias que ántes le pertenecian, sin que pudiesen alegar prescripcion; pues no la hay, dicen, en lo civil, quando solas las hostilidades causan la posesion.

Exposicion.

Los Padres de Sevilla se valen para confirmar su decision de las Leyes de Postliminio, penúltima y última del Código, y decretan que cesando la causa que dividió las Iglesias, se restituyan estas a su antiguo estado.

REGLAMENTO II.

Con motivo de la competencia suscitada entre San Fulgencio Obispo de Ecija y Honorio de Córdoba sobre límites de sus Diócesis, se manda que se nombren Inspectores, y que con su informe se aplique el término litigioso á quien corresponda; y si no pudiesen averiguarse los límites, favorezca la posesion Tricenal.

Exposición.

La posesion de treinta años causaba prescripcion en las cosas Eclesiásticas, segun la Ley primera del Código Teodosiano, y vino á confirmar lo mismo el Concilio Calcedonense, Cánón 17. Varióse por otros Emperadores el número de años necesario para la prescripcion. La Iglesia Romana siguió las Leyes de Justiniano, que pedian quarenta años para la prescripcion en las cosas Eclesiásticas; pero en España se gobernáron los Godos en esta parte por el Código Teodosiano, en virtud de un decreto del Rey Alarico.

REGLAMENTO III.

Se renuevan los Cánones establecidos contra los Clérigos que dexen sus Iglesias y pasen á otras.

Exposición.

A esta Providencia dió motivo la queja del Obispo de Itálica, llamado Cambra, contra un Clérigo de su Iglesia que se habia trasladado á la de Córdoba, Citan para comprobar su providencia una Ley Agraria del Código de *Colonia agrorum*, Lib. 11. en que se manda que el Colono que se obligó á trabajar en una heredad debe continuar donde empezó. A este modo dicen los PP., el Clérigo asignado á trabajar en una Iglesia no debe separarse de ella. Intiman pena de deposicion y encierro en Monasterio por algun tiempo contra el Clérigo que abandonase su primitiva Iglesia. El Obispo que le recibiese permanecerá excomulgado, mientras no le restituyese á su propia Iglesia.

REGLAMENTO IV.

Se declaran nulas las ordenaciones de los Clérigos hechas en Ecija, que habian casado con Viudas: se previene que

jamás sean promovidos al ministerio del Diácono los que han sido ordenados, contra la institución Divina y Eclesiástica.

Exposición.

San Pablo hablando de las virtudes de que debe estar adornado el Obispo, y de los vicios de que ha de estar libre como también el Diácono, previene que sean excluidos de estas Dignidades los que hayan tenido mas que una Muger. Esta prohibición se extendió á los que estuviesen casados con Viudas. En el Canon 16 de los llamados *Apostólicos* se manda expresamente, *que el que haya casado con Viuda, no puede ser Obispo, Presbítero, Diácono, ni ser del Gremio Sacerdotal.* Confirmó esto el mismo Concilio Cartaginense IV. y posteriormente Inocencio I. Aunque la Iglesia nunca reprobó las segundas nupcias, las miró siempre como señal de incontinencia, y esta especie de infamia que resultaba en la Muger por casarse
dos

dos veces, no podia menos de comunicarse al Marido.

REGLAMENTO V.

Sean depuestos un Sacerdote y dos Diáconos por haber sido ordenados irregularmente en la Iglesia de Cabra; contentándose el Obispo que adolecia de mal de ojos, con imponerles las manos, mientras que un Sacerdote leia la bendicion. Este Sacerdote hubiera sido castigado severamente si viviese. Pero habiendo sido juzgado por Dios, no puede serlo por los hombres.

Exposicion.

A la imposicion de manos que consideraron los PP. como materia del orden, acompañaba necesariamente en la colacion de las Ordenes sagradas la bendicion, por la que comunmente entienden los PP. y Cánones, las palabras que profiere el Obispo sobre el Ordenando. De consiguiente se ve

la justicia con que los PP. de Sevilla reprueban la conducta del Obispo de Cabra, pues hizo á un Presbítero Ministro del Sacramento del Orden, lo que no compete al Sacerdote, á lo menos respecto de las Ordenes mayores, ni puede el Obispo delegar en él esta facultad, por ser esta la especial prerogativa por la que se distinguen los Obispos de los Presbíteros. Además siempre han reprobado los Concilios, y mirado como de ningun valor las ordenaciones hechas por los Presbíteros, como se ve en el Concilio Sordicense y otros. Del mismo modo sienten los PP. S. Gerónimo en la Carta 85. á Evagrio. San Crisóst. Hom. XI. in I. Thimot. Véase á Drownen de re Sacram. T. 2. Lib. VIII. C. 2. art. 1. fol. 260.

REGLAMENTO. VI.

Habiendo sido injustamente depuesto y desterrado por su Obispo un Sacerdote de Córdoba, se manda que sea restable-

blecido en sus honores, y que en lo sucesivo segun lo dispuesto por los antiguos PP. ningun Obispo pueda deponer á Sacerdote ni Diácono, sin que su causa se haya exáminado en Concilio; porque aunque el Obispo por sí solo puede dar estas Dignidades, no puede privar de ellas sin la sentencia del Sínodo.

Exposicion.

Segun los antiguos Cánones era privativa del Obispo la deposicion de los Clérigos con esta diferencia, que podia deponer á los Clérigos inferiores, afociado de dos ó tres Eclesiásticos piadosos é instruidos, y con su acuerdo dar la sentencia firmada de su mano. Para deponer al Diácono ó Presbítero debia entablarse el juicio y sustanciarse en el Concilio. De este y otros Cánones antiguos trae su origen la disciplina que hoy se observa en las causas criminales de los Canónigos, en las que no puede juzgar el Obispo sino con los Jueces adjuntos, de los

que dos deben ser del Cabildo, y otro nombrado por el Prelado, por disposicion del Concilio de Trento, Ses. 25. de Reform. Cap. 6.

REGLAMENTO VII.

Con ocasion de haber permitido el Obispo de Córdoba Agapio contra lo que previenen los Cánones, que algunos Sacerdotes erigiesen Altares y consagrasen Iglesias en ausencia del Obispo, se prohíbe conceder estas facultades á los Sacerdotes, y las de ordenar Presbíteros ó Diáconos, consagrar á las Vírgenes, imponer las manos á los bautizados ó convertidos de la heregia, darles el Espiritu Santo, bendecir el Santo Crisma, administrarle, reconciliar públicamente en la Misa á los penitentes, ni dar cartas formadas, por ser estos exercicios propios de los Obispos; pues aunque sea una misma la dispensacion de ciertos ministerios en los Obispos y Presbíteros, hay otros que están prohibidos á estos por nuevas y Eclesiásticas Reglas. Ultimamente no es lícito

á los Sacerdotes bautizar, signar en presencia del Obispo, ni instruir al Catecúmeno, reconciliar penitentes, ni consagrar la Eucaristía, enseñar al Pueblo, bendecirle y saludarle en presencia del Obispo; pero este podrá permitirles exerzan algunas de estas funciones, como el reconciliar á los penitentes &c.

Exposición.

De aquellas palabras del Cánon, por nuevas y *Eclesiásticas Reglas* &c. han inferido algunos, que los Obispos son superiores á los Presbíteros solo por derecho Eclesiástico; pero debieran advertir que el Cánon no habla de Leyes establecidas por la Iglesia, sino por Jesu-Christo en la Ley nueva; lo que se hace palpable por el cotejo que hacen los PP. de esta con la Ley antigua. Véase á Richard *Analysis Conciliorum* verbo *Episcopus*, donde satisface tambien á los Testimonios de San Gerónimo que alegan á su favor los Presbiterianos.

REGLAMENTO VIII.

Eliseo, Familiar de la Iglesia de Cebra, á quien el Obispo dió libertad, sea privado de ella, por haber intentado no solo dañar con maleficion á su Obispo, si tambien perjudicar á la Iglesia su Patrona.

Exposicion.

Esta providencia es conforme á lo dispuesto por la Ley décima del Lib. 5. Tit. 7. del Fuero-Juzgo, que manda, que si el Siervo franqueado deshonnare, ó facier tuerto al que lo franqueó; ó si lo acusare falsamiente de tal cosa que semeje que debia ser descabezado, poelo tornar por Servo, si el Señor lo podier' probar.

REGLAMENTO IX.

Los Ecónomos de la Iglesia no deben ser legos sino Clérigos, y los Obispos
no

no puedan administrar los bienes Eclesiásticos sin intervencion del Ecónomo.

Exposicion.

Se nombraba por el Obispo un Presbítero ó Diácono que administrase los bienes de la Iglesia con acuerdo del Clero, segun se dixo en la Exposicion del Cánón diez y nueve del Concilio Toledano III. No debia ser lego sino Clérigo el Ecónomo, ni el Obispo sin intervencion de este podia disponer de los bienes Eclesiásticos. El oficio del Ecónomo era, segun San Isidoro llevar cuenta del gasto y recibo de los caudales de la Iglesia, administrar sus fondos y bienes Rurales, y surtir de lo necesario á los Pobres y Viudas. Véase el Cánón 48. del Concilio Toledano IV.

REGLAMENTO X.

Se confirma la ereccion de los Monasterios nuevamente establecidos en la Bética, igualmente que de los antiguos, y

se prohíbe á los Obispos pena de Excomunion apoderarse de sus bienes, y despojarlos de ellos. Se manda que los Obispos de la Provincia procuren indemnizar á los Monasterios, y ponerlos en el pie en que ántes estaban.

Exposicion.

Se persuaden justamente los PP. de este Concilio, que el Obispo no tenia facultades para disponer de los bienes de los Monasterios contra la voluntad de los fundadores y Bienhechores, que determinadamente los cediéron para sustento de las casas Religiosas, y decoro de sus Iglesias. Véase la Exposicion del Cánón 3. del Concilio de Lérida.

REGLAMENTO XI.

Se concede á los Monges el gobierno de los Monasterios de Religiosas en la Bética, con la condicion de que los de uno y otro sexò estén apartados: previene
que

que
con
Abi
Suy
tre
se
con
de
ba
á

I
fa
ac
cc
el
ge
F
e
c
t
C
d
v

que los Monges no tengan familiaridad con las Religiosas, ni las visiten; ni el Abad pueda hablar con frecuencia á la Superiora sino á presencia de dos ó tres Monges. Ultimamente se manda, que se las dé un Administrador de buena conducta á juicio del Obispo, que cuide de lo temporal, y que las Monjas trabajen el Vestuario para los que tienen á su cargo el cuidado de sus bienes.

Exposicion.

Los perjuicios que ocasiona el trato familiar con las Religiosas, ademas de acreditarlos la experiencia, los manifestó con energía nuestro San Leandro en el Libro de la Instruccion de las Virgenes, que dirigió á su hermana Santa Florentina, diciéndola que aun quando en este trato frequente no se mezclase cosa mala, debia evitarse por ser motivo de censura: es digna de leerse esta Carta. Por lo que respecta á la separacion de los Monasterios de uno y otro sexó véase el Cap. IV. del Monacato P. I.

REGLAMENTO XII.

Se trata de la conversion de un Obispo de Siria, de la Secta de los Acéfalos. Presentándose en el Concilio, negó dos naturalezas en Christo, y sostuvo que la Divinidad fué pasible en él. Producen contra él los PP. los argumentos y pruebas mas convincentes, tomadas de la Sagrada Escritura y PP., y le sacan de su error.

Exposicion.

El Padre Florez en su España Sagrada, y Mariana en su Historia hacen mencion de esta secta de los Acéfalos, es decir sin Cabeza ó Xefe, condenada ántes en el Oriente, la que este Obispo Siro de que habla el Cánon, comenzó á propagar en España. Ocurrieron á estos males nuestros Obispos, se condenó la heregía, y la abjuró el que se decia Obispo de Siria.

VI REGLAMENTO XIII.

Se define que hay en Jesu-Christo, dos naturalezas, Divina y humana, y se producen pruebas legítimas tomadas de las Santas Escrituras y Padres.

NOTA.

Antes del Concilio Toledano quarto pone el Maestro Florez en su España Sagrada Tom. 6. otro Concilio Provincial celebrado en Toledo, y presidido por San Heladio, en que se juzgó la causa de un Obispo de Córdoba, sustanciada por San Isidoro, y remitida por el mismo al Tribunal Metropolitano de Toledo. Además el Cardenal Aguirre pone otro celebrado en Egara cerca de Barcelona año 615, en el que se confirmó todo lo determinado en el de Huesca acerca del Celibato de los Sacerdotes, Diáconos y Subdiáconos. Véase el artículo Juicios Eclesiásticos del Cap. VI. P. I.

CONCILIO TOLEDANO IV.
DEL AÑO 633.

En el año de 633. se celebró el grande y universal Concilio Toledano IV. al que concurriéron sesenta y dos Obispos, presidiendo San Isidoro que lo era de Sevilla. Este Concilio fué Nacional, compuesto de los Prelados de todas las Provincias de España y de la Galia Narbonense. Era á la sazón Obispo de Toledo San Justo, célebre por su santidad, de quien hablamos en el Cap. IV. (c) Además de los Obispos concurriéron siete Vicarios de los Prelados ausentes. Estando todos congregados en la Basílica de Santa Leocadia entró el Rey Sisenando acompañado de algunos Proceres, y postrado en

(c) Si el Obispo de Toledo hubiera sido, como algunos han dicho Primado de España, debiera haber presidido á este Concilio. No hay Documento alguno que acredite, que en aquellos tiempos hubiese Primado en España mas que el Papa, ni otro Patriarca que él.

en tierra delante de los Obispos, les pidió con lágrimas, que rogasen á Dios por él. Los exortó á que tomasen todas las providencias necesarias para conservar los derechos de la Iglesia, y corregir los abusos. Pasáron los PP. á establecer lo que les pareció conveniente, y formáron 75. Cánones.

ANALISIS

y Exposición de los Cánones.

CANON I.

Se protesta y confiesa la Fe Católica por extenso y con la mayor expresión, particularmente la de los Misterios de la Santísima Trinidad y Encarnacion, segun se contienen en el Símbolo Niceno y Constantinopolitano contra las heregias.

Exposicion.

Esta profesion de fe fué una reproduccion de la que se propuso y adoptó en

en el Concilio Toledano primero, donde como diximos, se declaró por primera vez que el *Espíritu Santo procede del Hijo*, cuya fórmula ó expresion se recibió y adoptó despues en el Concilio Lateranense quarto. Usan los PP. de la Expresion *Suscipiens hominem*, sobre la que puede verse á S. Tomas 3. P. q. 4.

CANON II.

En todas las Iglesias de España y Gallia Narbonense obsérvese el mismo Rito en el Oficio Divino y Liturgia Sagrada, segun lo mandado en los antiguos Cánones.

Exposicion.

Se conservaba en España sin alteracion notable el Rito de la Misa que introduxéron los siete Apostólicos, excepto Galicia donde los Priscilianistas le habian alterado. Con este motivo se adoptó en este Reyno la Liturgia
Ro-

Romana, que no dexaba de distinguirse de la antigua Española. Queriendo los PP. uniformar á todas las Iglesias para evitar toda division y cisma, decretaron se observase en todas partes el mismo Rito en la Misa y Oficio Divino, segun lo dispuesto en los antiguos Cánones. Con efecto así lo habia mandado el Concilio primero de Braga, y el de Gerona. Algunos dicen que en este Concilio se dió á San Isidoro la comision de arreglar el Misal y Breviario de que habian de usar nuestras Iglesias. Véase el artículo *Liturgia Sagrada* del Cap. VI. P. I.

CANON III.

Celébrense anualmente en todas las Provincias un Concilio Provincial en el lugar que señale el Metropolitano. Pero si ocurre causa de fe, ó otra que contribuya al bien de la Iglesia, júntese Concilio general de toda la Nacion. Pidase al Rey destine un Oficial Real, que obligue á los Jueces seculares y á los Poderosos

contra los que hubiese algunas quejas, á presentarse en el Concilio, y que haga al mismo tiempo executar los Reglamentos que se estableciesen.

Exposicion.

Segun el Cánon 38 de los llamados Apostólicos debian celebrarse dos Sínodos cada año. Lo mismo dispuso el Concilio de Nicea, y el Papa Hormisdas en una Carta á los Obispos de España. En el Concilio Toledano tercero se mandó que en atencion á la pobreza de nuestras Iglesias se celebrase uno cada año. Véase la Exposicion del Cánon diez y ocho de dicho Concilio.

CANON IV.

Se prescribe el modo de celebrar los Concilios.

Exposicion.

Todo el método y norma de celebrar los

los Concilios con arreglo á este Cán-
non está puesto en el Cap. I. de esta
segunda parte , donde puede verse. En
el Cánón presente se renueva la an-
tigua costumbre de que el Diácono ves-
tido de Alba se presente en medio de
la Asamblea con el Código de los
Concilios , y lea los Cánones. Así se
practicó en el Concilio I. de Braga, de
cuyas Actas consta que se leyéron los
Cánones de los Concilios , así gene-
rales como particulares.

CANON V.

*Comuniquen mutuamente los Metro-
politano por Cartas tres meses ántes de la
Epifanía, y acuerden el dia en que se ha
de celebrar la Pascua, lo que harán
saber á sus Sufragáneos.*

Exposicion.

Se tocó este punto en la Exposicion
del Cánón nono del segundo Concilio
de Braga.

CANON VI.

Se aprueba la respuesta del Papa San Gregorio el Grande á San Leandro Obispo de Sevilla sobre la libertad de bautizar con una, ó tres inmersiones; pero por evitar todo cisma accédase al parecer del mismo Papa en usar en lo sucesivo de una sola inmersión.

Exposicion.

Desde la edad primera hasta el Siglo catorce se administró el bautismo por inmersión, no siendo á los enfermos ó moribundos, á quienes segun conjeturas tomadas de San Agustín en el Cap. 7. contra los Donatistas, San Cipriano y otros, se daba por infusión, por evitar el perjuicio que podia causarles la inmersión. El Maestro de las sentencias que murió á fines del Siglo doce, y Santo Tomas que floreció en el trece, hablan del bautismo por inmersión, como de una costumbre con-

tinuada hasta su tiempo. Esta inmersión se hacia tres veces, fuese para significar segun algunos PP. los tres dias que estuvo el Salvador en el Sepulcro, ó el Misterio de la Santísima Trinidad, como explicó San Gerónimo; es decir, para confesar tres Personas Divinas en una sola naturaleza. Pero tomando de aqui motivo los Arrianos para sostener su error, de que en las tres Divinas Personas habia tres naturalezas, algunos ó los mas Obispos de España comenzáron á usar de una sola inmersión. Consultó San Leandro al Papa sobre este particular, y en respuesta, aunque aprobó uno y otro modo de bautizar, previno que para obviar todo motivo de cisma y división, y qualquiera asomo de afinidad con los dogmas de los Hereges, era conveniente que solo se usase de una inmersión. Por lo que mirando nuestros Obispos por la paz y union, juzgáron conveniente decretar que se observase el rescripto del Papa San Gregorio.

Sin embargo de esta decision no

cesáron las disputas , ni todos accediéron á esta determinacion del Concilio , como se colige de una Carta de Aicuino (ad Patr. Lugdun. 69), y aun él mismo se empeña en sostener la necesidad de las tres inmersiones, y dice que duda mucho de la legitimidad de la Carta de San Gregorio. Pero á la verdad este modo de pensar es injurioso á la buena memoria de nuestros célebres Santos Isidoro y Leandro, y otros PP. que asistiéron á este Concilio, y se arreglaron á ella para decidir el punto y abolir el cisma.

CANON VII.

Sabemos que en algunas Iglesias de España se cierran las puertas en el dia de Viernes Santo, y no se celebran los Oficios, ni se predica la Pasion del Señor. Conviene que en este dia se anuncie al Pueblo el Misterio de la Cruz, y que los Fieles en alta voz pidan perdon de sus culpas, para que purificados puedan celebrar la Pascua de Resurreccion, y

recibir con un corazón puro la Sagrada Eucaristía.

Exposición.

Se había introducido en España el abuso de cerrar en el día de Viernes Santo las Puertas de las Iglesias, y no celebrar los Oficios. Lo prohíbe el Cánón, y manda se predique en este día á los Fieles la Pasión del Redentor, y que estos en alta voz pidan perdón de sus culpas. Con efecto lo hacían así después de haberlas confesado privadamente, y recibido la absolución secreta. Al mismo tiempo que en este día concedía públicamente el Obispo el perdón á los penitentes que habían hecho uno, dos, ó tres años de penitencia, concedía también al Pueblo una remisión genérica y pública de las culpas que habían confesado secretamente, la que los mismos Fieles solici- taban en semejantes solemnidades. Véase á Morino, Lib. 6. de pœnit. Cap. 31. núm. 21. No solo la Iglesia dispensaba

indulgencia universal á los Fieles en este dia misterioso, sí tambien los Príncipes y Soberanos indultaban á los Esclavos, Deudores y Reos, no siéndolo de delitos atroces, como consta del Lib. 9. Tit. 38. L. 3. del Código Teodosiano: costumbre que se ha observado en España. En el Archivo de Simancas se ven Legajos de los perdones del Viernes Santo. Adviértase que la Reconciliacion de los penitentes se hacia en Milan el dia de Viernes Santo, como aparece de San Ambrosio Ep. 20. ad Marcellin., y esta práctica siguió la Iglesia de España. Véase á Martenne T. 2. de antiquis Ecclesiæ Ritibus. Lib. 1. C. 6. art. 15. Con estas disposiciones christianas se preparaban los Fieles á recibir el Cordero pascual; y aquí se ve quan antigua es en España la costumbre de confesarse los Fieles en la Semana Santa para recibir la Comunion pascual, la que despues adoptó toda la Iglesia, y prescribió baxo de precepto el Concilio Lateranense, Cánón 21.

CANON VIII.

Se priva de la Comunión Pascual á los que quebrantan el ayuno del dia de Viernes Santo ántes de ponerse el Sol; exceptúanse los Niños, los Viejos y los Enfermos.

Exposicion.

El ayuno de Quaresma se observó muchos Siglos en la Iglesia con tanto rigor, que no solo se privaban los Fieles de carne, peces, vino y regalos, sino que se abstenian de toda comida hasta puesto el Sol, á diferencia de los ayunos llamados *Stationarios*, en que se comia despues de Nona. Esta costumbre, segun observa Belarmino de *las Obras buenas* Lib. 2. Cap. 2. duró hasta el Siglo doce. De consiguiente no es de estrañar, que los PP. de Toledo declámen contra los que profanaban con bucólicas y excesos el dia misterioso en que el Sol retiró sus luces, y todos
los

los elementos parece que manifestáron su quebranto en la muerte del Señor. Exceptua el Cánón de este rigor á los enfermos, viejos y niños, siguiendo la práctica piadosa de la Iglesia contra la cruel de los Montanistas, que publicaban que todos sin distincion de Personas debian observar tres Quaresmas al año, y no gustar en ellas sino manjares fecos; prefiriendo estas nuevas doctrinas que suponian reveladas á Montano por el Espíritu Santo, á las de los Escritores Apostólicos.

CANÓN IX.

Obsérvese en las Iglesias de Galicia como en otras de España el uso de la bendicion de la Lámpara y del Cirio, en la víspera de Pascua á media noche.

Exposicion.

Mandan los PP. que en todas las Iglesias del Reyno se bendiga el Cirio Pascual en los Oficios del Sábado Santo,

y

y se encienda lumbre nueva. Luego que el Concilio arregló contra los Quatodecimanos el día en que había de celebrarse la Pascua, se hacía todos los años un Catálogo, que además de esta fiesta contenía otras movibles. Este Catálogo se escribía sobre un Cirio que se bendecía solemnemente. Quando los Antiguos querían perpetuar una noticia, la gravaban sobre mármol ó bronce: quando querían que durase mucho tiempo, la escribían en cortezas de árbol ó papel de Egipto; pero quando se proponían que durase cierto tiempo, la estampaban sobre cera. Así este Cirio era una gruesa columna de cera, únicamente destinada para escribir en él el Cánón Pascual.

CANON X.

Corrijase el abuso introducido en algunas Iglesias de omitir la Oracion Dominical, no siendo los Domingos. Rézenla todos los dias los Clérigos en el Oficio Divino, sea este rezo privado ó público, pena de deposicion.

Ex-

Exposicion.

Los PP. del Concilio de Gerona en el Cánón 10. habian mandado, que todos los dias despues de Maytines y Vísperas se rezase por el Sacerdote la Oracion Dominical. En este Cánón mandan los de Toledo, que se reze todos los dias en el Oficio Divino. Gradua el Concilio á los contraven-
tores, de *soberbios despreciadores del precepto de Jesu-Christo que nos enseñó esta Oracion cotidiana.* La Oracion Dominical, dicen los PP. borra los pecados leves cotidianos. Varian los Teólogos en la explicacion del modo con que se perdona el pecado venial por los *Sacramentales.* Parece mas probable la opinion de los que dicen, que por ellos se remite no inmediatamente; porque la causa inmediata que quita el pecado es la penitencia, si mediatamente, en quanto proporcionan los auxilios Divinos que mueven á detestar el pecado, á lo menos con una displicencia virtual. S.

S. Tomas 3. p. q. 83. art. 3. dice que en la Oracion Dominical pedimos á Dios que nos perdone nuestras deudas, á lo que debe acompañar la detestacion de las culpas para que se perdonen.

CANON XI.

Se prohíbe cantar Aleluya en tiempo de Quaresma, por ser tiempo de tristeza, en el dia primero de Enero, y en los que como en Quaresma no se come carne, sino peces y verduras.

Exposicion.

Esta voz *Aleluya* segun San Isidoro en el Lib. 6. de sus Etimologías Cap. 19., hebrea es, no griega como dice Durando, y en nuestro Idioma significa *alabanza de Dios con júbilo, cántico y alegría.* Entre nosotros, dice en otro lugar el Santo, segun la antigua Tradicion de España, fuera de los dias de ayuno y de Quaresma, en todo tiempo se canta *Aleluya.* Donde se ve que
en

en aquellos tiempos no se observaba el Rito de omitir la Aleluya en el Oficio Eclesiástico desde Septuagésima hasta Pascua. Es digno de observarse que en el Oficio Muzárabe de que usó muchos Siglos la Iglesia de España, y hoy se usa en una de las Capillas de la Catedral de Toledo, se diga en la Misa de Requiem *Aleluya. Tu es portio mea domine alleluya*, comienza la Misa de Difuntos, *in terra viventium alleluya, alleluya*. Sin embargo en tiempos antiguos se ve que era comun el uso de la *Alleluya* aun en las exêquias de los Difuntos, como refiere San Gerónimo (Epist. 30.) hablando del funeral de Fabiola. Véase al Card. Bona de Divin. psalmodia Cap. XVI.

Prohiben los PP. que se diga en el dia primero de Enero, por no convenir en la alegría y regocijo con los Gentiles que celebraban en este dia sus fiestas supersticiosas é infames en honor de Jano, como se manifiesta del Cánón diez y siete del Concilio de Tours celebrado año 597.

CANON XII.

Despues de la Epistola digase en la Misa el Evangelio, y luego Laudes en honor de Jesu-Christo anunciado en el Evangelio. Observen este orden todos los Sacerdotes pena de Excomunion.

Exposicion.

La Misa estaba en estos tiempos dividida en dos partes. Una llamada de los *Catecúmenos*, y otra el *Sacrificio*. En la primera se leia un trozo del viejo Testamento, luego una Epistola de San Pablo, y respondiendo el Pueblo *Amen* se seguia el Evangelio. A esto se añadia el versículo con Aleluya, lo que entónces se llamaba *Laudes*, no el cántico *Benedicite*, como quiere Loaisa. Aunque la práctica universal de la Iglesia era cantar el Responsorio ó Gradual con la Aleluya despues de la Epistola, segun lo mandó San Gregorio Magno, tuvo de peculiar la Misa Gótica

ó Muzárabe, que se cantase la Aleluya despues del Evangelio. Intentáron pervertir este órden algunos Sacerdotes, y le restablecen nuestros Obispos. El mismo Rito con poca diferencia observan acerca de esto los Ambrosianos.

Benedicto XIV. en su erudita Obra de Sacrif. Missæ dice, que la *Epístola* tomó este nombre desde el Concilio Toledano IV. Antiguamente no habia como en el dia, Epístolas señaladas; se leian aquellas lecciones de la Sagrada Escritura mas acomodadas al tiempo y á la instruccion de los fieles.

CANON XIII.

Se reprueba el modo de pensar de los que juzgaban, que no debian rezarse los himnos compuestos por los hombres en alabanza de los Apóstoles y Mártires, por no estar tomados de los libros Canónicos, ni autorizados por la Tradicion.

Exposicion.

Con motivo de haber introducido los Priscilianistas algunos himnos en el Oficio Divino en los que sembraban sus errores, los habia prohibido generalmente el Concilio primero de Braga; aunque otros dicen, que solo prohibió los compuestos por la Plebe. De aquí resultó que algunos reprobaban enteramente la práctica contraria de la Iglesia en esta parte. Por lo que nuestro Concilio mandó baxo pena de Excomunion á todos los Fieles de España y de la Galia Gótica (otros leen Galicia) que nadie reufase cantar los himnos Eclesiasticos, pretextando que eran composiciones humanas; porque si esta razon bastase, dicen, tampoco debia cantarse el himno Angélico, cuyas dos primeras cláusulas entonaron los Angeles; y todo lo demas ha sido compuesto por Doctores Eclesiásticos. Véase la Exposicion del Cánnon doce del Concilio Bracarense primero.

CANON XIV.

Cántese en el púlpito en la Misa en los Domingos y Fiestas de los Mártires el Cántico de los tres Niños en las Iglesias de España y de la Galia, (otros leen Galicia) pena de Excomunion.

Exposicion.

Por *Misa* entienden aquí algunos el Oficio Divino, que así se llamó en los antiguos Libros Eclesiásticos, y en el Cánón treinta del Concilio de Agde. Pero no asiente á este modo de pensar el Card. Bona, Rer. Liturg. Lib. 2. Cap. 20. donde reprueba igualmente la opinion de los que dixéron, que en este Cánón de Toledo se decretó que los Sacerdotes despues de la Misa dixesen este himno en accion de gracias; porque no manda el Concilio que se diga al fin de la Misa, sino ántes de la Epístola, ni todos los días, sino en los Domingos y Fiestas de los Mártires.

CANON XV.

Al fin de cada Salmo dígase: Gloria et honor Patri &c. pena de Excomunion al que lo omitiese.

Exposición.

La voz *Gloria* significa *Esplendor*, y la palabra *honor* añade *Excelencia*, *Dignidad* y *Reverencia*. Así se explica la Iglesia en el Domingo de Ramos, para darnos alguna idea de la grandeza y triunfo con que entró Jesu-Christo en Jerusalem. San Isidoro y los demás PP. de Toledo añadieron al *Gloria Patri* la palabra *honor*, no porque creyesen que estaba diminuta la alabanza en aquel verso, sí para expresar mas la grandeza, y dar mas honor á la Trinidad Beatísima.

CANON XVI.

Despues de los Responsorios dígase Gloria Patri &c. quando no sean fúnebres.

.VX
Exposicion.

Dudaban algunos si debian decir *Gloria Patri &c.* despues de los Responforios, pareciéndoles que no venia bien al contexto. Para quitar todo escrúpulo ordena el Cánon, que se diga si el asunto del Responforio es de alegría, y se omita siendo lúgubre, repitiendo en su lugar el principio del Responforio.

CANON XVII.

El que no admita el Libro del Apocalipsis de San Juan como Divino, sea excomulgado. Léase en las Iglesias al tiempo de la Misa desde Pascua hasta Pentecostés, baxo la misma pena.

.IXX
Exposicion.

Apocalipsis es lo mismo que Revelacion. Se toma aquí por la que tuvo San Juan en la Isla de Patmos, donde estuvo desterrado de orden de Domi-

ciano. En los principios no todas las Iglesias de la Grecia admitieron este libro por Canónico, segun afirma San Gerónimo (Epist. 129. ad Dardan.). Pero San Justino, San Ireneo, San Cipriano y otros le citan como Canónico. Nuestro Concilio pensó de este modo, y excomulgó al que no le recibiese por Canónico. Sobre la autenticidad de este Libro véase fá Calmet, Prologom. in Apocalipsim, en sus Comentarios Tom. 8.

CANON XVIII.

Los Sacerdotes no comulguen inmediatamente despues del Pater noster. Pronunciada esta Oracion y mezclada la Hostia con el Sanguis, dará el Sacerdote la bendicion al Pueblo ántes de distribuir la Eucaristía, profiriendo vuelto á él estas palabras: En unidad del Espíritu Santo os bendiga el Padre y el Hijo. Amen. Dicho esto dé la Comunión á los Sacerdotes y Diáconos delante del Altar, al Clero en el Coro, y fuera de él al Pueblo.

294 *Exposición.*

Segun este Rito daba el que celebraba la Misa dos bendiciones: una despues del *Pater noster*, ántes de la Comunión y de las palabras *Pax Domini &c.*, y otra al fin de la Misa, como hoy se acostumbra. Se ve por este Cánón la práctica de la Iglesia de España uniforme con la de Roma, de llevar la Comunión á los Fieles al sitio donde estaba cada uno.

CANON XIX.

Los que hayan de ser promovidos al Obispado deben tener las circunstancias siguientes. No podrán ser elegidos los que hayan hecho pública penitencia por crímenes confesados por ellos mismos, ó convencidos de que los han cometido: Los que han caído en heregía, ó han sido bautizados ó rebautizados por Hereges: Los que han tenido muchas Mugerres, ó han casado con Viudas, ó han tenido Concubinas:
Los

Los que son de condicion servil: Los Neófitos; los Legos; los que han tenido empleos de milicia Seglar, ó de Curia: Los ignorantes: Los que no tienen treinta años de edad, y no han pasado por los grados Eclesiásticos: Los que pretenden ordenarse con intrigas ó dinero: Los que son elegidos por sus Predecesores: Los que no han sido nombrados por el Clero y por el Pueblo, ni aprobados por el Metropolitano ó Sinodo de la Provincia. El Obispo elegido por el Pueblo y Clero, y aprobado por el Metropolitano ó Sinodo deberá ser consagrado en Domingo por todos los Obispos de la Provincia con consentimiento de los ausentes, á presencia ó con autoridad del Metropolitano, y en el lugar que este escogiese. El Metropolitano será consagrado en la Metròpoli. Si alguno en lo succesivo fuese promovido contra estas disposiciones Canónicas, así él, como los que le promuevan, puedan ser depuestos de su honor.

Exposición.

Ofrece este Cánón materia abundante para hacer sobre todas sus partes un sin número de reflexiones, pero la claridad con que está concebido, y la brevedad que me he propuesto; no me permiten extenderme. Tocaré de paso una ú otra circunstancia de las muchas que exigen los PP. en el que ha de ser promovido al Obispado, según la disciplina de aquellos tiempos. Piden que haya llegado á la edad de 30 años el que ha de ser elegido Obispo. Esto mismo se decretó en el Concilio Neocesariense, Cán. 11. y en el Agatense Cán. 17. Sin embargo no fué esta una Ley, que en casos de necesidad y utilidad no admitiese excepción. La Historia de la Iglesia ofrece sobrados exemplos desde el tiempo de los Apóstoles. Timoteo fué ordenado Obispo en su juventud. De San Gregorio Taumaturgo, y de su hermano nos dice Eusebio, que fuéron promovidos

á los Obispos Jóvenes. Excluye también el Cánón á los que no hayan pasado por los grados Eclesiásticos. Esta fué práctica general de la Iglesia. El Concilio Sardicense, Cán. 13. mandó que no fuese promovido al Obispado el que ántes no hubiese pasado por las clases de Lector, Diácono y Presbítero, en los que hubiese dado pruebas de su idoneidad y dignidad, y no se contraviniese al precepto del Apóstol que excluye del Obispado á los Neófitos. Previene además el Cánón el modo con que debe hacerse la elección de Obispos, su Confirmación y Consagración, en todo conforme á lo que dispuso el Concilio primero de Nicea, Cán. 4. *Convieni mucho dice, que el Obispo sea ordenado por todos los Obispos de la Provincia; pero en caso de urgente necesidad y dificultad que puede ocurrir por la distancia, podrá ser ordenado por tres, consintiendo los demás ausentes y avisando por escrito.*

Resta decir algo del modo con que se hacia la elección de Obispos por

por este tiempo en España. El Pueblo proponia, pedia é informaba. El Clero exâminaba estos votos, súplicas é informes, aprobando ó reprobando lo que le parecia conveniente; y en el caso de que el Pueblo no propusiese Sugeto idoneo, le obligaba á poner los ojos en otro. Practicada esta diligencia, el Metropolitano ó el Sínodo de la Provincia exâminaba y confirmaba la eleccion, y por último le consagraba. Véase el artículo *Nombramiento y eleccion de Obispos del Cap. 6. P. 1.* Ascanio de Tarragona consultó al Papa Hilario sobre la conducta que debia observar con Silvano de Calorra, que habia ordenado á un Obispo sin haberlo pedido el Pueblo, echando mano de un Sacerdote de otra Diócesis, que contra su voluntad habia sido elegido. El Papa le perdonó atendida la necesidad del tiempo; pero le advierte que en lo sucesivo observe mejor los Cánones. Labé T. 4. Concil. pág. 1033. Ultimamente mandan los PP. de Toledo, que ningun Obispo
nom-

nombre Sucesor fuyo. En algun tiempo se acostumbro que los Obispos nombrasen Sucesores en el Obispado, cuya costumbre aprueba Baronio, porque elegian Sujetos fantisimos; pero lo prohibió el Concilio primero de Nicea, segun se explica San Agustin en su Carta 213 ó 110, diciendo que sin saber que estaba prohibido por el Concilio Niceno, fué nombrado Obispo por Valerio, y exerció su Ministerio viviendo aun aquel. Finalmente el Papa Hilario año 467 consultado por los PP. de Tarragona, que debia hacerse con Ireneo á quien Nundinario Obispo de Barcelona habia nombrado Sucesor fuyo, mandó que se privase á Ireneo del Obispado, y en un Concilio celebrado en Roma prohibió, que ningun Obispo nombrase Sucesor fuyo. Con ningun arreglo á estas decisiones mandan lo mismo los PP. del Concilio Toledano IV.

CANON XX.

Sin tener presente la Ley Divina y preceptos de los Concilios hemos ordenado de Levitas á los niños ántes de la edad proporcionada. Por esto mandamos que no pueda el Clérigo ordenarse de Sacerdote ántes de los treinta años de edad, ni los Diáconos ántes de veinte y cinco.

Exposicion.

Por lo que respecta á los Diáconos se observó en la antigua Iglesia así Griega como Latina, que no se ordenasen sino de edad de veinte y cinco años. Así consta del Cánon IV. del Concilio Cartaginense, vulgo tercero, y del Cán. V. del Tolodano segundo.

CANON XXI.

Los Sacerdotes (Obispos) vivan una vida

esta é irreprehensible, segun el precepto del Apóstol, para que puedan ofrecer el Sacrificio con una conciencia pura, y rogar á Dios por otros.

CANON XXII.

No solo deben los Obispos conservarse puros, si tambien cuidar de su reputacion, y para evitar toda sospecha tener siempre consigo en su habitacion Personas de probidad, que den buen testimonio de su conducta.

CANON XXIII.

Lo mismo se manda á los Sacerdotes y Diáconos que por sus enfermedades ó abanzada edad no puedan vivir con el Obispo.

Exposicion.

Antiguamente acostumbraban los Presbiteros y Diáconos habitar en la Casa misma del Obispo, viviendo vida comun. De aquí traen su origen los Canónigos

Re-

Reglares. No era general esta disciplina; pero por este y otros Cánones de nuestros Concilios se ve, que se practicaba en España desde los Siglos primeros.

CANON XXIV.

Los Clérigos jóvenes vivan todos en un Cónclave baxo el cuidado de un Director ó Prepósito anciano.

Exposicion.

Se habló de esto en el artículo *Seminarios Clericales* del Cap. 6. P. 1. y en la Exposicion del Canon primero del Concilio Toledano segundo.

CANON XXV.

Cuiden los Sacerdotes de instruirse en la Sagrada Escritura y Cánones, para desterrar de sí la ignorancia, origen de todos los errores.

Exposición.

Las Santas Escrituras, los Cánones y los PP. nos manifiestan la necesidad que tienen los Sacerdotes de instruirse en las Ciencias Eclesiásticas. Por Malachías (C. 2.) nos dice Dios: *Los labios del Sacerdote guardarán la ciencia y todos buscarán la Ley en su boca.* Por Oseas (C. 4.) *Privaré del Sacerdocio al que no tuviese ciencia.* Los PP. confirman esta necesidad. San Gerónimo al Capítulo citado de Malachías observa, que en el *Rational* que traía al pecho el Sumo Sacerdote en la antigua Ley estaba escrito: *Doctrina y verdad*, para manifestar que el Sacerdote debe estar adornado de estas prendas. Los Concilios recomiendan á cada paso la ciencia de los Eclesiásticos; particularmente el séptimo general, y el Cartaginense IV.; y últimamente el de Trento, Ses. 23. de Reform. Cap. 24. dice que el Sacerdote debe estar adornado de toda aquella ciencia que sea su-

suficiente para enseñar al Pueblo lo necesario para conseguir su salvacion, y para la administracion de los Sacramentos. En lo que se encierra la instruccion en los dogmas Católicos, Disciplina y Etica christiana. Hablamos de esto en el Cánon once del Concilio de Narbona del año 589.

CANON XXVI.

Los Sacerdotes encargados del cuidado de las Parroquias reciban del Obispo el Ritual que contiene el Oficio de las Iglesias, y los instruya del modo de administrar los Sacramentos. Quando vengan al Sínodo, ó con motivo de Letanias, den cuenta al Obispo del modo con que celebran el Oficio, y administran el bautismo.

Exposicion.

Libros Rituales llamó Ciceron á los que contenian las ceremonias de Religion. Aproprió la Iglesia este nombre

á los Libros que contienen el modo y órden que debe observarse en la administracion de Sacramentos, y celebracion de los Oficios Divinos. Para este efecto deben los Párrocos tener á la mano el Ritual, que de aqui ha tomado tambien el nombre de Manual, sin que puedan omitir, despreciar, ni mudar el Rito que ha establecido la Iglesia, segun lo previene en el Concilio de Trento, Ses. VII. Can. 13.

CANON XXVII.

Los Sacerdotes ó Diáconos, á cuyo cargo está el cuidado de las Parroquias prometan á sus Obispos vivir una vida arreglada, pura y casta.

Exposicion.

Antiguamente no habia mas que una Iglesia en cada Ciudad, á la que concurrían no solo los vecinos de esta, sí tambien los de los Pueblos comarcanos. Aumentándose con el tiempo el

número de los Fieles, fué preciso establecer Iglesias en los Pueblos cortos y aun en el campo, y de consiguiente Presbíteros ó Diáconos que las gobernasen. Estas Iglesias se llamaron *Parroquias*, que venian á ser unas vecindades sagradas. A los que se establecian por Rectores de estas Parroquias, precisa el Cánón á que hagan á presencia del Obispo la promesa de vivir una vida arreglada, pura y casta. Véase el Cánón 22 de este Concilio, y 32 de Elvira.

CANON XXVIII.

Si un Obispo, Sacerdote ó Diácono condenados injustamente han hecho ver su inocencia segunda vez en el Concilio, no pueden ser lo que ántes eran, sin haber recibido delante del Altar, y de mano del Obispo la señal de Dignidad de que fuéron desposcidos. Si es Obispo, deberá recibir de mandó de los Obispos la Estola, anillo y báculo. Si Presbítero, la Estola y Planeta; si Diácono
la

Estola y Alba; si Subdiácono la Patena y Caliz; y así de los demas grados.

Exposicion.

No habla el Cánón de una reordenacion propia, sí de una ceremonia solemne, por la que eran restituidos los Ministros depuestos al exercicio de los grados y honores que obtenian, al modo que se dixo hablando de las ordenaciones de los Arrianos convertidos en la Exposicion del Cánón primero del Concilio segundo de Zaragoza. Sobre la antigüedad de las insignias Episcopales y Sacerdotales, y demas ornamentos y vasos sagrados véase el Apéndice puesto al pie de este Concilio.

CANON XXIX.

Los Clérigos que consulten á los Magos, Arúspices, Adivinos, ó Sortilegos, ó que exerzan semejantes Artes, después de ser depuestos de sus Dignidades, sean

encerrados en los Monasterios para que hagan penitencia perpetuamente.

Exposicion.

Acerca del crimen del Sortilegio, Magia &c. véase lo que se ha dicho en la Exposicion del Cánón quince del Concilio de Narbona.

CANON XXX.

Los Obispos vecinos de los Enemigos del Estado, no den ni reciban de ellos sin facultad del Rey órden alguna. El que sea convencido de este crimen, sea denunciado al Príncipe, y el Sínodo le castigará segun la gravedad de este delito.

Exposicion.

Altamente persuadidos nuestros Obispos de la obligacion de mirar como buenos Ciudadanos por el bien de la Patria, y de ser Fieles al Príncipe, tomaron la mas seria providencia para

exterminar todo género de infidelidad y de inteligencia con los Enemigos del Estado; porque si este es un crimen horrendo en qualquier Vasallo del Rey, es de mayor gravedad en un Obispo, que por su carácter y Dignidad debe dar exemplo de sumision y fidelidad al Soberano. Recórrase toda nuestra antigua Historia, y se verá que siempre se han distinguido los Obispos y demas Eclesiásticos de España en el zelo por la tranquilidad del Estado, y amor al Soberano.

CANON XXXI.

Se prohibe á los Obispos tomar conocimiento en las causas de los Vasallos acusados de lesa Magestad, no siendo despues de habenseles prometido con juramento que se usará con ellos de indulgencia, y no habiendo peligro de efusion de sangre. De lo contrario pierdan su grado.

Exposición.

Las mas veces cometian los Reyes los asuntos de alguna gravedad á nuestros Obispos. Pero temiendo los PP. de Toledo, que en algunas causas hubiese precision de imponer la pena capital ó otra muy grave, lo que era opuesto á la mansedumbre Eclesiástica, prohibió el Concilio á los Obispos ejercer su Judicatura sobre esta casta de delitos, no siendo baxo la condicion que expresa. En estos tiempos léjos de ensangrentarse contra los Reos de muerte, suplicaban por ellos los Obispos á los Jueces, y deseaban libertarles del último suplicio; no porque intentasen que quedasen impunes sus delitos, si porque querian ganarlos para Jesu-Christo con sus amonestaciones, y que luyesen sus delitos en esta vida con los trabajos de la penitencia.

CANON XXXII.

Tengan presente los Obispos que Dios los ha hecho Protectores de los Fieles, y que no deben permitir que los Magistrados y Poderosos cometan injusticias, y opriman á los pobres. Reprehendanlos si lo saben, y si no se corrigiesen, den cuenta al Rey. El Obispo que contraviniese, sufrirá la pena que le imponga el Concilio.

Exposicion.

Así en este Concilio como en el Toledano tercero se ve la grande autoridad que diéron los Reyes en aquellos tiempos á nuestros Obispos. Y á la verdad contribuyó no poco en aquellos Siglos esta buena armonía entre las dos Potestades para el bien de la República y de la Iglesia. Al paso que los Monarcas se manifestáron tan liberales hácia nuestros Obispos, estos á competencia les concediéron un poder
y

y autoridad de que no hay exemplo en Nacion alguna. Véase el Cánón diez y ocho del Concilio Toledano tercero.

CANON XXXIII.

No tomen los Obispos para sí segun la disposicion de los antiguos Cánones, mas que la tercera parte de las rentas de las Iglesias de sus Diócesis fundadas por algunos fieles. Se declara que pueden los Fundadores ó sus Parientes reclamar de qualquiera perjuicio en este punto. Pero entiendan que no tienen potestad alguna sobre los bienes que han dado á la Iglesia; porque los establecimientos sagrados disponen que asi la Iglesia, como su dote pertenecen á la Ordenacion del Obispo.

Exposicion.

Tomasino citado por el Cardenal Aguirre sobre este Cánón entiende en las últimas palabras *Ordenacion del Obispo*, la colacion de Ordenes Sagrados; pe-

pero en la realidad es mas sencilla, natural y genuina la interpretacion de los que por ordenacion entienden aqui *administracion*. De lo contrario harán dichas palabras este sentido, que es muy violento: *Así la Iglesia, como su dote deberá pertenecer á la colacion de Ordenes del Obispo*. Siguió esta interpretacion el Maestro Villanuño en su Suma de Concilios. Tomasino deduce de estas palabras el derecho privativo del Obispo, no solo de ordenar, si tambien de conferir todos los beneficios. Pero es constante que en España poco tiempo despues de la celebracion de este Concilio se estableció en el Cánon segundo del Concilio Toledano del año 655, que los Legos que por una piadosa devocion fundasen algunas Iglesias, no solo percibiesen la mitad de las oblaciones, si tambien tuviesen el derecho de presentar para las mismas Iglesias Curato, Beneficio &c. Las palabras: *Segun los antiguos Cánones* de que usan los PP., se refieren á lo dispuesto en el Toledano tercero y otros.

CANON XXXIV.

Entre los Obispos de una Provincia la posesion de treinta años sea titulo legitimo para retener las Iglesias que poseen en las Diócesis de otro Obispo de la misma Provincia ; mas no entre Obispos de diferentes Provincias.

Véase lo que se ha dicho hablando de la posesion Tricenal en la Exposicion del Reglamento segundo del Concilio segundo de Sevilla.

CANON XXXV.

Respeño de las Iglesias nu evamente construidas , aunque la antigua sea del que la poseyó treinta años , aquellas serán del Obispo del Territorio donde están edificadas.

Exposicion.

Segun Berardi que lee este Cánon de distinto modo que Graciano y Aguirre,

es esta su inteligencia. Así como en la Diócesis agena la posesion Tricenual causa prescripcion, así en la Parroquia ó *Convento* del Territorio produce el mismo efecto. Véase in Decret. T. 1. fol. 189.

CANON XXXVI.

El Obispo haga todos los años la visita de sus Iglesias; y si no pudiese hacerlo personalmente, cométala á Sacerdotes ó Diáconos de probidad conocida.

Exposicion.

En el Cónon primero del Concilio Bracarense segundo se habla de la conducta que debe observar el Obispo en la visita de su Diócesis. En este se le da facultad, caso de hallarse legítimamente impedido, para nombrar Visitadores que desempeñen su ministerio, trabajando con zelo por la gloria del Señor, no buscando su interes sino el de Jesu-Christo.

CANON XXXVII.

Se declara la obligacion de pagar los Obispos lo que han prometido por remuneracion de algun servicio útil á la Iglesia.

CANON XXXVIII.

Debiendo los Sacerdotes socorrer á los pobres, si sucediese que alguno de los que han legado sus bienes á la Iglesia ó sus hijos se vean reducidos á la indigencia, estará obligada á prestarles auxilios.

Exposicion.

Por este Cánon se ve el derecho que tenían á los alimentos los fundadores de las Iglesias y sus hijos, si se hallaban necesitados. De él se valen muchos para probar el origen del Patronato lego, aunque lo reprueba Cayetano Cenni, impugnando á Graciano en

en sus Antigüedades, Dissert. 4. cap. 7. n. 3. Inclina al parecer á este modo de pensar Berardi in Decret. Tom. 1. fol. 190. en atencion, dice, á que de los bienes de la Iglesia debian ser socorridos todos los pobres. Solo tiene lugar el privilegio, si entre los pobres son primeramente atendidos los fundadores ó su familia.

CANON XXXIX.

*R*eprímese la audacia de los Diáconos que pretendian la preferencia á los Sacerdotes, y sentarse en lugar preferente en el Coro.

Exposicion.

Los Diáconos, segun Selvagio en sus Antigüedades L. 1. p. 2. c. 2. §. 3. citando á S. Gerónimo, parece que en algun tiempo disfrutaban mas renta que los Presbíteros, y de aqui provino, dice el Santo sobre el cap. 38 de Ezequiel, que se levantasen sobre los Sacer-

cerdotes, graduando la Dignidad no por el mérito y honor, sí por la renta: pero sepan, dice S. Gerónimo en su Carta 85. que los Presbíteros aunque inferiores en renta son superiores á ellos por la dignidad del Sacerdocio. Por esta razon se encargó siempre á los Diáconos la fumision y deferencia á los Presbíteros, y aun en algunos Concilios se les prohibió sentarse á presencia de los Sacerdotes, como se ve en el de Barcelona de 540, Cánón 4.

CANON XL.

No traigan los Diáconos mas que una Estola, y esta no sea de diferentes colores, ni guarnecida de oro.

Exposicion.

Berardi in Decret. Tom. 1. fol. 187. entiende por la palabra *Orario* de que usa el Cánón, el Manípulo que hoy se acostumbra á llevar sobre el brazo izquierdo. En lo antiguo no fué mas que

que una faxa pequeña de que usaban los Sacerdotes y Diáconos para limpiar el sudor del rostro; de donde parece tomó el nombre de Orario. Pero comunmente nuestros Comentadores entienden la Estola. Sin embargo de esta prohibición se ha introducido el uso de que el Diácono en ciertos dias de Quaresma y ayuno dexando la Planeta al tiempo de cantar el Evangelio, toma otra Estola mas ancha sin dexar la que lleva.

CANON XLI.

Todos los Clérigos ó Lectores lleven rapada la parte superior de la cabeza como los Sacerdotes y Diáconos, y solo dexen en ella un poco de círculo ó corona, y no al modo de los Lectores de Galicia que traen pelo largo como los legos, sin mas que una coronita en la superficie, como usáron los hereges en España.

En varios lugares hemos hablado del origen y figura de la Tonsura clerical. Observa Tomasino, citado aqui por Aguirre, que la Tonsura que prescribe este Cánón fué la que usaron los Obispos, Presbíteros y Diáconos en España. Llevaban enteramente rapada la cabeza á excepcion de un cerquillito, como hoy usan los Padres Benedictinos. Pero en el Reyno de Galicia los Lectores usaban de pelo largo y una corona muy chica en la cabeza: lo que prohíbe el Cánón por ser esta costumbre y rito de los hereges. Con efecto los Priscilianistas le habian introducido en Galicia. Por esta razon declara por sospechosos en la fe á los que no quisiesen obedecer. Asi como la resistencia de los que no querian gustar de las legumbres ó yerbas cocidas con carne, era indicio de que estaban inficionados del veneno de los Priscilianistas, como se dice en el Cánón XIV. del Concilio Bracarense primero.

CANON XLII.

No habiten los Clérigos con Mugeres extrañas, y solo se les permite vivir con su Madre, Tia, hija ó hermana.

Exposicion.

No es de extrañar que nuestros Obispos hiciesen tantos Reglamentos sobre la continencia de los Eclesiasticos, porque viviendo maritalmente los Clérigos Arrianos con sus Mugeres, costó mucho trabajo hacérselas dexar despues que se hicieron Católicos.

CANON XLIII.

Se condena á penitencia á los Clérigos que pecasen con mugeres extrañas, ó con sus criadas; y se manda al Obispo que venda á las cómplices del delito.

CANON XLIV.

Los Obispos separen á los Clérigos que casasen con Viudas, Mugeres repudiadas, ó públicas.

Véase la exposicion del Cánón 8. del Concilio de Gerona.

CANON XLV.

Los Clérigos que tomen las armas en qualquiera sedicion, sean condenados á hacer penitencia en los Monasterios.

Exposicion.

Justamente se prohíbe á los Clérigos el tomar las armas; pues solo les incumbe por su oficio y ministerio ocuparse en las alabanzas y culto del Señor, llorar entre el vestíbulo y el Altar, pedir á Dios sea propicio á su Pueblo, y emplearse en la utilidad espiritual de las almas. Jesu-Christo nuestro Maestro mandó á S. Pedro que

volviese á meter en la bayna la espada, dándole á entender que sus Discipulos solo habian de manejar la espada espiritual de la palabra Divina que penetrase el corazon y cortase las raices de los vicios. Con alusion á esto decia S. Ambrosio, citado por Graciano, *Caus. 23. q. 7. can. 3. Las armas del Sacerdote son los llantos, las lágrimas y la oracion.* Véase á Sto. Tomas 2. 2. q. 40. art. 2. y á sus Comentaristas.

CANON XLVI.

Si se encontrase á algun Clérigo saqueando los Sepulcros, (crímen que las Leyes civiles castigan con pena de muerte) sea arrojado del Clero, y haga tres años de penitencia.

Exposicion.

Por las antiguas Leyes de los Romanos (*Digest. Lib. 47. Tít. 12. de Sepulchro violato*) el que violase algun

Sepulcro sin maltratar el cadáver, era castigado con confiscacion de bienes, ó declarado infame, ó condenado á destierro ó á las minas. El que extra-xese el cuerpo, ó quemase los huesos, si era de clase humilde era condenado á pena capital, y si de clase superior sufría la pena de deportacion, destierro ó trabajo en minas. La codicia de los despojos excitaba á muchos á cometer este crimen en aquellos tiempos en que se adornaban con magnificencia los Sepulcros. Véase á Selvagio en sus Antigüed. Lib. 2. cap. 12. No fuéron menos graves las penas impuestas por las Leyes primera y segunda del Fuero-juzgo, Lib. once, Tit. 2. contra los que quebrantasen los Monumentos, ó hurtasen algo de las Sepulturas. Eran castigados con penas pecuniarias, azotes y otras.

Por lo que respecta á nuestro Cánón, que habla particularmente de los Clérigos saqueadores de los Sepulcros, pudo dar motivo á esta providencia la osadía de algunos que hurtaban de los Sepulcros
las

las Reliquias de los Mártires, según escribe S. Agustín de opere Monachor. cap. 28. y comerciaban con ellas, vendiendo acaso por legítimas las apócrifas ó dudosas. Pero aun quando el motivo del hurto fuese honesto, era la acción ilícita; porque no podían trasladarse las Reliquias de un sitio á otro sin facultad del Obispo.

CANON XLVII.

Por precepto del Rey Sisenando manda el Concilio que todos los Clérigos ingenuos en atención á su Oficio eclesiástico estén exentos de toda pública Indiccion y trabajo, para que sirvan á Dios libremente.

Exposicion.

Cayetano Ceni se vale de este Cánón para probar que los Clérigos en España pagaban por este tiempo contribucion al Rey, entendiendo por la palabra *Indiccion* imposicion ó tributo.

Pero aunque la voz latina *Indictio* significa segun los mejores Diccionarios (*Facciolati v. Indictio*) cierta especie de Tributo, atendido el contexto del Cánon, y la razon ó motivo que alega para la exención de los Clérigos, se persuaden otros Escritores que no admite aqui el significado de Tributo, sí el de Ediçto, por el que se mandaban los trabajos públicos, que removerian á los Eclesiásticos de sus officios. Véase el artículo Inmunidad Eclesiástica del cap. 6. p. 1.

CANON LXVIII.

Los Obispos tengan Ecónomos que sean del mismo Clero para administrar los bienes de la Iglesia, segun la órden del Concilio de Calcedonia.

Exposicion.

En el Cánon veinte y seis del Concilio Calcedonense celebrado año 451. se dió esta Providencia con motivo de ha-

haberse imputado á Ibas Obispo de Edefa, haber invertido en usos propios las rentas de la Iglesia. Para evitar todo motivo de sospecha, y mayor seguridad de los bienes Eclesiásticos, mandáron los PP. de Calcedonia que en lo succesivo no manejasen por sí los Obispos estos caudales, si por medio de un Económico que fuese Individuo del Clero de la Diócesis; pero no familiar ni pariente del Obispo. Tambien pudo ser el objeto de la Providencia que tomó el Concilio de Toledo, eximir á los Obispos de estos cuidados para que se dedicasen con mas desembarazo á las tareas de su Ministerio. Véase la exposicion del Reglam. 9. del Concilio segundo de Sevilla, y el artículo *Bienes Eclesiásticos del Cap. 6. p. 1.*

CANON XLIX.

Se prohíbe á los que han abrazado la vida Monástica, sea por su eleccion ó por oblacion de los Padres, volver al siglo:
por-

porque qualquiera de las dos cosas constituye al Monge.

Exposicion.

Dos géneros de Monges distingue el Cánón. Unos que voluntariamente abrazaban este estado, y otros á quienes la devocion de los Padres ofrecia desde niños al Monacato. De estos habla S. Benito en su Regla cap. 59, y dice: *Si alguna Persona noble llega á ofrecer á Dios en el Monasterio á su hijo, si el hijo fuese niño ó de menor edad, harán sus Padres la promesa, y la ofrecerán á Dios envolviendo la promesa en la mano del niño, y la oblacion en el velo del Altar.* Asi lo practicó el Santo en Casino quando recibió á S. Mauro de edad de once años, y á S. Plácido de siete, ofrecidos por sus Padres. Qualquiera de los Padres tenia esta facultad; como se ve por el Cánón 6. del Concilio Toledano X. pero no los Tutores de los niños, ni otro Pariente, segun Martene, Mabillon y otros. A

estos niños oblatos precisa el Canon á permanecer despues de adultos en el estado Monacal. Selvagio en sus Antigüedades gradua de severa esta Ley; pero no es tanto como parece, si se atiende á que nuestros Obispos se gobernaron para establecerla por las Leyes de los Romanos, que concedian á los Padres respecto de sus hijos *jus vitæ et necis*. Asi opina Berardi in Decret. T. 1. hablando de los Cánones del Concilio Toledano segundo. Con el tiempo se abolió esta costumbre por los decretos de los Papas Clemente III. y Celestino III. segun Mabillon, y últimamente por el Concilio de Trento. Véase á Sandini *Vitæ Pontificum* T. 2. anotat. 4. ad Cœlestin. III. y á S. Tomas Quodlib. 4. q. 12. art. 23.

CANON L.

Se permite á los Clérigos abrazar la vida Monástica si lo hacen por entregarse á la contemplacion, por ser vida mas perfecta.

Ex-

Exposición.

Es increíble la variedad con que los Intérpretes exponen este Cánon. Graciano, *Caus. 18. q. 1.* pregunta, si el Clérigo dexando su Iglesia, puede permitiéndolo su Obispo entrar en Monasterio. Decide afirmativamente, y da la razon, que es la misma que da el Cánon, á saber porque abraza mejor vida. La vida Clerical se mira como vida activa; la Monacal como contemplativa. Esta es mas excelente que aquella por la nobleza del objeto que mira inmediatamente, que es Dios en sí mismo, á diferencia de la vida activa que mira como objeto inmediato al próximo con relacion á Dios. De estas dos vidas unidas entre sí resulta la *vida mixta* que abraza las dos, y es mas perfecta que qualquiera de ellas por sí sola. Véase la exposicion del Cánon 6. del Concilio de Zaragoza de 381. y Berardi in *Decret. Tom. 1. fol. 191.*

CANON LI.

Ha llegado á noticia del presente Concilio, que los Obispos con su imperio y prepotencia obligan á los Monges á emplearse en obras serviles, y que usurpan los derechos de los Monasterios, de modo que esta ilustre porcion de Christo se ve reducida á la servidumbre é ignominia. Por lo que amonestamos á los Obispos no lo hagan así, y que se conduzcan en los Monasterios con arreglo á los Cánones, exhórtando á los Monges á que vivan bien, nombrando Abades y otros Oficiales, y corrigiendo los defectos de Regla. Los que contraviniesen á este decreto, serán excomulgados.

Exposicion.

Aunque desde los primeros siglos estuviéron los Monges sujetos á los Obispos, y así se estableció en el Canon quarto del Concilio Calcedonense, se excediéron algunos de estos
 y

y abusáron de su autoridad, turbando la paz y aun la disciplina regular, usurpando los bienes de los Monasterios, y aplicándolos á usos propios, sin embargo de haberlo prohibido el Concilio de Lérida, Cán. 3. Para remedio de estos excesos previene el Concilio lo que expresa el Cánón. Véase sobre esto el Cánón citado de Lérida, y el III. del Concil. Tol. X. No tuvo presente estos Cánones el Señor Climent en su Carta Pastoral dirigida á los feligreses de su Diócesis de Barcelona, puesta á la cabeza de la traduccion de una Obra de Fleuri intitulada: *Costumbres de los Israelitas y Christianos*, quando dixo (pág. 28.) *no sabemos que los Obispos abusan de la superioridad que tuviéron sobre los Monges &c.*

CANON LII.

Oblíguese á los Monges que han salido de sus Monasterios y se casan, á retirarse á sus casas, y sean puestos en penitencia para que lloren sus pecados.

Ex-

Exposicion.

En el Cán. 16. del Concilio Calcedonense se impuso pena de Excomunion á la Virgen Religiosa ó al Monje, que habiéndose consagrado á Dios contraxese matrimonio. S. Agustín en su Carta á Aurelio Obispo de Cartagena le dice, que los Monges Apóstatas deben ser apartados de los Oficios Eclesiásticos. Establecieron tambien Leyes penales contra ellos los Emperadores Honorio y Justiniano, y las establece igualmente el Cánon de que hablamos. Sin embargo aunque los matrimonios de los Monges fuéron horribles sacrilegios, y abominaciones infames, y como tales las reprueban y detestan los Concilios, no expresan que en aquellos tiempos fuesen inválidos; ni el mandar los Canones separarlos de sus Mugeres, es prueba de su nulidad, como lo juzga el erudito Ponze de Leon en su Obra de Matrimonio.

CANON LIII.

*A*quellos Religiosos que ni son verdaderamente Clérigos ni Monges, ó que andan vagos por los Pueblos sean arrestados por los Obispos en cuya Diócesis subsisten, y obligados á fixarse en una de las dos profesiones, excepto los que por su edad ó por enfermedad fuesen absueltos por su Obispo:

Véase la Exposicion del Cánón 5. del Concilio Toled. 8.

CANON LIV.

*L*os que estando en peligro de muerte reciben la penitencia sin confesar en particular pecado alguno, sí solo en general que son pecadores, puedan ser promovidos al Estado Eclesiástico; mas no los que han confesado pecado grave.

Exposicion.

Por las Cartas de Siricio y de Inocencio I.^o se ve que estaban excluidos de las Ordenes sagradas los que hubiesen hecho pública penitencia, aun despues de reconciliados. Pero esta exclusiva no comprehendia á los que sin tener crimen alguno canónico, pedian y recibian con espíritu de cristiana humildad la penitencia, hallándose en alguna grave enfermedad. Asi lo declaró ademas de este Concilio el de Gerona, Cán. 9. Otros entienden este Cánon de los que habian cometido y confesado en secreto pecados ocultos, y hecho por ellos pública penitencia. Véase el Apéndice al Cánon 11. del Concilio Toledano tercero, y Morino de Pœnit. Lib. 5. c. 7.

CANON LV.

Los Seglares que han recibido la penitencia y la Tonsura para hacerla,
sean

sean precisados por el Obispo á cumplirla. Si la dexasen y no quisiesen volver á ella sean condenados y excomulgados como Apóstatas. Lo mismo se observará con los que fuéron tonsurados por sus Padres, ó faltando estos, entraron en Religión y la abandonaron, con las Vírgenes y Viudas que vuelvan al siglo ó se casen despues de haber vestido el hábito Religioso.

Exposicion.

Ademas de la penitencia necesaria á los reos de algunos crímenes capitales habia otra voluntaria, que el Concilio de Gerona llamó *Viático*, á la que voluntariamente se obligaban algunos por hallarse en una grave enfermedad, aun quando no hubiesen cometido pecado ni delito que debiese sujetarse á la penitencia pública. Debían estos en convaleciendo vivir como penitentes. Lo mismo dispone el Cánón de los que voluntariamente abrazaron el estado Religioso, pena de excomunion.

CANON LVI.

No sea permitido á las Viudas Religiosas el casarse, por no incurrir en la condenacion con que las conmina el Apóstol. (Ad Thim. 5.)

CANON LVII.

Manda el Sínodo que no sean violentados los Judios á abrazar la Religion christiana. Y que los que se hayan bautizado por fuerza en el Reynado de Sisebuto permanezcan christianos, porque recibieron el bautismo, el santo Crisma, y el Cuerpo y Sangre de Jesu-Christo, y no debe exponerse á que sea blasfemado el nombre de Dios, y contemptible la fe que recibieron.

Exposicion.

El mismo Cánon produce las poderosas razones que tuviéron los PP. para reprobear el hecho de Sisebuto, al

mismo tiempo que aprueban su celo. Nunca acostumbro la Iglesia á violentar á los Infieles á recibir el bautismo, ni ha aprobado jamas los exemplares que ofrecen las historias de algunos Reyes que lo hicieron, como de Chilperico refiere S. Gregorio Turonense en la Historia de los Francos, cap. 17. Esta conducta aprobó el Papa S. Gregorio Magno, Lib. 1. Epist. 47. Véase á Sto. Tomás 2. 2. q. 10. art. 8. La segunda parte del Cánón, dice Racine en su Compendio de la hist. Ecles. hablando de este Concilio, no concuerda con la primera. Pero examinadas las razones que produce el mismo Concilio, no se advierte disonancia alguna. El modo con que los Judios recibieron el bautismo de orden de Silebuto no hizo su recepcion absolutamente involuntaria; pues de los dos extremos de sufrir la pena, ó bautizarse, abrazaron el que les pareció menos malo. Véase el Canon séptimo del Concilio Toledano VIII. Además, permitir á estos Judios la libertad de volver á sus errores fe-

ria

ria exponer los Sacramentos y la Religion christiana á la *irrision y desprecio.*

CANON LVIII.

Se prohibe á todo género de Personas dexarse sobornar por los Judios para prestar favor y auxilios á su perfidia contra la Religion christiana. El que contraviniese sea arrojado de la Iglesia, y téngase por extraño del Reyno de Dios.

Exposicion.

La Ley quince del Lib. 12. tit. 2. del Fuero-juzgo prohibe á todo hombre de qualquier estado ó condicion que sea amparar en su perfidia á los Judios, ó auxiliarlos para que se levanten contra la Religion christiana, pena de Excomunion, y de perder la quarta parte de sus bienes.

CANON LIX.

De consejo del piadosísimo Rey Sisenando se establece, que se precise á los Judios que despues de haberse hecho christianos han judaizado, á volver á la Iglesia, y sean corregidos por la autoridad del Obispo, y si han circuncidado á sus hijos, sean separados de sus Padres; si á alguno de sus esclavos, sean estos puestos en libertad.

Exposicion.

Sometidos estos hombres á la jurisdiccion de la Iglesia por el bautismo, estaban de consiguiente obligados á la observancia de sus Leyes. Faltaron á las solemnes promesas que habian hecho, y pudo la Iglesia compelerlos á que las cumpliesen. Asi como hacer un voto es voluntario, mas no el cumplirlo; asi dice S. Tomás 2. 2. q. 10. el profesar la fe es voluntario, porque nadie puede creer sino queriendo; pero

conservarla y profesarla despues de recibida, es obligatorio. No por otra razon precisa la Iglesia á los hereges á profesar la fe que recibieron.

CANON LX.

Quitense á los Judios sus hijos para educarlos christianamente en los Monasterios, ó entréguense para este efecto á hombres ó mugeres christianas y piadosas.

Exposicion.

Se supone que habla el Cánon con relacion al anterior de los Judios relapsos; pues nunca hubiera la Iglesia de España violado el derecho natural separando á los hijos de la compañía de sus Padres, aunque Infieles. Pero tomó esta providencia con los Padres ya bautizados y relapsos, por el peligro de que imbuyesen á sus hijos en las máximas pestilentes del Judaismo: lo que pudo hacer indudablemente con estos y no con aquellos; porque se ha-

habian sometido á sus Leyes en el bautismo. Acerca de esta separacion advierte Cavalario, Tom. 3. in jus Can. fol. 52. que hoy debe hacerse con autoridad del Príncipe.

CANON LXI.

No se prive á los hijos de los Judios que son christianos de los bienes de sus Padres, aunque á estos se les hayan confiscado por la Ley, porque está escrito: el hijo no llevará la iniquidad de su Padre.

Exposicion.

Todo el Libro doce, Tít. 2. del Fuero-juzgo esta lleno de Leyes que intiman penas terribles no solo á los Judios, si tambien á los que despues de convertidos reinciden en el Judaismo; pero eximen de toda pena y afrenta á los hijos y nietos de estos que no tuvieron parte en el delito de sus Padres. Con arreglo á estos decretos declara el

el Concilio Toledano quarto, que no siendo justo que el hijo padezca por la iniquidad de su Padre, no incurren los hijos christianos de Judios bautizados en la pena de confiscacion impuesta por los Príncipes á sus padres rebeldes.

CANON LXII.

Los Judios recién convertidos eviten todo comercio con los que persisten en la perfidia judaica. De lo contrario estos convertidos dónense (acaso esclavos) á los christianos; y los no convertidos sean azotados en castigo de su trato.

Exposicion.

El trato y familiaridad con los malos corrompe las buenas costumbres de los que tratan con ellos. Persuadidos de esta verdad nuestros Obispos, y previniendo el peligro de subversion que amenazaba á los nuevamente convertidos del Judaismo, de la comunicacion

cion con los protervos Judios, prohiben todo comercio entre ellos baxo las penas que expresa el Cánon. No es extraña esta providencia; porque la experiencia acredita, que al paso que los Judios han sido y son los mas propensos á pervertir y corromper á los demas, y los que con tanta facilidad y frivolos pretextos apostataban de la Ley de Moyfes quando esta era útil y saludable, en el tiempo en que era ya perjudicial y mortífera se obstinaron en sostenerla. Véase el Cánon 50. de Elvira y su Exposicion.

CANON LXIII.

Separen los Obispos á las Mugeres christianas de los Maridos judios, si estos despues de amonestados no quieren convertirse. Los Hijos que nazcan de estas Mugeres christianas y de Padres judios sigan la condicion de la Madre. Del mismo modo la del Padre si fuese christiano, y la Madre infiel. Los Hijos de unos y de otros deben abrazar el Catholicismo.

Ex-

Exposicion.

Dos partes contiene este Cánón. La primera es la separacion de los dos Confortes, si uno de ellos es infiel y no quiere convertirse. En tiempo de los Apóstoles quando uno de los Esposos inheles se convertia, si el que persistia en la infidelidad consentia en vivir en paz con el Católico sin molestarle en la Religion, podian cohabitar licitamente, y aun debian hacerlo en virtud del precepto Apostólico, no Divino segun algunos (1. ad Chor. Cap. 7. v. 12. y sig.). Pero si la parte infiel se separaba, y por capricho, antipatia, ó odio de la Religion se domiciliaba en otra parte, no estaba obligado el consorte fiel á seguirla, ni cohabitar con ella; porque esto seria motivo de divisiones y disensiones continuas; y Dios nos ha llamado á los Christianos á vivir en paz, union y concordia. Aun despues se juzgó ser causa suficiente para la separacion de los Confortes

fortes la Heregía ó Apostasía del Marido. Esto obligó á los PP. de Toledo á mandar que se separasen las Mugeres christianas de los Maridos judios, previendo que estos conspirarian (ó acaso viendo que así lo practicaban) á seducir y pervertir á sus Mugeres.

De este Cánón se vale Drowen para softener, que atendidas las circunstancias del tiempo y lugar está obligado el Conforte fiel á dexar al infiel, aun quando no haya peligro de contumelia, añadiendo que las palabras del Apóstol que permite la cohabitacion no habiendo este peligro, no contienen precepto sino consejo. ¿Porque quien duda, dice, que en un Pais donde florece y domina la Religion Católica, feria ocasion de mucho escándalo ver cohabitar un Marido Neófito con una Muger judia ó Mahometana? Por lo que toca á la segunda parte del Cánón véase el Cánón catorce del Concilio Toledano tercero.

CANON LXIV.

No se admita ni valga en juicio el testimonio de los Christianos que se hicieron judios, aunque pretexten que son christianos: porque el que es infiel á Dios, no puede ser fiel á los hombres, y siempre debe ser sospechoso el testimonio de los que son sospechosos en la fe.

Exposicion.

La Ley nona del Fuero-juzgo, Lib. 12. Tit. 2. manda que el Judio en ningun pleito pueda ser testigo contra el Christiano, ora sea esclavo, ora libre. Porque no es justo, dice, que la fe de los Infieles valga mas que la de los Christianos, ni el someter los miembros de Jesu-Christo á los que son sus Adversarios. Sigue la Ley décima expresando lo mismo, y extendiendo esta prohibicion á los Judios aun bautizados.

CANON LXV.

Arreglándose el Concilio á la Orden del Rey Sisenando, manda que sean excluidos los Judios de todo oficio público.

Exposicion.

Valiéndose los Judios de su autoridad, quando exercian oficios públicos injuriaban y molestaban á los Christianos. Por igual motivo se prohibió desde el tiempo de los Apóstoles á los Infieles exercer la judicatura en Causas de los Christianos. Véase la Exposicion del Cán. 14. del Concilio Toledano tercero. Se encarga á los Obispos y Jueces la vigilancia sobre el mas exácto cumplimiento de este decreto, pena de excomunion al Juez que lo permita, y de azotes al encubridor.

CANON LXVI.

Se prohibe á los Judios, que tengan
Es-

Esclavos christianos. Si los tuviesen, se pondrán en libertad por el Príncipe.

Exposicion.

No es justo, dicen los PP. que los miembros de Jesu-Christo sirvan como Esclavos á los miembros del Ante-Christo. Añádese á esto otra razon no menos interesante, que es el peligro de subversion. La Ley doce del Fuero-juzgo, Lib. 12. Tit. 2. dice así: *Mandamos que ningun Fudio compre Siervo christiano, y si le comprase, pierda el dinero que dió por él, y el Esclavo sea libre.*

NOTA.

Se omiten los Cánones siguientes, que hablan de Esclavos, manumisiones &c. que ya no estan en uso en España. El 75 es una Ley protectiva de la autoridad y de la vida del Rey, baxo anatema á los contraventores. Se encarga á todo vasallo la mas rendida obediencia y fidelidad al Soberano, fundándola en el

derecho natural, y en la Sagrada Escritura. Se suplica al Príncipe reinante y á sus Sucesores la moderacion y equidad en su gobierno, pronunciando contra los Contraventores la imprecacion de un terrible Anatema.

APENDICE

AL CANON VEINTE Y OCHO DEL CONCILIO TOLEDANO IV.

Sobre las Insignias Episcopales, Vestiduras Eclesiásticas, Ornamentos y Vasos Sagrados.

En el Cánon 28. del Concilio Toledano IV. se ve la antigüedad de las Insignias Episcopales, Vestiduras sagradas; cálices, patenas &c. Dexo aparte la Mitra, Sandalias, Pectoral y guantes, de lo que trata el sabio Cardenal Bona, Rer. Liturgic. Lib. 1. cap. 24. citándome á las insignias y adornos de que habla el Cánon. El uso del anillo

es muy antiguo. Los Hebreos y Romanos le daban por prenda ó caucion de sus contratos segun Baronio al año 57. Posteriormente le entregaban los Esposos á las que escogian por Mugeres, y la Iglesia ha adoptado como ceremonia del matrimonio la entrega de él. Ultimamente los Obispos le reciben en su consagracion en señal del matrimonio espiritual que contrahen con la Iglesia. Adornan con él el dedo *Indice* de la mano derecha, como símbolo de potestad y jurisdiccion.

Reciben tambien los Obispos en su consagracion el *Báculo* como señal de autoridad, de sollicitud y correccion, y como distintivo de superioridad y preferencia en su Diócesis; al modo que el cetro de que usaban en algun tiempo los Reyes, era un báculo de oro, segun escribe Eginardo del cetro de Carlo-Magno. El báculo de los Obispos era generalmente en la antigüedad de madera. Tambien es antiguo llevar los Abades el báculo Pastoral.

Pasando á hablar con igual brevedad de las Vestiduras Eclesiásticas, no es fácil averiguar su origen. Si fuese cierto que los Apóstoles celebraron el Sacrificio santo de la Misa, no con el vestido comun y ordinario, sí particular y distinto, no tenemos que dudar de su antigüedad y principio; pero este es un punto sobre el que discordan los Escritores. Unos con Baronio, á quien sigue Bona, Rer. Liturg. L. 1. c. 5. sienten que los Apóstoles celebraron con vestidos distintos de los comunes, apoyándose en la decencia que pedia el Sacrificio, y en el exemplo de los Sacerdotes Judios y Gentiles que usaban de trages peculiares en sus Sacrificios. De donde concluyen que el uso de las vestiduras Eclesiásticas en la Misa viene de la tradicion Apostólica, supuesto que casi de todas ellas se hace mencion desde el Siglo IV., y ser indudable segun la Regla de S. Agustín, que lo que vemos que observa la Iglesia desde los principios, y no se halla establecido en

en los Concilios, y siempre se ha observado, debé creerse que trae su origen de la Institucion Apostólica. Producen algunos en papyro de esta opinion el Cap. 4. de la Carta segunda de S. Pablo á Timoteo, en que le encarga le traiga la *Penula* (*Casulla* segun ellos) que por olvido habia dexado en casa de Carpo en Troya. Pero otros por el contrario juzgan, que atendida la pobreza de los Apóstoles no era regular usasen para la Misa de otro vestido que el ordinario. Ni quieren accedental modo de pensar de los que ponían la *Penula* de que habla el Apóstol entienden *Casulla*. Esto sobre este lugar quiere que la *Penula* fuese el libro del viejo Testamento. El Cardenal Baronio lo dexa en duda. Por lo que nada se puede asegurar acerca de este punto.

La casulla ó planeta como se explica el Canon, segun S. Isidoro Lib. 19. Orig. cap. 24. se denomina de *Casa*, porque cubre al Sacerdote como una casa pequeña. Antiguamente eran las

casullas redondas, sin mas abertura que la de arriba para meter la cabeza. Llegaba hasta los talones cubriendo todo el cuerpo. Por lo que era preciso que el Sacerdote dicha la *Confesion*, la recogiese y doblase sobre los brazos, para que quedasen expeditas las manos, y entónces se ponía el manípulo, como hoy lo hace el Obispo. De aqui viene la costumbre de levantar el Ministro la casulla del Presbítero, quando este eleva la Hostia y el Caliz, lo que no podian hacer en aquellos tiempos sin que se la sostuviesen; como tambien segun Bona, el que los Ministros en los Domingos de Quaresma y Ferias de ella usan de Planetas dobladas por delante, segun antiguamente lo hacian, para estar desembarazados. Insensiblemente se introduxo que el Diácono dexase la Planeta al Evangelio y tomase otra estola, lo que no se practicaba en lo antiguo. Los Griegos conservan esta forma de casullas, pero los Latinos comenzaron á abrirlas y achicarlas para mejor comodidad del Ce-

lebrante, hasta ponerlas en el estado que hoy se ven.

La *Dalmática* de que hoy usan los Diáconos y Subdiáconos que asisten al Altar y á otras funciones sagradas, se llamó así segun S. Isidoro Lib. 19. Orig. cap. 22. de los Pueblos de Dalmacia, que se servian de ella como de un vestido ordinario. El P. Tomasino y Fleuri dicen que la Dalmática era un vestido profano de que usaban los legos. Los Emperadores y Príncipes eran revestidos de Dalmáticas en su inauguración. Segun Alcuino fué S. Silvestre el primero que introduxo el uso de la Dalmática en la Iglesia Romana para los Diáconos. Posteriormente la usaron los Obispos, y generalmente los Subdiáconos y Diáconos. Véase el *Dictionnaire des Scienc. Ecclésiast.* letra *Dalmatique*.

La *Estola*, que los Griegos llamáron *Orario*, fué en los principios un vestido comun, y con el tiempo se hizo peculiar de los Ministros Eclesiásticos, así Sacerdotes como Diáconos,

con la diferencia de que aquellos la llevaban cruzada sobre el estómago, y estos sobre el hombro izquierdo. Pero nunca la llevaron los Subdiáconos, como se dixo en la exposicion del Canon nueve del Concilio primero de Braga.

El *Manípulo*, que algunos llamaron Orario, no era en los principios mas que una servilleta que llevaban los Ministros del Altar sobre el brazo, para servir en la sagrada Mesa. Segun Alcuino y Amalario era un pañuelo para frotar y limpiar los ojos, manos, boca y rostro. De donde vino, dice Gavanto, llevarle como se ve en el dia sobre el brazo izquierdo, para servirse de él mas comodamente, tomándole con la mano derecha. Los Griegos y Maronitas llevan dos Manípulos, uno en cada brazo. La palabra *Manípulo* viene de *Mapula*, diminutivo de *Mappa*. En algun tiempo le usaron aun los que no estaban ordenados: posteriormente se hizo propio de los Subdiáconos, Diaconos y Presbíteros.

El

El *Alba* era una túnica talar de tela blanca ceñida al cuerpo, que bajaba hasta los pies segun S. Isidoro. Usaban de ella los Legos, pero desde el Siglo VI. solo la usaron los Ministros de la Iglesia en la Liturgia y Oficios Eclesiásticos. Véase el Canon doce del Concilio Narbonense de 589. -- Del *Cíngulo*, *Amito* &c. habla nuestro Concilio de Coyanza de 1050.

Resta decir algo de los *Cálices* y *Patenas*. El uso del Caliz para la consagracion Eucarística trae su origen desde Jesu-Christo, que tomándole en sus manos la noche de la cena, con sola su palabra hizo que el vino se convirtiese en su preciosa sangre. Los Cálices, segun Aurelio Pelicia, fueron antiguamente de vidrio, cuya costumbre dice, introduxo el Papa Zeferino; pero el docto Cardenal Bona (Rer. Liturg. L. 1. cap. 25.) advierte que en el Libro Pontifical solo se dice, que Zeferino mandó que fuesen de vidrio las patenas, y nada se dice de los Cálices. De donde concluye que aun
que

que comunmente se hace á dicho Papa Autor de esta costumbre, él no se atreve á asegurarlo. Añade que aunque en alguna Iglesia por su pobreza, se usasen cálices de madera, vidrio &c. pero siempre conspiró la Iglesia universal á que fuesen de plata ó oro. Confiesa Pelicia, que desde el Siglo IV. comenzó la Iglesia á usar de cálices de plata y oro; pero en el Pontifical citado se lee, que Urbano I. á principios del tercer Siglo mandó fabricar de plata todo lo que hubiese de servir al Ministerio sagrado.

Dos géneros de Calices habia antiguamente en la Iglesia. Unos llamados *Ministeriales*, y otros menores. Como en aquellos tiempos comulgaban los fieles baxo las dos especies, no bastaba el caliz de que usaba el Obispo en la Liturgia para administrar á todos la sangre de Jesu-Christo. Era necesario otro de mayor cabida. Quando el Diácono presentaba el caliz á los fieles, le sostenia por las asas mientras que el que comulgaba bebia ó
chu-

chupaba por un tubo asido al mismo caliz la sangre adorable de Jesu-Christo. Segun el mayor ó menor número de los que habian de comulgar se llevaban al Altar mas ó menos cálices ministeriales. Los *Cálices*, dice Fleuri (Costumb. de los Christianos P. 3.) pesaban ordinariamente tres marcos.

Las Patenas segun S. Isidoro eran anchas y patentes, *late potens*. Habia tambien de dos géneros; unas pequeñas de que se servia el Celebrante, otras grandes y ministeriales, donde se acomodaba el pan que ofrecian los fieles, y se suministraba despues de consagrado. Las *Patenas* dice el mismo Fleuri, eran grandes *Palanganas* comunmente de treinta onzas.

CONCILIO TOLEDANO V. DE 636.

En el año 636 de Jesu-Christo primero del Rey Chintila se celebró en Toledo un Concilio al que concurrieron veinte Obispos de diversas Provincias

cias de España; y presidió en él Eugenio de Toledo, sucesor de Justo Metropolitano de la Provincia Cartaginense. Juntos los PP. en la Iglesia de Santa Leocadia, entró el Rey asociado de los *Optimates* ó Militares, y Señores de Palacio. Se encomendó á las Oraciones de los Obispos, y encargó que se hiciesen Rogativas públicas al Todo-Poderoso. Pasaron luego los PP. á establecer los ocho Cánones siguientes.

ANALISIS

y Exposicion de los Cánones.

CANON I.

Congregados en esta Basílica de Santa Leocadia Virgen, renovamos la profesion de fe &c.

Exposicion.

En el Cap. 3. de las persecuciones de los Mártires P. 1. pág. 78. observa-

vamos con el P. Florez, que los PP. de Toledo diéron el título de *Virgen y Confesora* á Santa Leocadia, á quien la Iglesia venera como á Mártir. Véase Benedicto XIV. en su Obra inmortal de la Canonizacion de los Santos, hablando del martirio dice, que alguna vez en la primitiva Iglesia se dió el renombre de Mártires á los Christianos, que por haberse extinguido el fuego de la persecucion y recobrado la libertad, no espiraron en los tormentos.

CANON II.

Haya Letanias ó Rogativas públicas todos los años por tres dias; las que deberán comenzar el dia catorce de Diciembre; pero si alguno de estos dias fuese Domingo, trasládense á la Semana siguiente.

Exposicion.

Las Letanias, como se ha dicho en otro lugar, se celebraban con ayunos
y

y ejercicios de penitencia. Así lo mandó el Concilio de Gerona en los Cánones segundo y tercero. En el segundo de Braga Cán. 9. se establecieron otros tres dias de Letanías; y el mismo número prescriben los PP. de Toledo, previniendo que deben comenzar estas Letanías el dia catorce de Diciembre. A esta providencia dió motivo la Carta del Rey Chintila, en la que encargó encarecidamente á los Obispos publicasen estas Rogaciones y se observasen en todas las Provincias, para pedir y alcanzar del Cielo el perdon de las culpas.

CANON II.

Se reproduce lo establecido en el Concilio Toledano IV. sobre la Inmunidad del Rey, y se fulminan terribles anatemas contra los que insultasen á los hijos de Chintila; los molestasen ó defraudasen en sus bienes despues de la muerte de su Padre.

Exposición.

Los Godos eran de un carácter ambicioso, é infieles á sus Reyes. Frecuentemente los despojaban del Trono y de la vida. Este vicio detestable del Regicidio; tan comun entre los Romanos, pasó á los Godos, y fervirá eternamente de borron á sus Anales. A tan exêcrable infamia daba ocasion ser libre y electiva la Corona; pues de aquí nacia el espíritu de division y de partido. Todos podian ser Reyes, y eran muchos los Aspirantes. A este desórden é impiedad se opuso como muralla de bronce, el celo de nuestros Obispos. Auxiliados de los Grandes del Reyno, formáron rigurosos decretos contra los rebeldes y sediciosos, privándolos de la comunion toda la vida, y solo concediéndola en la última hora, si reconocidos habian dado pruebas sinceras de arrepentimiento. No pocas veces los de la faccion contraria al Rey vengaban su saña en la

pos-

posteridad del Monarca difunto con vejaciones y usurpaciones. Previene estos males nuestro Concilio, prohibiéndolos baxo graves penas.

CANON III.

Se intima pena de excomunion y anatema Divino contra los que sin ser nobles ni virtuosos, aspiran al Trono, saltándoles al mismo tiempo el consentimiento de todo el Pueblo, y sin ser elegidos por la Nobleza.

Exposicion.

La eleccion de los Reyes Godos se hacia por los Obispos de la Nacion y Grandes de la Corte que eran las cabezas de los dos Estados Eclesiastico y Seglar. Debia recaer en sujeto noble y honrado, de sangre Goda, que no hubiese tomado la tonsura, ni vestido hábito religioso. Ademas desde Recaredo debia ser Católico. Véase el Can. 3. del Toled. 6.

CANON IV.

Se prohíbe con pena de Excomunion averiguar por medios supersticiosos durante la vida del Rey, quien será su Sucesor.

Exposicion..

Dió motivo á esta providencia la ambicion de los Godos, que siempre solícitos sobre la muerte futura del Rey ponian los ojos en quien habia de sucederle, formando conjeturas fanáticas del tiempo en que habia de fallecer el Monarca, como si estuviese en su mano añaden los Padres, conocer los tiempos y momentos que solo estan en la Potestad Divina.

CANON V.

Baxo la misma pena se prohíbe maldecir al Príncipe, porque está escrito en el Exôdo (c. 22.) No maldecirás al Prin-

Príncipe de tu Pueblo. *¿Y si los maldicientes no poseerán el Reyno de Dios, con quanta mas razon deberá ser expellido de la Iglesia el que viola el precepto de Dios?*

CANON VI.

Las gracias con que los Príncipes honren á sus Ministros, subsistan aun despues de la muerte del Rey.

CANON VII.

En todos los Concilios de España léase el Reglamento formado en el Concilio Universal (Toledano IV.) sobre la Inmunidad del Rey.

CANON VIII.

Se reserva á los Príncipes la facultad de usar de indulgencia con los que violasen estos decretos.

CANON IX.

Se dan gracias á Dios y al Príncipe, se alaba el ardor de su fe y piedad, deseando que triunfe de sus enemigos y que prospere su vida.

CONCILIO TOLEDANO VI. DEL AÑO DE 638.

Celebróse el Concilio Toledano VI. año 638 al que concurriéron los Metropolitanos de Narbona, Braga, Toledo, Sevilla y Tarragona, presidiendo como Metropolitano mas antiguo el de Narbona. Formáron diez y nueve Cánones, los que arreglo el Obispo de Zaragoza y S. Braulio, que asistió á este Concilio.

ANALISIS

y Exposicion de los Cánones.

CANON I.

Se hace una larga profesion y exposicion de la fe, particularmente de los Misterios de la Trinidad Santísima, Encarnacion del Verbo Divino, de su motivo, de su Pasion, Muerte y Resurreccion, y de su segunda venida á juzgar al mundo.

CANON II.

Se confirma el uso establecido en el Concilio anterior de Letanías ó Rogaciones públicas.

CANON III.

Se dan gracias á Dios por haber inspirado al Rey el saludable pensamiento de desterrar del Reyno á los Judios,

no permitiendo sino vasallos Católicos. Se pide al Cielo que conceda al Príncipe larga vida y la eterna felicidad. Se manda que en lo succesivo presten juramento los Reyes de no permitir Infieles en su Reyno, y se pronuncia Anathema Maranata contra los que le violasen. Se confirma todo lo establecido en orden á los Judios en el Concilio universal. (Toled. IV.)

Exposición.

Desde el tiempo de Recaredo no se permitió en España Vasallo que profesase alguna secta contraria á la Religion christiana. Esta máxîma se ha observado y observa constantemente por nuestros Reyes Católicos, y está apoyada por nuestros Concilios. Bien distantes estuviéron los Obispos de España de abrazar el *Tolerantismo* que por desgracia tiene hoy tantos Panegiristas y sequaces en este punto de Wolter y Espinosa. Un Dios, una Fe, una Religion, una Verdad: estas fuéron

las máximas incontrastables que enseñaron nuestros Padres, y las que debe sostener todo Católico. Véase al P. Gazzaniga T. 4. *Prælection. Theologic. Diss.* 2. c. 5. y á S. Tomás 2. 2. q. 4. art. 6. y en la q. 11. art. 8. -; - Pase-
mos á la otra parte del Cánón.

Para agravar mas la Excomunion impuesta contra los perjuros, añaden los Obispos la palabra *Maranata*, de la que usó S. Pablo en su Carta primera á los de Corinto (c. 16.), quando dixo: *Si alguno no ama á nuestro Señor Jesu-Christo, sea Anatema Maran-Atha.* Algunos dicen que esta Excomunion era equivalente á la que los Judios llamaban *Schamata*, por la que el excomulgado despues de habérsele aplicado infructuosamente todos los remedios humanos, para contenerle en sus deberes se le separaba de la Iglesia para siempre sin esperanza de volver jamas á su Comunión, dexándole únicamente al juicio de Dios. S. Gerónimo y otros PP. entienden de distinto modo la expresion del Apóstol, y

S. Juan Crisóstomo dice que nunca debe la Iglesia arrojar para siempre de su seno al pecador, sino aun después de anatematizado orar por su salvación. Véase á Selvagio en sus Antigüedades christ. L. 3. p. 173.

CANON IV.

Se declara á los Simoniacos por indignos de ascender á los Ordenes sagrados. Los que así se hayan ordenado sean depuestos de su grado, como tambien los que les hayan conferido las Ordenes.

Exposicion.

Por disposicion Divina deben darse graciosamente las cosas espirituales. Así se lee en el cap. 10. de S. Mateo. La Simonía es un vicio opuesto á la Religion, es un sacrilegio por el que se profanan las cosas santas. El Concilio Calcedonense cán. 2. la prohibió, imponiendo pena de deposicion así al

que ordenase simoniacamente, como al ordenado. Esta deposicion de que habla el Concilio era segun los mejores Intérpretes, una perpetua irregularidad; indeleble por qualquiera penitencia Eclesiástica. Y en este mismo sentido deben entenderse las palabras de nuestro Cánon.

CANON V.

Los que tengan algunos bienes de la Iglesia solo los posean á título de Precario haciendo una Escritura en la que conste esto mismo, para que no puedan alegar prescripcion.

Exposicion.

Las concesiones precarias eran unos contratos, por los que se concedian ciertos predios ó derechos Eclesiásticos, quando convenia á la utilidad de la Iglesia ó del público, mediante un censo anual baxo la condicion de que concluido el tiempo estipulado en el

contrato, volviesen los bienes á la Iglesia, ó se renovasen los Contratos precarios para que no la parase perjuicio.

CANON VI.

Los que han dexado el hábito religioso que vistieron voluntariamente, y viven vida seglar, sean encerrados en los Monasterios, sean Monges, ó Virgenes Religiosas. Si no obedecen, sean excomulgados.

Se habló de esto en la exposicion del Cán. 56. del Toledano IV. y se volverá á hablar en la del 4. del Toledano X.

CANON VII.

Se manda baxo pena de excomunion, que los que se sometieron á la penitencia y despues han vuelto á sus antiguos desórdenes, y viven como seglares, la continuen sin arbitrio, y sin embargo de qualquiera fuerza superior.

Ex-

Exposición.

En este Cánón se ve el rigor con que quiere el Concilio se conduzcan los Ministros de la penitencia con los reincidentes, y el desinterés que deben manifestar en la práctica de su ministerio, sin dexarse llevar del interés, del favor ni otro respeto humano. Aún en el caso, dicen los PP. que la execucion de este decreto sea difícil por el obstáculo de alguna fuerza superior, sean excomulgados los reincidentes rebeldes hasta que entren en el estado de penitencia. Tengan presente los Confesores esta disciplina, y la sentencia del Cardenal Belarmino (Serm. 8. de Adventu) *non esset tanta facilitas peccandi, si non esset tanta facultas absolvendi.*

CANON VIII.

Se permite á los jóvenes que hallándose en enfermedad peligrosa recibieron

la penitencia, el cohabitar con sus mugeres aun estando en clase de penitentes, por el peligro y temor de incontinencia. Si la muger sobreviviere al marido que fué puesto en penitencia, pueda volver á casarse; pero si ella muere antes, deberá el marido vivir continente todo el resto de su vida. Entiéndase esto mismo de la muger.

Exposicion.

No fué esta la disciplina ordinaria de la Iglesia, si una indulgencia de que usaron los PP. de Toledo, para evitar los perjuicios que podian resultar atendidos los violentos ataques de las pasiones en la juventud. Así se explica el Papa S. Leon, á quien cita el Cánón en su Carta, que es la noventa á Rústico Narbonense. Por regla general no podian los penitentes casarse siendo célibes, ni cohabitar con sus mugeres aun siendo casados, como se ve por el Concilio de Barcelona de 540. y cuyo decreto se renueva en este Cánón;

pe-

pero se permite á los Jóvenes casados penitentes esta cohabitacion habiendo peligro de incontinencia, hasta que en edad mayor puedan contenerse. Advierte Morino, citado por Aguirre, que esta indulgencia no solo se concede á los Jóvenes casados que recibieron la penitencia en peligro de muerte, sí tambien á los que se sujetaron á ella estando sanos.

CANON IX.

Los Libertos de la Iglesia renueven en la muerte de cada Obispo la protesta de que estan baxo la dependencia de la Iglesia, y que jamas la abandonarán. De lo contrario vuelvan á su antigua esclavitud.

Exposicion.
Los Esclavos que lograbán libertad, se llamaron *Libertos*, y el Señor que se la concedia Patrono: La accion de darles libertad, *manu-mision*, segun estilo
 de

de los Romanos; pero en caso de incurrir el Liberto en una excesiva ingratitude á su bienhechor, volvía á la esclavitud antigua. A los Libertos de la Iglesia estaba vedado el casarse sin su licencia. Siempre estaban dependientes de ella, como tambien sus descendientes; y aun quando lograban ser promovidos á las Ordenes sagradas, debian reconocerla por Patrona. En señal de este reconocimiento mandan los PP. en este Concilio, que siempre que se poseione un nuevo Obispo, se presenten á él, y renueven la profesion y protesta de subordinacion y dependencia. Véanse los Cánones del Concilio Toledano IV. desde el Cánón 68 hasta el 74. en Aguirre.

CANON X.

Los Hijos de los Libertos (ó ahorrados) sirvan á la Iglesia; y esta como Patrona los mantenga y eduque en recompensa de los servicios que hagan. Si sus Padres lo resistiesen, incurran en las

las penas impuestas contra los Libertos
ingratos.

CANON XI.

A nadie se condene sin que conste ser
fidedigna la Persona que le acusa; por-
que no quede infamado el Inocente.

Exposicion.

No todos los acusadores deben ser admitidos por el Juez. Son excluidos los Reos de delitos enormes, los infames, los enemigos capitales del acusado, los que en otras ocasiones han acusado fallamente, dexándose sobornar por dinero, y otros que exceptua el derecho Civil y Eclesiástico. El Canon sexto atribuido al Concilio Constantinopolitano primero previene, que quando sea acusada una Persona Eclesiástica de crimen Eclesiástico, no se admita sin discrecion qualquiera acusador. Lo mismo se decretó en el Canon 21 del Concilio Calcedonense. Ex-
cep-

ceptua nuestro Cánón, quando la acusacion recae sobre crimen de lesa Magestad, ó machinacion contra su vida, cetro &c.

CANON VII.

Se prohibe baxo excomunion y larga penitencia toda coalicion con los Enemigos de la Patria y Traidores que desertando de sus legítimos Soberanos pasan á los Enemigos. Si el Reo de este delito se reconociese y acogiese al Asilo Sagrado de la Iglesia, por reverencia al Lugar Santo, y mediacion de los Sacerdotes, templará el Rey su justicia con la piedad.

Exposicion.

Desde los principios se miráron las Iglesias, como Lugares privilegiados, sin que en ellos pudiese exercerse acto alguno de violencia, ni extraher de ella á los Reos, á imitacion acaso de aquellas Ciudades de refugio tan célebres en la Ley antigua. Se obligaba

á los culpados á reparar los daños que habian hecho, y no se entregaban á la Justicia que los perseguia, sin que prestase juramento de salvar á aquellos infelices la vida y los miembros. Esta Ley de asilo es antiquísima en España, como se ve en el Tít. 3. Lib. 9. Leyes 1. 2. 3. y 4. del Fuero-Juzgo. En el Concilio Toledano doce, Cánón diez se mandó que gozasen de inmunidad los que se refugiasen á la Iglesia, y fuese excomulgado el que la quebrantase en el ámbito de treinta pasos, y castigado por el Rey, con cuyo acuerdo se estableció el decreto. Esta Ley de Sisenando la confirmaron sus Sucesores, y el sabio Rey Don Alonso en la Ley 2. Tít. XI. Part. I.

El derecho de asilo que comprendia á todas las Iglesias, se extendió con el tiempo á los Cementerios, Casas de los Obispos, Claustros de los Monges, y aun á las Cruces puestas en los Caminos. Pero echándose de ver que era perjudicial esta indulgencia, y que los delinquentes abusaban del ex-
ce-

resivo número de Asilos, el mismo Rey Don Alonso limitó este derecho, y ordenó que no favoreciese el Asilo á los Reos de delitos atroces, como adulterios, violaciones de Vírgenes y otros que pueden verse en la Ley fin. Título XI. Part. I. Posteriormente se excluyéron del privilegio de Asilo los Reos de lesa Magestad, los homicidas, no siendo muerte casual ó por justa defensa, los Asesinos, los falsarios de Letras Apostólicas, Hereges y otros.

Por el Concordato ajustado con la Corte de Roma año 1737 quedáron privados de la inmunidad local las Hermitas é Iglesias Rurales en que no se guarda el Santísimo Sacramento, ó rara vez se dice Misa. Ultimamente Clemente XIV. á petición de Carlos III. en el año 1772. limitó el derecho de Asilo á una Iglesia en cada Pueblo, ó á lo mas á dos, siendo de Vecindario numeroso. Sobre la primera parte del Can. véase el primero del Toledano VIII.

CANON XIII.

Se encarga á los Jóvenes é inferiores, que respeten á los Seniores y Primados, y que estos correspondan prestándoles su favor y auxilio, y mirándolos con amor. Véase el Cánón 1. del Concilio Toledano XIII.

CANON XIV.

Se renueva lo mandado en el Cánón VI. del Concilio Toledano V. Véase.

CANON XV.

Todos aquellos bienes que justamente han concedido ó concediesen los Príncipes ó qualquiera otra Persona á las Iglesias, de ningun modo y en ningun tiempo puedan enagenarse.

Véase el Cánón V. del Concilio Toledano VI.

CANON XVI.

Nadie se atreva á despojar de sus bienes, honores y dignidades á los Hijos ó Deudos del Rey: sobre lo que se renuevan las Providencias anteriores para su total seguridad.

En los Cánones 17. 18. y 19. se reproduce lo determinado en el 2. 3. y 4. de este Concilio.

CANON XVII

Monición es el acto de despojar de sus
 potestades temporales y espirituales a los
 Obispos de sus diócesis por causas graves.
 En los Cánones 17-181 y 182 se
 reproduce lo determinado en el c. 3. y
 4. de este Concilio.

Sobre el tema de la Canon 17
 véase el Canon 17.
 Véase el Canon 17.

Tales son los hechos que justifican
 la suspensión de los Obispos de sus
 potestades temporales y espirituales.
 Véase el Canon 17.

Véase el Canon 17 del Concilio
 Vaticano II.

CONCILIO TOLEDANO VII.

DE 646.

En el año quinto del Reynado de
 Quidasvinto, seiscientos quarenta y seis
 de Jefe-Christo, se celebró el séptimo
 Concilio Toledano, el que concurren-
 ron veinte y ocho Obispos de diversas
 Provincias.

CONCILIOS DE ESPAÑA

CELEBRADOS DESDE EL AÑO 646

HASTA FINES DEL SIGLO ONCE.

CON LA EXPOSICION DE SUS CANONES.

y Exposición de los Cánones.

CANON I.

Qualquiera Clerigo, que olvidándose del
 deber de fidelidad que prestó al Rey,
 conculcasiere, o viniendo a ello, se erigiere
 en Monarca, sea excomulgado para
 siempre, y si algun Ligo se fugare del
 Reyno por odio a la Potestad Real, y

CONCILIOS DE ESPAÑA
CELEBRADOS DESDE EL AÑO 646
HASTA FINES DEL SIGLO ONCE.
CON LA EXPOSICION DE SUS CANONES.

CONCILIO TOLEDANO VII.

DE 646.

EN el año quinto del Reynado de Cindasvinto, seiscientos quarenta y seis de Jesu-Christo, se celebró el séptimo Concilio Toledano, al que concurrieron veinte y ocho Obispos de diversas Provincias, algunos Vicarios de los ausentes, y presidió Oroncio de Mérida, Metropolitano mas antiguo. Se establecieron en él seis Cánones.

ANALISIS

y Exposicion de los Cánones.

CANON I.

Qualquiera Clérigo, que olvidándose del juramento de fidelidad que prestó al Rey, consintiese que viviendo este, se erigiese otro en Monarca, sea excomulgado para siempre: y si algun Lego se fugase del Reyno por odio á la Potestad Real, y

auxiliase á los Enemigos del Estado y del Rey, ademas de incurrir en excomunion perpetua hasta el fin de la vida, le serán confiscados todos sus bienes, quedando á arbitrio del Príncipe moderar esta pena.

Exposicion.

Casi todos los Sacerdotes de España, todos los Seniores, Jueces y Palatinos habian jurado no reintegrar de modo alguno en sus bienes ni honores á los que habian sido desposeidos por haberse expatriado y sido infieles al Rey y al Estado, á no ser que el Príncipe por justas causas quisiese usar con ellos de humanidad. Esto mismo se decretó por una Ley del Fuero-Juzgo. La ambicion de los poderosos hacia titubear á cada paso el Trono de los Príncipes Godos. Penetrados nuestros Obispos de zelo de la inmunidad del Rey y tranquilidad del Estado, ocurren á estos males con todos los medios que les inspira la prudencia, y Religion.

CANON II.

Si sucediese que algun Sacerdote diciendo Misa, se imposibilitase por indisposicion de su salud para perfeccionar el Sacrificio, pueda qualquier otro continuarle. Se prohíbe á los Sacerdotes pena de excomunion, dexar sin este motivo imperfectos los Santos Misterios, ó celebrar despues de haber tomado el menor alimento.

Exposicion.

En aquellos tiempos eran frecuentes estos insultos en los que celebraban, particularmente en los dias de ayuno, con motivo de ser muy larga la Liturgia, y de avanzada edad muchos Obispos. De aqui provino segun Fleuri, el uso de los Sacerdotes Asistentes. S. Tomas 3. p. q. 83. art. 6. ad 1. citando este Cánon de Toledo dice, que si el Sacerdote diciendo Misa fues sobrecogido de algun accidente, ó en

fermedad grave antes de la consagracion , no debe suplirse por otro lo que falte ; pero si esto sucediese despues de la consagracion de una de las dos especies, debe perfeccionarse por otro Sacerdote el Sacrificio. La prohibicion de decir Misa no estando en ayunas, se expresa en el Cán. 16. del Concilio primero de Braga , y en el 10. del segundo. Véanse.

CANON III.

Se renueva lo mandado en el Concilio de Valencia sobre los funerales de los Obispos, y se intima la execucion pena de Excomunion.

Véase la exposicion del Cán. quarto del Concilio de Valencia de 546.

CANON IV.

Los Obispos en sus Visitas no lleven mas que dos sueldos en cada Iglesia de su Diócesis, segun lo dispuesto en el Concilio de Braga; y no se entienda

esta exacción con las Iglesias de los Monasterios. No exceda en sus viages de cinquenta Euectiones, ni se detenga mas que un dia en cada Iglesia.

Exposicion.

El objeto de este Cánón es encargar á los Obispos de Galicia (otros con menos fundamento quieren que fuesen de la Galia Narbonense), que en sus Visitas Diocesanas moderen quanto puedan los gastos, y se arreglen á lo dispuesto en el Cánón segundo del segundo Concilio de Braga. Véase su exposicion, y en ella el valor del sueldo y demas monedas de aquel tiempo, diferente del que se señala en una Obra moderna que acaba de publicarse en Madrid, cuyo titulo es: *los Sacrosantos Concilios &c.* en la que el Traductor sobre este Cánón de Toledo dice: *Dos sueldos de oro componen dos pasos de España.*

No envuelve menos dificultad la inteligencia de la palabra *Euectiones* de que

que usa el Cánón. Algunos en lugar de *cinquenta* leen *cinco*. Así siente Bernardi in Decr. T. 1. p. 195. Alexandro III. en el Concilio Lateran. IV. estableció, que los Obispos quando visitan las Parroquias, no excedan del número de quarenta ó cinquenta Evec-tiones; de donde quieren algunos inferir, que en nuestro Cánón debe leerse *cinquenta*, y no *cinco*. Pero á la verdad eran muy diversas las circunstancias del tiempo en que se celebraron estos dos Concilios. Al tiempo de la celebracion del Concilio Lateran. IV. estaban infestados los caminos de malhechores con motivo de las continuas guerras entre los Señores de los Territorios, y por esto se veian precisados los Obispos á llevar defensa en los caminos. Ademas imponian los Obispos en las visitas penitencias públicas, exígian multas así á Clérigos como á legos; y esta conducta llevaban á mal los Señores Temporales, y de ellos tenian mucho que sufrir los Prelados.

No hay menos variedad sobre el

significado de la palabra *Evectiones*.
 Unos entienden Personas, y dicen que
 el Cánón tasa el número de las que
 habian de acompañar al Obispo en su
 visita; otros entienden caballos. Como
 quiera todos convienen en que el Con-
 cilio conspira á desterrar todo luxo,
 aparato y pompa de carros y acémilas
 de las Visitas de los Obispos. Así lo
 encargó el sábio Rey D. Alfonso Ley 2.
 Tit. 22. Part. 1. y el Concilio de Tren-
 to ses. 24. de Ref. c. 3.

CANON V.

Enciérrense en los Monasterios los
 hermitaños vagamundos, y no se permita
 que vivan solos los reclusos en sus cel-
 dillas; cuya vida desarreglada es mo-
 tivo de escándalo á la Iglesia, y su
 ignorancia perjudicial. No se permita á
 nadie vivir en soledad ni reclusion, sin
 que con el estudio y meditacion de su
 Regla haya aprendido lo que debe, y
 necesita para instruir á otros.

significado de la palabra *Exposición*.

Solían algunos Monges retirarse á la soledad, y encerrarse en unas celditas, entregados á la contemplacion. Pero porque no siempre habia cerca de los Monasterios desiertos ni lugares solitarios, se destinaban en las mismas casas algunas celdas donde se encerraban algunos Monges fervorosos, sin dexar mas que una ventanita, por la que les furtian del alimento necesario. El buen olor de estos Solitarios atraia á muchas gentes del mundo, que venian á consultarlos como á oráculos. Pero insensiblemente se introduxo en el espíritu de estos hombres la vanidad, la ambicion, la ociosidad y la ignorancia: y estos santos retiros que antes eran la edificacion de los fieles, viniéron á caer en la defestimacion y oprobrio. Por esto los PP. de este Concilio previenen en este Cánón, que se minore el número de hermitaños, y solitarios ó *reclusos*, y que de antema-

no

no se exâminen el espíritu y circuns-
tancias de los que desean la soledad
y reclusion, que vivan antes en los
Monasterios instruyéndose en la Regla,
y practicando una vida santa. Esto mis-
mo encarga S. Benito en el cap. 1.
de su Regla.

CANON VI.

*Los Obispos Sufraganeos del de To-
ledo mas vecinos concurran á esta Ciu-
dad todos los meses alternativamente,
excepto los de Agosto y Vendimia, así
para alivio del Metropolitano, como por
honor del Príncipe.*

Exposicion.

Toledo era la Corte de los Reyes
Godos. Para su mayor lustre y honor
del Rey dispone el Concilio, que to-
dos los meses, no siendo los de la
recoleccion de los frutos de pan y vino
vengan á residir en esta Ciudad los
Obispos vecinos, deteniéndose cada
uno

uno un mes segun la distribucion y señalamiento que hacia el Metropolitano. Los Reyes consultaban á los Obispos que tenian á su lado en los puntos mas graves de la República, de donde se dice: que les viene el título de *Consejeros Regios.*

NOTA

Aquí observa Ambrosio Morales que los Presbíteros Vicarios de los Obispos ausentes subscribiéron en este Concilio, no solo consintiendo, sí definiendo. *La qual, añade, agora no se usa, porque los Vicarios de los Obispos en el Sacro Concilio de Trento tuviéron voto consultivo mas no decretorio.*

CONCILIO TOLEDANO VIII.
DE 653.

En el año quinto del Reynado de Recesvinto, 653 de Jesu-Christo se celebró el octavo Concilio Toledano, al que concurriéron cinquenta y dos Obispos de todas las Provincias de España, con asistencia del Rey y muchos Proceres. Despues de haber dado el Príncipe á los PP. el Tomo del Concilio (segun se acostumbrió desde Recaredo) que era un Memorial de la profesion de la fe firmado de su mano, se leyó una protesta de los Judios dirigida al Rey, en que reconocidos de su ciega obstinacion, confiesan ser reos de infuordinacion, y prometen de nuevo abrazar la Religion católica abandonando el Judaismo. Ultimamente se estableciéron en este Concilio trece Cánones.

ANALISIS

y Exposicion de estos Cánones.

CANON I.

Se profesa la fe, y se condenan las heregias, segun estaban condenadas en los santos Concilios.

CANON II.

Se declara no obligar los votos y juramentos hechos contra los rebeldes, y se revoca el Cánón primero del Concilio anterior.

Exposicion.

En el Tomo ó Memoria que presentó el Rey al Concilio suplicaba, que moderase el juramento hecho por la Nacion de no perdonar jamas á los Rebeldes, y Desertores de la Patria; de lo que hace mencion el Cánón primero del Toledano séptimo. Exâminaron el

punto nuestros Obispos , y viendo que la execucion de este juramento acarrearba muchos perjuicios , acordaron unánimemente absolver , y de hecho absolviéron de él á la Nacion. La necesidad de ocurrir á las freqüentes rebeliones y deferciones gravemente perjudiciales al Estado , habia obligado á los Vasallos fieles del Rey á jurar mas por necesidad que por eleccion , como se explican los PP. que jamas perdonarian á los traidores y conspiradores contra su Soberano. Nuevas reflexiones les convencieron de que era una máxima demasiado dura y cruel cerrar á estos hombres enteramente las puertas de la indulgencia , la que por otra parte inspiraba sentimientos de desesperacion , y alejaba los del arrepentimiento. Son dignas de leerse las poderosas razones que producen los Obispos en este cánon para justificar su conducta , tomadas de los Libros santos y PP. El que desee asegurarse mas de la doctrina de este cánon lea á S. Tomas 2. 2. quest. 89. art. 7.

CANON III.

Se condena á los que se ordenan por simonía, y se manda que los así ordenados sean depuestos.

Véase el Cánón quarto del Concilio Toledano VI.

CANON IV.

Se encarga mucho á los Obispos la continencia. El Obispo incontinente sea privado de su Dignidad.

Exposicion.

En el Cánón quince de los llamados *Apostólicos* se impuso la misma pena á los Obispos que no guardafen continencia.

CANON V.

Con relacion á los Cánones antiguos se manda á los Obispos, que celen con el

el mayor cuidado la pureza y honestidad de los Clérigos, y tomen para esto las mas serias providencias. Si estas no alcanzan, y persisten los Clérigos en sus desórdenes, sean reclusos en los Monasterios, y condenados á penitencia hasta el fin de su vida. Las Mugeres con quienes tuviéron los Clérigos comercio torpe, sean encerradas en un Monasterio.

Exposicion.

En este y otros Cánones anteriores se ve quanto ha aborrecido la Iglesia en sus Ministros la mas leve sospecha de impureza, particularmente en los Sacerdotes cuyas manos han de tocar la hostia pura, santa é inmaculada, el pan de vida, y el caliz de la salud.

CANON VI.

Informados de que algunos Subdiáconos no solo viven torpemente, sino que nuevamente se casan, pretextando que quando se ordenáron, no recibieron la ben-
di-

dición del Obispo, prohibimos este desorden, y mandamos que á los que se ordenan de Subdiáconos se dé la bendición por el Obispo al tiempo de entregarles los vasos de su ministerio.

Exposición.

La prohibición de casarse los Subdiáconos en España está segun algunos, expresa en el canon 33. de Elvira, en el quarto del Toledano primero, y en el primero del Toledano segundo. Pero aunque los PP. en este canon prohiban á los Subdiáconos casarse, no por esto elevan, como algunos con poca reflexion han dicho, el Subdiaconado á la clase de Orden mayor; ni porque desde esta época se les diese la bendición al tiempo de ordenarse: porque no era esta bendición *Imposición de manos*, sino una bendición ceremonial, ó una oracion del antiguo Pontifical. Véase el artic. *Subdiáconos* del Cap. VI. P. 1.

CANON VII.

Se condena la conducta de los que habiendo sido ordenados Obispos ó Sacerdotes, creían tener facultad para dexar el Sacerdocio y casarse, baxo el pretexto de que al recibirle habian protestado no querian ordenarse. Se manda que los que despues de su ordenacion vuelvan al mundo y se casen, sean arrojados de la Iglesia y encerrados en un Monasterio, para que hagan toda su vida penitencia.

Exposicion.

Es constante que para ser válida la ordenacion es necesario el consentimiento del que se ordena. Así lo determinó Inocencio III. y consta del Cap. *Majores, Extr. de Baptismo*, donde dice: *Aquel que nunca consiente, sino que enteramente lo repugna, no recibe el carácter del Sacramento.* Pero aquel que absolutamente no lo contradice, sino que por algun motivo de

temor de su insuficiencia no quisiere ordenarse, pero lo hace precisándole la Plebe, el Obispo &c. queda válidamente ordenado; porque estos son de aquellos actos que se llaman voluntarios, aunque con alguna mezcla de involuntarios. Véase á S. Tomás 2. 2. q. 6. á 6. Los PP. de Toledo hablan en este Cánón de los que por necesidad ó por algun temor recibieron el Sacerdocio, y suponiéndolos verdaderamente ordenados, declara que no pueden volver al siglo, casarse &c. sin incurrir en la nota de Apóstatas y Prevaricadores. Véase el Canon 57. del quarto Concilio Toledano.

CANON VIII.

No se confiera en lo sucesivo Dignidad Eclesiástica al Clérigo ignorante que no esté instruido en todo el Salterio, Cánticos, Hymnos los mas usuales, y en el modo de administrar el bautismo. Si alguno sin estar adornado de esta instruccion, y de pureza de costumbres es-

tuviere en posesion de qualquiera honor y Dignidad Eclesiástica, debe ó espontaneamente, ó por fuerza instruirse en lo necesario. De lo contrario así á los ordenados como á los ordenantes les amenaza la ira de Dios.

Exposicion.

En el Cánón 11. del Concilio de Narbona se trató de la ciencia necesaria á los Clérigos. Véase tambien la Ses. 23. del Concilio de Trento. El Salterio era la parte esencial del Oficio Divino. S. Agustín decia que era indigno del nombre de Presbítero el que lo ignorase. S. Benito arreglando el Oficio para sus Monges, declara que en la antigüedad era tanta la piedad de los fieles, que decian todos los dias el Salterio; pero que él se contenta con que los Monges lo digan una vez en la semana. Posteriormente se añadieron Lecciones &c.

CANON IX.

Sean privados de la comunión pascual y de comer carne en todo el año, los que sin notable necesidad ó enfermedad la comiesen en la Quaresma, que es el diezmo de un año consagrado á Dios por el ayuno. Los que tengan justa causa para comerla, pidan el permiso al Obispo.

Exposicion.

El ayuno quadragesimal en la Iglesia de España, y aun en la de Italia no comenzaba hasta el Lunes inmediato despues del primer Domingo de Quaresma; y aunque en este Cánon se lee con referencia á estos ayunos, que por las transgresiones del Decálogo nos affligimos y hacemos penitencia *quarenta veces*, debe tomarse este número completo por el incompleto; pues en él mismo se dice, que los dias de quaresma se consideran como el *Diezmo* de todo el año, ofrecido á Dios

Dios por los fieles y es constante que el diezmo del año se compone de treinta y seis dias y no de quarenta. Los ayunos de los quatro dias restantes que preceden al Domingo primero se añadiéron posteriormente. Se ignora el tiempo de esta novedad, y discordan sobre esto los Autores. Unos quieren que fuese poco despues del Pontificado de S. Greg. M. Otros con Tomasino, en tiempo de Phocio. Ultimamente declaran los PP. que al Obispo compete la dispensa del ayuno en casos de necesidad. Véase S. Tomas 2. 2. q. 147. y el artíc.^o *Quaresma y Ayunos* del Cap. VI. P. 1.

CANON X.

Se prescriben las circunstancias que han de acompañar á la eleccion de los Reyes, y el modo con que estos deben conducirse en su gobierno.

Exposición.

Diximos hablando del Cán. 3. del Concilio Toledano V. que la Monarquía de los Godos era electiva y no de sucesion. Que esta eleccion se hacia por los Proceres del Reyno así Eclesiásticos como Seglares lo confirma este Cánon, diciendo: *Deben elegirse los Reyes con el consentimiento de los Obispos y nobles Palatinos.* Manda ademas, que se haga la eleccion en la Corte ó Pueblo donde murió el Rey; que juren los Príncipes al poseccionarse defender la Religion Católica, y no graven á sus Vasallos con nuevos tributos y exâcciones. Que todo lo que el Rey haya adquirido quede despues de sus dias á favor del Reyno, y que con arreglo á una Ley del Fuero-Juzgo solo pueda disponer á favor de sus Deudos ó Hijos de los bienes de su casa paterna, ó adquiridos por herencia ó otro derecho de su Persona.

CANON XI. Y XII.

Tengan toda su fuerza los antiguos Cánones de los Concilios, los que ahora se establecen y se establezcan en lo sucesivo, pena de excomunion á las transgresores. La misma fuerza tendrán los decretos del quarto Concilio de Toledo relativos á los Judios.

CANON XIII.

Se dan gracias á Dios y al Soberano Recesvinto, y se confirma el decreto de este Monarca dirigido á contener la avaricia de los Príncipes, y darles reglas de buen gobierno.

NOTA.

Observa aquí nuestro Cronista Morales, que aunque á los Concilios anteriores asistieron los Palatinos y Caballeros de la Casa Real, no firmaron como en este y es el primer exemplo;

por-

porque aunque algunos subscribié-
 en el Toledano tercero, solo fué ab-
 jurando la heregía en representacion
 del Reyno.

CONCILIO TOLEDANO IX.

DE 655.

En el año séptimo del reynado de
 Recesvinto, 655 de Christo se cele-
 bró en Toledo el Concilio llamado
 nono, al que concurriéron ademas de
 San Eugenio Metropolitano de Toledo
 que le presidió, quince Obispos, seis
 Abades, entre ellos San Ildefonso, un
 Arcipreste, un Primiciero, un Diácono,
 y algunos Palatinos. Se establecieron en
 él los diez y siete Cánones siguientes.

ANALISIS

y Exposicion de estos Cánones.

CANON I.

Los Obispos y demas Eclesiásticos no se apropien para sí ni para otra Parroquia los bienes ofrecidos por los Bienhechores á Iglesia determinada. El que quebrantase este mandato, restituirá lo que ha usurpado y sufrirá la excomunion por un año. Se da facultad á los hijos, nietos ó parientes de los fundadores de las Iglesias, para reclamar de la mala versacion de los bienes Eclesiásticos al Superior. Si el Obispo fuese comprehendido en esta mala versacion, se dará cuenta al Metropolitano, y si este fuese el defraudador, al Rey. Mas no abusen los fundadores ó sus parientes de estas facultades, para disponer á su arbitrio de los bienes de la Iglesia, ni usurparlos.

Ex-

Exposición.

Nada mas frecuente en los sagrados Cánones y Escritos de los PP. que llamarse los bienes de la Iglesia: *Votos de los Fieles*, *precio de los pecados*, y *patrimonio de los pobres*. Esta consideracion debe excitar la atención de los Eclesiásticos, para dar á los bienes de la Iglesia el destino correspondiente, y no abusar de ellos en perjuicio de los pobres. *Es cosa iniqua é indigna*, decia San Crisóstomo, *saciar la gula de los que están sanos con el alimento de los enfermos y pobres*.

Todo esto manifiesta la ninguna facultad que tienen los Eclesiásticos de disponer á su arbitrio de los bienes Eclesiásticos, no siendo mas que unos Ecónomos, dispensadores ó procuradores de estos bienes, como se explica S. Tomas citando á S. Agustín 2. 2. q. 185. art. 7.

CANÓN II.

Se concede á los fundadores de Iglesias ó Monasterios, que cuiden de ellas, y que presenten á los Obispos Sujetos que las gobiernen. El Obispo deberá ordenarlos, siendo idoneos, y quando no, poner él mismo Ministros dignos con anuencia de los Fundadores. Si contra la voluntad de estos ordenase el Obispo y destinase á otra Persona para el gobierno de aquella Iglesia, sea irrita esta ordenacion.

Exposicion.

Por este Cánón se ve quan infundada es la opinion de Cayetano Cenini en la Difert. 6. de las Antigüedades de la Iglesia de España, que sostiene que no se conoció en este Reyno el Patronato Lego ántes de la expulsion de los Moros; que desde esta Epoca se introduxo insensiblemente, repugnándolo el Papa. Tomasino en su
Dis-

Disciplina Eclesiástica P. 2. Lib. 1. Cap. 30. infiere del Cánon de que hablamos, el derecho del Patronato Lego en los fundadores durante su vida, mas no en sus herederos, ni sucesores á los que se extendió despues. Lo mismo viene á decir Berardi *in Decret. T. 1. fol. 200*, y advierte que aunque por la Ley de Justiniano debia pasar el derecho de Patronato al heredero, no estaba admitida en España esta legislacion, sino la del Código Teodosiano; por la que muerto el fundador, quedaba libre la Iglesia para la presentacion y demas oficios de Patronato. Sin embargo atendida la letra del Cánon se deduce, que no solo se concede este derecho á los fundadores, si tambien á los hijos, nietos, y parientes. De esto han quedado vestigios en España, particularmente en las Prestameras de Vizcaya. Véase el Cánon 38. del Concilio Toledano IV., de donde parece que Graciano quiso deducir el derecho de Patronato. *Si el Obispo continua el Cánon, ordenase por Rectores de*

de
los
den
tier
lida
gu
añ
nes
nir
llo
sep
ex
de

S
alg
á
es
fe
sa
in

de las Iglesias á sujetos que no sean los que presentan los fundadores, su ordenacion sea írrita y nula. Morino entiende que esta ordenacion sea inválida, y que así lo juzgáron los antiguos, persuadidos á que la Iglesia pudo añadir ciertas condiciones á las Ordenes, las que faltando fuesen estas de ningun valor, particularmente en aquellos tiempos en que el beneficio no se separaba de la ordenacion. Véase la exposicion del Cánón doce del Concilio de Lérida de 546.

CANON III.

Si el Obispo ó otro Eclesiástico diese alguna parte de los bienes de la Iglesia á título de Prestamera ó Patrimonio, esté obligado pena de nulidad á manifestar por escrito el motivo de esta transaccion, para que conste su justicia ó injusticia.

CANON IV.

Si los Obispos ó qualesquiera á quienes esté cometido el cuidado de los bienes de la Iglesia, solo tenían un corto ó ningun Patrimonio al tiempo que entraron en el manejo y administracion, las adquisiciones que hayan hecho desde esta época deben ceder después de sus dias en utilidad de la Iglesia; pero si se halla, que tenían en aquel tiempo pingue Patrimonio, partirán sus herederos á proporcion de los bienes que se encuentren de Patrimonio ó de la Iglesia. Ultimamente podrán disponer durante su vida, de lo que adquirieran por donacion; pero si no disponen ántes de su muerte, estas donaciones pertenecerán á la Iglesia.

Exposicion.

Los bienes que dexaban los Mártires, no habiendo Parientes herederos se aplicaban á la Iglesia por disposicion de los Príncipes, y da la razon Eusebio en

en la Vida de Constantino Cap. 36. porque se presumia que era su voluntad dexar por heredera á la Iglesia, por cuya defensa sufrieron tantos trabajos. A este modo debe presumirse que el Clérigo que murió abintestato, quiso que heredase sus bienes la Iglesia, á cuyo obsequio y servicio se consagró mientras vivia. Mas no quiso privar el Concilio á los legítimos herederos de la parte de bienes que por este título les correspondia; y para no defraudarles tomó las providencias oportunas, de modo que ni ellos quedasen perjudicados, ni la Iglesia.

CANON V.

El Obispo que quiera erigir un Monasterio en su Diócesis, no pueda aplicarle sino la quinquagésima parte de las rentas de la Iglesia á que preside, y la centésima si fundase otra Iglesia particular sin esta circunstancia.

CANON VI.

Se da facultad al Obispo para que pueda aplicar á qualquiera Parroquia la tercera parte de las oblaçiones que debe percibir de todas las Iglesias.

Exposicion.

Advierte Tomasino sobre estos Cánones P. 3. L. 2. C. 42. que dándose facultad á los Obispos para aplicar alguna renta á los Monasterios y Parroquias, no se hace en ellos una leve mencion de sus Parientes; ántes se prohíbe á estos llegar á los bienes del Obispo difunto sin dar parte al Metropolitano, como verémos en el Cánón siguiente.

CANON VII.

Se prohíbe á los herederos del Obispo difunto posesionarse de sus bienes sin consentimiento del Metropolitano. Si fuese

este á quien heredan, nada tomen hasta que haya sucesor, ó se haya celebrado Concilio, ante quien harán presente su derecho. Si fuese Sacerdote ó Diácono el que muere, no podrán sus herederos entrar en la sucesion sin consentimiento del Obispo. El que contravenga á estos decretos será mirado como invasor.

Se hablará de esto en la Exposicion del Cánón nono.

CANON VIII.

La prescripcion Tricenal no debe correr contra la Iglesia respecto á los bienes enagenados por el Obispo, sino desde el dia en que este fallezca, mas no desde el dia en que se haya datado el acto de enagenacion.

Exposicion.

De la posesion Tricenal habló el Concilio Calcedonense, Cánón 17., y el Toledano IV. Cn. 34. Véase lo que

se dixo en la Exposicion de la Action primera del Concilio II. de Sevilla.

CANON IX.

El Obispo comarcano, que venga á enterrar á su Coepiscopo, no pueda recibir mas honorario, que una libra de oro, ó su valor en las alhajas ó muebles que quiera, excepto los ornamentos. Esto se entiende, si la Iglesia fuese rica; porque siendo pobre, no podrá percibir mas que la mitad. Hará inventario de todos los bienes y enseres, y lo remitirá al Metropolitano.

Exposicion.

En el Cánón 12 del Concilio de Taragona se previno, que si el Obispo moria abintestato, se hiciese el inventario de sus bienes por los Clérigos. En el décimo de Lérida se mandó le formase el Obispo que asistiese á celebrar el funeral de su hermano. En el segundo de Valencia se

acor-

acordó que el inventario formado por el Obispo se remitiese al Metropolitano &c. Lo mismo confirma el Cánón presente, señalando el estipendio que debe llevar el Obispo comarcano.

Obsérvese, que aunque antiguamente testaban los Obispos en España, y despues practicáron esto mismo con permiso del Papa hasta mitad de este Siglo, se les privó por el Concordato del año de 53. de esta facultad, sin perjuicio de las ya concedidas á algunos Obispos. Igualmente diputaban los Papas Jueces, que administrasen los bienes del Prelado difunto; pero por el mismo Concordato se trasladó á nuestros Monarcas la facultad de elegir en lo sucesivo Ecónomos ó Colectores de Espolios, con tal que fuesen Personas Eclesiásticas, para que cuidasen de invertirlos en los usos pios que prescriben los Sagrados Cánones. Así se practica en el día, reservándose algún fondo, para que el Obispo sucesor costee las bulas &c.

tambien imputarios para el sagrado

CANON X.

No bastando los muchos decretos de los PP. para reprimir la incontinencia de los Clérigos, mandamos que queden sometidos á las penas canónicas los Eclesiásticos incontinentes que estén obligados á observar el Celibato desde el Subdiácono hasta el Obispo. Los hijos que nazcan de su torpe comercio sean incapaces de suceder en los bienes paternos, y queden esclavos de la Iglesia misma en que sirven sus Padres.

Exposicion.

En este Cánon se apoya el sabio Drown (*De re Sacram. Lib. 8. T. 2. pág. 205.*) para sostener que ya en el Siglo séptimo se miraban como irregulares los hijos ilegítimos; porque habiéndoles impuesto el Concilio Tolédano la pena de exheredacion y condenándolos á perpetua fervidumbre, quiso tambien inhabilitarlos para el sagrado mi-

ministerio. Esto se confirma, añade, con el Cánón siguiente, en que se manda que los Siervos de la Iglesia no sean ordenados, sin que el Obispo los haya puesto en libertad. Dexando en su probabilidad esta opinion, es constante, que por lo tocante á la Iglesia Latina no se conoció este impedimento hasta el Siglo once segun expresa la Decretal de Inocencio III. *De filiis præbiterorum*, en la que se refiere á un decreto de Urbano II. que vivió á fines del Siglo once, que prohíbe el que sean promovidos á los Ordenes sagrados los hijos ilegítimos de los Presbíteros.

y Espo. CANON XI.

Se prohíbe ordenar á los Esclavos que pertenezcan á la Iglesia, sin que el Obispo les haya dado libertad. Se permite, que si se han conducido en el Clericato dignamente, sean promovidos á Ordenes mayores.

ministerio. Este se confirma, asíde con
 el Canon seg. que se manda

Exposición.

Justamente prohibe el Cánón que sean admitidos al ministerio Eclesiástico los Esclavos por defecto de libertad. El Clérigo por su ordenacion se consagra al servicio de la Iglesia, y nadie puede dar á otro lo que no es suyo. Véase á S. Tomas en el Suplem. quest. 39. art. 3.º in C.

En el Cánón doce y siguientes hasta el diez y siete se habla de Libertos, de los que se ha hablado con extension en otras partes.

CANÓN XVII.

Se obliga á los Judios recién convertidos á concurrir á las Ciudades y Asambleas de los christianos en los dias de sus antiguas solemnidades, para no hacer sospechosa su fe, y para que se confirme el Obispo en el juicio de su conversion sincera.

CONCILIO TOLEDANO X.
DEL AÑO 656.

EN el año 656 de Jesu-Christo y no el de 658 como quiere Morales, octavo del Príncipe Recesvinto se celebró el Concilio Toledano décimo. Concurrieron á él 20 Obispos; entre ellos el Metropolitano de Toledo que era S. Eugenio, Presidente de esta Asamblea, los Metropolitanos de Sevilla y Braga, y establecieron los siete Cánones siguientes:

ANALISIS

y Exposicion de los Cánones.

CANON I.

La fiesta de la Anunciacion de Nuestra Señora no se celebre en Quaresma ni en la Pasqua, sino en el dia diez y ocho de Diciembre, á causa de que la quaresma es tiempo de ayuno, y nunca acostumbró la Iglesia celebrar en estos dias
las

las fiestas de los Santos. Tampoco conviene celebrar la Encarnacion del hijo de Dios en el tiempo pascual en que se solemniza su Resurreccion.

Exposicion.

Por el Cánón 51. del Concilio de Laodicea sabemos que la Iglesia se abstenia de celebrar las fiestas de los Mártires en los dias de ayuno, en atencion á que la tristeza y el llanto no venia bien con la alegria y regocijo que inspira el triunfo de los Mártires. Por esta razon dice el Card. Bona, no se ayunaba en la Iglesia Oriental el dia de la Anunciacion, que se celebraba en quaresma. Para remover todo obstáculo trasladan los PP. de Toledo la fiesta de la Anunciacion al dia diez y ocho de Diciembre.

Es de extrañar que Tomasino, Wanespen y otros Escritores extrangeros se empeñen en decir, que en el siglo sépimo no se celebraba en España fiesta alguna de la Virgen, y que la de
la

la Anunciacion era la de la Encarnacion; así como, añaden, la de la Concepcion no era la de María Santísima, sino la de su hijo. Pero estan demasiado expresas las palabras de nuestro Cánón, para que puedan sufrir una interpretacion tan violenta: *Sancitur, dicen los PP. ut ante octavum diem, quo natus est Dominus, Genitricis quoque ejus dies habeatur celeberrimus.*

CANON II.

Sean privados de su dignidad y honores los Clérigos ó Monges que hayan violado el juramento que prestáron de no conspirar contra la salud del Rey y bien de la Patria. Queda á arbitrio del Príncipe reintegrarlos, si lo juzga conveniente.

Exposicion.

Quanto influya en la felicidad ó infelicidad de un Estado el buen ó mal exemplo del Clero, lo acredita la ex-
pe-

periciencia de todos los siglos. Por esta razon viendo los PP. de Toledo, que las rigurosas prohibiciones de los Concilios anteriores no alcanzaban á extinguir el fuego de la conspiracion contra el Príncipe y la Patria, conminan en este con penas terribles á todo Clérigo y Monge, que infiel al juramento que ha prestado toma parte en estas conjuraciones. A la verdad la Ley natural, la del Evangelio, y el exemplo de los primitivos fieles que respetaron en los Príncipes, aun díscolos, Tiranos y perseguidores de la inocencia, la imagen del mismo Dios, y que persuade á todo christiano la sumision y amor al Soberano, estrecha mas al Clérigo y Religioso, que nunca pueden prescindir del concepto de vasallos y de vasallos privilegiados.

CANON III.

No puedan los Obispos dar á sus parientes ó amigos (legos) las Prelacias de las Iglesias Parroquiales ó Monasterios,
con

con el objeto de que disfruten sus rentas. Se declara ser de ningun valor semejantes nombramientos, y se excomulga por un año al Obispo que lo execute.

Exposicion.

En muchos Concilios se prohibió con rigor esto mismo. Véase á Tomasino de veter. et nov. Eccl. discip. P. II. L. 3. cap. 117. donde produce ademas de otros el Cánón 5. del Concilio de Chalon, que dice: De ningun modo se encargue á los Seglares el gobierno ó régimen de las Parroquias ni de sus bienes.

CÁNÓN IV.

Las mugeres que abrazan el estado de viudedad religiosa hagan por escrito su profesion á presencia del Obispo ó Sacerdote, reciben el hábito religioso, sin que puedan jamas dexarle. Traigan en la cabeza un velo encarnado (morado leen otros, y algunos negro) para que siempre esté patente su propósito.

Ex-

Exposicion.

Era comun en tiempo de los Godos en España consagrarse á Dios las Viudas solemnemente, profesando castidad. Ponian la profesion en manos del Obispo ó Presbítero firmada de su mano en la misma Iglesia, como hoy lo practican algunas Monjas, particularmente del Orden de Cister. Vestian un hábito honesto, y un velo encarnado segun unos, negro ó morado segun otros. A esta profesion no eran admitidas sino las viudas de un marido, y se preciaba á hacerla á las viudas de los Obispos, Presbíteros, y Diáconos. Véase el Cánón 56. del Concilio Toledano IV.

CANON V.

Las viudas que han hecho su profesion, y llevado publicamente el hábito ó divisa de Religiosas aunque se hayan vestido por su misma mano sin intervencion de Sacerdote, no puedan dexarle. Si lo
hi-

hiciesen, y amonestadas no se corrigiesen, sean excomulgadas y encerradas con el hábito para siempre en un Monasterio.

CANON VI.

No puedan volver al siglo en edad adulta los niños ofrecidos por sus Padres á la Tonsura ó á la Religion pena de excomunion; ni estos puedan ofrecerlos hasta cumplidos diez años; y entónces es necesario el consentimiento de los hijos.

Exposicion.

Los hijos ofrecidos por los Padres al estado Monástico aun quando eran impúberes, jamas podian volver al siglo, segun lo decretado en el Cánón 49. del Concilio Toledano IV. Esta disciplina estuvo en uso no solo en España, si tambien en Francia, Alemania y Roma, como puede verse en la disertacion de Magagnoti inserta en la Historia *De disciplina Populi Dei*, de Fleuri Tom. 2. En el Cánón presente se de-
cla-

clara la necesidad del consentimiento de los hijos en llegando á los diez años de edad. (Otros leen doce, otros catorce, pero infundadamente) para que sus Padres los ofrezcan á la Religión, ó á la Tonsura clerical. De aqui infieren algunos que en España estuvo en uso profesar á los diez años de edad. Acafo, dice Tomasino en favor de esta opinion, juzgáron los PP. de Toledo que comenzaba la pubertad en esta edad, sobre lo que ha habido mucha variedad asi en el derecho civil, como en el canónico.

CANON VII.

Nadie, particularmente los Clérigos, pueda vender esclavos christianos á los judios, porque estando redimidos con la sangre de Jesu-Christo que murió á manos de la perfidia judaica, antes deben comprarlos y libertarlos de su esclavitud, que entregarlos á su opresion.

Exposición.

Por repetidos Cánones estaba prohibido á los christianos todo comercio con los judios, particularmente por el catorce del Toledano III. En el 66. del Toledano IV. se prohibe quasi lo mismo que en el presente. Véase su exposicion, y la Ley que alli se cita del Fuero-juzgo.

APENDICE

AL CONCILIO TOLEDANO X.

CAUSA DE POTAMIO.

En este Concilio se presentó el Obispo de Braga Potamio, y cubierto de lágrimas y sentimiento confesó voluntariamente á presencia de todo el congreso un delito torpe de fragilidad en que habia caído, protestando que reconociendo la gravedad de su crimen, desde aquel punto se habia retirado

de

de su Iglesia, y pasado nueve meses en una cueva haciendo penitencia. Confundi6 y edific6 al Concilio esta humilde y sincera confesion, y aunque con arreglo á los antiguos Cánones debia ser depuesto del Obispado, resolvi6ron condenarle á perpetua penitencia, pero conservándole los honores y dignidad de Obispo, y substituyendo en su Silla á Fructuoso.

Qualquiera que haya saludado la antigua disciplina de la Iglesia, se convencerá de que los PP. de Toledo usaron de conmisericordia é indulgencia con Potamio; en no deponerle del honor y dignidad de Obispo, aun siendo oculto su crimen, y manifestado espontaneamente. Ora fuese público, ora fuese oculto el pecado grave que cometia el Eclesiástico, por regla general debia inmediatamente ser depuesto de su ministerio. Así lo determinó el Concilio primero de Nicea en los Cánones nono y décimo; y por lo que mira á la Iglesia de España lo expresa el Cánón treinta de Elvira; véase con su

posicion, como tambien la carta de Inocencio I. á los Obispos del Concilio Toledano.

Con el tiempo se fué relajando esta disciplina, y comenzó á hacerse distincion entre los crímenes ocultos y públicos. En el Siglo once el Papa Urbano II. despues de declarar que los Presbíteros, Diáconos y Subdiáconos, que despues de su ordenacion hubiesen caido en algun crimen, fuese este público ó oculto, debian ser despuestos segun los Cánones antiguos, dexa á la prudencia y discrecion del Obispo, el restablecerlos en sus grados y honores á los que no hayan incurrido en la nota de infamia, si por otra parte viven enmendados, y lo exige así la necesidad de la Iglesia.

Pero en el Siglo doce se abolió enteramente esta disciplina, y prevaleció la opinion contraria que decia, que solo los pecados públicos impedian la promocion á los Sagrados Ordenes y su exercicio, mas no los ocultos, como aparece de la Carta 56 de San An-

felmo, Lib. 1. y de Ivo de Chartres (Epist. 225.) cuyos testimonios pueden leerse en Drowen, De re Sacram. Lib. 8. quest. 9. c. 1. pág. 294. Se confirmo mas esta doctrina con la sentencia de Graciano en su *Decreto*, donde expresa que los antiguos Cánones y dichos de los PP. por los que eran excluidos de la recepcion y exercicio del Orden los reos de algunos crímenes, deben entenderse de los crímenes públicos, no de los ocultos. Esta interpretacion, concluye Drowen, aunque agena de la mente de los PP. fué generalmente recibida, y aun por una especie de indulgencia adoptada por la Iglesia, segun consta del Cap. *Licet Episcopis* del Concilio de Trento, Ses. 24 en el decreto de Reform. Cap. 6.

El haber condenado los PP. en este Concilio á Potamio á pública penitencia, ha dado á algunos motivo de dudar si los crímenes llamados *Capitales*, siendo ocultos debian sujetarse á la penitencia pública, ó canónica. En el Apéndice al Concilio de Elvira

se tocó este punto, y se insinuó el modo de pensar de Selvagio. Natal Alex. *Hist. Eccles. T. 4. Dis. 6. Secc. 3.* siguiendo á Morino, dice que en los seis Siglos primeros se imponia penitencia aun por pecados ocultos. Se funda en que los Cánones antiguos no hacen distincion entre unos y otros. Produce ademas muchos testimonios de PP. y exemplares de las Iglesias de España y Francia. Esta disciplina, continua Natal, se abolió en el Siglo VII. en el que ya los Concilios hablan con distincion de pecados públicos y secretos, y expresan que estos deben castigarse secretamente, y públicamente aquellos. Véase dicha disertacion 6. con las notas al fin.

CONCILIO DE MERIDA
DEL AÑO 666.

EN el año seiscientos sesenta y seis del Nacimiento de nuestro Salvador, diez y ocho del reynado de Recesvinto se tuvo en Mérida un Concilio con asistencia de doce Obispos. El erudito Sebastian Berardi in Decret. T. 1. pág. 321. dice, que habiéndose suscitado una disputa entre el Obispo de Compostela Pedro, y Martin Bracarense, sobre la pertenencia de quatro Obispados, y alegado aquel en defensa de su causa un Cánon del Concilio de Mérida, respondió este, que dicho Concilio no era auténtico ni se contaba por tal entre otros Concilios &c. Llevóse el asunto á Inocencio III. y este Pontífice juzgó mas oportuno, que la disputa se terminase con una transaccion amistosa, que con sentencia definitiva. Desde entonces comenzaron á dudar los eruditos, dice Berardi, de la autenticidad de este Concilio. Sin embargo no siendo mi

objeto averiguar á fondo la existencia de este ni de otros Concilios, por ser este empeño superior á mis luces, y desear únicamente dar á los Jóvenes unos principios claros, sin detenerme en estos puntos tan controvertidos, hablo de los Concilios que se hallan comunmente en nuestras mejores Colecciones. Tal es el de Mérida, en el que se establecieron los veinte y tres Cánones siguientes.

ANALISIS

y Exposicion de los Cánones.

CANON I.

Se hace la acostumbrada profesion de la fe, (segun el Símbolo Constantino-politano) y se anatematiza al que no crea el misterio de la Santísima Trinidad. Se renueva el dogma de la procesion del Espíritu Santo del Padre y del Hijo.

CANON II.

*E*n todas nuestras Iglesias diganse como se acostumbra en otras, las *Visperas* en los dias de fiesta ántes del *Venite exultemus*, despues de presentada la luz. El que no observase este rito, sea *excomulgado*.

Exposicion.

Segun el rito Mozárabe comenzaba el Oficio Divino por las *Vísperas*. Dichas estas, si era dia festivo, se decia el *Son*, llamado así, porque se cantaba en alta voz y sonora, y era el *Venite ó Invitatorio*, que hoy precede á los *Maytines*. Manda el Cánon, que se digan las *Vísperas* luego que se presente la luz. Con alusion á esto decia S. Basilio (Cap. 29. Lib. de Spiritu Sancto) que para las *Vísperas*, que se decian puesto el Sol, se presentaba la luz y se decia: *Laudemus Patrem, et Filium, et Spiritum Sanctum.*

CANON III.

Siempre que salga el Rey á campaña, se ofrecerá todos los dias el Sacrificio, y se hará oracion á Dios por su salud, por la de los suyos, y de su Ejército, y por el triunfo de sus armas, hasta su regreso á la Corte. El que se resistiese á observar quanto ántes este decreto, sepa que será excomulgado por el Metropolitano.

Exposicion.

San Pablo en su Carta primera á Timoteo C. 2. encarga á los Fieles que oren á Dios por los Reyes. Así lo practicaban los primeros Christianos. En España viene de inmemorial la costumbre de rogar á Dios en la Misa por sus Príncipes, Real Familia, su Pueblo y Ejército, la que ha continuado y continua en nuestra Iglesia, que por especial privilegio de S. Pio V. y Gregorio XIII. y decreto de la Congrega-

gacion de Ritos puede usar en las Misas cantadas y rezadas de la Colecta *Et famulos*. Con particularidad se manda en este Cánon se dirijan á Dios súplicas y preces, quando el Rey sale á campaña. Véase el Cán. VIII. del Concilio Toledano XIII.

CANON IV.

El Metropolitano al tiempo de su ordenacion proteste á presencia de los Obispos comprovinciales, y prometa vivir una vida casta, sobria y arreglada. La misma protesta deberá hacer el Obispo á presencia del Metropolitano, sea al tiempo de su ordenacion, si está presente, ó quanto ántes pueda presentarse á él.

Exposicion.

Esta protesta que hacian los Obispos de España tiene alguna analogia con la protestacion de la fe, que por decreto del Concilio de Trento, Ses. 24. C. 12. y 25. C. 2. deben hacer hoy

á presencia del Obispo ó del Cabildo los promovidos á Dignidad Eclesiástica. Véase el Cán. 10. del Toledano II. y el 26 del IV.

CANON V.

Los Obispos que por legítimo impedimento no puedan concurrir personalmente al Concilio, lo harán presente al Metropolitano; y no podrá disputar á un simple Diácono, sino al Arcipreste; y si este no pudiese, á un Presbítero útil y digno, para que sentándose á la espalda de los Obispos entre los Presbíteros, pueda instruirse y subscribir á las Actas del Concilio. No debe permitirse que concorra el Diácono y se siente con los Obispos.

Exposicion.

Acostumbraban los Obispos en algun tiempo concurrir á los Concilios Provinciales asociados de Diáconos; pero nunca se permitió á estos sentarse ni de-

decidir con los PP. Solamente se les concedia esta prerogativa, quando asistian como Vicarios de los Obispos, por no poder asistir estos personalmente á causa de alguna grave enfermedad. Pero aunque en el Oriente ocupaban el lugar mismo del Prelado á quien representaban, nunca se les dió asiento en la Iglesia Occidental, sino despues de los Obispos, aun quando concurriesen en calidad de Diputados. Concurriéron con efecto á los Concilios Toledanos tercero, quarto, quinto y sexto, como Vicarios; y pareciendo á los PP. de Mérida, que no era justo subscribir y sentarse los Diáconos con los Prelados, mandáron que en lo sucesivo ningun Obispo diputase al Concilio Diacono alguno, sino Presbítero digno, que llevase todas sus instrucciones.

CANON VI.

*Los Obispos sufragáneos obedezcan al Metropolitano pena de excomunion, siempre que los llame á celebrar en su cons-
pa-*

pañia las fiestas del nacimiento del Señor y de la Pascua, á no tener impedimento legítimo; y en este caso deberán exponerle por escrito al mismo.

Exposicion.

En el Concilio Toledano XIII. Cánon 8. se renueva este decreto. Por los Cánones antiguos y decretos de los Papas se ve la deferencia de los Obispos Sufragáneos á sus respectivos Metropolitanos, particularmente desde esta Epoca en que comenzáron en España á exercer sus derechos, como se insinuó en el artículo *Metropolitanos* del Cap. VI. P. I. Quando la confirmacion y consagracion de los Obispos comenzó á hacerse por el Papa á principios del Siglo XIV, se vió decaer la autoridad de los Metropolitanos, y prometer los Obispos solo al Pontífice obediencia y fidelidad, viniendo á ser consagrante ordinario de los Obispos. Véase Wanespen, Jur. Eccles. P. 1. fol. 104.

CANON VII.

Todos los años se celebrará un Concilio en el lugar que señale el Metropolitano de acuerdo con el Rey. Los Obispos que convocados no quisiesen asistir sin causa, quedarán excomulgados hasta el Concilio siguiente, y condenados á hacer penitencia donde determine el Congreso. Se providenciará, que entretanto se administren sus Iglesias y sus bienes por otro.

Exposicion.

Hablamos en otra parte de la utilidad que trae á la Iglesia la frecuencia de los Concilios. Véase el Canon diez y ocho del Concilio Tolédano tercero. Renueva el de Mérida esta providencia, intimando la pena que expresa el Canon á los Obispos, que sin causa legítima dexen de concurrir al Concilio. En el Canon 76 de los Africanos solo se priva á estos Obispos

ino-

inobedientes de la comunión con los demas Obispos, mas no de la de su Iglesia, ni de exercer en ella su ministerio. No se advierte que esta providencia de los PP. de Mérida sea ofensiva de los derechos del Papa, como quiso decir Martin Bracarense en su disputa con Pedro de Compostela. Véase la Carta de Inocencio III. en Aguirre, al pie de este Concilio.

CANON VIII.

Con motivo del recurso que hizo al Concilio Selva Obispo de Egítania, contra Justo de Salamanca, sobre pertenencia de algunos Pueblos, de que este estaba en posesion injustamente, se decretó que valiese la posesion tricenal, y se nombrasen Inspectores.

Véase el Cánón segundo del Concilio segundo de Sevilla.

CANON IX.

Se reproduce lo establecido en el Concilio

segundo de Braga, Cánon quarto, y Toledano segundo, Canon octavo, que nada se tome por el santo Crisma. Igualmente se manda, que ningun Presbítero exija cosa alguna por la administracion del bautismo; pero se le permite recibirlo, si gratuitamente se lo diesen. El que no obedeciese á este decreto haga tres años de penitencia.

CANON X.

Cada Obispo tenga en su Iglesia Cathedral un Arcipreste, un Arcediano, y un Primiclero. Todos observarán la debida sumision al Obispo, pena de excomunion.

Exposicion.

Al Primiclero, que en otras Iglesias se llamó Primicerio, estaban sujetos los Clérigos inferiores, y aun los Legos que mantenía la Iglesia para su servidumbre, segun San Isidoro Lib. 2. de Eccles. Off. Cap. 5. Al Arcipreste todos los Presbíteros, y al Arcediano todos los Diáconos.

L
que
Obi
su
asi
cies
cor
sar
pac
cen

R
de
coi
les
pre
cel
die
no
el
ce

CANON XI.

Los Presbíteros, Abades ó Diáconos, que hayan obtenido alguna exención del Obispo difunto, sométanse enteramente á su Sucesor, y respeten como es debido así á él, como al que en su nombre hiciese la visita. Recíbanle con el obsequio correspondiente, surtiéndole de lo necesario. Los Presbíteros y Diáconos no despachen negocios ni causas seglares sin licencia del Obispo pena de excomunion.

Exposicion.

Reprueba este Cánón la conducta de algunos Presbíteros y Diáconos, que con pretexto de ciertos privilegios que les habia dispensado el Obispo difunto, pretendian eximirse de prestar al Sucesor los oficios de obsequio y obediencia debidos á su Prelado. Sobre no mezclarse en negocios seglares, véase el Cánón tercero del Concilio Calcedonense.

CANON XII.

Se permite á los Obispos sacar de las Parroquias de su Diócesis Presbíteros y Diáconos de conocido mérito, para establecer en la Ciudad principal Iglesias Catedrales, y surtir las de Ministros, sin que por esto pierdan aquellos el título de Curas ni las rentas de sus Parroquias; pero siempre deberán ponerse en estas Tenientes ó Ecónomos á quienes se contribuirá lo necesario para su subsistencia.

Exposicion.

De aquí infiere Fleuri que traen su origen los primitivos Canónigos Curados. La disciplina que establecen los PP. en este Cánón no se conforma con la del Concilio de Calcedonia (Cán. 10.) que prohíbe con rigor la pluralidad de Beneficios, y condena el abuso introducido sobre este particular; pero acaso la escasez de Clérigos idoneos, y necesidad de establecer los Cabildos de las Igle-

Iglesias Catedrales obligó á los PP. á relajar algun tanto la disciplina regular. Este mismo motivo obligó aun en Roma á echar mano de quatro Monges, para que exerciesen en la Basílica de San Pedro los Oficios Eclesiásticos. Véase sobre esto S. Tomas, quodlib. IX. art. 5.

CANON XIV.

El dinero que ofrezcan los fieles en las Iglesias, custódiase con fidelidad y dividase en tres partes iguales. Una será para el Obispo, otra para los Sacerdotes y Diáconos á proporcion de su grado y dignidad, y la tercera para los Clérigos inferiores segun el mérito de cada uno á juicio del Primiclero. Lo mismo se observará por los Presbíteros de las Parroquias.

Exposicion.

Eran las oblaciones unas ofrendas voluntarias, á diferencia de los diezmos,

como enseña S. Tomas 2. 2. q. 6. art. 1. que hacian los fieles por piedad y devocion. Es antiquísimo su uso, y de ellas habló S. Cipriano en su Tratado de la limosna; y Tertuliano en su Apologético cap. 39. hace mencion del dinero que ofrecian los fieles mensualmente a la Iglesia, ó quando querian ó podian. Para custodiarle habia, dice Baronio al año 44. en las Iglesias una Arca ó Gazofilacio donde echaban la limosna. Obsérvese que la division en tres partes de que habla el Cánon, debia hacerse en la Iglesia Catedral, y aunque en las últimas palabras se dice que *lo mismo &c.* debe entenderse que aquella tercera parte correspondiente al Obispo se destinaba para reparos de Iglesias segun los antiguos Cánones. Véase el Canon 16. de este Concilio y su exposicion.

CANON XV.

Se prohibe á los Obispos, llevados de ira, maltratar gravemente ó mutilar á los

los dependientes de la Iglesia por qualquiera exceso. Si fuesen culpables de algun delito enorme, los entregarán al Juez seglar, procurando siempre que se modere la pena y que no sean torpemente decalvados. Lo mismo se manda á los Presbíteros, los que deberán dar cuenta al Obispo, para que exámine la causa y provea lo que convenga.

Exposicion

La pena de decalvacion consistia en desollar la frente y parte de la cabeza. Era esta una ignominia tan afrentosa entre los Godos, que miraban como menor castigo la muerte, dice D. Lucas de Tuy.

CANON XVI.

Cada Iglesia disfrute de lo que hubiesen ofrecido los fieles. Por los decretos antiguos debian las Parroquias contribuir con la tercera parte al Obispo que tuviese lo suficiente para mantenerse.

Este Santo Concilio determina que ningún Obispo exceda la quita señalada por estos Cánones, ni presume quitar á las Parroquias la tercera parte, sino que esta se emplee toda en reparar las Basílicas, tomando esto á su cuidado los Párrocos con el beneplácito del Obispo.

Exposición.

La confusión con que está concebido este Cánón y otros de este Concilio, dió motivo á Martin Bracarense para decir que en ellos no se halla *construcción, sentido ni latinidad*; y de consiguiente á negar su autenticidad, como se ha dicho arriba. Berardi después de expresar, que desde que Inocencio III. expidió su carta sobre la disputa entre Pedro de Compostela y Martin de Braga que insinuamos en la historia de este Concilio, comenzáron á dudar los eruditos de su legitimidad, hablando de este Cánón, dice: Por una parte parece que los PP. asienten á la antigua disciplina, por la que

se concedia á los Obispos la tercera parte de las oblaciones, y por otra que mandan que los Obispos no perciban esta tercera parte. Sin embargo de tan respetable autoridad parece que sin violencia puede exponerse el Cánon, apartándonos un poco de la sentencia de Berardi en órden á la division que antiguamente se hacia de las oblaciones, y siguiendo el modo de pensar de Tomasino, que es este. En las Iglesias Catedrales de España se hacian tres partes de las oblaciones de los fieles; una para el Obispo, otra para el Clero, y la tercera para reparar las Iglesias. Consta del Cán. 7. del Concilio primero de Braga. En las Parroquias se concedia tambien á los Obispos la tercera parte de las oblaciones; pero no con el fin de que se mantuviese el Obispo, para lo que sufragaba la tercera parte que percibian de las Catedrales; sí para reparar las Iglesias, segun lo determinó el Concilio de Tarragona Cán. 8., y el segundo de Braga Cán. 2., y aun en este se declara que no pida el Obispo la

la tercera parte, sino que se reserve para luces y reparos de Iglesias, dando cuenta de todo al Obispo.

Suponiendo ya como cosa cierta, que la tercera parte de las oblaçiones de las Parroquias estuvo siempre destinada para reparar las Iglesias, puede verosimilmente exponerse el Cánón de este modo. Por los decretos antiguos debia el Obispo percibir de todas las Parroquias la tercera parte de las oblaçiones de los fieles con la carga de reparar las Iglesias, suponiendo le bastaba superabundantemente para sostenerse con el decoro correspondiente la tercera parte que para este efecto recibia de su Iglesia Catedral. Manda el Concilio, que ningun Obispo de la Lusitania exceda el término señalado por los Cánones antiguos, aplicando esta tercera parte de las Parroquias á usos propios, sino que se reserve para reparos de las Iglesias, y que aun esta no se entregue al Obispo, sino que los reparos corran de cuenta de los Párrocos con el beneplácito del Obispo; que

es puntualmente lo determinado en el
Cánon segundo del segundo de Braga.

CANON XVII.

*N*ingun Clérigo ó lego se atreva á infamar á su Obispo difunto. El infractor si fuese Presbitero hará tres meses penitencia: si Diácono cinco, si Subdiácono, Clérigo ó Religioso nueve: si fuese de los ínfimos sea castigado con azotes, si lego, aun ingenuo criado en la Iglesia sea excomulgado. Si finalmente fuese de la familia de la Iglesia y está constituido en Dignidad sufra la excomunion por seis meses.

CANON XVIII.

*L*os Curas de las Parroquias tengan consigo Clérigos de la familia de la Iglesia para que les ayuden en sus oficios, mas ó menos número á proporcion de las rentas; á los que deberán contribuir con lo necesario para su subsistencia, corrigiendo y castigando sus excesos segun la calidad del delito. Ex-

Exposicion.

Al paso que se fué multiplicando el número de los fieles y su piadosa liberalidad, se fundáron nuevas Parroquias. Viendo los PP. de Mérida, que aun quando estas se hallaban suficientemente dotadas para mantener un competente número de Ministros, descuidaban los Párrocos y miraban con indiferencia este punto, mandan que para celebrar con mas decoro y magestad los officios Eclesiásticos, aumenten á proporcion de las rentas y necesidad de las Iglesias el número de Clérigos.

CANON XIX.

Los Sacerdotes que tengan á su cargo el cuidado de dos Parroquias por no ser una bastante para mantenerse, digan Misa los Domingos en cada una de ellas, y lean en el Altar los nombres de los fundadores ó bienhechores vivos ó difuntos.

CA-

Exposicion.

el
 li-
 o-
 ue
 n-
 n-
 li-
 n-
 a-
 s-
 en
 i-
 é-

En algun tiempo se permitió en la Iglesia de España á un Párroco tener juntamente dos Parroquias, si estas eran pobres y no distaban mucho una de otra. En este caso debia el Párroco decir dos Misas en los Domingos, una en cada Parroquia. Subsiste esta disciplina en el dia; verificándose tener un Cura el cuidado de dos Parroquias distantes, y decir Misa en cada una de ellas, á no ser que haya algun Sacerdote en una de estas que pueda celebrarla, como lo declaró Benedicto XIV. en su Constit. de 16 de Mayo de 1746. Manda tambien el Cánón á estos Párrocos, que lean en la Misa los nombres de los fundadores y bienhechores asi vivos como difuntos. Se leian antiguamente en el Sacrificio despues de la oblacion los nombres de estos por el Diácono, y estaban anotados en las *Dipticas sagradas*, que eran dos tablas, tres segun otros, que se doblaban una fo-

sobre otra, y á esta lectura se seguia la oracion *Post nomina*. El sabio Card. Bona *Rer. Liturg.* L. 2. cap. 12. dice, que el uso de las *Dípticas* y su lectura en la Misa es de institucion Apostólica.

CANON XX. XXI. XXII. Y XXIII.

Se renuevan algunos reglamentos sobre los libertos de la Iglesia. -:- Se manda que subsistan las donaciones hechas por el Obispo, verificándose que ha dado á la Iglesia mas de lo que ha distribuido á sus amigos, criados ó libertos. -:- Se excomulga á los que quebranten este estatuto. -:- Se concluye dando gracias á Dios y al Rey, y deseándole la mayor felicidad.

CONCILIO TOLEDANO XI.

DE 675.

En el año quarto del Reynado de Wamba, 675. de Jesu-Christo, se celebró el Concilio Toledano once con
asis-

asistencia de diez y siete Obispos, seis Abades, dos Diáconos diputados, y el Arcediano de Toledo, presidiendo Quirico Metropolitano de Toledo. Después de haberse hecho segun costumbre la profesion de fe, se leyéron y aprobáron los quatro Concilios Generales, pasando en silencio el quinto por las razones que insinuamos hablando del Concilio segundo de Braga. Se estableciéron en él los diez y seis Cánones siguientes.

ANALISIS

y Exposicion de estos Cánones.

CANON I.

El Obispo que turbase el buen orden del Concilio por su inmodestia, y causase alborotos con porfias, palabras ó risas descompuestas sea arrojado de la Asamblea, y sufra la Excomunion por tres dias.

Véa-

Véase lo que se ha dicho en el Cap. 1. de esta segunda Parte sobre el modo de celebrar los Concilios.

CANON II.

No sean negligentes los Obispos en instruirse é instruir á los demas. Cuiden los Metropolitanos de la instruccion de sus Sufragáneos, y de que estos enseñen al Clero y al Pueblo.

Exposicion.

En las palabras mismas de que usa el Cánon, tomadas de la carta de S. Pablo á Tito, se manifiesta la instruccion que debe tener un Obispo. Debe exhortar dice el Apóstol, con doctrina sana y convencer á los que la contradicen. ¿Quién no ve aqui el fondo de doctrina de que debe estar adornado un Príncipe de la Iglesia? Por doctrina sana se entiende sin duda la de los Dogmas católicos, Escrituras santas y Padres de la Iglesia, para rebatir los
fo-

el
el
77
1-
177
2-
a
s.
-
c
a
-
e
o
-
s
y
s
-

sofismas y cavilaciones de los hereges. Ademas era oficio privativo de los Obispos predicar y enseñar al Pueblo, como Sucesores de los Apóstoles, á quienes Jesu-Christo envió á predicar el Evangelio por todo el mundo. S. Pablo en su carta primera á los de Corinto expresa, que su mision no es para bautizar sino para predicar; y en la que escribió á Timoteo le encarga que predique la palabra del Evangelio. Este ministerio pedia una instruccion muy vasta, unos profundos conocimientos adquiridos en el estudio y meditacion de las Sagradas Escrituras.

CANON III.

Los Obispos de una Provincia, los Abades en sus Monasterios y Rectores de las Parroquias observen el mismo Rito y las mismas Ceremonias en el Oficio público, conformándose con el método de la Iglesia Metropolitana.

Exposicion.

Esto mismo se habia decretado en el Concilio Toledano quarto, Cánon once; en el primero de Braga, Cán. primero; y en el de Gerona Cán. primero. Véanse estos lugares.

CANON IV.

Con arreglo al Cánon del quarto Concilio Cartaginense no se reciban las oblaciones, ni se permita acercarse al Altar á los Obispos que hubiesen tenido alguna discordia sin haberse antes reconciliado.

Exposicion.

El carácter de la Religion christiana es la caridad. *El que aborrece á su hermano, dice S. Juan (cart. 1. v. 3.) es homicida. S. Pablo escribiendo á los de Efeso (v. 4.) les dice: No deis lugar á que se ponga el Sol sobre vuestre enojo.*

Amar-

Amargamente se quejan los Padres de que hubiese entre los Obispos discordias envejecidas, que causaban no poco escándalo á los fieles. Deseando arrancar este defórden lamentable, mandan generalmente que con arreglo á lo dispuesto en el Concilio Cartagin. quarto Cán. 93. no se reciban las oblaçiones de los Obispos enemistados, ni lleguen estos al Altar sin haberse reconciliado con su hermano, y despues de haberse purificado con la penitencia doblado tiempo del que duró la discordia.

CANON V.

Se reprueban los castigos violentos y excesos que cometen algunos Obispos abusando de su autoridad, y se les manda que reparen los perjuicios que hayan causado. Si hubiesen caido en algun pecado de fragilidad con hija, sobrina ó parienta de algun Magnate, sean castigados con pena de deposicion, destierro y excomunion perpetua, de la que solamente se les absolverá en la hora de la muerte.

En

En la misma pena y en las impuestas por las Leyes civiles incurrirán los que matasen ó injuriasen á los Palatinos, Mugeres ó Doncellas nobles.

Exposicion.

Los Godos llamaban *Magnates* á los primeros Personages y mas autorizados de las Ciudades y de la Corte, de qualquiera clase que fuesen. *Priores* y *Mayorinos* eran los hombres visibles del Pueblo.

CANON VI.

Sea privado de la Dignidad perpetuamente qualquiera Eclesiástico que concurra á sentencia de muerte, ó castigue con mutilacion de miembros, y solo se le dé la comunion al fin de la vida.

Véase la exposicion del Cán. 31. del Concilio Toledano IV.

as
ue
os,
os
os
il-
a-
lel

que este excomulgado por tres me-
ses, se Dado otro Clero

CANON VII.

No pongan los Obispos á nadie en penitencia ocultamente, ni le corrijan sino segun el orden público de la Iglesia, ó á presencia de testigos. Si condenan á alguno á destierro y carcel, publíquese la sentencia á presencia de tres testigos, y firmenta de su puño. Se aprueba la sentencia de S. Leon (Epist. 84.) en que dice, que la dulzura produce efectos mas saludables que el rigor, en los que necesitan de correccion.

la Enciclopedia, mas no comprendiendo
otro decreto

CANON VIII.

Sean excomulgados los Sacerdotes que consientan, el que se reciba qualquiera cosa aun ofrecida voluntariamente por la administracion del bautismo, por el santo crisma, ó por la ordenacion, y se manda que los Obispos que no castiguen este pecado, sean privados de su ministerio por dos meses. Si ignorándolo el Obispo incurriese en este delito el Pres-

bitero, sea este excomulgado por tres meses, si Diácono, quatro, si otro Clérigo, ademas de la excomunion sea azotado.

Exposicion.

En la antigua Iglesia, dice Berardi citando á S. Agustin sobre este Canon, se acostumbro castigar con azotes á los Clérigos, como se colige de monumentos antiquisimos, al modo que hoy se usa en las Escuelas con los Discipulos por mandado del Maestro ó Preceptor.

CANON VI.

CANON IX.

privado de la Dignidad perpetua
El Obispo al tiempo de recibir la Ordenacion preste juramento delante del Altar, que nada ha dado ni dará por haber sido elegido Obispo. Se excomulga á todos los que fuesen reos de este delito, hasta que hayan hecho dos años penitencia.

CANON X.

Obliguense los Clérigos en su ordenación por escrito, á no separarse jamas de la fe de la Iglesia, á vivir bien, á no hacer cosa contra los sagrados Cánones, y á honrar y respetar á sus Superiores.

CANON XI.

Se confirma el Cánón del Concilio primero de Toledo, que condena como á sacrilegos á los que arrojan quando comulgan, la Eucaristía; mas no comprehende este decreto á los que lo hacen por enfermedad, ó por tanta secreta de boca, que no puedan tragar la Eucaristía, ni á los dementes, ni á los niños que lo hacen sin conocimiento. Si es un fiel el que comete este sacrilegio, sea privado de la comunión perpetuamente; si es infiel, se le debe castigar con varas, y en seguida desterrarle. Si qualquiera de estos se reconoce y llora su culpa, podrá ser admitido á la comunión pasados cinco años.

*dicte, sea este exco. vulgaro por tres me-
ses, si Dico. Exposicion.*

Se ve en este Cánón, que en aquellos tiempos se daba la comunión en España á los niños, á los dementes y á los Infieles. Por lo que respecta á los niños fué esta una disciplina general, como lo acreditan legítimos documentos. En los siglos primeros solo se les daba el vino consagrado, segun S. Cipriano, Lib. de lapsis; y S. Agustín Epist. 99. Posteriormente se alteró esta costumbre, y en lugar de la sangre adorable se les daba, particularmente en los siglos octavo y nono, el pan consagrado; sobre lo que hace el gran Bosuet una oportuna reflexion contra los hereges, y es que siempre juzgó la Iglesia que podia distribuirle una especie sin la otra. En el siglo once y doce volvió á establecerse la costumbre de dar á los niños el vino consagrado solamente. En él mojaba el Sacerdote la punta del dedo, y la daba á chupar al niño. Véase á Mabillon en

en su prefacion al siglo tercero Benedictino, y el Concilio de Trento ses. 22. cap. 4.

Se daba tambien la comunión á los dementes que tenían algunos lucidos intervalos, y á los Infieles; pero debet entenderse de los Judios, que por temor se habian hecho christianos.

CANON XII.

Impónganse las manos, y sean reconciliados los que piden la penitencia en peligro de muerte, segun la sentencia de S. Leon. Hágase memoria y recíbese la ob'acion de los que mueren despues de haber sido admitidos á la penitencia por la imposición de manos, aunque no hayan sido reconciliados.

Exposicion.

Que se entienda por reconciliacion é imposición de manos en este y otros Cánones, es punto obscuro, en cuya exposicion varian los Disciplinistas.

García Loaisa en las notas á este Cán-
 non dice, que recibir la penitencia
 no era otra cosa que sujetarse á las
 Leyes de los penitentes con la contri-
 cion y confesion. Por imposicion de
 manos entiende la absolucion dada por
 el Sacerdote despues de la Confesion,
 y por reconciliacion la Comunión Eu-
 carística. No todos asienten á este mo-
 do de pensar, porque dicen que la
 reconciliacion no se daba sino mucho
 despues de la Confesion de los peca-
 dos, cumplida toda la penitencia que se
 habia impuesto al penitente; de modo
 que segun estos AA. la primera dili-
 gencia era la Confesion; seguíase la
 penitencia, á esta la reconciliacion, y
 últimamente la Comunión Eucarística.
 Véase el Apéndice al Cán. 11. del Con-
 cilio Toledano III.

Para la inteligencia de nuestro Cán-
 non basta saber, que todas estas dili-
 gencias se hacian brevemente con los
 enfermos que pedian la penitencia en el
 artículo de la muerte, para no privar-
 les del Viático. Añade, que de aquellos

penitentes que después de haber recibido la penitencia, mueren antes de recibir la *Reconciliacion* se hagan en la Iglesia conmemoracion, y se reciba la oblation hecha por sus Almas; pues aunque sobre esto fué mas rígida la disciplina en los primeros siglos, pareció conveniente á los Padres de Toledo templarla, y aun á los de Orleans, como se ve en el Cán. 14. de este segundo Concilio.

CANON XIII.

Se prohibe á los que están poseídos del demonio, ó agitados de convulsiones violentas, servir al Altar y acercarse á recibir los Sacramentos, hasta que pasado un año conste al Obispo que estan libres y sanos perfectamente.

Exposicion.

Vimos lo que dispuso el Concilio de Elvira en el Cánon 29. acerca de los Energúmenos. Los PP. de Toledo no

no solo hablan de estos, si tambien de los enfermos epilépticos. Acerca de la epilepsia es menester averiguar, si se padeció en la infancia, ó antes de la pubertad, ó despues de los catorce años. Si en la niñez ó antes de la pubertad, no es irregular el que la padeció, no habiendo repetido en la edad adulta. Si faltan estos accidentes en edad adulta, causan irregularidad para siempre, porque despues de esta edad es accidente mortal segun Hipócrates (afor. 7. sect. 7.) Si acomete á los ya ordenados, haránse las pruebas segun el Cánón. El Papa Gelasio solo señaló treinta dias para las pruebas de estos. Pasados estos y no habiéndose experimentado peligro, podia el Clérigo ser reintegrado en su ministerio: pero puede conciliarse muy bien con esta providencia del Papa la disposicion de nuestro Concilio, reducida á que si constaba ciertamente de la enfermedad, debia pasar un año de prueba antes de restituirle á su ministerio; pero si solo se dudaba ó sospechaba, bastasen

ca
los

los treinta dias para averiguar si en ellos repetia el insulto.

CANON XIV.

Haya un Asistente siempre que sea posible, al tiempo que el Sacerdote cante el Oficio ó celebre el Sacrificio, para que en el caso de indisponerse substituya otro.

Véase el Cánón segundo del Concilio Toledano VI.

CANON XV.

Celébrese, según está dispuesto, Concilios Provinciales todos los años en el tiempo que parezca oportuno al Metropolitano y al Príncipe, y asistan á él todos los Obispos pena de excomunion por un año, si no concurriesen.

Exposicion.

Se queixan los PP. de la escasez de Concilios, cuya celebracion se habia

in-

interrumpido por espacio de diez y ocho años. El último había sido el de Toledo en el año de 656. Persuadidos de la utilidad y aun necesidad de frequentarlos, renuevan lo que sobre esto se había mandado en otros.

CANON XVI.

Se dan gracias á Dios y al Rey Wamba, llamándole el nuevo Restaurador de la Disciplina Eclesiástica.

Véase lo que diximos en la primera Parte, Cap. 1.º hablando de este Rey.

CONCILIO TERC.º DE BRAGA
DE 675.

En el año 675 de Jesu-Christo, quarto del Reynado de Wamba se celebró un Concilio en Braga, que ya por este tiempo habia quedado por única Metrópoli de Galicia, y tenia á la de Lugo por sufraganea. Asistieron á este Concilio ocho Obispos, presidiendo el Metropolitano Leodegisio ó Leodecilio, y despues de haber profesado la fe, formáron ocho Cánones sobre Disciplina Eclesiástica, que son los siguientes.

ANALISIS

y Exposicion de estos Cánones.

CANON I.

Ningun Sacerdote se atreva á ofrecer en el Sacrificio de la Misa leche ni racimos de ubas, sino pan y vino. Méz-

Mézclese con éste alguna gota de agua en el caliz, y no se dé la forma mojada en vino.

Exposición.

Segun la tradicion constante de la Iglesia, y declaracion de los Concilios anteriores, no se podia ofrecer otra cosa por materia del Sacrificio eucaristico, que pan y vino. Nadie entiende por vino, dice Bona (Rer. liturg. L. 1. c. 23.) sino el licor que se exprime de las ubas, y se bebe. Por lo que con razon condenan los PP. en este Cánon el abuso de ofrecer en el Altar leche ó racimos, en lugar de vino. -:- La mezcla de alguna gota de agua en el Caliz la hizo el Salvador en la noche de la cena, si creemos á S. Basilio en su liturgia. Mas no es necesaria esta mezcla con necesidad de Sacramento, sino de precepto, como enseña S. Tomas 3. p. q. 74. art. 6. donde describe las causas de este rito. Vé-se. Ultimamente manda el Cánon que no se dé á los fieles quan-

quando comulgan, la forma mojada en vino, por no leerse esta práctica en el Evangelio; y solo se sabe que Jesu-Christo dió á los Apóstoles su cuerpo y sangre con separacion, excepto Judas á quien dió el pan mojado en el vino consagrado, para manifestar quien era el Traidor.

CANON II.

Nadie aplique á usos profanos los vasos y ornamentos sagrados, pena de excomunion perpetua al Seglar, y de privacion de oficio al Eclesiástico.

Exposicion.

Siempre ha querido la Iglesia, que los calices y ornamentos sagrados se mirasen con el mayor respeto. En el Can. 73. de los llamados Apostólicos se excomulga al que aplique á usos profanos los vasos sagrados. Es un sacrilegio desprecio hacer servir á los convites, ó otro qualquier uso profano,

94
lo que está santificado y dedicado á Dios. Véase el Cán. 4. del Concilio Toledano IV. Confirman lo mismo las Leyes del Reyno. La 8 y 10 Tit. 2. Lib. 1. de la nueva Recopilacion prohiben vender los vasos sagrados, ó darlos en prenda; y aun si por urgencias del Reyno los tomasen los Monarcas, sea con la esperanza de restitucion, dice la Ley IX. de D. Juan el II. del mismo Libro.

CANON III.
Ningun Sacerdote se atreva á decir Misa, ó á comulgar sin Orario ó Estola cruzada al pecho.

Exposicion.
El Orario, dice Berardi, servia en la antigüedad á los Clérigos para limpiar el fudor, y vino á ser lo que hoy llamamos manípulo. Con el tiempo se hizo una parte de ornamento sagrado, que es la Estola. Véase el Cán.

Cán. 40. del Concilio Toledano IV. y su Apéndice.

CANON IV.

*N*ingun Clérigo tenga en su casa muger que no sea su misma Madre; porque con pretexto de que las que tienen son hermanas ó parientas puede haber otras peligrosas familiaridades. El que quebrantase esta Ley quede sujeto á seis meses de penitencia.

Exposicion.

*S*upieron algunos Clérigos hacer ilusiones las leyes de los Concilios anteriores, relativas á este objeto, introduciendo en sus casas mugeres extrañas, pretextando que las adoptaban por hermanas. Esto acaso pudo dar motivo á la providencia del Cánón, que aunque al parecer rigurosa fué muy útil, y que observada libertaba de toda sospecha á los Eclesiásticos. San Agustin nos dice, que no permitió viviese en

su

su compañía una hermana suya; por-
que aunque no podia haber sospecha
ni peligro de parte de ésta, podia ha-
berle por la concurrencia de las que
viniesen á visitarla. Con tanta delica-
deza miraba el Santo este punto.

CANON V.

Los Obispos no manden ser llevados á la Iglesia en las fiestas de los Mártires en sillas de manos por los Diáconos vestidos de Albas con pretexto de llevar al cuello las reliquias santas, sino ó vayan á pie, si quieren llevarlas, ó llévenlas los Levitas en hombros. El que no obedeciese absténgase de sacrificar.

Otros leen así el Cánón: *Los Diáconos tengan cuidado de llevar las reliquias de los Mártires en una urna, y si el Obispo quiere llevarlas irá á pie con el Pueblo, sin hacerse llevar por los Diáconos.* Añaden que el Cánón no habla de reliquias de Santos, sí de la Sagrada Eucaristia. Véase á Richard que sostiene esta opinion en su *Análisis Concil. Sec. 7. pág. 153.*

CANON VI.

No castiguen los Obispos con azotes á los Clérigos condecorados, Presbíteros, Abades y Diáconos. Solo deben ser castigados con esta pena los reos de culpas mortales y de las mas graves. De lo contrario incurran en excomunion, y sean castigados.

Exposicion.

En los principios no imponian los Obispos otras penas que las de excomunion, suspension, degradacion, reclusion en Monasterios, ayunos, privacion de beneficios y estipendios. Ya en el Concilio de Mérida, Cánon 18. vemos impuesta la pena de azotes, y de la misma habla el Cánon presente y el 8. del Toledan. XI. Véase. Acerca de la pena de destierro observa Berardi, que no se entiende otra cosa, sino el que eran los Clérigos desterrados de sus Iglesias, y reclusos en Monasterios.

CANON VII.

No se reciba cosa alguna por la colacion del Sacerdocio ni aun despues de recibido, segun está mandado por los antiguos Cánones. El reo de este delito incurra en la pena impuesta por el Concilio Calcedonense.

CANON VIII.

Los Rectores de las Iglesias no destinen á los familiares de la Iglesia a labores de su propia hacienda con perjuicio de la de aquella, y el que hayan causado recompensarle con sus bienes.

CANON IX.

Se concluye el Concilio dando gracias á Dios y al Rey Wamba.

CONCILIO TOLEDANO XII.

DEL AÑO 681.

En el año primero del Reynado de Ervigio, 681 de Christo, se celebró el Concilio Toledano XII. Concurrió el Rey y 35 Obispos, quatro Abades y quince Caballeros. Presidió Julian de Toledo. Se estableciéron los trece Cánones siguientes.

ANALISIS

y Exposicion de los Cánones.

CANON I.

Despues de la confesion y protestacion de la fe se aprueba la eleccion del Rey Ervigio, y la renuncia de Wamba, que se habia retirado á un Monasterio, y vestido el hábito monacal. Se absuelve al Pueblo del juramento de fidelidad prestado á Wamba, y se declara, que debe obedecer á Ervigio.

Hallándose el Rey Wamba en peligro de muerte y privado de los sentidos, de resulta segun se dice, de habersele dado disimuladamente una bebida con infusion de esparto, (el Cronicon de S. Millan atribuye este atentado á Ervigio) le cortaron los asistentes el pelo, y le vistiéron un hábito religioso, segun costumbre de aquellos tiempos. Quando el Rey volvió en sí despues de algunas horas, en consecuencia de lo que se habia practicado con él, renunció la corona, firmó la Escritura de cesion en favor de Ervigio, que no tardó en hacerse coronar, y se retiró al Monasterio de Pampliega.

Hablando Mariana en su Historia de España L. 6. c. 17. de la providencia de los PP. en este Concilio, de aprobar la eleccion de Ervigio, dice: *¿Mas como se atrevieran á negar lo que pedia el que tenia las armas en las manos? Temeridad fuera, y no prudencia, contristar á su voluntad.*

Algunos para apoyar la justicia de esta providencia recurren á la incapacidad de reynar que habia contraido Wamba, por el hecho de habersele vestido el hábito religioso, y citan á su favor la Ley 8. del Prólogo del Fuero-juzgo y el Cánón séptimo del Concilio Calcedonense. Pero otros se apartan de este modo de pensar, y entienden, así la Ley citada como el Cánón, de los que voluntaria y libremente abrazan el estado religioso. Lo comprueban con las cartas 90 y 92 del Papa S. Leon al Obispo Rústico, y con el Can. 6. del Concilio Toledano VI. donde se declara, que la obligacion de permanecer en la vida y profesion religiosa, nace de haber vestido voluntariamente el hábito. Por lo que añaden, que aunque es cierto que viviendo Wamba se coronó Ervigio en Toledo, no intervino en esto juicio ni autoridad eclesiástica. Las sesiones del Concilio no empezaron hasta pasados tres meses despues de la eleccion de Ervigio. Declaró sí el Concilio, que ya el

el Pueblo estaba libre del juramento de fidelidad prestado á Wamba; pero esta declaracion se fundó en un instrumento otorgado por Wamba, reducido á una instruccion y órden, que él mismo entregó al Arzobispo D. Julian, quando se retiró á los Benedictinos de Pampliega, para que sin pérdida de tiempo se hiciese la inauguracion del nuevo Rey. Con lo que queda justificada la conducta del Concilio. Asi se explica el Autor de un M.S. erudito que se atribuye á D. Manuel de Roda. En el año de 1753. publicó D. Miguel Sanchez una disertacion sobre la resolucion de Wamba; pero impugnó su opinion Masdeu en su hist. crit. de España T. XI. Ilustrac. 16. (a)

(a) Aunque Wamba eligió por sucesor suyo á Ervigio, no se infiera de aquí, que la Corona ó Monarquia Gotica fuese de sucesion, y no electiva; porque el nombramiento que hizo Wamba fué baxo la condicion de que se aprobase por aquellos á quienes por derecho competia la eleccion. *Cardill. Villalp. De Concil. Tolet. cap. 32. pág. 432.*

CANON II.

Al moribundo que en tiempo de su vida y salud habia deseado el fruto de la postrera penitencia, se le administra á veces este último viático, aun quando no puede pedirlo, para que no muera sin dicho fruto. Nosotros no aprobamos la facilidad de algunos Sacerdotes, que dan la penitencia á quien de ningun modo la pide ni con palabras ni con señas; ántes bien mandamos, que los que asi procedieren, sean castigados con un año de excomunion; pero al mismo tiempo declaramos, que si el enfermo á quien de este modo se dió la penitencia, recobra la salud, no puede quitarse la venerable señal de la tonsura, ni despojarse del hábito de Religion, con el pretexto de no haber pedido la penitencia, ni sabido que se la diesen; porque como el niño bautizado sin saberlo, no puede renunciar en ningun tiempo la Religion christiana, sin culpa de Apostasia, asi los moribundos despues de haber recibido de qualquiera

modo la penitencia, no tienen ya libertad para volver al siglo.

Exposicion.

Baronio hablando de este Cánón se explica en los términos siguientes: *¿Digannos en que parte de este Cánón, en que cláusula resolvieron los PP. que aquellos infelices moribundos que recibían la penitencia, debían renunciar al mundo y abrazar la vida religiosa? Extrañan los eruditos esta explicacion de Baronio, quando lo expresa el Cánón con tanta claridad, que no dexa lugar á duda.*

CANON III.

Si el Príncipe perdona al que delinquiró contra el Cetro ó contra el Reyno, y fué por esta causa excomulgado, será admitido á la comunión de la Iglesia y del Pueblo.

Exposicion.

Obsérvese, que el Cánón solo habla de delito cometido contra el Príncipe ó contra la Patria; en este caso cediendo el Rey de su derecho y admitiéndole á su gracia, era regular admitirle la Iglesia á la comunión. Asi vemos que en delitos de esta naturaleza dexáron varias veces los PP. á arbitrio de los Príncipes moderar las penas impuestas por el Concilio.

CANON IV.

No se establezcan Obispos en Aldeas ni pueblos cortos, donde nunca los hubo. Se anula la ordenacion que el Obispo de Mérida violentado por Wamba hizo del de Aquis. Sin embargo el consagrado en este Pueblo sea colocado en la primera Silla que vague.

Exposición.

No es lícito, dice el Cánón séptimo del Concilio Sardicense, establecer Obispo en algun Pago ó Ciudad pequeña, donde basta un Presbítero. Poco después da la razon de esta providencia, y es, *porque no se envilezca el nombre y autoridad del Obispo.* Confirma esto mismo S. Atanasio en su segunda Apología, y dice que es contra la tradicion de los Mayores, poner Obispos en Pueblos pequeños. Es verdad que sobre este artículo de disciplina ha habido sus excepciones, las que pueden verse en las antigüedades de Selvagio L. 1. cap. 22. pág. 104. pero no interviniendo causa justa para lo contrario, fué muy arreglada la determinacion de los PP. de Toledo.

CANON V.

Por quanto algunos Sacerdotes que dicen mas de una Misa, solo comulgan
en

en la última; se manda que comulguen en todas, pena de excomunion por un año.

Exposicion.

Vimos en uno de los Concilios anteriores, que se dió facultad al Presbítero que tuviese á su cargo dos Parroquias, para celebrar los Domingos en cada una de ellas. Llegó á noticia de los PP. de Toledo, que algunos Sacerdotes no comulgaban en estas Misas mas que en la última, y desterráron este abuso, mandando que comulgasen en todas, porque la comunión del Presbítero es necesaria á lo menos para la integridad del Sacrificio. Léase á Sto. Tomas 3. p. q. 82. art. 10. ad 1.

CANON VI.

Se da facultad al Metropolitano para elegir y consagrar Obispos para todas las Provincias, poniendo en cada Silla vacante los que el Rey con su informe juzgase dignos, sin esperar consulta de las

las demas Iglesias. El Obispo electo, no teniendo impedimento legitimo, deberá presentarse á su Metropolitano en el término de tres meses, pena de excomunion. La misma diligencia practicarán los Rectores de las Iglesias.

Exposicion.

Viendo nuestros Obispos que las elecciones hechas por el Rey con informe de los Metropolitanos, y auencia de los demas Prelados, acarrea dilaciones perjudiciales á las Iglesias, decretaron que el Metropolitano de Toledo propusiese al Rey lugeto idoneo, y que con su asenso le consagrafe. En la exposicion del Cánón 19. del Concilio Toledano IV. hablamos del modo con que en la antigüedad se hacia en España la eleccion de Obispos. Por el Cánón presente se ve la variedad que se introduxo en el Siglo VII; bien que ni aun esta disciplina fué constante; pues vemos que el Concilio Toledano XVI. Cán. 12. colocó á Felix
en

en la Silla de Toledo, en lugar de Sisberto, con el consentimiento del Clero y Pueblo. En el Siglo octavo en que ni los Obispos ni los Reyes podian hacer estos nombramientos, los hicieron los Cabildos de las Iglesias.

Quando nuestros Monarcas començaron á facudir el yugo Mahometano y conquistar Provincias, ponian Obispos en las Ciudades conquistadas. Con el tiempo se reservó el Papa las provisiones de los Obispados; pero viendo que esta reserva producía algunos perjuicios, solicitaron nuestros Monarcas de la Corte de Roma, que se les mantuviese en la antigua costumbre de presentar los Obispados. Vino en ello el Papa, y hoy subsiste esta práctica.

CANON VII.

Con anuencia del Rey Ervigio se derogó la Ley de Wamba, promulgada contra los que no tomaron las armas en las urgencias del Reyno, declarándoles infames é inhábiles para ser testigos.

CANON VIII.

Los Palatinos que se separen de sus mugeres, sin intervenir culpa de adulterio, si amonestados hasta tres veces no vuelven á ellas, sean excomulgados y despojados de la dignidad de Palatinos.

Exposicion.

Berardi in Decr. T. 1. pág. 203. advierte que este Cánón solo habla con los nobles, á quienes se concedia únicamente en España la Dignidad Palatina. Acafo entre estos se habia introducido el abuso que expresa, y que dió motivo á la providencia del Concilio.

CANON IX.

Obsérvense las Leyes promulgadas contra los Judios, de las que se forma un extracto.

Exposición.

El Cánón presente es una recopilación de todas las Leyes impuestas desde Sisebuto hasta Ervigio, contra los judios. Se les manda entre otras cosas, que ni ellos ni sus hijos y criados por su influxo se substraigan del bautismo, es decir, de la gracia del bautismo, apostatando; que no tengan christianos á su servicio; que celebren la pascua en Domingo segun nuestro rito; que no reusen comer los manjares permitidos á todo christiano, aunque prohibidos por la Ley antigua; que no celebren sus fiestas ni sus Sábados; que no circunciden, que cesen en los Domingos de toda obra seivil, que respeten los impedimentos matrimoniales establecidos por la Iglesia, que no se casen ni traten con los demas judios no bautizados, que no lean libros contrarios á la Religion de Jesu-Christo, que haciendo viage manifiesten en cada Ciudad ó Villa su profesion de fe &c.

Extrañan algunos Escritores, entre ellos Cavalario T. 3. pág. 45. que los PP. de Toledo en este Cánón y en el noño del Toledano XIII. aprueben la coaccion con que los Visigodos obligaban á los Judios á recibir el bautismo; pero segun la comun inteligencia, y lo que arroja de sí el Cánón, no se ve en él semejante coaccion, y solo habla de judios ya bautizados, en los que era frecuente volver como perros al vomito. ¿No siendo asi, como podia obligarlos el Concilio á que observasen lo establecido por la Iglesia sobre el impedimento del parentesco?

CANON X.

Goze de inmunidad el que se refugie en la Iglesia. Se excomulga al que la quebrante á treinta pasos en circuito, y sea castigado por el Rey, con cuyo acuerdo se establece este decreto.

Véase el Cánón doce del Concilio Toledano VI.

CANON XI.

Los Sacerdotes y Jueces arranquen de raíz la idolatría, que noten en los esclavos, azotándolos y entregándolos á sus Amos, con tal que estos prometan celar sobre la reincidencia; porque sino se encargan de su cuidado, deberán dichos esclavos ponerse á disposicion del Rey. Si algun ingenuo se mezclase en este delito de idolatría, sea excomulgado y desterrado.

Exposicion.

En el Cánon 41. de Elvira se amonesta á los fieles, que en quanto puedan prohiban que haya Idolos en sus casas; pero que si temen la fuerza de los Esclavos, se conserven puros los Amos sin mezcla ni intervencion en la Idolatría. En el 6o. del mismo se re-
 prueba la conducta de los que llevados de un celo excesivo, quebrantaban los Idolos á presencia de los Gentiles.

En este de que hablamos se manda á los Jueces abolir todas las reliquias de Idolatría. Si se hace reflexión sobre la variedad de circunstancias que ocurriéron en estas diversas épocas, se verá que fuéron respectivamente arregladas unas y otras providencias. A principios del Siglo IV. época del Concilio de Elvira, España aunque imbuida de los principios del Catolicismo, se hallaba en muchas partes oprimida con el yugo del Gentilismo y sangrientas persecuciones de los Tiranos. En estas circunstancias no era cordura, dice San Agustín (*Serm. de verbis Dñi.*) provocar á los Infieles, é impedir la propagacion del Evangelio con una exasperacion excesiva. Pero en el tiempo en que ya la Religion católica dominaba como Señora en España, era preciso oponerse abiertamente y hacer frente á la Idolatría. Tal era el estado de la Religion católica en España en el tiempo en que se celebró este Concilio.

CANON XII.

En cada Provincia se celebrará Concilio el dia primero de Noviembre, excomulgando al que no concurriese.

CANON XIII.

Se concluye ratificando y firmando los decretos, dando gracias al Rey y deseándole toda felicidad.

CONCILIO TOLEDANO XIII.
DEL AÑO 683.

Celebróse el Concilio Toledano trece en el año quarto del Rey Ervigio, 683 de Jesu-Christo, con asistencia del Principe y quarenta y ocho Obispos, entre ellos quatro Metropolitanos, que fuéron el de Toledo, Braga, Mérida, y Sevilla, y presidió S. Julian de Toledo. Tambien concurriéron veinte y siete Vicarios, cinco Abades, el Arce-

preste, Arcediano y Primiclero de Toledo con veinte y seis Palatinos. Se establecieron en él los trece Cánones siguientes.

ANALISIS

y Exposición de estos Cánones.

CANON I.

En atención á la piedad y voluntad del Rey sean restituidos á sus honores los que fuéron privados de ellos, por haber tenido parte en la conspiracion del Tirano Paulo; pues no solo les perdona el Principe, sino que manda que sean reintegrados en sus bienes. Nadie quebrante este decreto pena de excomunion.

Exposicion.

La Galia Gótica Narbonense se habia sublevado contra su legítimo Soberano Wamba, y proclamado Rey á Paulo que fué derrotado con todo su Ejército.

Con

Con anuencia del piadoso Rey Ervigio se publicó una amnistía general á favor de los cómplices en esta conspiracion, reintegrándoles en sus bienes y honores.

CANON II.

No sean depuestos de sus honores y empleos, encarcelados ni castigados, ni sufran otras penas los Palatinos, sin que sean juzgados en consejo de Sacerdotes, Seniores y Gardingos.

Exposicion

Palatinos eran los que servian en Palacio. Era empleo de mucho honor, mas ó menos segun su graduacion. En los documentos antiguos del tiempo de los Godos hallamos officios de *Conde de los Notarios*, al que corresponde hoy el de Secretario de Estado. El de *Conde del Establo*, hoy Caballerizo mayor; el de *Conde de los Espatarios*, hoy Capitan de los Guardias del Rey; Con-

Conde del Erario, hoy Tesorero; *Conde de las Escancias* el que servia la copa al Rey. Aun los *Siervos fiscales* que entregaban su cuerpo y bienes al Rey servian los oficios inferiores de Palacio, y eran del orden y oficio Palatino. Todos estos, dice el Cánón, sean juzgados en Consejo de Sacerdotes, Seniores y Gardingos.

Los Godos émulos de la política de los Romanos erigieron un Consejo Supremo semejante al gran *Senado Consulto*. Se componia de Obispos, Seniores y Gardingos, los que tambien eran del orden Palatino; porque se celebraban en Palacio las juntas de este Consejo, y ordinariamente á presencia del Rey. En él se daba la última é irrevocable sentencia; y esto denota el *Juicio Trabal* como le llama el Cánón. Los Obispos eran Consejeros del Príncipe, como se dixo en la exposicion del Cánón 5. del Concilio VII. de Toledo. Despues de los Obispos nombran los PP. como individuos del Consejo á los *Seniores*, semejantes á los
Se-

Senadores Romanos. De esta clase eran los que con el nombre de *Honoratos* de Tarazona, Calahorra, Cascante, y otras Ciudades de España escribiéron al Papa Hilario á favor del Obispo Silvano, como se ve por la Carta que escribió el mismo Papa á Ascanio de Tarragona, la que puede leerse en Aguirre, *Collect. &c.* T. 2. pag. 229. Síguense los *Gardingos*, Guardianes ó Custodios, ó defensores de los Pueblos segun unos, *Ricos omes* segun otros. Eran los Vicarios de los Duques y firmaban en su ausencia. Ocupaban el primer lugar despues de los Condes.

CANON III.

Por quanto el Rey perdona los Tributos que se debian hasta el año primero de su Reynado, no solo se confirma esta demostracion de la piedad Real, si tambien se excomulga á los que contraviniesen.

CANON IV.

*E*n consideracion á los beneficios que toda la Nacion debe al Rey, deseando mirar por el bien de su familia, se manda baxo la pena de excomunion perpetua, que nadie haga el menor perjuicio á su Muger, hijos ni parientes.

Exposicion.

*E*sta fué una ley de amparo á favor de la Reyna, de sus hijos y de los parientes de uno y otro para después del fallecimiento del Príncipe, en agradecimiento á los beneficios que habia dispensado á todo el Reyno. Siguiéron nuestros Obispos el exemplo de los PP. del Concilio V y VI. de Toledo.

CANON V.

*N*o se permita que sean deshonoradas las Reynas viudas. Nadie pueda casarse ni tener con ellas comercio impuro, aunque

que sea el Príncipe que suceda en el gobierno. El que faltase á esto sea excomulgado, y su nombre borrado del libro de la vida.

Exposicion.

No falta quien repruebe esta providencia del Concilio, y muchos la del tercero de Zaragoza, con el pretexto de que se quita á las viudas de los Reyes la libertad que las concede el Apóstol de casarse segunda vez; pero esta libertad puede restringirse, quando conviene al bien público y del estado. En estos tiempos en que hablan los PP. se casaban algunos con las viudas de los Reyes, para formar conspiraciones y usurpar la corona, turbando la paz del Reyno. Donde aparece el justo motivo de esta providencia, y que no se opone, como pretende Richard, al Derecho natural y Divino.

CANON VI.

Con acuerdo del Rey se determina, que ningun Siervo ó liberto puede ascender á empleo de Palacio ni Administrador de la Real hacienda, excepto los Siervos del fisco. Los demas deberán permanecer en la dependencia de sus Señores, sin perjudicar á estos ni á su posteridad.

Exposicion.

La nobleza de los Godos iba decayendo insensiblemente por este tiempo. Una de las causas de esta decadencia era el que hombres de baxa extraccion y obscuro nacimiento se iban intrufando con intrigas en los empleos honoríficos y Dignidades de Palacio. Insinuó el Rey sus deseos de que se pudiese remedio á un abuso tan pernicioso, y condescendiendo los PP. á su insinuacion formáron este decreto.

CANON VII.

El Eclesiástico, que con espíritu de venganza por algunas molestias que sufre, despoja los Altares, apaga las luces, viste de luto la Iglesia, y impide la celebracion de los Divinos Oficios, sea privado del honor, sino se reconociese é hiciese penitencia ante el Metropolitano.

Exposicion.

No se extiende esta providencia á los que hiciesen lo que prohíbe el Canon, por evitar la contaminacion y profanacion de las cosas sagradas en caso de asedio &c.

CANON VIII.

Ningun Obispo dexé de acudir quando sea llamado por el Príncipe ó por el Metropolitano, para tratar algun negocio interesante, ó para solemnizar las festividades de Pasqua y Pentecostes, o
pa-

para la consagracion de alguna Iglesia, y señaladamente para dar cumplimiento á alguna órden Real. El que no obedeciese sea excomulgado, á no excusarse con causa legítima, que deberá hacer constar por escrito.

Exposicion.

Escribiendo S. Julian á Idalio Obispo de Barcelona, le recuerda el que se conociéron y tratáron en Toledo, quando este vino á celebrar la Semana fanta y Resurreccion del Señor con el Rey. Se miraba entónces como suficiente este motivo, para que qualquiera Obispo dexase por aquellos dias su Iglesia. Hoy están expresas las causas que pueden hacer lícita la ausencia del Obispo de su Iglesia en el Concilio de Trento, ses. 23. cap. 1.

CANON IX.

Téngase nuevamente por firme y estable lo determinado en el Concilio ante-

ce-

cedente en los trece capítulos que contiene. Además de ser excomulgado el transgresor, incurrirá en la pena que imponga el Rey en el decreto confirmatorio de este Concilio.

CANON X.

El Obispo, que en enfermedad de peligro recibió la penitencia sin confesar pecado alguno, pueda volver al ministerio en recibiendo la reconciliación del Metropolitano. Pero si confesó pecado, se abstendrá mientras que el Metropolitano no disponga otra cosa. Si lo hubiese cometido y no se atrevió á confesarlo publicamente, quede á su conciencia, y vea si se atreve ó no á ofrecer á Dios el Sacrificio: porque esto mas depende de su arbitrio que del nuestro.

Exposición.

Motivó esta providencia el que Gaudencio Obispo de Valeria hallándose gravemente enfermo, recibió la penitencia

tencia sin haber confesado pecado alguno, y se le permitió exercer sus funciones y ministerio. Véase el Cánón 54. del Concilio Toledano IV. Las últimas palabras del Cánón: *quede al juicio de su conciencia sacrificar ó no*, hacen según algunos este sentido. La Iglesia no le obliga á abstenerse. Exâmine y vea lo que le dicta su conciencia. Si teme á Dios no sacrificará. Véase el Apéndice al Concilio Toledano X.

CANON XI.

Nadie acoja ni ampare al Clérigo de otro Obispo, ni vago ni fugitivo, lo que igualmente se entenderá de los Monges. Si el Receptor fuese Obispo, permanecerá excomulgado tanto tiempo quanto estuvo fugitivo en su poder. Los demas que presten auxilio queden sujetos á las penas impuestas por la Ley civil á los que amparan á los esclavos fugitivos.

Véase el Lib. 9. del Fuero-juzgo
Tít. 3.

CANON XII.

No sea excomulgado el que en algun expediente con su Obispo apele al Metropolitano, antes que este lo sustancie. Si acudiese al Rey, ó á otra Provincia, porque no le oye su Metropolitano, si al tiempo que introduxo la apelacion estaba excomulgado, deberá ser tenido por tal en el Tribunal á que apela, y alegar en él las razones que le asistan para purgarse, y para que se forme juicio de la justicia ó injusticia de la excomunion.

Exposicion.

Aunque en los principios en España era el Obispo el único y supremo Juez de las Causas Eclesiásticas, á diferencia de otras Provincias en las que el Metropolitano conocia en segunda instancia, en tiempo de los Godos como se ve por este Cánón, se apelaba del Tribunal del Obispo, al del Metropolitano de su Provincia, ó de otra, quan-

quando este no le oia, y del Metropolitano al Rey. Sobre este Cánón hacen algunos la observacion de que no haciendo los PP. en él mencion alguna de la apelacion al Papa, no se conociéron en nuestra Iglesia estas apelaciones, hasta que insensiblemente se hiciéron lugar las falsas Decretales. Otros piensan de distinto modo. Véanse los articulos *Romano Pontífice*, y *Dispensas Apostólicas*, del Cap. VI. P. 1. Ultimamente se ve por este Cánón, que de la sentencia de excomunion solo se admite la apelacion al Superior en quanto al efecto devolutivo, pero no en quanto al suspensivo; es decir, que por la Apelacion no se suspende la execucion de la sentencia.

CANON XIII.

Se ratifica y firma lo decretado, dando á Dios y al Príncipe las gracias.

NOTA.

Así en el Decreto Real confirmatorio de este Concilio, como en algunos de sus Cánones se habla de *Duques*, *Condes*, *Vicarios*, *Tyufados*, *Numerarios* y *Vilicos*. Los *Duques* eran los Gobernadores de las Provincias con jurisdicción civil y militar. Al Tribunal de los *Duques* se apelaba de las providencias dadas por los *Jueces*, *Condes* y *Tyufados*. De los *Condes* se hablará en la exposicion del Canon 23. de *Coyanza*, como tambien de los *Vicarios*. Los *Tyufados* eran los *Milenarios* ó *Coroneles* de un Regimiento compuesto de mil soldados, así como los *Quingentarios*, *Centenarios* y *Decanos* eran los Xefes de quinientos, ciento, y doce hombres. Los *Numerarios* eran los Recaudadores de tributos é impuestos, y los *Vilicos* los *Jueces* de pueblos pequeños, que despues con voz *Arábiga* se llamaron *Alcaldes*.

CONCILIO TOLEDANO XIV.
DEL AÑO 684.

Difuelto el Concilio Toledano XIII. recibió S. Julian las Actas del sexto Concilio general, remitidas por el Papa Leon II. para que las recibiese y aprobase la Iglesia de España. Para este efecto se congregó el Concilio Toledano XIV. en el mismo año. Concurrieron á él diez y siete Obispos, y aprobáron dichas Actas, acordando se remitiese al Papa la confesion de fé, firmada de su mano. Resolviéron que este Concilio, que era el sexto, se agregase como quinto á los quatro primeros generales, porque en este tiempo aun no estaba admitido en algunas partes el quinto general; pues se pensaba que su doctrina era opuesta á la del Calcedonense; aunque por lo que toca á España señalan algunos otro motivo, y era el que sus Obispos no habian sido convocados á él. Aclarados los puntos se recibió como Ecueménico este Concilio en todo el Occidente.

CONCILIO TOLEDANO XV.

DEL AÑO 688.

En el año primero de Egica, 688 de Christo, se congregó el Concilio Toledano XV. con asistencia del Rey, sesenta y un Obispos, y cinco Vicarios. Se trató del Apologético de la fé, que S. Julian de Toledo habia remitido al Papa, en el que manifestaba los sentimientos de los Obispos Españoles acerca de la definicion del sexto Concilio general celebrado contra los Monotelitas. Habia reparado Benedicto II. sucesor de S. Leon, en dos expresiones de este escrito; la primera: *La voluntad engendró á la voluntad.* La segunda: *En Jesu-Christo hay dos sustancias.* Manifestó S. Julian acerca de la primera proposicion, que nada habia dicho mas que lo que se leia en las Obras de S. Atanasio, S. Agustín, S. Cirilo y S. Isidoro, cuyos testimonios produjo á presencia de los PP. que unánimemente aprobáron la expresion

primera, fundándose en que siendo una misma cosa en Dios la voluntad y su naturaleza, al modo que se dice que el hijo es engendrado de naturaleza y esencia del Padre, se puede decir que es engendrado de su voluntad.

Igualmente se explicó el sentido de la segunda proposición, declarando que hay en Jesu-Christo tres sustancias, cuerpo, alma y Divinidad; pero si el cuerpo y alma se toman por una sustancia no habrá mas que dos. Véanse las pruebas de que se valiéron los PP. del Concilio para autorizar la verdad de estas proposiciones, en Aguirre T. 2. de su *Collect.* pág. 721.

Se pasó á exâminar si tenia fuerza el juramento que habia prestado Egica al Rey Ervigio, de amparar á la Reyna Viuda y á sus hijos, con motivo de haber estos usurpado los bienes de muchos vecinos, los que pedian justicia al Rey, y que se les reintegrase en sus haberes. Acordáron los PP. que en esta parte no obligaba el juramento, al que no se debe hacer servir á la injusticia é iniquidad.

CON-

CONCILIO DE ZARAGOZA
DEL AÑO 691.

En este Concilio se formáron cinco Cánones. En el primero se prohíbe á los Obispos consagrar Iglesias fuera de los Domingos. En el segundo se manda que estos consulten al Metropolitano todos los años sobre el dia en que se ha de celebrar la Pasqua. En el tercero se prohíbe hacer posadas ó mofones de los Monasterios. El quarto habla de los esclavos destinados á la Iglesia, y de lo que deben practicar siempre que venga nuevo Obispo. El quinto ordena que las viudas de los Reyes profesen en Religion. :- De todos estos puntos se ha tratado en otros Cánones.

CONCILIO TOLEDANO XVI.

DEL AÑO 693.

EN el año sexto del Reynado de Egica, 693 de Jesu-Christo, se celebró el Concilio Toledano XVI. al que asistieron sesenta Obispos, entre ellos todos los Metropolitanos, excepto el Narbonense, tres Vicarios, cinco Abades y diez y seis Señores y Caballeros de la Corte. Uno de los objetos de este Concilio fué la deposicion del Obispo de Toledo Sisberto, inmediato sucesor de S. Julian, aunque muy distante en su conducta. Para prueba de su orgullo y altanería basta saber la conspiracion que formó contra el Rey intentando matarle. Este horrible atentado dió motivo á los PP. de este Concilio á privarle de su Silla y Dignidad, excomulgándole, confiscando todos sus bienes, y desterrándole para siempre. Substituyéron en su Silla al Obispo de Sevilla Felix, y establecieron los doce Cánones siguientes. Otros cuentan trece.

ANÁLISIS

y Exposición de los Cánones.

CANON I.

Obsérvese lo que está establecido por el Rey Egica contra los judios pertinaces, y sean libres del tributo que se pagaba al fisco los que se convirtieren: porque los que están ennoblecidos con la fe deben ser mirados como nobles entre los hombres.

Véase el Cán. 13. del Toledano III, el 57 del IV y el 8 del XII.

CANON II.

Velen todos los Sacerdotes y Jueces en la extirpacion de la idolatría y supersticion baxo la pena de privacion de su Dignidad, y de un año de penitencia. Si alguno estorvase sus providencias y no les auxiliase, sea anatema en presencia de la Trinidad Santísima, y si

es noble pague al fisco tres libras de oro, si ingenuo, sufra la pena de decalvacion, de cien azotes y confiscacion de sus bienes.

Véase el Cánón 11. del Concilio Toledano XII, y el 3. y 40. de Elvira.

CANON III.

El Obispo, Presbítero ó Diácono que cayese en el vicio abominable de sodomía, sea depuesto y desterrado para siempre. Los demas que le cometiesen, queden privados de la comunión aun en la hora de la muerte, sino hacen sincera penitencia, y ademas sean azotados, decalvados y desterrados.

Exposicion.

La frecuencia con que se cometia este infame pecado, precisó al Rey á encargar al Concilio que procurase por todos medios defarraigarle de España. Véase la exposicion del Cánón 71 de Elvira.

CANON IV.

Sean excomulgados por dos meses, los que por habérseles impuesto alguna penitencia para satisfaccion de sus culpas, intentasen desesperados el suicidio, si quiere Dios que no llegue el caso de perder la vida; para que con esta medicina se reconozcan y aprendan á esperar y procurar su salvacion.

Exposicion.

Contra todo lo que enseñaron los Estoicos, y enseñan hoy algunos temerarios filósofos, ha mirado siempre la Filosofia christiana y mira con horror el Suicidio. S. Tomás 3. p. q. 64. art. 5. dice que el Suicida peca contra Dios, contra la Sociedad y contra sí mismo. Contra Dios, usurpándole el derecho que tiene sobre la vida y muerte. Contra la Sociedad, que le tiene á la conservacion de sus individuos. Contra sí mismo, porque quebranta la estrecha obligacion natural de conservar la vida.

CANON V.

Con arreglo á los antiguos Cánones se determina, que si el Obispo recibe las Tercias de sus Parroquias debe reparar las Iglesias. Si estas no necesitan repararse, podrá cobrar las que le corresponden; pero no percibir mas que la tercera parte, ni exigir cosa alguna por las Inquisiciones del Rey, ni dar las tierras de las Iglesias por estipendio. Si la Iglesia tuviese diez esclavos tenga Sacerdote propio: la que no los tuviese agreguese á otra.

Exposición.

El derecho de los Obispos á las Tercias de las Iglesias está expreso en el Cán. 8. del Concilio de Tarragona, y 33. del Toledano IV. Hablando del de Mérida tocamos tambien este punto. Manda el Canon presente que nada exijan los Obispos por las Inquisiciones del Rey. En una Memoria que pre-
fen-

sentó el Rey Egica á los PP., les dice que prevengan á los Obispos, que para satisfacer á las Imposiciones Reales (*Regiis Inquisitionibus*) no echen mano de los bienes de las Parroquias, ni las carguen con contribuciones, sino que ellos paguen al Principe los homenages acostumbrados de las rentas de sus Catedrales. Algunos entienden por estas últimas palabras contribuciones voluntarias, no exâcciones rigurosas. Otros sienten lo contrario.

No falta quien ciña estas contribuciones á los *predios fiscales* que pasaban con esta carga á las Iglesias. Véase el artículo *Inmunidad Eclesiást. del Cap. VI. P. 1.* y el *Can. 8. del Concilio Toledano tercero.*

La Iglesia que tuviese diez esclavos, dice el Canon, *tenga Sacerdote propio &c.* Berardi in *Decret.* hablando de esto, juzga que por los diez esclavos entiende el Concilio el precio que valian. Era frecuente en aquellos tiempos tener esclavos las Iglesias, y debia cada una tener á lo menos dos.

El

El precio de cada esclavo seria segun congetura del mismo Autor, por regla general, como veinte escudos. En el tiempo de este Concilio era de doce sueldos el valor de cada esclavo; de modo que la dote de una Parroquia debia ser en aquella época de ciento y veinte sueldos; y faltando esta dote debia agregarse á otra.

CANON VI.

No consagre el Sacerdote en la Misa pan ordinario ó una corteza redonda de pan usual, como lo hacen algunos por ignorancia ó por temeridad, sino pan entero, blanco y hecho de propósito para el Sacrificio. El transgresor sea excomulgado por un año.

Exposicion.

De este Cánon infieren algunos que la Iglesia de España usaba por este tiempo para la consagracion de pan usual y fermentado. Pero á la verdad

nada de esto se deduce de él, si se lee con reflexión. Además: sabe todo erudito las poderosas razones que produce el docto Mabillon, para convenir que jamas usó la Iglesia latina de pan fermentado para el Sacrificio, y que siempre se sirvió del ázimo. Tenemos tambien, por lo que mira á nuestra Iglesia, la Carta de S. Isidoro al Diácono Redento, inserta en el Tom. 2. de sus Obras pág. 397.

Consultó el Arcediano Redento al Santo la duda que le agitaba sobre este punto, al ver que la Iglesia oriental usaba en la consagracion de pan fermentado, y la occidental del ácimo. S. Isidoro le responde que los Latinos no reprehenden á los Griegos el uso de Corporales de feda, ni el que consagren en pan fermentado; porque nada de esto es de la sustancia del Sacrificio. Sin embargo continua el Santo, podemos defender nuestras costumbres contra las impugnaciones de los Griegos con testimonios de las santas Escrituras; porque aunque no se lee que Je-

Jesu-Christo consagrarse en pan ácimo, sino que tomó pan en la noche de la cena y le consagró, es constante que celebró la Pasqua segun la Ley, que prohibia en aquel dia y los demas de la Pasqua que eran siete, el uso de pan fermentado, y de consiguiente usó del ácimo. Otras razones alega el Santo en el citado lugar que merecen leerse. Algunos dudan de la legitimidad de esta carta, porque el punto de que trata no se ventiló entre Griegos ni Latinos hasta mucho despues del fallecimiento de S. Isidoro. Pero se ve la debilidad de este argumento, y aun quando la carta no fuese legítima es de mucho peso la razon que se expresa en ella, y es una de las que se vale S. Tomas 3. p. q. 75. art. 4. Véase.

CANON VII.

Cada Obispo promulgue en Sínodo Diocesano compuesto de Abades, Presbíteros, Clero y pueblo de la Ciudad Episcopal en el término de seis meses los decretos del

del Concilio de la Provincia, para que nadie ignore y todos observen lo establecido en él. Los inobedientes serán excomulgados por dos meses.

Exposición.

La promulgacion de las Leyes es un requisito necesario para que obliguen. Así lo enseña S. Tomas 1. 2. q. 90. art. 4. El Papa Siricio en su carta á Hincmaro Tarraconense, y S. Leon en la que escribió á Sto. Toribio de Astorga encargan que se dé noticia á todos los Obispos de España de las Constituciones y decretos Eclesiásticos, que querian se observasen. Esto mismo encargan los PP. de Toledo respecto de los Estatutos de los Provinciales.

CANON VIII.

En atención á los beneficios que debe al Rey la Iglesia y el Pueblo, es justo que manifiesten su gratitud. Se manda que nadie perjudique á sus hijos y parientes,

y que en todas las Catedrales y Parroquias rurales se haga en la Misa oracion por él y por sus hijos.

Exposicion.

Ambrosio Morales en su Cron. L. 12. c. 59. hablando de lo dispuesto en este Cánón, dice: ordenóse que en todas las Iglesias se digan Misas cada dia y plegarias por el Rey. Y aun de haberlo mandado S. Pablo, escribiendo á Timoteo Ep. 1. cap. 2. se tomó en la Iglesia universal esta santa costumbre; mas agora se renovó en este Concilio para España, y desde entonces parece que se continúa y guarda en las Misas mayores. Véase el Cán. 3. de Mérida.

CANON IX.

Habiendo sido infiel al Rey el Prelado de Toledo Sisberto, conspirando contra su corona y contra su vida y la de otros muchos, quede desde agora depuesto de su Dignidad y desterrado para
siem-

siempre de la Sociedad de los fieles, sin que se le dé la comunión aun en la hora de la muerte, si antes no le perdonase la piedad del Rey.

Exposición.

Llama este Cánón á los Reyes *Christos* ó *ungidos de Dios*. En aquella edad se acostumbraba ungir á los Reyes de España al tiempo de su coronacion, de donde despues pasó esta costumbre á Francia en tiempo del Rey Pipino; pudiendo asegurarse, que despues del Pueblo de Dios fué España la que primero usó de esta ceremonia. Acerca de la deposicion de Sisberto hablamos en la introduccion á este Concilio. Solo se añade que los PP. se arreglaron en este punto á lo que decretó el Tolodano VII. Cán. 1.

CANON X.

Se fulmina Anatema Marañata una, dos y tres veces contra los que conspiran

al Regicidio, y además pena de deposición y esclavitud.

Sobre la expresión *Maranata* véase el Can. 3. del Concilio Toled. VI.

Exposición.
CANON XI.

Se dan gracias al Príncipe y se le desea toda felicidad, é igualmente á todos sus vasallos.

Exposición.
CANON XII.

Se establece en la Silla de Sisberto depuesto, á Felix Obispo de Sevilla, y en la de éste á Faustino que lo era de Braga, substituyendo á Faustino otro Felix Obispo de Portugalia.

Exposición.

A caso parecerá á algunos la conducta de estos PP. poco conforme á la disposición del Concilio Sardicense, que prohibió con tanto rigor las traslaciones de los Obispos, que ni aun

los

les permite la *Comunion laica* en el fin de la vida. Aumenta la dificultad lo que expresan en el mismo cap., y es que hacen canónicamente estas traslaciones. Pero atendida la necesidad y utilidad de la Iglesia, la tranquilidad pública, el bien del Estado y la inmundidad del Rey, causas que interviniéron para las providencias que tomó el Concilio de Toledo, nadie puede justamente reprobar la conducta de nuestros Obispos. El Concilio Sardicense prohíbe las traslaciones hechas con espíritu de ambición, fomentadas en aquel tiempo por los Arrianos; mas no las que se hacen consultando á la utilidad y necesidad comun. Véase á Cavalario T. 2. pag. 74. y el artíc. *Traslaciones de Obispos de la prim. Part. cap. VI.*

CONCILIO TOLEDANO XVII.

DEL AÑO 694.

Reynando todavía Egica se celebró el Concilio Toledano XVII. Entró este Príncipe en el congreso, y segun costumbre entregó á los PP. el Tomo ó Libro. Les rogó encarecidamente que diesen las mas serias providencias para reprimir á los rebeldes judios del Reyno, que de acuerdo con los de Africa tenian proyectada una conspiracion contra los christianos. Contenia la memoria que presentó el Rey otros puntos de consideracion; sobre los que despues de un maduro exâmen establecieron nuestros Obispos los ocho Cánones siguientes:

ANALISIS

y Exposición de estos Cánones.

CANON I.

Los tres primeros dias del Concilio empleense siempre en la declaracion y confesion del Misterio de la Trinidad Santísima, de los dogmas de la fe, y en la expedicion de las causas de los Sacerdotes, sin asistencia de los seglares. Se ayunará en este triduo.

CANON II.

Esté cerrado y sellado con el anillo del Obispo el Bautisterio desde el primer dia de Quaresma hasta el Jueves Santo, y no se abra, sino en caso de necesidad muy urgente: porque no conviene esté patente á todos la entrada en el Bautisterio en los dias de Quaresma en que no se administra el bautismo.

El Bautisterio era una Capilla ovalada, en la que habia un género de baño al que se baxaba por unas gradas. No habiendo grave necesidad debia estar cerrado, como expresa el Cánón, hasta el dia de Jueves Santo, en que se abria para administrar el bautismo en la Pascua. Esta apertura se hacia con mucha solemnidad por el Obispo vestido de Pontifical, simbolizándose en esta ceremonia la apertura del Reyno de los Cielos hecha por el Pontífice inmortal por medio de su Pasion y Resurreccion gloriosa.

CANON III.

Todos los Obispos de España y de la Galia laven los pies á sus hermanos en el dia de Jueves Santo á exemplo de Jesu-Christo. Si alguno de los Sacerdotes no diese cumplimiento á este decreto, sepa que incurrirá en excomunion por dos meses.

la practica de esta columbre, que ve-
mos lucivar en Es-

Exposicion.

Miráron nuestros Obispos, como precepto riguroso la ceremonia del *Pedo-lavio*. Loaysa sobre este Cánón dice que siempre fué laudable este rito, pero que en el dia es de precepto el que los Obispos laven los pies á sus súbditos el dia de Jueves Santo. Algunos hereges se atrevieron á decir, que esta ablucion de los pies hecha por Jesu-Christo en la noche de la Cena fué verdadero Sacramento; pero este error le han refutado con el mayor nervio los Doctores Católicos. Véase á Drownen de Re Sacram. T. 1. pág. 28. La Iglesia de Roma se abstuvo algun tiempo de practicar esta ceremonia, porque no pensasen los hereges que aprobaba su error, y hemos visto que la de España la prohibió en el Cánón 48. de Elvira. Léase á Bened. XIV. en su Obra *De Festis* D. N. J. pág. 112. Los PP. de Toledo habiendo cesado este motivo, renuevan
la

la práctica de esta costumbre, que vemos sucesivamente observada en España no solo en las Iglesias Catedrales por los Obispos, si tambien en las de los Regulares por sus Prelados.

CANON IV.

*N*ingun Sacerdote aplique los vasos y ornamentos sagrados á usos propios ni ajenos: ni los venda ó disipe pena de perpetua privacion de la comunión, no siendo en el artículo de la muerte.

Véase el Cán. 2. del Concilio tercero de Braga.

CANON V.

*S*ea depuesto y condenado á cárcel perpetua el Presbítero, que con el fin de que muera alguno, celebra Misa de difuntos, y quede privado para siempre de la comunión, no siendo en el fin de la vida. Estas dos penas últimas extiéndanse á los que incitasen para este efecto al Sacerdote.

Exposición

Llegó á tanto la ignorancia y malicia de algunos Sacerdotes de España, que celebraban Misa de *Requiem*, y la aplicaban para que muriesen sus enemigos, creyendo que bastaba esta aplicación para quitarles la vida. Los PP. procuran desterrar en este Cánón un abuso tan enorme.

CÁNÓN VI.

Ténganse Letanías en España y Galia Narbonense en cada mes por el bien de la Iglesia, felicidad del Rey &c.

CÁNÓN VII.

En atención al zelo y piedad del Príncipe reinante, nadie conspire ni haga daño á la Reyna Cixilo si enviudase, pena de excomunion perpetua. Si alguno violase este edicto sea borrado del libro de la vida.

CANÓN VIII.

Todos los judios de España sean hechos esclavos y confiscados sus bienes. El que los reciba baxo su dominio, no permita de modo alguno que vuelvan á observar sus antiguos ritos. Los hijos que tengan no puedan vivir en compañía de sus Padres desde la edad de siete años. Deben ser entregados á christianos fieles, para que los eduquen é instruyan en las máximas de la Religion católica. A tiempo proporcionado se cuidará de que casen con mugeres christianas.

Exposicion.

Los Judios de que habla el Cánon, eran los que convertidos á la Religion christiana habian reincidido en el Judaismo. Ademas habian formado una horrible conspiracion contra el Rey y la Patria, como lo expresó el Príncipe á los PP. en la apertura del Concilio. Por lo que no es de extrañar ni el

castigo á que les condenan los PP., ó por mejor decir las Leyes del Príncipe que se leen, en el Fuero-juzgo, ni la providencia de separar de la compañía de sus padres á los hijos para evitar su mala educacion.

CONCILIO TOLEDANO XVIII.

DE 701.

Del Concilio Toledano diez y ocho convocado por Witiza año 701 no nos ha quedado sino el título. Algunos con Baronio juzgan que este Príncipe hizo rasgar las Actas, quando se pervirtió y se entregó á la disolucion, lo que otros niegan con el Pacense. Asegura este Escritor, que Witiza reynó quince años clementísimamente. Solo se encuentra de este Concilio un fragmento Gótico, que puede leerse en el M. Florez, y sirve para probar su autenticidad.

CONCILIO DE CORDOBA

DEL AÑO 839.

En el año 839 se celebró en Córdoba un Concilio, al que concurrieron tres Metropolitanos con otros cinco Obispos sufragáneos. Se condenó en él la secta de los Acéfalos que negaban la propiedad de dos sustancias en Jesu-Christo, y enseñaban otros errores.

CONCILIO DE CORDOBA

DEL AÑO 852.

De orden del Rey de Córdoba Abderramen se tuvo un Concilio ó Conciliábulo segun otros, en Córdoba. El objeto de este fiero Monarca era que los PP. prohibiesen el martirio, irritado de ver la multitud de christianos que corrían espontaneamente á ofrecerse al sacrificio. Los PP. encontraron arbitrio de eludir las intenciones del Rey, dando un decreto, por el que simuladamente

con-

condenaban el martirio: pero exâminado á fondo, solo prohibian ofrecerse á él voluntariamente, y el que se venerase ó diese culto á estos Mártires. Sin embargo fué reprehensible en los Obispos esta simulacion, y contra ella declama el Mártir S. Eulogio en su *Memorial de los Santos*. Habla de este Concilio Baronio al año 811 y 812.

Debe observarse que la Iglesia ha venerado y venera como á verdaderos Mártires á los que por especial impulso del Espiritu Santo se ofrecieron espontaneamente al martirio. Venera á Santa Polonia como á verdadera Martir, de quien escribe Eusebio Lib. 6. de su hist. que se arrojó á la hoguera y murió en ella víctima de la fé. Lo mismo se lee de los Mártires de Alexandria en la carta de S. Dionisio Obispo de aquella Ciudad, como el mismo Eusebio refiere L. 6. c. 42. Confirma todo esto Ruinart en las Actas sinceras de los Mártires con el exemplo de S. Máximo y otros.

CONCILIO DE CORDOBA DEL AÑO 861.

Por los años 861 ó 862 se celebró en Córdoba un Concilio autorizado con la asistencia de los Metropolitanos de Mérida y Sevilla. Aunque al principio aprobáron los Obispos la confesion de fé hecha por el Abad Sanson, seducidos despues por el Obispo Hostigesio, firmáron un decreto forjado por este infeliz Prelado, que contenia la deposicion del Abad Sanson, declarándole herege. *Hostigesio*, dice Ambrosio Morales en su Crónica hablando de este Concilio, *pudo tan bien, que con amenazas y miedos hizo que la confesion de fé de Sanson fuese reprobada aun del Obispo de Córdoba Valencio, hombre de grande religion y virtud.* Pero al fin Valencio reflexionándolo mejor, junto con el Obispo Miro declaró á nombre de todo el Concilio la inocencia de Sanson, y se anuló el decreto de condenacion. Hostigesio fué condenado por herege, y Sanson nombrado Abad de S. Zoilo de Córdoba. CON-

CONCILIO DE OVIEDO
DEL AÑO 873.

A fines del siglo nono segun algunos, ó principios del décimo segun otros, se dice que se celebró en Oviedo un Concilio, en el que se erigió su Iglesia en Metropolitana con letras Apostólicas de Juan VIII. Se leen en la Coleccion de Aguirre las Aetas de este Concilio, tomadas, segun expresa, de los Manuscritos de las Iglesias de Toledo y Oviedo. Hablan de él Sampiro, Sandoval y Berganza; pero no hace mencion Loaisa. La mucha variedad de los historiadores en las fechas de este Concilio, la comprobacion de algunos hechos autorizada con un Libro intitulado *Idacio*, que nadie sabe que obra es, ni que haya existido jamas, ha dado motivo á algunos Escritores para tener por sospechosas estas Aetas.

CONCILIO DE SANTIAGO DE 810. Y 899.

Segun la historia Compostelana escrita por tres Canónigos de Santiago á principios del Siglo doce, se celebró un Concilio en Compostela por los años de 810. El objeto fué poner en execucion el decreto del Rey D. Alfonso segundo llamado el *Casto*, por el que *informado segun se dice, de la invencion del cuerpo de Santiago, con autoridad de muchos Obispos y otros Varones nobles y piadosos, mandó que la Silla Episcopal del Padron se trasladase al lugar que ahora se llama Compostela, lo qual se executó en tiempo que reinaba Carlo Magno.*

El segundo Concilio es de 899 en que se congregaron muchos Obispos de España para celebrar la conflagracion del nuevo Templo del Apóstol en tiempo de Alfonso III.

JUNTAS DE OBISPOS

EN EL SIGLO DECIMO.

En el año 901 se juntaron en Mondoñedo los Obispos, Grandes y Gobernadores de toda la antigua Galicia para señalar los términos del Obispado de Dumio.

En el de 913 nueve Obispos, dos Abades y dos Presbíteros concedieron al Monasterio de S. Martin de Santiago varios privilegios que despues confirmáron Ordoño II. y Fruela II.

En Irache de Navarra se juntaron año 946 el Obispo de Astorga y todos los Abades, Presbíteros y Diáconos de su Diócesis, y aprobáron las donaciones hechas á este Monasterio por Ramiro II.

En el año 977 se juntaron tres Obispos y dos Condes en Ripoll, para consagrar la Iglesia de este Monasterio.

En Urgel año 991 congregados los Obispos de Urgel, Barcelona y Ribagorza tomaron providencias para reprimir

á algunos Gobernadores y Jueces, que usurpaban los diezmos y bienes de las Iglesias.

CONCILIO DE LEON

DEL AÑO 1020.

En el año 1020 y no 1012 como se lee en Aguirre, se celebró en Leon un Concilio Nacional baxo Alfonso V., al que ademas del Rey concurren la Reyna, los Prelados, Abades y Grandes del Reyno. Establecieron varios capítulos relativos á disciplina, y otros á la legislación civil, de donde tuvo su origen el *Fuero de Leon* añadido al *Fuero-juzgo*.

En el Cánón once se habla de los *Majörinos*, cuya voz se abrevió despues y se trocó en la de *Merinos*. Se les manda que juzguen afociados de tres hombres los pleytos de Behetría, es decir del derecho que tenian algunos pueblos de elegir por su Señor á quien quisiesen, llamados por esto pueblos independientes ó de Behetría.

Hoy

Hoy se llaman *Merinos* los Jueces puestos por el Rey en algun territorio, donde tienen amplia jurisdiccion, á diferencia del *Adelantado* que solo tiene la que le delega el *Merino mayor*.

En uno de los primeros capítulos pertenecientes á disciplina, se declaró que las Iglesias tuviesen el derecho de prescripcion respecto de los bienes que hubiesen poseido tres años, bastando el juramento de los Colonos, quando no hubiese otro documento justificativo del dominio. En los capítulos 20 y 40 se trata de las *pruebas judiciares*, de las que hablamos en el Cáp. VI. P. 1. y se pueden leer en las observaciones puestas á la historia de Mariana, T. 3. pág. 474 de la última impresion de Valencia.

CONCILIO DE COYANZA DEL AÑO 1050.

En Coyanza, hoy Valencia de D. Juan en el Principado de Asturias, se celebró un Concilio baxo Fernando I. Rey de Castilla. En él se establecieron trece Cánones. 1. Que los Obispos arreglen sus Diócesis, y hagan las funciones de su ministerio con los Clérigos. 2. Que los Abades y Abadesas gobiernen sus Monasterios segun la Regla de S. Benito, y que estén sujetos á los Obispos. 3. Que las Iglesias y los Eclesiásticos esten baxó la jurisdiccion del Obispo y no de los legos. Se habia introducido en España el abuso de dar en *Encomiendas* á los legos las Parroquias y Monasterios. Y aunque en el Concilio de Valencia de 546. Cán. 2. vemos algun vestigio de *Encomiendas*, dando el título de *Comendador* al Obispo vecino que debia concurrir á enterrar á su Coepiscopo difunto, y cargar con el cuidado de

su Iglesia en sede vacante, no se ven apoyadas en nuestros Concilios las Encomiendas laicales. 4. Que las Iglesias esten surtidas de vasos sagrados y ornamentos decentes, de modo que no sea preciso usar de cálices de madera ó barro; que el Altar sea siempre de piedra, y consagrado por el Obispo: que esté decentemente adornado y cubierto de un lienzo blanco, y debaxo del caliz haya un Corporal que le cubra tambien por encima. 5. Que los que el Arce-diano presente al Obispo para que los ordene, deban saber el Salterio, himnos, cánticos, Epístolas, Evangelios y Opciones; y que los Sacerdotes no concurren á comer á las bodas mas que á dar la bendicion.

6. Que todos los christianos santi-fiquen el Domingo asistiendo á la Iglesia la tarde del Sábado, y en la mañana siguiente á la Misa y Oficio Divino. Que no emprehendan viage en este dia no siendo por devocion, ó por enterrar los muertos, ó poner en execucion alguna orden del Príncipe

ó defenderse de los Sarracenos. El once manda que se ayune todos los Viernes. El doce prohíbe sacar de la Iglesia á los Refugiados. Ultimamente se manda á los Obispos y demas Clérigos la residencia, prohibiéndoles llevar armas, vestidos profanos, y vivir con Mugeres.

CONCILIO DE SANTIAGO DEL AÑO 1056.

En el año 1056 se celebró en Santiago un Concilio, en el que se formáron los Estatutos que debían observar los Canónigos Reglares. Se mandó que los Obispos y Sacerdotes dixesen Misa ó si estaban impedidos la oyesen todos los dias: que los Clérigos traxesen silicio en los dias de ayuno, Letanías y penitencia: que se renovase cada Domingo el agua bendita en las Iglesias: que los que hubiesen de ser elegidos Abades y Párrocos estuviesen instruidos en los Cánones y Escritura fanta. Que estos tuviesen sus Escuelas,
don-

donde se enfayasen los que abrazaban el estado Eclesiástico. Que ninguno pudiese ser ordenado de Subdiácono sin tener diez y ocho años de edad, 25 para recibir el Diaconado y 30 para el Presbiterado, con la instruccion necesaria para el exercicio de sus respectivos ministerios. Se prohibió con rigor á los Clérigos la simonía, llevar armas, barba larga, y se les prescribió el modo de la tonsura. A todo christiano vedó el Concilio la poligamia, y el casarse con cuñada, añadiendo que se separasen los que estuviesen casados con parientes. Se encargó á los Jueces templasen el rigor con la piedad, que no oprimiesen á los pueblos, ni recibiesen regalos antes de fallar el pleito. Ultimamente se prohibió todo género de supersticion, agujeros &c. Véase el artic. *Canónigos* del Cap. 6.

P. 1.º *Relativo á la Liturgia sagrada.*

CONCILIO DE JACA

DE 1063.

A presencia del Rey D. Ramiro se celebró en Jaca un Concilio año de 1063. en el que se mandó que en lo sucesivo las causas de los Clérigos se sustanciasen en el Tribunal Eclesiástico. Se formaron otros reglamentos para remediar los desórdenes causados por las guerras anteriores.

CONCILIO DE BARCELONA

DE 1068.

En este Concilio se establecieron varios decretos á favor del Asilo de las Iglesias y de la pública tranquilidad. Se intimó la continencia á los Eclesiásticos, y se adoptó el Rito Romano relativo á la Liturgia sagrada.

CONCILIO DE VIQUE DEL AÑO 1078.

En el año 1078, ó 1068 segun Masdeu se celebró en Vique un Concilio llamado *La Paz y Tregua del Señor*. Los robos, homicidios y otros delitos atroces habian dado motivo en Francia, para que se estableciese la *Tregua de Dios* en muchos Concilios, mandando que desde el Miércoles por la tarde hasta el Lunes por la mañana, nadie tomase lo ageno con violencia, ni se vengase de las injurias, ni exígiese prenda ni fianza. Todo esto estaba prevenido en España sin embargo de no haber penetrado estos desórdenes: pero la prepotencia de los Franceses en Cataluña consiguió que se celebrase este Concilio en Vique.

CONCILIO DE HUSILLOS
DEL AÑO 1087.

En Husillos cerca de Palencia se celebró un Concilio año 1087 en el que se señalaron los límites de las Diócesis de Osma y Burgos. Se trató de poner remedio á la incontinencia de los Clérigos. -- Por una copia de la historia Compostelana inserta en el T. X. de la España Sag. sabemos que en este Concilio fué depuesto del Obispado de Compostela D. Diego Pelacz por indicios de haber tramado una conspiracion secreta, cuyo objeto era entregar el Reyno de Galicia al Rey de Inglaterra. Llevóse la causa á Roma, donde fué declarado reo, y se confirmó su deposicion. Con distintos colores pinta este suceso Mariana en su historia de España. L. X. C. VI.

CONCILIO DE LEON
DE 1091.

En el año 1091 se celebró en Leon un Concilio, en el que segun Mariana se establecieron nuevos decretos para la reforma de los Eclesiásticos, cuyas costumbres se hallaban muy relajadas. Segun las memorias de D. Rodrigo y D. Lucas de Tuy se acordó en este Concilio que el Rey mandase poner en libertad al Obispo Pelaez, y que fuese depuesto el Abad de Cardena Pedro, puesto en su lugar, por no haber sido electo canónicamente. Se resolvió que los Oficios Eclesiásticos se celebrasen en España segun la Regla de S. Isidoro. Se decretó que en lo sucesivo se usase en todo el Reyno de la letra gótica, que con la Longobarda se habia hecho comun en la mayor parte de las Naciones católicas. Asi se explican los Observadores á la histor. de Mariana T. 3 pág. 380.

Otros dicen que se mandó servirse
de

de la letra y escritura Gaulesa en todos los instrumentos y papeles Eclesiásticos, en lugar de la que se usaba en Toledo que era la Gótica. Con esta novedad, dice el Autor de la Paleografía Española, quedáron dentro de poco tiempo inútiles todos los libros y códigos latinos escritos en letra gótica que habia en este Reyno: porque para leerlos era necesario como ahora estudio y gusto particular. A los Españoles quedó cerrada la puerta para aprender el latin, y alguna erudicion eclesiástica en sus libros góticos: y los Franceses quedáron casi dueños únicos de la lengua latina, y por consiguiente de las ciencias y empleos Eclesiásticos, de las Notarías y Escribanías de los Reyes y de los Pueblos, y con el primer influxo en el gobierno eclesiástico y secular del Reyno. En la letra francesa solo habia que leer algunos pocos libros que traxéron ó copiáron los Francos.

N O T A.

Se omiten otros Concilios que hubo en España y en la Galia Narbonense en el siglo once, por ser algunos de ellos apócrifos ó dudosos: otros solo hablan de consagracion de Iglesias ó extincion del oficio Mozárabe, de lo que diximos bastante en el Cáp. VI. P. 1. artíc. *Liturgia Mozárabe*. Otros finalmente, en que si se toca algun punto de disciplina, es de los tratados en los Concilios anteriores.

OBSERVACION

SOBRE EL CANON V. DEL CONCILIO
DE BARCELONA DE 540.

La obscuridad que envuelve en sí el Cán. V. del Concilio de Barcelona del año 540. y la variedad con que se lee en las Colecciones, dió motivo á la exposicion poco clara que se puso en la pág. 88. Posteriormente con nuevo estudio y reflexion he adquirido otras luces, que podrán servir de alguna ilustracion, y me parece oportuno insinuarlas. Dice el Canon:

Las Presbíteros, estando presente el Obispo, ordenen las oraciones.

Exposicion.

Asi se lee este Cánon en la Coleccion de Aguirre, en la novísima de Labé, Cofartio, Coleti, y notas de Mansi, y en la Regia de Paris. Sin

embargo Richard leyó de distinto modo; es á saber: *Los Presbíteros, estando ausente el Obispo, digan las Colectas.* Para su inteligencia debe advertirse, que en aquellos tiempos al principio de la Misa de los Catecúmenos, á la que se seguía la de los fieles, mandaba á estos el Diácono que orasen de rodillas, y oraban en silencio, confesando sus culpas y arrepintiéndose de ellas. De aqui viene decirse hoy al principio de la Misa la *Confesion ó Confiteor Deo.* A esta oracion hecha en silencio se seguian ciertas preces, que decian en voz alta el Obispo, el Diácono y el pueblo por la paz, por la Iglesia, por el Papa &c. A cada una de estas deprecaciones respondia el Pueblo: *Kyrie eleison ó Domine miserere mei,* al modo que hoy responde en las Letanías. Dichas estas oraciones, mandaba el Diácono á los fieles, que se levantasen para orar en pie. Tenemos de esto algun vestigio en nuestras Misas feriales en el *Flectamus genua y Levate.* Entónces levantándose el Obispo pronunciaba una ora-

oracion, que venia á ser la recapitulacion ó coleccion de todo lo que habia orado el Pueblo, y por esto se llamó *Colecta*. A cada paso encontramos en los Escritores latinos estas frases ó expresiones: *Dar la oracion, recoger la oracion*, con esta diferencia, de que la primera manifiesta, que estaba á arbitrio del Sacerdote encomendar á los fieles la oracion que habian de hacer; y en la segunda, que debia ceñirse á ordenar en una oracion las preces del Pueblo. De donde se infiere la inteligencia de nuestro Cánón; y es que en ausencia del Obispo segun Richard, ó en su presencia segun Aguirre, el Presbítero haga ó diga la Colecta ó coleccion de las preces del pueblo en los términos que se ha dicho.

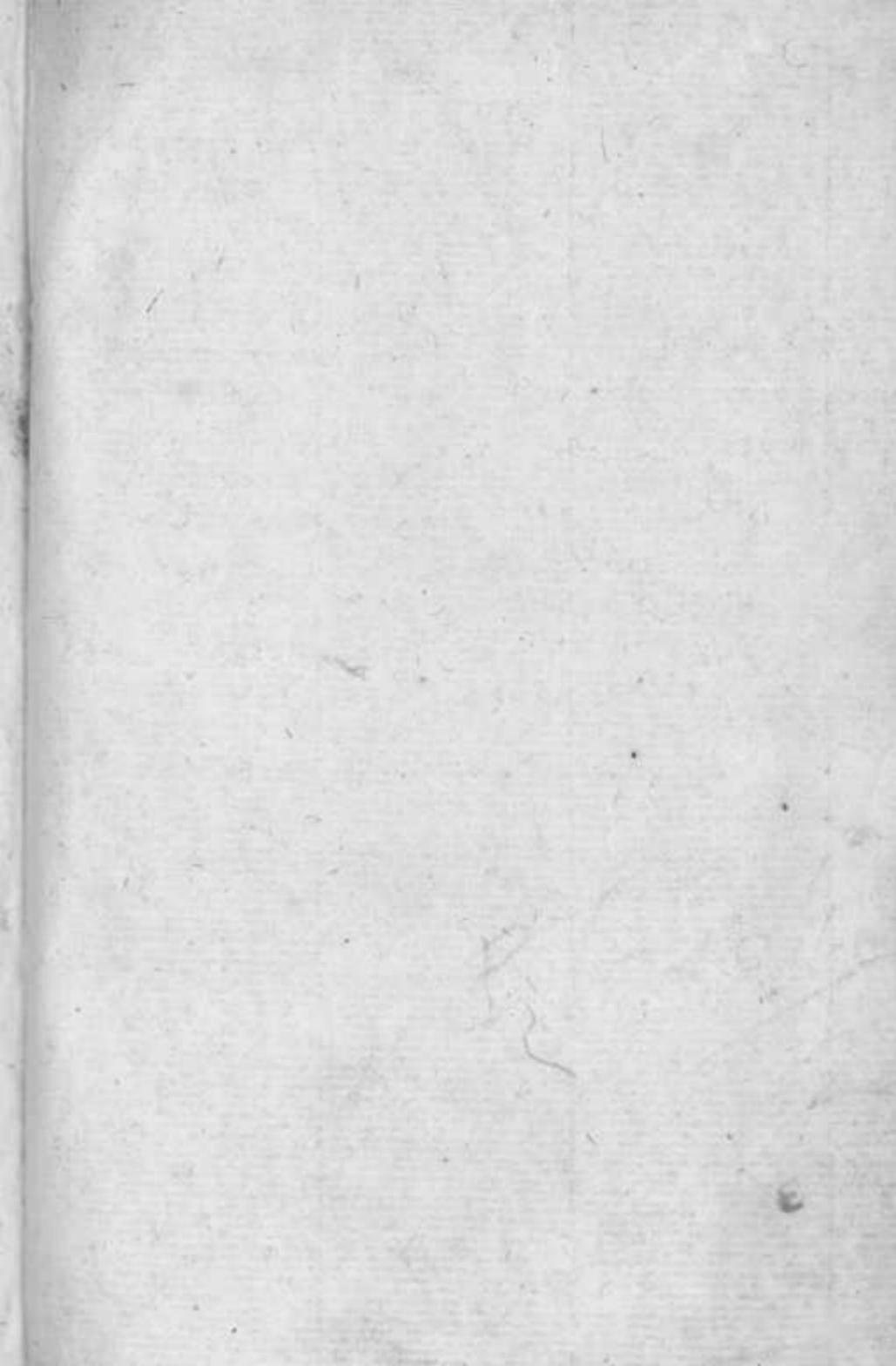
FIN DE LA SEGUNDA PARTE.

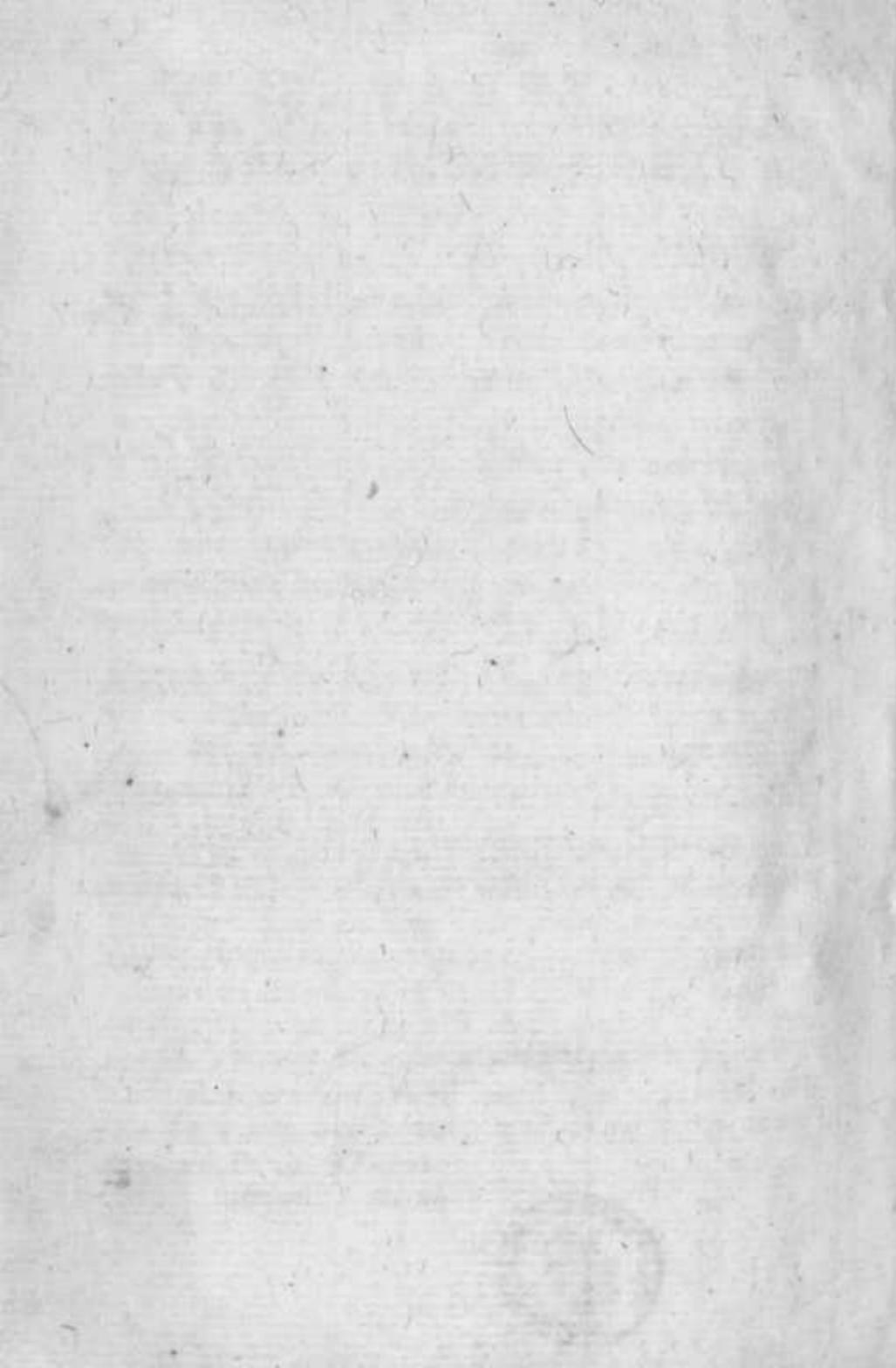
ERRATAS

DE LA SEGUNDA PARTE.

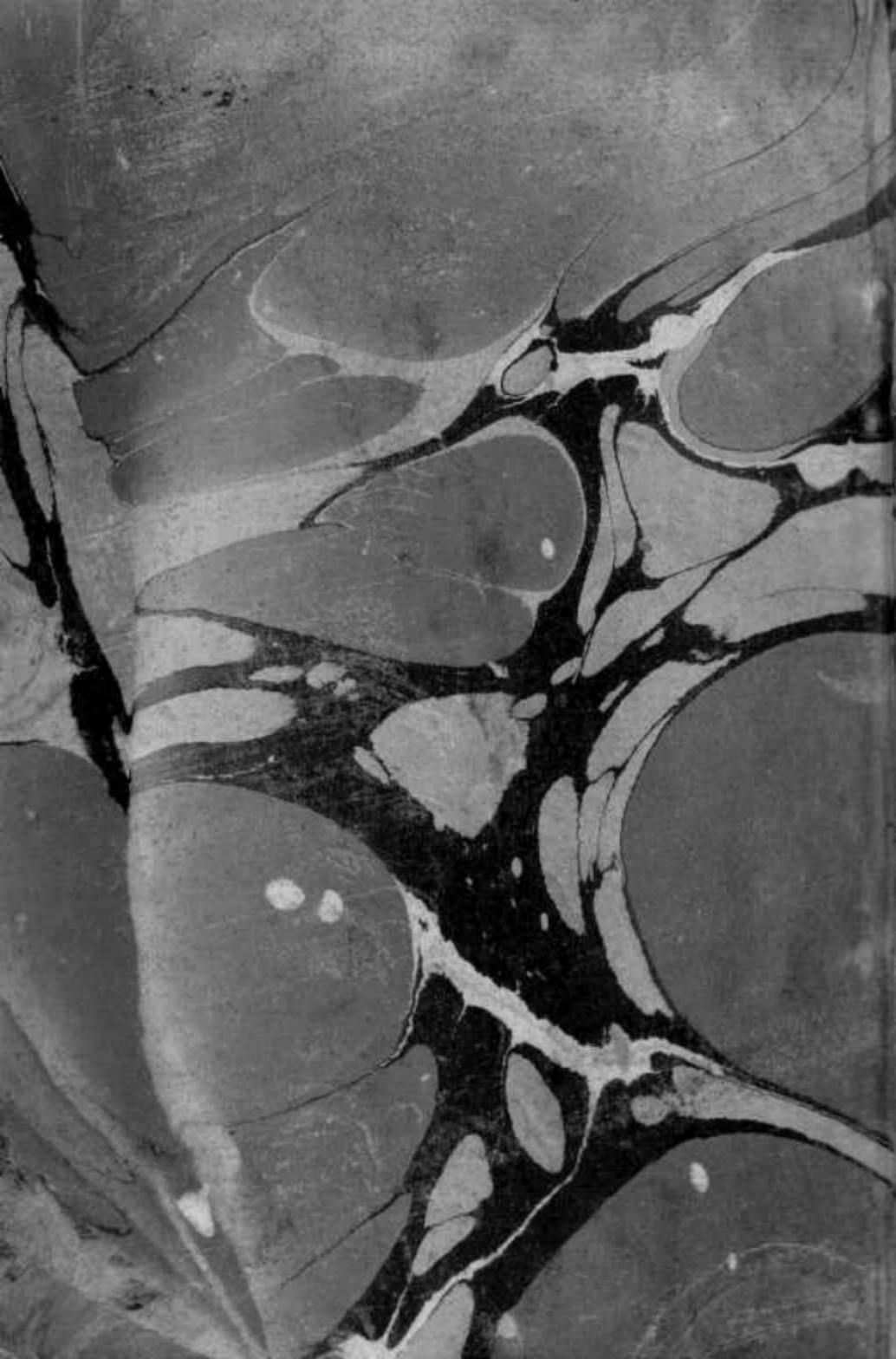
<i>CONCILIOS.</i>	<i>Pág.</i>	<i>lín.</i>	
Elvira. . .	41.	2.	está equivocada la cita de S. Tomás:
Id. . . .	48.	13.	se lee <i>Cán. X.</i> debe ser XXII.
Id. . . .	56.	ult.	se lee <i>primero de Braga</i> léase <i>el de Lérida.</i>
Id. . . .	60.	20.	se lee <i>Cán. XXI.</i> debe ser XXXI.
Id. . . .	103.	20.	despues de <i>pero</i> léase <i>no.</i>
Id. . . .	153.	ult.	en lugar de <i>delitos</i> léase <i>Idolitos.</i>
Tarragona.	54.	ult.	despues de 68. léase <i>de S. Cipriano.</i>
Barcelona.	80.	5.	<i>En</i> léase <i>El.</i>
Id. . .	88.	4.	Léase la nota puesta al fin de la segunda Parte.
Braga 1.	158.	ult.	<i>Ciudalos</i> léase <i>Ciudades.</i>
Braga 2.	177.	ult.	la palabra <i>ellas</i> léase antes de <i>sin.</i>
Toled. 3.	221.	2.	despues de <i>mas</i> léase <i>que.</i>
Zaragoza.	246.	8.	<i>Toman</i> léase <i>Tomasen.</i>
Sevilla. .	267.	2.	<i>Riligiosas</i> léase <i>Religiosas.</i>
Toled. 4.	299.	penult.	sobra la palabra <i>ningun.</i>
Mérida. .	57.	9.	<i>podrá</i> léase <i>podrán.</i>
Toled. 5.	359.	11.	<i>ocho</i> léase <i>diez,</i> y adviértase el error de los números de los Cánones.















VILLODAS
ANTIGUEDAD DE
ECLÉSIASTICA

2